

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1699
Fecha de actualización: 13/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – Nº 10 (Antes Ley 1699)

VALUACION GENERAL INMOBILIARIA

CAPITULO I

Ámbito de Aplicación y Contenido

Artículo 1º.- La valuación de los inmuebles ubicados en la Provincia del Chubut, quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º.- Constituye la Valuación las operaciones tendientes a fijar el justiprecio de las parcelas y de las mejoras de carácter permanente existentes en las mismas.

Artículo 3º.- A los efectos de la valuación inmobiliaria, las parcelas se considerarán como formando parte de las plantas urbanas, subrurales y rurales. El Organismo de Aplicación realizará la respectiva clasificación, teniendo en cuenta las características que se especifican en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente Ley.

Artículo 4º.- Se considera planta urbana a las ciudades, pueblos, villas y todo otro fraccionamiento representado por manzanas o unidades equivalentes, rodeadas total o parcialmente por calles.

El Organismo de Aplicación de la presente Ley podrá considerar como formando parte de la planta urbana aquellas parcelas que no cumpliendo con las características anteriores, estén ubicadas dentro de una ciudad, villa o pueblo o cuyo destino real o potencial sea la de servir de asiento a viviendas, comercios, industrias o recreaciones.

Artículo 5º.- Se considera planta subrural al conjunto de parcelas, chacras o lotes agrícolas que real o potencialmente sean destinadas o apropiadas para cultivos en general.

Artículo 6º.- Se considera planta rural, al conjunto de parcelas, no comprendidas en las clasificaciones establecidas en los artículos 4º y 5º.

Artículo 7º.- A los efectos establecidos en el artículo 2º, se determinará separadamente el valor de la tierra y el de las mejoras. El valor total de la parcela resultará de la suma de ambos valores. En los casos de parcelas afectadas al régimen de propiedad horizontal -Ley Nacional 13.512 - el valor de cada una de las unidades resultantes, se determinará sumando al valor de la parte de propiedad exclusiva el valor proporcional que le corresponda en las partes de propiedad común.

Artículo 8º.- El valor de la tierra y el de las mejoras, resultará de la ponderación de los correspondientes valores unitarios básicos determinados de conformidad a lo establecido en los artículos 9º y 10º, con las características particulares de cada parcela, obtenidas de acuerdo a lo consignado en el artículo 16 de la presente.

CAPITULO II

Determinación de Valores

Artículo 9º.- Para determinar el valor de la tierra libre de mejoras, se procederá de la siguiente manera:

a) Para las plantas urbanas, el valor de cada parcela se obtendrá a partir de un Valor Unitario Básico, determinado de acuerdo a los precios corrientes de mercado de la zona, al momento de disponerse la valuación general. Dicho Valor Unitario Básico, referido a una parcela tipo ubicada en cada frente de manzana o unidad equivalente, será corregido por coeficientes de ajuste, según forma, Dimensiones y ubicación de las parcelas.

El valor así obtenido, aplicado a la superficie de cada parcela, determinará su valor.

b) Para las plantas subrurales, el valor de cada parcela se obtendrá a partir de un Valor Unitario Básico determinado para un suelo de aptitud óptima, de acuerdo a los precios corrientes de mercado en la zona, al momento de disponerse la valuación general.

Dicho valor unitario básico, corregido por coeficientes de ajuste según características agroeconómicas de las parcelas, aplicado a las superficies de las mismas determinará su valor.

c) Para la planta rural, el valor de cada parcela se obtendrá a partir de Valores Unitarios Básicos, determinados según su receptividad ganadera y emplazamiento de acuerdo a:

1 - Los precios corrientes de mercado al momento de disponerse la valuación general.

2 - La capitalización al tipo 100/6 (cien / seis), de la renta normal de sus cultivos significativos según los rendimientos físicos del último quinquenio y los precios corrientes de los insumos y productos, al momento de disponerse la valuación general.

Los Valores Unitarios Básicos, así obtenidos, aplicados a cada parcela según su receptividad ganadera y emplazamiento, multiplicados por la superficie de las mismas, determinarán su valor.

El Organismo de aplicación de la Ley podrá utilizar con junta o separadamente cualesquiera de los procedimientos indicados en los apartados 1 (uno) y 2 (dos) del presente inciso.

Artículo 10.- El valor de las mejoras se obtendrá a partir de valores unitarios básicos, determinados según destinos y tipos de acuerdo a los costos corrientes de los mismos, al momento de disponerse la valuación general.

Dichos valores unitarios básicos, corregidos por coeficientes de ajuste según antigüedad y estado de conservación aplicados a la cantidad de unidades, determinará su valor.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo, establecerá los coeficientes de ajuste individual de los Valores Unitarios Básicos, a que se refieren los artículos 9º y 10 de la presente Ley.

Artículo 12.- Los Valores Unitarios Básicos no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el caso de error de hecho. En este supuesto el reclamo deberá interponerse ante la Dirección de Catastro y Geodesia.

CAPITULO III

Organismos Intervinientes

Artículo 13.- Los Valores Unitarios Básicos, elaborados por el Organismo de Aplicación de esta Ley, estudiados por Comisiones Asesoras, serán aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 14.- Las mencionadas Comisiones Asesoras, que se constituirán en la forma, proporción y lugares que establezca el Poder Ejecutivo, tendrán a su cargo:

- a) Estudiar los valores unitarios básicos elaborados por el Organismo de aplicación de esta Ley.
- b) Recomendar la aprobación o modificación de los mencionados valores unitarios básicos. El Poder Ejecutivo para desestimar la recomendación deberá fundamentar su decisión.
- c) Recomendar cualquier sugerencia técnica que pueda ser utilizada para perfeccionar y determinar con mayor justeza los valores unitarios básicos.

Artículo 15.- El desempeño de las funciones de los miembros de las Comisiones Asesoras constituye carga pública, reconociéndosele los gastos de traslado que efectúen en cumplimiento de la misión encomendada.

CAPITULO IV

Individualización de las Características Particulares de las Parcelas

Artículo 16.- Las características particulares de las parcelas se individualizarán sobre la base de las declaraciones juradas de los propietarios o poseedores a título de dueños, o de oficio por el Organismo de Aplicación de esta Ley cuando se omita la presentación de aquellas.

El Organismo de Aplicación podrá utilizar conjunta o separadamente cualquiera de dichos procedimientos. Cuando adopte la declaración jurada, los responsables estarán obligados a presentarla en el modo, forma y término que se establezca.

Dicha declaración jurada podrá ser verificada por el Organismo de Aplicación para comprobar su exactitud. Cuando los responsables no la presentaren o la misma fuere

inexacta, serán sancionados con multa equivalente de una (1) a cinco (5) veces el monto del Impuesto Inmobiliario que resultare de la valuación determinada de oficio por el Organismo de Aplicación.

La determinación de oficio, será practicada indistintamente sobre la base de los antecedentes obrantes en las reparticiones provinciales, relevamientos directos en terreno o con cualquier otro sistema técnico que el Organismo de Aplicación considere conveniente adoptar.

CAPITULO V

Valuación General y Notificación

Artículo 17.- La Valuación simultánea de la totalidad de las parcelas ubicadas en la provincia, de conformidad con las normas contenidas en los artículos 9º, 10, 11 y 16 de la presente Ley constituye la valuación general.

Artículo 18.- La Valuación General de las parcelas, deberá efectuarse como mínimo una vez cada diez años, por una comisión de Revalúo Inmobiliario. El Poder Ejecutivo al disponer la Valuación General, establecerá la fecha de vigencia de los valores resultantes y constituirá dicha Comisión.

Artículo 19.- Los valores resultantes de la valuación general y las modificaciones de los casos previstos en el artículo 20 de la presente, se considerarán notificados a partir del vencimiento del plazo para que los interesados soliciten a la Comisión de Valuación General Inmobiliaria o a la Dirección de Catastro y Geodesia, los valores asignados a las parcelas de su propiedad o posesión.

CAPITULO VI

Modificación y Actualización de los Valores

Artículo 20.- El valor de las parcelas podrá ser modificado únicamente en los siguientes casos:

1) Modificación del estado parcelario: En tal caso el valor de la o las parcelas resultantes se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º tomando como Valores Unitarios Básicos los establecidos en la última valuación general.

2) Incorporación o supresión de mejoras:

a) Incorporación de mejoras: El valor de las mejoras resultantes se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 tomando como Valores Unitarios Básicos, los establecidos en la última valuación general.

b) Supresión de mejoras: El valor de las mejoras suprimidas será deducido del valor registrado.

3) Error en la asignación de las características particulares esenciales de las parcelas en la aplicación de los Valores Unitarios Básicos o en las operaciones de cálculo. En estos

casos las rectificaciones podrán realizarse de oficio o a pedido de parte. Si la rectificación fuere a pedido de parte y el organismo de aplicación de la Ley denegase la misma, deberá notificarse al interesado mediante resolución fundada.

En los casos de los incisos 1 y 2 los nuevos valores tendrán vigencia desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se produjeran los hechos allí indicados.

En los casos del inciso 3, los nuevos valores reemplazarán a los anteriores desde la fecha de vigencia de los valores que se modifican.

Artículo 21.- En los casos de modificación del estado parcelario por mensura, subdivisión o unificación de parcelas, incorporación o supresión de mejoras, que se efectúen con posterioridad a la Valuación General, los propietarios o poseedores estarán obligados a comunicar en la forma y plazo que la Dirección de Catastro y Geodesia establezca, las modificaciones señaladas.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo podrá establecer anualmente coeficientes de actualización de los valores de las parcelas, los que surgirán de la relación entre los valores unitarios básicos que resulten de la aplicación de los artículos 9° y 10 de la presente, según muestras representativas y los correspondientes a la última valuación general.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 23.- Las autoridades de las distintas reparticiones provinciales estarán obligadas a colaborar con el organismo de Aplicación de esta Ley, en las tareas de Valuación General, debiendo asimismo comunicar a la Dirección de Catastro y Geodesia con posterioridad a esa tarea, cualquier circunstancia que pueda modificar el estado de las parcelas acompañando los elementos probatorios respectivos.

Artículo 24.- Será Organismo de Aplicación de la presente Ley, la Comisión de Valuación General Inmobiliaria durante la ejecución de la Valuación General y la Dirección de Catastro y Geodesia a partir de la sanción del Decreto que establezca la finalización de la misma.

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Artículo 26.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY VII – N° 10
(Antes Ley 1699)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1699	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 26 Caducidad por Objeto Cumplido.

<p style="text-align: center;">LEY VII- N° 10 (Antes Ley 1699)</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1699)	Observaciones
1 / 25	1 / 25	
26	27	

ANEXO A

Artículo 1º.- Constitúyese el Consejo Federal de Planeamiento (COFEPLAN) que tendrá por misión promover la coordinación, asesorar en materia de planificación y analizar y emitir recomendaciones a fin de acordar acciones conjuntas a nivel nacional, provincial y municipal, para lograr el armónico desarrollo del país.

Artículo 2º.- El consejo Federal de Planeamiento estará integrado por representantes de la Nación, las Provincias, el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

La representación será ejercida por el funcionario superior responsable en materia de planeamiento, el que podrá ser asistido por los funcionarios, profesionales o técnicos que él designe.

Artículo 3º.- Son funciones del Consejo Federal de Planeamiento:

a.- Promover la coordinación de las acciones que desarrollan los entes que las integran, la Nación y las Provincias, tendientes a la integración del desarrollo social, económico y territorial.

b.- Promover la coordinación para la acción mancomunada en la ejecución de proyectos estratégicos.

c.- Proponer las medidas que considere necesarias para una mejor utilización de los recursos humanos, tecnológicos y económicos.

d.- Promover la asistencia técnica recíproca entre sus integrantes.

e.- Proponer metas y pautas de acción en relación con los aspectos sociales, económicos y territoriales entre sus integrantes.

f.- Recopilar y distribuir documentación básica referida a planeamiento y sus subsistemas complementarios.

g.- Promover la elaboración de estudios y propuestas legislativas tendientes a afianzar el planeamiento.

h.- Proponer aspectos de interés nacional, regional, provincial y municipal para ser tenidos en cuenta en la confección de políticas sectoriales de alcance nacional.

i.- Promover la regionalización y/o zonificación de los planes, programas y proyectos.

j.- Realizar toda otra función que coadyuve al cumplimiento de la misión establecida en el artículo 1º.

Artículo 4º.- Las funciones establecidas en el Artículo anterior serán cumplidas en todos los casos, dentro del marco constitucional y legislación específica, preservando y respetando las necesidades propias de cada uno de los entes que integran el COFEPLAN.

Artículo 5º.- Los organismos que integran el Consejo Federal de planeamiento son:

- a) La Asamblea.
- b) El Comité Ejecutivo.

Artículo 6º.- La Asamblea es el órgano superior del Consejo Federal de Planeamiento y estará integrada por los representantes a que alude el Art. 2º, teniendo un voto cada representación.

Artículo 7º.- La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fijar las políticas y la acción del COFEPLAN.
- b) Designar las autoridades del COFEPLAN que serán: el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario Relator y el Secretario Ejecutivo.
- c) Elegir el Comité Ejecutivo y designar los integrantes de toda otra comisión para estudios determinados.
- d) Modificar la Carta Orgánica.
- e) Aprobar los reglamentos que considere necesarios.
- f) Considerar los informes presentados.
- g) Aprobar el Plan de Trabajo.

Artículo 8º.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán como mínimo en forma semestral, en lo posible fuera de la Capital Federal en el lugar que indique la Asamblea anterior. Las extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente del Consejo Federal de Planeamiento (COFEPLAN), por sí o a requerimiento del Comité Ejecutivo o de por lo menos un tercio de los entes que integran el COFEPLAN, con indicación del temario y antelación de no menos de 10 (diez) días para su convocatoria.

La convocatoria a las reuniones ordinarias corresponderá en todos los casos al Presidente del COFEPLAN con indicación del temario a tratar, el que será establecido mediante consulta a los integrantes del Consejo.

El quórum para que la Asamblea sesione válidamente será el de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos de los presentes.

Artículo 9º.- Para toda modificación de la Carta Orgánica será necesario una Asamblea Extraordinaria convocada a ese efecto conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 8º, requiriéndose para tal modificación el voto favorable de por lo menos 2/3 partes de los entes integrantes.

Artículo 10.- Las autoridades del COFEPLAN son autoridades natas de sus asambleas. En caso de ausencia del presidente, será reemplazado por la autoridad que lo siga en el orden de procedencia en el artículo 7º, inciso a).

Artículo 11.- La presidencia del Consejo será ejercida por dos años por el representante del ente interviniente que a tal efecto elija la Asamblea, no pudiendo ser elegido más de un período consecutivo. El Vicepresidente y el Secretario Relator tendrán mandato por dos años y el Secretario Ejecutivo tendrá mandato por tres años.

Artículo 12.- El Comité Ejecutivo, integrado por el Presidente del COFEPLAN, el Secretario Ejecutivo y tres vocales elegidos por la Asamblea, tendrá por misión la implementación operativa de las decisiones del COFEPLAN.

La designación de los Vocales del Comité con mandato por dos años, se realizará procurando la máxima representatividad de las distintas regiones del país.

Artículo 13.- El Presidente por sí o por requerimiento de algún integrante del COFEPLAN podrá solicitar la concurrencia a las reuniones del Consejo, con carácter de invitados especiales- según la índole del temario- a representantes de organismos oficiales, de entidades privadas y a personalidades de significativa representatividad en actividades vinculadas al Planeamiento.

Artículo 14.- El Consejo expresará las conclusiones a que arribe la consideración de los puntos del temario de cada reunión, mediante recomendaciones o informes según corresponda. De ello se llevará adecuado registro y efectuará las comunicaciones pertinentes.

El Presidente del COFEPLAN dispondrá cada año calendario, la preparación de la respectiva memoria anual de actividades, a la que se anexará copia de las recomendaciones o informes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15.- El Consejo contará con una secretaría permanente que funcionará en la jurisdicción que ejerciere la Presidencia, quien deberá afrontar los gastos que demande su atención.

Artículo 16.- Los integrantes podrán concertar entre sí la constitución de Comités especiales, zonales o regionales, para el estudio de determinados asuntos en razón de los temas o de su trascendencia zonal o regional, a efectos de facilitar el cumplimiento de los fines indicados en los artículos 1º y 3º, dando oportuna cuenta de ello a la Presidencia del cuerpo a fin de mantenerla informada de la realización y resultados de dichos estudios.

Artículo 17.- El Consejo, a través de su Presidente, podrá solicitar la colaboración de los Organismos que considere de interés.

Artículo 18.- Los gastos que demande el cometido de los funcionarios citados en esta Carta Orgánica, serán atendidos con cargo al gobierno de la jurisdicción que representen.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2169
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 11
(Antes Ley 2169)

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos la Carta Orgánica del Consejo Federal de Planeamiento, suscripta en representación de la Provincia del Chubut por el Secretario del Consejo de Planificación para el Desarrollo, Capitán de Fragata (R) José Ignacio Portela, el 4 de marzo de 1983 en la Capital Federal, protocolizada al Tomo I Folio 162 del Registro de Contratos de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 23 de marzo de 1983.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY VII – N° 11
(Antes Ley 2169)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2169	

LEY VII – N° 11
(Antes Ley 2169)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2169)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2169		

ANEXO A

-----En la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, República Argentina, a los – 18- días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, entre la Provincia del Chubut (SECOPLADE), representada en este acto por el Sr. Gobernador Dr. Atilio Oscar VIGLIONE, con sede en Fontana 50, Rawson, Chubut, y la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco (en adelante U.N.P.S.J.B), representada en este acto por el Sr. Rector Normalizador, Ingeniero Químico Aldo Raúl LÓPEZ GUIDI, con sede en 25 de Mayo 419, Comodoro Rivadavia, Chubut, convienen en celebrar el presente Convenio, sujeto a las siguientes cláusulas:-----

Art. 1º).- DE LOS OBJETIVOS:

-----Realizar tareas de cooperación técnica y servicios a partir de la utilización de los recursos humanos, financieros y logísticos que poseen ambas Instituciones, en el marco de un accionar unificado y efectivo.-----

-----En todos los casos las acciones prioritarias pasa por el conocimiento profundo del mejor y más racional aprovechamiento de los recursos humanos, naturales renovables y no renovables, el desarrollo tecnológico, la conservación del medio ambiente, educación, turismo, comunicación social, así con toda otra línea de acción que oportunamente se fije.-----

Art. 2º).- DEL ÁMBITO:

Jurisdicción de la Provincia del Chubut.-----

Art. 3º).- DE LA DURACIÓN:

-----Será ilimitada, mientras no se denunciare, parcial o totalmente, el presente Convenio. En caso de una denuncia unilateral, la misma deberá realizarse mediante preaviso escrito, efectuado con una antelación mínima de un (1) año.-----

Art. 4º).- DE LA COORDINACIÓN:

-----Será ejercida por un Comité Coordinador con sede en la Secretaría del SECOPLADE, y estará integrado por un representante titular y un alterno, por cada Institución signataria, designados por resolución de cada organismo.-----

Art. 5º).- DEL COMITÉ COORDINADOR:

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y aprobar su propio Reglamento
- b) Establecer el programa de actividades conjuntas a desarrollar.
- c) Seleccionar y aprobar en primera instancia, los planes de trabajo, que serán ratificados y aprobados definitivamente por las autoridades competentes de las partes.
- d) Comprobar la correcta transferencia de los resultados de las investigaciones con ámbito de influencia en la Provincia del Chubut.---
- e) Coordinar en forma conjunta los programas de Cooperación Técnica nacional e Internacional de las acciones conjuntas que se emprendan
- f) Elevar antes del 31 de diciembre de cada año, a las autoridades competentes de cada una de las partes, un informe de las actividades cumplidas.-----
- g) Cualquier otra tarea acorde con los objetivos del presente Convenio.--

Art. 6º).- DE LA INFRAESTRUCTURA:

La SECOPLADE brindará su total cooperación a los planes de trabajo ofreciendo su infraestructura o la de otros organismos provinciales recursos humanos y financieros. La U.N.P.S.J.B, aportará sus recursos humanos y materiales para el desarrollo de los planes conjuntos, así como laboratorios, bibliotecas, campos experimentales, etc.-----

Art. 7º).- DE LOS RESULTADOS:

Ambas partes se comprometen a mencionar explícitamente a la otra, cuando se realicen públicamente y/o comunicaciones relacionadas con trabajos realizados en el marco del presente Convenio.-----

Art. 8º).- DE LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS:

Cada una de las partes mantendrá su autonomía administrativa, salvo en el caso de aportes específicos a tareas que se realicen dentro del Convenio, donde los fondos serán administrados conjuntamente. En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.-----

TOMO 2 FOLIO 297 FECHA 08 DE NOVIEMBRE 1984

ANEXO: El presente convenio se celebra sujeto a la aprobación de la Honorable Legislatura Provincial de acuerdo a lo prescripto por el artículo 129 inciso a) de la Constitución Provincial, y del Honorable Consejo Superior de la Universidad.---

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2447
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 12 (Antes Ley 2447)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Celebrado el día 18 de octubre de 1984, entre la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" y la Provincia del Chubut, por el que se establecen los vínculos necesarios para complementar acciones tendientes a la programación del desarrollo provincial, mediante el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, infraestructura, disponibilidades presupuestarias.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 12 (Antes Ley 2447)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2447	

LEY VII – N° 12 (Antes Ley 2447)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2447)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 2447		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3050
Fecha de actualización: 20/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 13 (Antes Ley 3050)

Artículo 1°.- Créase el Consejo Económico Social, cuya misión será la formulación periódica de planes generales para el desarrollo económico de la Provincia

Artículo 2°.- El consejo tendrá su sede en la Ciudad de Rawson, podrá sesionar en cualquier localidad de la Provincia y funcionará de acuerdo a las normas establecidas en la presente Ley, su Decreto Reglamentario y el Reglamento Interno que el propio cuerpo se dicte.

Artículo 3°.- El Consejo contará con un número máximo de Veinticinco (25) miembros y estará integrado por representantes de los sectores de la producción, el comercio, el trabajo, los consumidores y el Estado, con igualdad de representación.

Artículo 4°.- Los miembros del Consejo representantes del Estado serán designados por el Poder Ejecutivo y el resto por las entidades y organismos representativos de cada sector, a requerimiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 5°.- La Dirección del Organismo estará a cargo de una Comisión Ejecutiva conformada por un representante de cada sector. Dicha Comisión Ejecutiva se compondrá de un (1) Presidente, desempeñándose los restantes miembros en calidad de Vocales y contará con un Secretario Ejecutivo que será desempeñado por el titular del COPLADE.

Artículo 6°.- Serán atribuciones del Consejo:

- a) Formular planes generales y proyectos tendientes al desarrollo económico de la Provincia;
- b) Solicitar informes técnicos al Poder Ejecutivo o a entes autárquicos descentralizados y autofinanciados;
- c) Recabar asesoramiento técnico del Estado Provincial y sus dependientes, y de terceros;
- d) Emitir opinión a requerimiento del Poder Ejecutivo sobre asuntos relacionados con temas que tengan incidencia económica, social y laboral y de política, proyectos y planes de desarrollo social y crecimiento económico.

Artículo 7°.- El Consejo podrá invitar a participar a técnicos y profesionales como concurrentes temporarios cuando su conocimiento o prestigio sobre determinados temas indiquen un beneficio para el organismo.

Artículo 8°.- Cuando se dicten normas originadas total o parcialmente en dictámenes del Consejo Económico Social, se hará constar tal circunstancia en los fundamentos de las mismas.

Artículo 9°.- El Consejo sesionará en forma ordinaria dos veces al año y en forma extraordinaria por convocatoria decidida por simple mayoría de votos de su Comisión Ejecutiva.

Artículo 10.- Los cargos de todos los miembros del Consejo serán ad-honorem salvo los pasajes y /o gastos de traslados que serán por cuenta y cargo de la Provincia.

Artículo 11.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a Rentas Generales.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 13 (Antes Ley 3050)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 3385 art. 1
2 / 3	Texto original
4	Ley 3385 art. 1
5	Texto original
6	Ley 3385 art. 1
7 / 12	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 12 Derogado por Ley Prov 3385 Art. 2

LEY VII – N° 13 (Antes Ley 3050)	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3050)	Observaciones
1 / 11	1 / 11	
12	13	

ANEXO A

Entre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, en adelante denominado “EL INDEC”, representado en este acto por su Director Lic. Luis Alberto BECCARIA, con domicilio legal en Hipólito Irigoyen 250, Capital Federal, y la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y CENSOS de la Provincia de Chubut, en adelante “LA DIRECCIÓN”, con domicilio en Irigoyen 36 –Rawson – Chubut, representada en este acto por su Director Lic. Fernando Horacio LAVEGLIA, acuerdan celebrar el presente convenio sujeto a las cláusulas y condiciones siguientes de conformidad con las disposiciones de la Ley 17.622, ad referéndum del Sr. Secretario de Planificación y la Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut.-----

PRIMERA: OBJETO – El presente convenio tiene por finalidad desarrollar las tareas que demande la consolidación y funcionamiento del REGISTRO NACIONAL DE UNIDADES ESTADÍSTICAS (RENUE), cuyo objetivo es la elaboración y actualización permanente de un padrón de unidades estadísticas (empresas), establecimientos, edificios, etc.), mediante el uso de registros administrativos con fines estadísticos, de acuerdo a la propuesta del INDEC (DOC. SEN. 13/84-7).-----

SEGUNDA: FUNCIONES Y OBLIGACIONES – Para el logro de tales objetivos las funciones y obligaciones de cada una de las partes intervinientes se ajustará a lo siguiente:---

- 1) A los fines enunciados “EL INDEC” se compromete a:-----
 - a) Prestar asesoramiento a “LA DIRECCIÓN” en las distintas etapas del trabajo facilitando para ello y cuando sea necesario la concurrencia de representantes de su equipo técnico a la Provincia.-----

 - b) Suministrar a “LA DIRECCIÓN” el material (formularios, manuales de instrucciones), para el funcionamiento del RENUE en cantidad y fechas que se acuerden.-----
 - c) Capacitar al personal de “LA DIRECCIÓN” que se desempeñará como responsable para evaluar la cobertura y calidad del mecanismo de captación del RENUE.-----

- 2) Por su parte “LA DIRECCIÓN” se compromete a:-----
 - a) Asignar al RENUE personal técnico y/o auxiliar, con la dedicación necesaria par el cumplimiento del plan de trabajo de la cláusula 3º, informando al “EL INDEC” el responsable del programa.-----

- b) Informar a “EL INDEC” toda modificación de la información de la dotación de personal de “LA DIRECCIÓN” afectada al RENUÉ dentro de los quince (15) días de producida.-----
 - c) Seleccionar y realizar las contrataciones necesarias para llevar a cabo las tareas comprometidas en el presente convenio.-----
 - d) Liquidar los gastos de movilidad y viáticos, y pasajes necesarios que demande el desarrollo de las tareas.-----
 - e) Proveer los materiales, muebles y útiles de oficina necesarios para el normal desarrollo de las tareas.-----
 - f) Preparar las instrucciones locales de carácter complementario, manteniendo la unidad de concepción y criterio del RENUÉ; estas instrucciones deberán remitirse a “EL INDEC” para su conocimiento y aprobación.-----

 - g) Arbitrar los mecanismos institucionales que permitan la implementación del RENUÉ, en las reparticiones que actúen en la Provincia, facilitando para ello y cuando sea necesario la concurrencia a las mismas de representantes de su equipo técnico con el propósito de brindar un adecuado asesoramiento acerca de las tareas del RENUÉ.-----
 - h) Atender la distribución entre los organismos informantes del material provisto para el buen funcionamiento del RENUÉ.-----
 - i) Llevar a cabo las tareas de revisión y control que, en función de preservar la calidad de la información, solicite “EL INDEC”.---
 - j) “LA DIRECCIÓN” asumirá el procesamiento electrónico de la información cuando cuente con equipos compatibles con los de “EL INDEC”.-----

- 3) Toda cuestión técnica que se plantee y no estuviese contemplada en el presente convenio, por cuanto sus especificaciones son enunciativas y no taxativas, serán resueltas de común acuerdo entre las partes. Si no se llega a un acuerdo se tendrá por válida la decisión de “EL INDEC”.-----

TERCERA: TAREAS – Las partes acuerdan cumplir en siguiente plan de trabajo del RENUÉ de la Provincia.-----

- 1) Actualizar la cartografía utilizada en el Censo de Población, Familias y Vivienda de 1980 y sus posteriores modificaciones en las siguientes localidades: Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Esquel y Rawson. Esta tarea se refiere a dibujar nueva cartografía en escala 1:5000 de acuerdo a las definiciones del Departamento de Cartografía de “EL INDEC” que se detallan en el Manual Operativo (DOC. SEN

10/89-18).-----

- 2) Elaborar un archivo de computación de datos cartográficos. Este se realizará una vez cumplimentado el punto anterior, en base a la cumplimentación de la planilla de amanzamiento, según el Manual Operativo ya citado.-----

- 3) Completar, codificar y graboverificar la clave geográfica definida por “EL INDEC” para los establecimientos situados en las localidades mencionadas y que surjan de los registros seleccionados. Esta información referida a las altas, bajas y cambios de los establecimientos será enviada “EL INDEC”. Estas novedades incluirán la proveniente de los registros informantes y de los formularios RENUÉ.-----
- 4) El detalle de estas tareas y el orden en que deben realizarse constan en el Manual Operativo.-----

CUARTA : VIGENCIA DEL CONVENIO – Este convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Sr. Secretario de Planificación, manteniéndose la misma hasta la finalización de las tareas que son objeto de su formalización.-----

QUINTA : REMISIÓN DE FONDOS – Los fondos a que se hace referencia en la cláusula 2º, punto 1, apartado g), serán depositados en la Cuenta N° 200/312/7 – “FONDO ESPECIAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS” – Banco de la Provincia del Chubut – Sucursal RAWSON.-----

SEXTA : INCUMPLIMIENTO – En caso de incumplimiento de los aspectos que integran el presente convenio, se deberá proceder de la siguiente manera:-

- 1) “LA DIRECCIÓN” tendrá derecho a interrumpir las tareas en caso de incumplimiento por parte de “EL INDEC”, de la remisión de los montos comprometidos en el plazo establecido.-----
- 2) En caso de incumplimiento por parte de >”LA DIRECCIÓN “, “EL INDEC” tendrá derecho a reclamar los montos remitidos, en proporción a las tareas no realizadas. El importe será actualizado utilizando el mismo criterio aplicado para el pago de las cuotas en la cláusula 2º, punto 1, apartado i).-----

SÉPTIMA : 1) Las partes se obligan a cumplir fielmente todas y cada una de las cláusulas del presente convenio.-----

2) Las partes declaran que tienen capacidad legal y la pertinente facultad para celebrar y firmar el presente convenio, en virtud de las respectivas disposiciones legales y administrativas que rigen el funcionamiento de los organismos que representan.-----

Fe conformidad, se firman 6 (seis) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de Enero del año mil novecientos noventa.-----

TOMO 1– FOLIO 131– FECHA 14 MAR. 1990

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3531
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 14
(Antes Ley 3531)

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio celebrado con fecha 4 de enero de 1990, en la Ciudad de Buenos Aires, entre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, representado por el Director Nacional Lic. Luis Alberto BECCARIA, y la Provincia del Chubut, representada por el Director de Estadísticas y Censos Lic. Fernando Horacio LAVEGLIA, registrado en el Tomo I – Folio 131 – del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial por Decreto N° 568/90, que tiene por objeto desarrollar las tareas que demande la consolidación y funcionamiento del Registro Nacional de Unidades Estadísticas (RENUE), cuyo objetivo es la elaboración y actualización permanente de un padrón de unidades estadísticas (empresas, establecimientos, edificios, etc.), mediante el uso de registros administrativos con fines estadísticos, de acuerdo a la propuesta del INDEC //(DOC. SEN.13/84-7).

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 14
(Antes Ley 3.531)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3531	

LEY VII – N° 14
(Antes Ley 3.531)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.531)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 3531

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3750
Fecha de actualización: 20/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 15 (Antes Ley 3750)

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, la Unidad Ejecutora Provincial de Coordinación y Seguimiento de Políticas de Desarrollo para la Patagonia Sur, que tendrá por funciones:

- 1) La Coordinación, el seguimiento y gestión de todas y cada una de las medidas que para el desarrollo de la Patagonia Sur fueren anunciadas por el Sr. Presidente de la Nación Dr. Carlos Saúl Menem, y que resultan individualizadas en el documento "Políticas para el Desarrollo de la Patagonia Sur" del mes de mayo de 1992.
- 2) La Coordinación con el resto de las Provincias integrantes de la Patagonia para el seguimiento e implementación de las medidas antes indicadas,

Artículo 2°.- La Unidad Ejecutora Provincial, estará integrada por el Señor Ministro de Economía y Crédito Público, el señor Secretario del COPLADE, el señor Subsecretario de Industria y Desarrollo Económico, el señor Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería y el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Autorízase a la Unidad Ejecutora creada por la presente Ley a celebrar y suscribir convenios que tengan por objeto el cumplimiento de las funciones que se asignan en el artículo primero de la presente y sin perjuicio de la posterior aprobación Legislativa, si correspondiere.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 15 (Antes Ley 3750)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3750	
	Artículos Suprimidos:

Anterior art. 5 - Caducidad de Objeto Cumplido.

**LEY VII – N° 15
(Antes Ley 3750)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3750)	Observaciones
1 / 4	1 / 4	
5	6	

ANEXO A

DECRETO NACIONAL N° 676/1993

TITULO I -- De las provincias

Art. 1° -- De la emisión. Dispónese la emisión de valores de la deuda pública nacional denominados Bono para la Creación de Empleo en los Sectores Privados Provinciales (BOCEP), nominativos e intransferibles y denominados en pesos, con las características que se establecen en el anexo I del presente decreto. Los bonos serán puestos a disposición de los gobiernos provinciales por la Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Asistencia para la Reforma del Sector Público Provincial, en el marco de sus respectivos programas de transformación del sector público provincial convenidos con el Ministerio del Interior, para ser utilizados para compensar a los agentes públicos que opten por el retiro voluntario. También queda comprendida en el presente régimen la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en las condiciones que establezca el Ministerio del Interior en el marco del convenio que celebre con aquélla, el que deberá ser ratificado por el Concejo Deliberante.

Art. 2° -- De la compensación por retiro voluntario. Todo empleado público provincial o municipal que acceda al régimen de retiros voluntarios recibirá BOCEP por un valor nominal que surgirá de multiplicar por sesenta (60) el porcentaje de su haber líquido mensual, conforme a los años de antigüedad ininterrumpida que registre al momento de su retiro y de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta cinco (5) años, el veinte por ciento (20 %) de su haber líquido mensual, según se define más adelante;

Más de cinco (5) años, el veinte por ciento (20 %) de su haber líquido mensual más el tres por ciento (3 %) por cada año de antigüedad adicional, y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50 %) del haber líquido mensual, según se define a continuación.

Se entenderá por "haber líquido mensual" el promedio de haberes normales y habituales de los últimos seis (6) meses deducidos los aportes y contribuciones que son obligatorios por normas vigentes.

En ningún caso el importe a acreditar de BOCEP podrá ser inferior a tres mil pesos (\$ 3.000.-) ni superior a treinta mil pesos (\$ 30.000.-). Si existieran fracciones inferiores a un peso (\$ 1.-), será de aplicación el procedimiento establecido en el art. 5 del dec. 2128/91.

No podrán acogerse a este régimen de retiro voluntario aquellos agentes a quienes les falte cinco (5) años o menos para acceder a la jubilación ordinaria, al momento de solicitar el retiro voluntario.

Art. 3° -- De las opciones de los tenedores de BOCEP. Los tenedores de BOCEP podrán optar por una de las siguientes alternativas:

a) Entregar el comprobante de titularidad o saldo de la cuenta que le haya entregado el Banco de la Nación Argentina, a la empresa privada que acepte darle empleo, a efectos de que ésta gestione un crédito en dicho Banco de acuerdo con las especificaciones que se señalan en el artículo siguiente; en tales casos deberá dejar depositado en el Banco de la Nación Argentina el importe de las cuotas de amortización que venzan mientras

permanezca empleado, para cobrarlas con los intereses correspondientes al vencimiento de los BOCEP.

b) Cobrar mensualmente la cuota de amortización mientras no se emplea, o si lo hace en una empresa que no se acoge al presente régimen;

c) Dejar depositados los importes de las cuotas de amortización en el Banco de la Nación Argentina al solo efecto de cobrarlas al vencimiento de los BOCEP, con los intereses correspondientes;

d) Constituir una empresa asociándose o no con otros trabajadores bajo la forma de cooperativa de trabajo o algún tipo de sociedad comercial, a fin de descontar los BOCEP en el Banco de la Nación Argentina en las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

En los casos de las opciones citadas en a) y c) el Banco de la Nación Argentina aplicará a los depósitos de las cuotas de amortización los intereses correspondientes a caja de ahorro, capitalizados mensualmente.

Art. 4° -- De los créditos. Toda empresa que contrate a un titular de BOCEP estará en condiciones de gestionar un préstamo del Banco de la Nación Argentina por el plazo de vigencia del Bono y por un monto que iguale al que resulte del valor de las tenencias de BOCEP del ex-empleado público incorporado a la empresa, actualizado por la misma tasa del préstamo a otorgar, de acuerdo con lo expresado en el anexo II del presente.

Para solicitar el crédito las empresas deberán entregar una nota del empleado en la cual exprese que le hace entrega de su comprobante de saldo en cuenta de BOCEP, o de una copia autenticada del mismo según le fuera entregado por el Banco de la Nación Argentina.

Los créditos serán amortizados en la cantidad de cuotas que se establezca según convenio entre la Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior y el Banco de la Nación Argentina.

Los titulares de BOCEP podrán descontar sus bonos en el Banco de la Nación Argentina únicamente en el caso de que constituyan empresas conformando o no con otros trabajadores cooperativas de trabajo o alguna forma de sociedad comercial, para llevar adelante emprendimientos que sean evaluados como económicamente viables por el procedimiento y el organismo que se acuerden con cada Provincia y aprobados por el Banco de la Nación Argentina.

Art. 5° -- De los montos de crédito. La empresa que emplee simultáneamente a más de un titular de BOCEP estará en condiciones de gestionar préstamos del Banco de la Nación Argentina de acuerdo con la siguiente escala:

Por el segundo empleado, el ciento diez por ciento (110 %) del valor actual de su respectiva tenencia de BOCEP;

Por el tercer empleado, el ciento veinte por ciento (120 %);

Por el cuarto empleado, el ciento treinta por ciento (130 %);

Por el quinto empleado, el ciento cuarenta por ciento (140 %);

Por el sexto empleado y los siguientes, el ciento cincuenta por ciento (150 %).

Art. 6° -- De la interrupción de la relación laboral. Cuando el titular de BOCEP demostrara que se ha interrumpido su relación laboral con el empleador privado, cualquiera sea la causa, tendrá derecho a cobrar mensualmente la cuota de amortización de los meses que permanezca desempleado, siendo las cuotas no cobradas pagaderas con sus intereses al vencimiento de los BOCEP. En tal situación la empresa deberá cancelar el crédito obtenido en un plazo de noventa (90) días salvo que, dentro de ese

lapso, sustituya ese empleado por otro titular de Bono. Si las tenencias del nuevo empleado dieran derecho a un importe menor del préstamo, deberá cancelar la diferencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días. En caso contrario la empresa podrá optar por ampliar el monto de su crédito.

La autoridad de aplicación podrá modificar los plazos mencionados para adaptarlos a las características del retiro voluntario y las condiciones de ocupación de la zona respectiva.

Art. 7° -- De la aplicación de la legislación laboral. La interrupción de la relación laboral, en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes, dará lugar a la aplicación de las normas legales vigentes para cada caso, pudiendo las empresas celebrar con los titulares de BOCEP contratos de trabajo de tiempo determinado como medida de fomento del empleo y de lanzamiento de nueva actividad, por los plazos y demás condiciones establecidas en la ley 24.013.

Art. 8° -- Del riesgo crediticio. El ente administrador del Fondo para la Transformación de los Sectores Públicos Provinciales garantizará al Banco de la Nación Argentina los préstamos que otorgue bajo este régimen hasta el límite del remanente de la reserva para operación y garantía que se indica en el art. 10 del presente. No obstante ello, el Banco de la Nación Argentina será responsable de requerir a las empresas prestatarias las garantías y fianzas que estime conveniente. El Banco de la Nación Argentina se subrogará de los derechos de sus titulares en el caso de BOCEP descontados en las condiciones establecidas en el art. 4°.

Art. 9° -- Del financiamiento del crédito. La Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Asistencia para la Reforma del Sector Público Provincial, administradora del Fondo para la Transformación de los Sectores Públicos Provinciales, dará al Banco de la Nación Argentina y al Banco Hipotecario Nacional el financiamiento necesario para atender los créditos que otorguen bajo este régimen.

Las tasas de interés aplicables serán las siguientes:

Para los préstamos del Banco de la Nación Argentina a las empresas que se incorporen a este régimen, y para los descuentos de BOCEP por sus titulares, la que se establezca para este tipo de operaciones;

Para el financiamiento del Fondo al Banco, la que éste aplique a los depósitos en caja de ahorro;

Para el financiamiento de los créditos de relocalización de viviendas el Banco Hipotecario Nacional fijará las tasas respectivas conforme operaciones análogas y reconocerá al Fondo similar tasa que la indicada para el Banco de la Nación Argentina.

Ambas instituciones financieras deberán reintegrar al Fondo los recursos obtenidos de éste a medida que le sean reembolsados.

Art. 10. -- De las obligaciones de la Provincia. La Provincia incorporada a este régimen, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en su caso, se constituye en deudora principal de los BOCEP que sean acreditados por las obligaciones que con ellos cancela y deberá autorizar al Banco de la Nación Argentina a que retenga, de sus recursos de coparticipación federal (ley 23.548 y modificatorias), los importes de las cuotas de amortización. Además, deberá autorizar la retención de un diez por ciento (10 %) adicional para constituir la reserva de operación y garantía de los préstamos que otorgue el Banco de la Nación Argentina a las empresas creadoras de empleo.

Art. 11. -- De la continuidad de los beneficios sociales. Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires garantizarán a sus ex agentes titulares de BOCEP la continuidad de los beneficios de la obra social correspondiente durante el término en que permanezcan desempleados dentro del plazo de vigencia de los BOCEP.

Art. 12. -- Del crédito para vivienda. Los trabajadores acogidos a este régimen y que por motivo de haber obtenido empleo en una empresa privada deban cambiar su residencia en forma permanente a más de cien 100 kilómetros de la anterior, estarán en condiciones de gestionar un crédito hipotecario de hasta quince mil pesos (\$ 15.000.-) para relocalización de vivienda y que se podrá utilizar también para la adquisición de un terreno.

La operatoria será encarada por el Banco de la Nación Argentina y el Banco Hipotecario Nacional aplicando este último los recursos necesarios para este fin que se establecen en el art. 9º, actuando aquél como entidad minorista y conforme a la reglamentación que establezca el Banco Hipotecario Nacional. Este beneficio no alcanzará a los ex agentes públicos que se radiquen en la Capital Federal y los partidos del Gran Buenos Aires.

Art. 13. -- De la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las empresas que contraten trabajadores conforme a las normas del presente régimen. Asimismo, en coordinación con las autoridades provinciales, desarrollará programas de reinserción laboral para los agentes públicos que soliciten el retiro voluntario, con las siguientes características:

- a) Inscripción de los trabajadores acogidos en la red de servicio de empleo;
- b) Desarrollo de acciones de formación profesional con los trabajadores inscriptos;
- c) Gestión de la reubicación laboral a través de la red de servicio de empleo.

Art. 14. -- De la incorporación de municipios. En caso de que se incluya a municipios en el programa, será la Provincia respectiva la que deberá garantizar el cumplimiento de todos los compromisos derivados de la aplicación del mismo.

Art. 15. -- De los convenios con el banco y otras entidades. La Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Asistencia para la Reforma del Sector Público Provincial, Administradora del Fondo para la Transformación de los Sectores Públicos Provinciales, celebrará con el Banco de la Nación Argentina los convenios que estime necesarios para viabilizar las normas contenidas en el presente, en especial, lo referido a los gastos de operación de este régimen, los que serán cargados a la reserva de operación y garantía constituida en el art. 10.

Art. 16. -- De las exenciones impositivas. Las provincias que se acojan al presente régimen deberán tomar las medidas pertinentes para que los créditos relacionados con BOCEP estén exentos de sellado y todo otro gravamen. La misma obligación rige para los tributos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 17. -- De la autoridad de aplicación. Designase a la Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior como autoridad de aplicación del presente, debiendo dictar conjuntamente con la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Obras y Servicios Públicos las normas complementarias del presente.

TITULO II -- De las empresas públicas nacionales y otros organismos

Art. 18. -- De la utilización de BOCEP. Las Empresas del Estado Nacional y otros organismos del mismo podrán acogerse al presente régimen utilizando BOCEP para compensar a sus agentes que opten por el retiro voluntario, siendo de aplicación las normas del Título I del presente decreto, con las salvedades que se indican más adelante.

Art. 19. -- De la autoridad de aplicación. Designase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos autoridad de aplicación del presente régimen en todo aquello relacionado con empresas públicas nacionales y otros organismos de la Administración nacional. La Secretaria de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos deberá poner los BOCEP a disposición de las referidas empresas y organismos en el marco de sus respectivos programas de transformación convenidos con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 20. -- De las obligaciones de amortizar. Las Empresas y organismos acogidos al presente régimen se constituyen en deudores principales de los BOCEP y deberán amortizar mensualmente los importes que correspondan, incluido el diez por ciento (10 %) adicional para constituir la reserva de operación y garantía. El Banco de la Nación Argentina convendrá con la Tesorería General de la Nación los débitos que correspondan por estos conceptos.

Art. 21. -- Comuníquese, etc. -- Menem. -- Béliz. -- Cavallo.

Anexo I CARACTERISTICAS DE LOS BOCEP

a) Moneda de emisión: Pesos, convertibles en los términos del art. 3° del dec. 2128/91, en las condiciones establecidas por la ley 23.928.

b) Fecha de emisión: Será determinada para cada serie por resolución conjunta de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y la Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior.

c) Monto: Quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.) divididos en doce (12) series hasta completar el monto indicado.

d) Plazo: Cinco (5) años.

e) Amortización: En sesenta (60) cuotas mensuales iguales y consecutivas. El pago se hará efectivo exclusivamente a su titular o, en caso de fallecimiento, a la persona que haya designado como beneficiario o, cuando no existan, a sus derechohabientes.

f) Intereses: No devengarán intereses.

g) Titularidad: Los bonos serán escriturales en los términos del art. 208 de la ley 19.550 y decs. 83 del 15 de enero de 1986 y 289 del 12 de febrero de 1990, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos intransferibles. El Banco de la Nación Argentina llevará el Registro Escritural en el cual se inscribirán las cuentas registrales que a tal efecto indique el Banco Central de la República Argentina, en las que deberán constar como mínimo las siguientes menciones:

I -- Denominación del bono.

II -- Valor nominal original.

III -- Fecha de emisión.

IV -- Disposiciones legales que disponen la emisión.

V -- Datos del titular del bono y de su beneficiario, si existe.

VI -- La titularidad de los bonos se presumirá por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de bonos a cargo del Banco de la Nación Argentina, quien deberá otorgar comprobante de apertura de la cuenta registral y de todo movimiento que se inscriba en ella.

Los comprobantes de saldo de cuenta que emita el Banco de la Nación Argentina contendrán los requisitos del art. 8° del dec. 83 del 15 de enero de 1986, modificado por el dec. 289 del 12 de febrero de 1990, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos intransferibles.

h) Colocación: Serán entregados a quienes se acojan a los regímenes del retiro voluntario que se establezcan en las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en el marco del programa de transformación del sector público provincial convenido con el Ministerio del Interior.

Los bonos de menor denominación serán de un peso (\$ 1.-).

i) Pago de servicios financieros: Serán abonados por el Banco Central de la República Argentina, en su carácter de agente financiero del Gobierno Nacional, a través del Banco de la Nación Argentina.

j) Forma de colocación: Mediante la acreditación de los valores en el registro escritural. Para ello la Secretaria de la Función Pública del Ministerio del Interior deberá requerir la colocación y proporcionar los datos de cada uno de los titulares que fueran necesarios para la inscripción en el registro, de acuerdo a la normativa vigente, al Banco Central de la República Argentina para que, en su carácter de agente financiero, proceda a instruir la inscripción en el respectivo registro e informe a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos respecto de los bonos acreditados.

Anexo II

CALCULOS DE LOS IMPORTES DE DEPOSITOS Y CREDITOS

1. Valor a cobrar al vencimiento de los BOCEP si el titular no cobra ninguna cuota de amortización y la tasa de interés permanece constante durante los sesenta (60) meses.

$$VF = C \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i

Donde las variables tienen el siguiente significado:

VF= valor a cobrar por el titular del BOCEP al final del mes SETENTA (60).

C= cuota de amortización mensual que paga la provincia o el organismo que es deudor principal.

i= tasa de interés de caja de ahorro del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

n= número de meses de vigencia de las BOCEP, o sea, SESENTA (60).

2. Importe del préstamo que la empresa que contrata al titular de BOCEP obtiene del Banco de la Nación Argentina, en el supuesto que lo solicita al comienzo de la vigencia del régimen.

$$VP_0 = C \frac{1 - (1+r)^{-n}}{r}$$

Donde las variables que figuran en 1. tienen el mismo significado y las otras el siguiente:

VP_0 = Valor del préstamo al momento inicial.

r = Tasa de interés que cobra el Banco de la Nación Argentina por este tipo de operaciones.

3. Importe del préstamo en el momento k , intermedio, en el supuesto que el titular de BOCEP no cobra ninguna cuota de amortización y las tasas de interés no varían en los respectivos períodos.

$$VP_k = C \left[\frac{(1+i)^k - 1}{i} + \frac{1 - (1+r)^{-n+k}}{r} \right]$$

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3921
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – Nº 16 (Antes Ley 3921)

Capítulo I

Adhesión al Régimen del Decreto 676/93

Artículo 1º.- La Provincia del Chubut adhiere al régimen establecido por el Decreto Nacional 676/93.

Artículo 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituirse como deudor principal de los Bonos para la Creación de Empleo en los Sectores Privados Provinciales (BOCEP), que le sean acreditados por las obligaciones que con ello cancele e igualmente queda autorizado para convenir con el Banco de la Nación Argentina la amortización y garantía a constituir sobre los recursos de Coparticipación Federal (Ley Nacional 23.548 y sus modificatorias) o régimen que lo reemplace.

Artículo 3º.- Invítase a las Corporaciones Municipales a adherir al régimen del Decreto Nacional 676/93, mediante Ordenanza en donde se autorice expresamente a la Provincia la retención automática de los Fondos que les correspondan en concepto de Coparticipación de Impuestos y/o Coparticipación de Regalías Petroleras, hasta cubrir las obligaciones que cada Municipio cancele con BOCEP y las garantías exigidas en el referido Decreto.

Artículo 4º.- Exímese a los créditos relacionados con los Bonos para la Creación de empleo en los Sectores Privados Provinciales (BOCEP) de todo impuesto o gravamen en el orden Provincial.

Capítulo II

Normas Generales

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo podrá reubicar al personal de su dependencia, Organismos Descentralizados, Autárquicos, Autofinanciados y/o Sociedades del Estado a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, sin afectar la unidad del grupo familiar del agente y su situación escalafonaria. Podrá también modificar el horario de prestación de servicios, adecuando proporcionalmente la remuneración correspondiente.

Artículo 6º.- Fíjase a partir del 1º de enero de 1994, el aporte de los afiliados al Instituto de Seguridad Social y Seguros en el 4% (cuatro por ciento) sobre las retribuciones, sueldos, jornales, salarios, haberes de jubilaciones, pensiones, retiros y/o ingresos

comprendidos para la determinación de los aportes previsionales según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 384/88.

La contribución patronal establecida por el artículo 2° del Decreto 384/88 correspondiente al personal de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) queda fijada en el 4,5 % (cuatro con cinco por ciento).

Capítulo III

Ministerio de Educación

Artículo 7°.- El Ministerio de Educación podrá disponer las Comisiones de Servicios que considere necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, debiendo requerir anualmente la asignación presupuestaria que se destinará a este fin.

Artículo 8°.- El personal docente directivo, de grado y especial que se desempeñe en Escuelas con Internado percibirá DIEZ (10) PUNTOS adicionales al sueldo básico por cada turno realizado en días sábados, domingos o feriados.

La jornada laboral del personal docente directivo y de grado de Jornada Completa e Internados, no podrá ser superior a SIETE (7) horas corridas diarias.

En las escuelas de Jornada simple, donde los Directores están afectados con horario de trabajo de Jornada Completa, estarán exceptuados de la aplicación del criterio establecido precedentemente de "horas corridas".

Capítulo IV

Del Control de la Gestión Administrativa y Financiera

Artículo 9°.- Dispónese la unificación de todas las cuentas que tengan recaudación, existentes en el Banco del Chubut S.A. y las que se crearen en el futuro, pertenecientes a la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entidades Autárquicas, Autofinanciadas y Empresas del Estado, con las siguientes excepciones:

1. las originadas por recepción de aportes nacionales con fines específicos y por aportes del Tesoro Provincial;
2. las cuentas del Instituto de Seguridad Social y Seguros;
3. Las cuentas del Instituto Provincial de Lotería y Casinos;
4. las cuentas habilitadas del Arancelamiento Hospitalario Provincial;
5. las cuentas de Petrominera Chubut S.E.;
6. las cuentas correspondientes a fondos especiales de la Policía de la Provincia;
7. las cuentas de Fiscalía de Estado;

8. las cuentas del Banco del Chubut S.A.

Artículo 10.- Los organismos centralizados, descentralizados, autofinanciados y Empresas del Estado, excluido el Banco del Chubut S.A., remitirán al Ministerio de Economía y Crédito Público antes del día 15 de cada mes, el programa detallado de los distintos rubros del gasto y las inversiones previstos para el mes siguiente, los que deberán ajustarse a la política que en materia presupuestaria establezca el Poder Ejecutivo. Dichos programas serán habilitados por el mencionado Ministerio, debiendo informarse a posteriori su ejecución como condición para una nueva habilitación de gastos.

La habilitación del gasto incluye la autorización para el pago. En cambio se solicitará autorización para abonar con los recursos del ejercicio, gastos de ejercicios anteriores.

No tendrán validez los gastos y/o pagos efectuados sin la autorización previa establecida en el presente artículo. Los funcionarios que incurran en violación de esta norma serán pasibles de una multa de MIL PESOS (\$1.000.-) y, en caso de reincidencia, de cesantía, sin perjuicio del resarcimiento económico al Estado por el gasto indebido que se hubiese realizado.

Capítulo V

Secretaría de Salud

Artículo 11.- Facúltase a la Secretaría de Salud a designar, trasladar, reubicar al personal de su dependencia, como así también a liquidar los adicionales y bonificaciones necesarios para garantizar la prestación de los servicios asistenciales, con las pautas contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 12.- Establécese que el régimen de remuneraciones de funcionarios y agentes de la Secretaría de Salud podrá experimentar variaciones siempre que las mismas se originen en:

- a) Cobertura de cargos jerárquicos en Centros Asistenciales;
- b) Reubicación por cambio de funciones asistenciales;
- c) Modificación del régimen horario del personal asistencial.

Capítulo VI

Normas complementarias

Artículo 13.- El personal docente suplente que cesare al finalizar el período lectivo, cuyo cargo u horas cátedra no sea ocupado por el titular, tendrá prioridad para reincorporarse al mismo al inicio del ciclo escolar siguiente, derogándose toda norma legal que contraríe la presente.

Artículo 14.- La Bonificación Anual por Eficiencia que perciben los agentes de la Dirección General de Servicios Públicos será liquidada conforme al Convenio Colectivo que la rige.

Artículo 15.- El personal dependiente de la Dirección General de Rentas podrá percibir, en concepto de Fondo de Estímulo, hasta el monto efectivamente cobrado en el mes de diciembre de 1993.

LEY VII – N° 16 (Antes Ley 3921)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 6	Texto original
7 / 8	Ley 3981 art. 1
9	Decreto 90/94 art. 1
10	Decreto 90/94 art. 2
11 / 12	Decreto 294/94 art. 1
13 / 15	Decreto 108/94 art. 5-Decreto 238/94 art. 1
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 1 Caducidad por objeto cumplido; Anterior Art. 2, 7/9 Caducidad por Vencimiento de Plazo; Anterior Art. 10/11 Derogados por Ley 3974 art. 1; Anterior Art. 14/16 Caducidad por objeto cumplido; Anterior Art. 19 Caducidad por objeto cumplido; Anterior Art. 24 Caducidad por Vencimiento de plazo; Anterior Art. 20, 27, 29/31, 33/34, 37/38 Caducidad por objeto cumplido; Anterior Art. 26, 28 Caducidad por vencimiento de plazo; Anterior Capítulo I y III Caducidad por Objeto Cumplido

LEY VII – N° 16 (Antes Ley 3921)	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3921)	Observaciones
1	3	
2	4	
3	5	
4	6	
5	12	
6	13	
7	17	
8	18	
9	21	
10	22	
11	23	
12	25	
13	32	
14	35	
15	36	
Capítulo I	Capítulo II	
Capítulo II	Capítulo IV	
Capítulo III	Capítulo V	
Capítulo IV	Capítulo VI	
Capítulo V	Capítulo VII	
Capítulo VI	Capítulo VIII	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3960
Fecha de actualización: 20/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 17 (Antes Ley 3960)

Artículo 1º.- Fíjense como objetivos de la política comercial internacional de la Provincia del Chubut, los siguientes:

- a) Promover el intercambio comercial entre la Provincia del Chubut y los demás países del mundo, poniendo especial interés en el intercambio con los países de Sudamérica.
- b) El fomento, promoción y aumento de las exportaciones de bienes y servicios producidos en el Territorio de la Provincia, en especial aquellos generados por la pequeña y mediana empresa.
- c) La diversificación de la oferta exportable de la provincia teniendo especialmente en cuenta la incorporación de valor agregado a los productos primarios de origen provincial.
- d) El apoyo a entidades intermedias como Asociaciones y Cámaras Empresarias que tengan por fin el desarrollo de las exportaciones genuinas desde la Provincia del Chubut, y la promoción y organización de la participación de la Provincia en ferias y exposiciones comerciales que se realicen en otras naciones.
- e) Informar y divulgar las oportunidades y características que presenten los mercados externos, así como realizar labores de promoción y publicidad que considere adecuadas, en cooperación con los exportadores.
- f) Identificación de los mercados externos que permitan el desarrollo de las exportaciones de la Provincia y en especial de exportaciones no tradicionales. Promover y apoyar en conjunto con el sector privado la realización de estudios de mercados específicos y su posterior divulgación en la Provincia del Chubut.
- g) Asegurar que los beneficios que se deriven de la actividad exportadora alcancen a todas las regiones de la Provincia, facilitando su integración y desarrollo.
- h) Propiciar la realización de acuerdos bilaterales y multilaterales con organismos internacionales de crédito, con instituciones nacionales e internacionales de apoyo científico destinados a favorecer la cooperación internacional, en especial la integración a nivel regional, estableciendo mecanismos de reciprocidad comercial y favoreciendo una mayor complementación y efectividad en el intercambio económico.
- i) Facilitar la cooperación comercial internacional privada, a través de la formación de "joint ventures" y otras formas análogas para la incorporación de capitales o tecnologías no disponibles en el País, o la exportación de los existentes.

j) Mantener y estrechar vínculos con organismos internacionales de promoción comercial, con el propósito de canalizar la experiencia de estos organismos a los exportadores e importadores de la Provincia del Chubut.

Canalizar a las autoridades que correspondan las inquietudes del sector exportador sobre materias relativas a la promoción de exportaciones.

k) Actuar coordinadamente con los organismos públicos y privados correspondientes con el propósito de canalizar hacia la Provincia del Chubut el mayor volumen posible de inversiones extranjeras.

l) Propender a la regionalización a partir del trabajo mancomunado con otras provincias, tendiente a promover las exportaciones de productos exportables comunes a una misma región.

Artículo 2º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será dependiente de la Subsecretaría de Industria y Desarrollo Económico dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación deberá en el término de SESENTA (60) días de sancionada la presente elevar al Poder Ejecutivo el Plan Anual de Promoción de las Exportaciones incorporando en el mismo la distribución porcentual por sectores de los fondos destinados a pre y post financiación de exportaciones y el porcentaje del fondo de promoción de exportaciones, destinados al cumplimiento de los demás objetivos de la presente Ley, que no podrá superar el 10% (diez por ciento) del mismo. Dicho plan, contendrá los lineamientos básicos de la política de promoción, así como también el calendario de ferias, misiones y todo otro evento y/o actividad promocional que fuere a realizarse durante el año. El plan deberá confeccionarse antes del 30 de marzo de cada año para ser aplicado durante todo el período.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación, a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, podrá celebrar los convenios que resulten necesarios con las entidades privadas o públicas tanto de carácter provincial, regional o nacional que fuere menester, en especial con cámaras empresarias de la provincia así como con las municipalidades, a fin de aunar y coordinar el esfuerzo promocional.

Artículo 5º.- De acuerdo con lo que disponga la reglamentación, la autoridad de aplicación será la encargada de conceder, regular y fiscalizar el otorgamiento de los beneficios promocionales que por esta ley se crean. Para esto deberá tener en cuenta los objetivos de la presente, el plan anual a que se refiere el Artículo 3º y las demás orientaciones que sobre Política Comercial Internacional adopte el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º.- Para el cumplimiento de la presente, la autoridad de aplicación podrá implementar las siguientes medidas:

a) Actividades de promoción de los productos de la Provincia en especial: Organización y/o participación en ferias o exposiciones. Realización y/o distribución de material impreso, filmico o análogos destinados al conocimiento de los mercados exteriores de los productos exportables del Chubut.

b) Organización de misiones comerciales públicas o mixtas con el fin de acceder a nuevos mercados o afianzar la presencia en aquellos existentes y financiar cuando resulte necesario la participación de las mismas.

c) Relevar el potencial exportable de la provincia, a los efectos de poder diseñar una mejor política de exportaciones. En este sentido instrumentar un banco de datos informático de productos exportables de la Provincia.

d) Brindar a los exportadores, asistencia técnica y legal, en especial, estudios de mercados, normas sobre calidad y embalaje, costos, aranceles, y en general toda otra información que pudiera resultar útil para aquellos productores, que para las características estructurales propias, no pudieren acceder con facilidad a la información necesaria a los fines del mejor conocimiento de los mecanismos del Comercio Internacional.

e) Financiar programas que reúnan las condiciones técnicas, económicas, financieras y de promoción que el Poder Ejecutivo Provincial determine, basándose en recursos propios y en los que capten los mercados locales y del exterior.

f) Procurar que las Empresas promocionadas alcancen los más altos niveles de eficiencia y competitividad, para lo cual en los acuerdos que celebre, podrá establecer condiciones en los aspectos técnicos, administrativos, financieros, societarios y operativos en general.

g) Realizar estudios de factibilidad para la instalación en el ámbito provincial de Zonas Francas, especialmente dedicadas a la promoción de las exportaciones de carácter provincial.

Artículo 7º.- La exportación de bienes o servicios gozará de uno o más de las siguientes medidas de promoción, en relación al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley:

a) Reintegro impositivo consistente en la restitución total o parcial de los importes que se hubieren pagado en concepto de tributos provinciales en todas las etapas de producción o comercialización en toda o parte de la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso o bien por los servicios que se hubieren prestado con dicha mercadería.

b) Prefinanciación y financiación consistente en el apoyo crediticio a las distintas etapas de la producción o comercialización de las operaciones de exportación de bienes o servicios.

c) Post - financiación en condiciones especiales y montos relacionados con el precio F.O.B. de los bienes y servicios exportadores con el propósito de asegurar la cantidad de las corrientes exportadoras.

d) Para atender la financiación de las medidas promocionales, a que se refiere este Artículo, el Poder Ejecutivo celebrará con el Banco del Chubut S.A., los acuerdos que resulten necesarios.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación establecerá normas de control para determinar el uso en forma fehaciente de los medios asignados.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo, a través del organismo de aplicación establecerá la aplicabilidad de las normas de promoción para aquellas operaciones que se realicen bajo modalidades de comercio exterior, que no impliquen movimiento efectivo de divisas.

Artículo 10.- Créase el Fondo de Promoción de las Exportaciones del Chubut con el objeto de apoyar y estimular al sector exportador de la provincia, preferentemente de la pequeña y mediana empresa, mediante las acciones que prevé esta Ley.

Artículo 11.- El fondo a que se refiere el Artículo anterior se integrará con:

1- Las tasas y contribuciones que se reciban como pago de servicio prestados por la autoridad de aplicación.

2- Multas aplicadas por la autoridad de aplicación.

3- Ingresos derivados de partidas presupuestarias provinciales.

4- Fondos provenientes de Nación destinados a la promoción de exportaciones provinciales.

5- Créditos o aportes de otro tipo que efectúen organismos gubernativos o privados provinciales, nacionales o internacionales.

6- El producido de los créditos otorgados y todo otro beneficio obtenible por la autoridad de aplicación en la función de promoción de las exportaciones.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación abrirá una cuenta especial denominada Fondo de Promoción de las Exportaciones, en el Banco de la Provincia del Chubut.

Artículo 13.- Los créditos de pre o post-financiación deberán tener las tasas y los plazos que el Banco consiga. Estos créditos de pre y post-financiación de exportaciones no podrán tener cargos y/o comisiones bancarias superior al DOS POR CIENTO (2%).

Artículo 14.- El Banco del Chubut S.A. recepcionará los pedidos de pre y post-financiación de exportación, será el responsable de exigir las garantías necesarias y previo a su otorgamiento deberá solicitar la autorización de la autoridad de aplicación.

Artículo 15.- El Fondo de Promoción de las Exportaciones del Chubut se destinará al cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) - Asistencia de proyectos de desarrollo de exportaciones.

b) - Creación de un banco informático de datos de productos exportables de la Provincia del Chubut.

c) - Elaboración de estudios de mercado.

d) - Promoción y publicidad de la oferta exportable provincial, en cooperación con los exportadores.

e) - Apoyo de tecnología al sector privado productor a fin de desarrollar y/o aplicar tecnología de punta para una mejor inserción de los productos comerciales en el mercado internacional; así como dar mayor valor agregado a los mismos.

f) Formación y capacitación empresarial a través de la organización de simposios, congresos y todo otro evento de interés en materia de comercio exterior.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días de promulgada la presente.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 17 (Antes Ley 3960)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3960	
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 17, por Caducidad de Objeto Cumplido.

LEY VII – N° 17 (Antes Ley 3960)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3960)	Observaciones
1 / 16	1 / 16	
17	18	

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 24.331

ZONAS FRANCAS

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Zona franca: es el ámbito que se define en el artículo 590 del Código Aduanero;
- b) Territorio aduanero general: es el ámbito que se define en el apartado 2 del artículo 2° del citado código;
- c) Territorio aduanero especial: es el ámbito que se define en el apartado 3 del artículo 2° del mismo código;
- d) Terceros países u otros países: es el ámbito geográfico sometido a la soberanía de otros países incluidos los enclaves constituidos a favor de otros Estados.

TITULO II

De las Zonas Francas

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para crear en el territorio de cada provincia una zona franca, incluyéndose las ya existentes a los efectos de este cómputo, pudiendo crear adicionalmente no más de cuatro (4) en todo el territorio nacional, a ser ubicadas en aquellas regiones geográficas que por su situación económica crítica y/o vecindad con otros países, justifiquen la necesidad de este instrumento de excepción.

Artículo 3°.- La creación de las zonas francas previstas en el artículo anterior se podrá materializar en aquellas provincias que hayan adherido a las previsiones de la presente, a través de un convenio de adhesión a ser celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y los titulares de los gobiernos de las provincias. Dicho convenio de adhesión deberá ser aprobado en todos sus términos por ley provincial.

El Poder Ejecutivo Nacional y los gobiernos provinciales convendrán la creación y puesta en funcionamiento de un organismo federal encargado de divulgar y promocionar las actividades de las zonas francas creadas en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Objetivos*.- Las zonas francas tendrán como objetivo impulsar el comercio y la actividad industrial exportadora, facilitando que, el aumento de la eficiencia y la disminución de los costos asociados a las actividades que se desarrollan en ellas, se extiendan a la inversión y al empleo.

El funcionamiento de las zonas francas será convergente con la política comercial nacional, debiendo contribuir al crecimiento y a la competitividad de la economía e incorporarse plenamente en el proceso de integración regional.

Artículo 5°. *Actividades.*- Las zonas francas deberán constituirse en polos de desarrollo de las regiones donde se establezcan mediante la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles en la misma, dentro de las condiciones fijadas en la presente ley y en los decretos que la reglamenten.

Artículo 6°. - En las zonas francas podrán desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales, de servicios e industriales, esta última con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países.

No obstante lo señalado precedentemente, en las zonas francas se podrán fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el territorio aduanero general ni en las áreas aduaneras especiales existentes, a fin de admitir su importación a dicho territorio. Los bienes de capital a que se hace referencia en el párrafo anterior, a fin de su nacionalización seguirán el tratamiento establecido en el régimen general de importación de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) y de las restantes normas tributarias que correspondan.

A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación deberá confeccionar un listado de las mercancías pasibles de dicho tratamiento y establecer los mecanismos de autorización de importación y control que considere convenientes.

Artículo 7° - En las zonas francas las mercaderías pueden ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias, destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. La mercadería puede ser objeto de transferencia.

Igualmente podrán ser objeto de actividades de producción con destino exclusivo a terceros países, tales como transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento.

Artículo 8°. - No regirán para las operaciones de introducción o extracción hacia o desde la zona franca restricciones económicas ni depósitos previos a las operaciones de comercio internacional.

Artículo 9°. - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para autorizar operaciones de comercio al por menor en una zona franca en ciudades y pueblos fronterizos con países limítrofes que posean zonas francas en cualquier lugar de su territorio cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 10.- Queda prohibido el consumo de mercaderías dentro de la zona franca, en aquellos casos distintos a las actividades propias del funcionamiento de la misma.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para el consumo de vituallas destinadas al personal que preste servicios dentro de la zona franca.

Artículo 11.- Las horas y lugares de ingreso y egreso de personas y mercaderías hacia o desde la zona franca serán los determinados por el comité de vigilancia de la misma de conformidad con las reglamentaciones que éste dicte.

Artículo 12.- Estará prohibido habitar permanente o transitoriamente dentro de la zona franca.

Artículo 13. *Funciones y autoridades.*- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 14.- Las provincias que adhieran a las previsiones de la presente, deberán constituir en el ámbito de la competencia del Poder Ejecutivo provincial, en forma transitoria, una comisión de evaluación y selección con el objeto de:

a) Evaluar técnica y económicamente los proyectos que presenten los candidatos a la explotación de la zona franca, definir los criterios de selección y ordenar los proyectos;

b) Elaborar y elevar para su aprobación a la autoridad de aplicación el reglamento de funcionamiento y operación de la zona franca. Dicho reglamento deberá contener el plazo, la modalidad y las condiciones de la concesión de la explotación de la zona franca, las causales de revocación, las sanciones por incumplimiento, como también las características, tasas y cargos de los servicios prestados en la zona, así como las condiciones contractuales para la admisión de los usuarios. Dentro del plazo de noventa (90) días la autoridad de aplicación deberá expedirse sobre el proyecto de reglamento de funcionamiento y operación que le ha sido elevado, pudiéndose prorrogar el mismo por treinta (30) días más, reputándose aprobado el proyecto que no haya merecido observaciones dentro de ese plazo;

c) Llamar a licitación pública, nacional e internacional, para la concesión de la explotación de la zona franca;

d) Adjudicar la concesión de la zona franca con aprobación de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación tendrá hasta noventa (90) días para expedirse a partir de la fecha de evaluación de los antecedentes y resultados del acto licitatorio para aprobar el mismo. Si en este término la autoridad de aplicación no se expidiera se considerará firme la adjudicación efectuada por el gobierno provincial.

e) Las demás que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 15.- Las provincias que adhieran a las previsiones de la presente, deberán constituir un organismo provincial público o mixto, en el que deberán estar representados los municipios del área de influencia de la zona de que se trate y entidades empresarias y de la producción.

Dicho organismo tendrá las funciones de comité de vigilancia.

Artículo 16. - El comité de vigilancia de la zona franca tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la radicación de actividades destinadas a la investigación y la innovación tecnológica que conduzcan a un mayor afianzamiento de los mercados externos;
- b) Remitir toda información que requiera la autoridad de aplicación, y servir a la misma como órgano de consulta y asesoramiento permanente sobre las actividades de la zona franca;
- c) Fiscalizar la provisión de información estadística adecuada, oportuna y suficiente sobre los principales indicadores económicos y comerciales de la zona franca requerida al concesionario y al usuario, la que será de libre consulta;
- d) Evaluar el impacto regional de la zona franca y articular su funcionamiento con los planes provinciales y municipales, identificando efectos perniciosos y costos de la zona, los que deberán estar a cargo de las empresas usuarias que los generen;
- e) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario a cargo de la explotación de la zona franca y en su defecto informar a la autoridad de aplicación sobre las mismas;
- f) Auditar periódicamente las medidas de vigilancia y control necesario de accesos y límites de la zona franca;
- g) Percibir del concesionario un derecho por la concesión bajo forma de un pago único o en un canon periódico.
- h) Garantizar la concurrencia de los usuarios en el acceso e instalación en la zona franca conforme al reglamento de funcionamiento y operación, y atender y dar respuesta a sus reclamos;
- i) Hacer cumplir las leyes y regulaciones aplicables, el reglamento de funcionamiento y operación, las normas internas de la zona franca y los acuerdos de concesión y operación;
- j) Velar por el cumplimiento de las normas sobre la conservación del medio ambiente, y en especial el tratamiento de los efluentes originados en la zona franca;
- k) Las demás que le atribuya la reglamentación de la presente ley.

Artículo 17.- El Comité de Vigilancia propiciará la libre concurrencia en la prestación de servicios dentro de la zona franca, previéndolo en el reglamento de funcionamiento y operación respectivo.

Deberá aprobar tasas y cargos para todos los servicios y concesiones dentro de la zona franca, asegurando el tratamiento uniforme en condiciones equivalentes para los usuarios y mercaderías.

Artículo 18.- La explotación de la zona franca será de carácter privado o mixto. Las obras y la infraestructura necesarias correrán por cuenta del concesionario.

Artículo 19.- La explotación se ofrecerá por licitación pública, nacional e internacional, la que se ajustará a las condiciones que establezca la comisión de evaluación y selección prevista en el artículo 14 de la presente.

Artículo 20.- El o los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar las obras de infraestructura y conexiones de servicios básicos en la zona franca que sean necesarios para su normal funcionamiento y que formen parte del proyecto aprobado por la comisión de evaluación y selección y la autoridad de aplicación;

b) Alquilar a los usuarios lotes para la construcción de edificios destinados a las distintas actividades. No podrá cederse el uso de la totalidad del área a un solo usuario, ni tampoco constituir monopolio de hecho, independientemente del número de usuarios;

c) Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades;

d) Urbanizar, proyectar y construir edificios para las distintas actividades permitidas en la zona franca;

e) Dictar y modificar su propio reglamento interno con aprobación del comité de vigilancia, ajustado a la legislación y reglamentaciones vigentes;

f) Asegurar la prestación de servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza motriz, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicios necesarios para las operaciones de la zona franca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente;

g) Promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades de la zona franca;

h) Cumplir y hacer cumplir el reglamento de funcionamiento y operación y el reglamento interno;

i) Remitir la información necesaria a las memorias periódicas de operación de la zona franca, así como cualquier otro dato estadístico o de información que requiera el comité de vigilancia;

j) El concesionario será solidariamente responsable con los usuarios que transgredan la legislación aduanera y las reglamentaciones de la zona franca;

k) Pagar los costos del control aduanero de la zona en base a las pautas que se convengan entre el Comité de Vigilancia y la Administración Nacional de Aduanas;

l) Las demás que le atribuya la reglamentación de la presente ley.

Artículo 21.- Los usuarios deberán ser personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran derecho a desarrollar actividades dentro de la zona franca mediante el pago de un precio convenido.

Artículo 22.- Los usuarios de la zona franca deberán llevar contabilidad separada de otras actividades o sociedades, del mismo titular, instaladas en el territorio aduanero general o especial.

Artículo 23. *Tratamiento fiscal y aduanero.*- Con las salvedades que establece esta ley y el artículo 590 del Código Aduanero, será aplicable a las zonas francas la totalidad de las disposiciones de carácter impositivo, aduanero y financiero incluidas las de carácter penal que rigen en el territorio aduanero general.

Artículo 24.- Las mercaderías que ingresen en la zona franca estarán exentas de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados.

Artículo 25.- Las mercaderías que salgan de la zona franca hacia terceros países, estarán exentas del pago de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados.

Artículo 26.- Exímese del pago de los impuestos nacionales que gravan los servicios básicos que se prestan dentro de la zona franca.

A tal efecto se entenderá por servicios básicos aquellos que tengan por objeto la prestación o provisión de servicios de telecomunicaciones, gas, electricidad, agua corriente, cloacales y de desagüe.

Artículo 27.- Las mercaderías que se introduzcan a la zona franca provenientes del territorio aduanero general o especial, serán consideradas como una exportación suspensiva.

Artículo 28.- Las mercaderías que se extraigan de la zona franca con destino al territorio aduanero general serán consideradas como una importación.

Artículo 29.- Los estímulos que correspondan a las exportaciones que se efectúen desde el territorio aduanero general o especial a la zona franca, serán liquidados una vez que la mercadería fuere extraída de dicha zona hacia otro país, y dentro del plazo que a este efecto establecen las normas generales que rigen la materia, ya sea en el estado que poseía cuando ingresó a la misma, o en otro.

Artículo 30.- La extracción de mercaderías de la zona franca hacia terceros países, no gozará de otros estímulos que los correspondientes por la devolución de tributos efectivamente pagados cuando fueren pasibles de devolución a los exportadores del territorio aduanero general. Asimismo, gozará de los estímulos establecidos de conformidad con los acuerdos internacionales suscriptos por la República Argentina.

Artículo 31.- En el convenio de adhesión para el establecimiento de cada zona franca previsto en el artículo 3°, los gobiernos provinciales deberán comprometerse a no disponer la exención de los impuestos provinciales salvo las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, sin perjuicio de una eventual adhesión a la exención nacional de los tributos que gravan los servicios básicos, referida en el artículo 26 y de las exenciones que existieran para operaciones de exportación.

En el mismo convenio, los gobiernos provinciales se deberán comprometer a acordar con los municipios igual comportamiento para los usuarios y actividades de la zona franca.

Artículo 32.- Los usuarios de la zona franca no podrán acogerse a los beneficios y estímulos fiscales de los regímenes de promoción industrial, regionales o sectoriales, creados o a crearse, en el territorio de la Nación.

Artículo 33.- Podrán introducirse en la zona franca toda clase de mercaderías y servicios estén o no incluidos en listas de importación permitidas, creadas o a crearse, con la sola excepción de armas, municiones y otras especies que atenten contra la moral, la salud, la sanidad vegetal y animal, la seguridad y la preservación del medio ambiente.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo Nacional establecerá mediante reglamentación el régimen aplicable en materia de destinaciones suspensivas de importación y exportación desde o hacia la zona franca, contemplando en ella la prohibición de nacionalización de mercaderías que ingresen al territorio aduanero general o especial.

Artículo 35.- La totalidad de las gestiones, trámites, documentación y demás operaciones administrativas aduaneras que se efectúen en la zona franca, se realizarán en la respectiva delegación que la Administración Nacional de Aduanas habilitará en cada una de ellas y que funcionará en el interior de su recinto.

Artículo 36.- No se establecerán en la zona franca restricciones especiales a las operaciones en divisas, títulos, valores, dinero y metales preciosos, rigiendo al respecto, la legislación financiera y cambiaria con vigencia en el territorio aduanero general.

Artículo 37.- La provincia por intermedio de la Comisión de Evaluación y Selección, a partir del estudio de los proyectos de factibilidad de cada zona franca, propondrá a la autoridad de aplicación la localización y delimitación de la misma, así como las áreas de expansión previstas.

Artículo 38.- El área física que se declare zona franca será deslindada y cercada en forma tal que permita garantizar su aislamiento respecto del territorio aduanero general.

Artículo 39.- Autorízase a la autoridad de aplicación a expandir el espacio físico de la zona franca de acuerdo con lo que proponga el Comité de Vigilancia conforme a los proyectos aprobados cuando condiciones excepcionales así lo aconsejen.

Artículo 40.- Los predios e inmuebles donde se ubicarán las zonas francas podrán ser de propiedad pública o privada, y deberán estar desocupados y libres de litigios.

El Poder Ejecutivo Nacional, en la reglamentación de la presente, establecerá las condiciones para la admisión del uso de predios de propiedad privada.

Artículo 41. *Otras disposiciones sobre zonas francas.*- La legislación laboral a ser aplicada en las zonas francas será la vigente en el territorio aduanero general.

Artículo 42.- Se admitirán acuerdos entre provincias y entre éstas de manera simultánea con el Poder Ejecutivo Nacional, para la creación de zonas francas interprovinciales,

autorizándose en esos casos la constitución de comisiones análogas a la del artículo 14, pero de naturaleza interprovincial. Esta zona franca equivaldrá al cupo asignado para cada provincia por el artículo 2° de esta ley.

Artículo 43.- Las previsiones de la presente ley y los derechos emergentes de los estados provinciales quedan supeditados a la adhesión expresa de cada uno, que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Si transcurridos ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera suscrito el convenio previsto en el artículo 3°, se considerará que la misma no ha adherido a la presente.

Artículo 44.- Si en el plazo de dieciocho (18) meses de formalizado el convenio entre la Nación y la provincia, no se iniciaren las obras de infraestructura previstas en el proyecto de instalación, caducará el derecho al establecimiento de la zona franca de que se trate.

Artículo 45.- La presente ley será aplicable a las zonas francas instituidas por las leyes 5142 y 8092. El Poder Ejecutivo Nacional dará cumplimiento en todos sus alcances a los actos administrativos dictados en relación a tales normas y respetará los acuerdos preexistentes sobre la materia -áreas o zonas francas- con las distintas jurisdicciones locales.

Artículo 46.- Los organismos intervinientes, con competencia en las operaciones de las zonas francas, dictarán las reglamentaciones complementarias que correspondan dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley.

Artículo 47. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. - ALBERTO R. PIERRI-
EDUARDO MENEM - Esther H. Pereyra Arandía Pérez Pardo - Edgardo Piuzzi.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3996
Fecha de actualización: 13/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 18
(Antes Ley 3996)

Artículo 1°.- ADHERIR a la Ley Nacional 24.331 que autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para crear en el territorio de cada Provincia una zona franca admitiendo, adicionalmente, la creación de hasta cuatro (4) más en el territorio Nacional cuando situaciones especiales así lo indiquen.

Artículo 2°.- PRIORIZAR, considerando la decisión presidencial de establecer dos zonas francas en cada Provincia de la Patagonia Sur, a las ciudades de:

- a) COMODORO RIVADAVIA;
- b) PUERTO MADRYN;

como sedes, en ese orden, de las correspondientes a la Provincia del Chubut.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 18
(Antes Ley 3996)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3996	

LEY VII – N° 18
(Antes Ley 3996)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3996)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3996		

ANEXO A

En la Ciudad de Buenos Aires , a los 31 días del mes de octubre de 1994, entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL , en adelante La Nación representada en este acto por el Señor Presidente de la Nación , Doctor Carlos Saúl MENEM , y la PROVINCIA DEL CHUBUT , en adelante La Provincia , representada en este acto por el Señor Gobernador , Doctor Carlos MAESTRO ;

CONVIENEN:

PRIMERO: La Provincia adhiere el presente a las provisiones de la Ley N° 24.331 en todos sus términos.

SEGUNDO: La Nación se compromete a crear en el territorio de La Provincia UNA)1) Zona Franca en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut.

TERCERO: La Provincia se compromete, en los términos de Artículo 31 de la Ley N° 24.331, a no disponer la exención de los impuestos provinciales salvo las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, sin perjuicio de una eventual adhesión a la exención nacional de los tributos que graven los servios básicos a los servios a los que alude el Artículo 26 de la referida Ley y de las exenciones que existieran de exportación.

Asimismo La Provincia se compromete a acordar con los municipios igual comportamiento para los usuarios y las actividades de la zona franca.

El presente convenio de adhesión será de aplicación a partir de su ratificación por parte de la H. Legislatura de la Provincia del Chubut, en los términos del Artículo 3° de la Ley N° 24.331.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados “ut supra”.

Tomo: 2 Folio: 243 Fecha 3 de NOV. 1994.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4038
Fecha de actualización: 28/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 19 (Antes Ley 4038)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto el 31 de octubre de 1994 en la Ciudad de Buenos Aires entre el Poder Ejecutivo Nacional representado por el señor Presidente de la Nación, Dr. Carlos Saúl MENEM, y la Provincia del Chubut representada por el señor Gobernador, Dr. Carlos MAESTRO mediante el cual la Nación se compromete a crear una Zona Franca en la ciudad de COMODORO RIVADAVIA; Protocolizado el 03 de noviembre de 1994 al Tomo 2 - Folio 243 del Registro de Contratos de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2°.- Ley No General.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY VII – N° 19 (Antes Ley 4038)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4038	

LEY VII –N° 19 (Antes Ley 4038)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4038)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4038		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4122
Fecha de actualización: 13/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 20 (Antes Ley 4122)

Artículo 1°. *Objetivos.*- Esta ley contiene por objetivo el ordenamiento, utilización y la publicidad de los datos relativos a las Características Sociales, Económicas, Demográficas y Culturales, y fija los principios y contenidos básico para contar con un sistema de información Socioeconómica.

Artículo 2°. *S.I.S.*- Créase el sistema de Información Socioeconómica (S.I.S.) que funcionará dentro del ámbito del Poder Ejecutivo con participación necesaria de la Secretaría de Salud, el Ministerio de Familia y Promoción Social y Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°. *Contenido.*- El Sistema de Información Socioeconómica deberá contener:

1. Características Sociales
2. Características Económicas
3. Características Demográficas
4. Características Culturales

Artículo 4°. *Armonización.*- En cuanto al lenguaje, metodología y tecnología, el sistema se ajustara a las siguientes pautas:

1. Armonización Conceptual: en cuanto a la terminología utilizada
2. Armonización Tecnológica: en cuanto a infraestructuras, lógica y de compatibilizaciones.
3. Armonización Metodológica: en cuanto resulte flexible y de crecimiento modular.
4. Armonización Económica: en cuanto a evitar duplicidades humanas, económicas y técnicas.
5. Armonización de información: en cuanto a objetivos, toma de datos y soportes.

Artículo 5°. *Suministro de Datos – Uso.*- Todos los Poderes del Estado están alcanzados por la obligación de contribuir a la formación y constante actualización de la base de datos del Sistema. Asistiéndoles así mismo el derecho de demandar información.

Artículo 6°. - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 20
(Antes Ley 4122)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4122	

LEY VII – N° 20
(Antes Ley 4122)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4122)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4122		

ANEXO A

NOSOTROS,

Los Gobernadores de las provincias de la Patagonia Argentina;

Por el mandato y la responsabilidad otorgada por la soberana voluntad de nuestros pueblos:

En la absoluta convicción que los estados provinciales que representamos, formen parte indisoluble, solidaria e integrada de la nación argentina;

En el marco de nuestra constitución nacional, facultados por su artículo 124 que indica: “Las Provincias Argentinas podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines...”;

Con la decisión de reafirmar la identidad regional patagónica;

Con el objeto de consultar la integración que permita aportar soluciones a las necesidades comunes;

En defensa y valorización de un federalismo de cooperación y concertación que posibilite aunar y asociar las particularidades culturales;

Con la intención de promover acciones concretas de complementación que potencien el desarrollo de nuestros pueblos;

Asumiendo el compromiso y la responsabilidad de generar condiciones superadoras del actual estado de la región

ACORDAMOS.

ARTICULO PRIMERO.- Crear en el marco de las constituciones provinciales y del artículo 124 y concordantes de la constitución nacional, la región de la patagonia integrada por las provincias de tierra del fuego, Antártida e islas del atlántico sur, de santa cruz , del Chubut , de Río Negro , del Neuquén y de la Pampa .-

ARTICULO SEGUNDO.- La región tendrá como objetivo general proveer al desarrollo humano y al progreso económico y social, fortaleciendo las autonomías provinciales en la determinación de las políticas nacionales, en la disponibilidades sus recursos y el acrecentamiento de su potencial productivo, conservando la existencia de beneficios diferenciales que sostengan el equilibrio regional.-

ARTICULO TERCERO.- Establecer como instancia máxima en la conducción política de la región a la asamblea de gobernadores, constituida por los primeros mandatarios de las provincias signatarias del presente tratado.-

ARTICULO CUARTO.- Reconocer al parlamento patagónico como expresión de la voluntad integradora regional de los poderes legislativos de las provincias integrantes de este tratado.-

ARTICULO QUINTO .- Establecer que la asamblea de gobernadores podrá implementar a través de las respectivas jurisdicciones provinciales políticas regionales , totales o parciales previamente concordadas , las cuales se materializaran mediante protocolos adicionales , dejándose establecido asimismo el reconocimiento de la existencia de dos subregiones : patagonia sur y patagonia norte .-

ARTICULO SEXTO.- El presente tratado de creación de la región será sometido, a la aprobación de las respectivas legislaturas de cada una de las provincias intervinientes.-

ARTICULO SÉPTIMO.- Cumplido el procedimiento previsto en el artículo anterior, se dará conocimiento del presente tratado al congreso nacional.

ARTICULO OCTAVO .- Los mandatarios firmantes gobernadores de las provincias de tierra del fuego , antártida e islas del atlántico sur , señor José Arturo Estadillo ; de Santa Cruz , señor Dr. Néstor Carlos Kirchner ; de Chubut , señor Dr. Carlos Maestro ; de Río Negro , señor Dr. Pablo Verani , del

Neuquén en su representación , el señor vicegobernador Dr. Ricardo Corradi ; y de la Pampa , Señor Dr. Rubén Hugo Marín , en prueba de conformidad suscriben seis ejemplares del presente tratado , de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de santa Rosa , Provincia de la Pampa , a los veintiséis días del mes de junio de 1996.-

TOMO 4-FOLIO 085- FECHA 23 AGO. 1996

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4202
Fecha de actualización: 28/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 21
(Antes Ley 4202)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Tratado Fundacional de la Región Patagónica, suscripto el 26 de junio de 1996 por los mandatarios de las Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Señor José Arturo ESTABILLO; Santa Cruz, Doctor Néstor KIRCHNER; Chubut, Doctor Carlos MAESTRO; Río Negro, Doctor Pablo VERANI; Neuquén, representada por el Señor Vicegobernador Doctor Ricardo CORRADI y la Pampa, Doctor Rubén Hugo MARIN, que tiene por objeto - en el marco establecido por el artículo 124° de la Constitución Nacional- reafirmar la identidad regional patagónica; consolidar la integración que permita aportar soluciones a las necesidades comunes; defender y valorizar un federalismo de cooperación y concertación que posibilite aunar y asociar las particularidades culturales; promover acciones concretas de complementación que potencien el desarrollo de los pueblos integrantes de la Región Patagónica y generar condiciones superadoras del actual estado de la Región, protocolizado al Tomo 4, Folio 085 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 23 de agosto de 1994.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY VII – N° 21
(Antes Ley 4202)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4202	

LEY VII –N° 21
(Antes Ley 4202)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4202)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4202		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4219
Fecha de actualización: 04/02/2009
Responsable Académico:

LEY VII – N° 22 (Antes Ley 4219)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Adhesión.*- A los fines de la plena vigencia y aplicación en el ámbito de la Provincia del Chubut de la Ley Nacional N° 24.240 de "Defensa del Consumidor", la Provincia del Chubut adhiere a la misma en lo que fuere materia de competencia provincial, correspondiendo que las autoridades provinciales y municipales ajusten su obrar a las previsiones de la presente ley.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 2°. *Autoridad de aplicación provincial.*- Será competente para el ejercicio del control y vigilancia en jurisdicción provincial de las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.240 y que afecten exclusivamente al comercio local, la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo por vía de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 3°. Los municipios que en forma expresa adhieran a las disposiciones de la presente Ley podrán ejercer las facultades de control y vigilancia de las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.240 y su modificatoria Ley Nacional N° 26.361. Los municipios deberán adherir expresamente al Capítulo III de la presente. La autoridad de aplicación provincial podrá actuar en forma concurrente con los municipios en el ejercicio de las facultades de control y vigilancia, reservándose la facultad de juzgamiento de las infracciones que se sometan a tratamiento en el marco de la citada Ley Nacional

Artículo 4°. *Facultades y atribuciones de la autoridad de aplicación.*- La autoridad de aplicación provincial y municipal que corresponda, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Organizar y mantener actualizado un registro local de asociaciones de consumidores;
- b) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores y asociaciones de consumidores;
- c) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de la Ley Nacional N° 24.240;

d) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de la función a los proveedores de cosas o servicios individualizados en el artículo 2° de la Ley Nacional N° 24.240, como así también a entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta ley, pudiendo en su caso realizar todo tipo de investigaciones en los aspectos técnicos, científicos, económicos y legales;

e) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias de conciliación con la participación de denunciantes damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos;

f) Homologar los acuerdos administrativos conciliatorios a los que arribaren los particulares damnificados y los presuntos infractores;

g) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la ley de defensa del consumidor y la presente ley e imponer sanciones de conformidad con las previsiones de la presente ley;

h) Adoptar todas las medidas conducentes para suplir o equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse los consumidores o usuarios:

En los casos a que se refieren los incisos c), d) y e), la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO III

INFRACCIONES. PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 5°. *Acta de Infracción. Audiencia de conciliación.*- Toda vez que la autoridad de aplicación de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores, verifique presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.240, sus normas reglamentarias y resoluciones que en su caso se dicten, se procederá a labrar acta en la que se hará constar el hecho denunciado o verificado y la disposición presuntamente infringida.

En los casos que mediare denuncia por afectación de interés particular, previo a labrar el acta de infracción, la autoridad de aplicación habilitará una instancia de conciliación, citando a las partes a una audiencia en un plazo máximo no superior a los 10 días, en la que se tratará de avenir a las partes y solucionar el conflicto entre las mismas. La autoridad de aplicación podrá proponer fórmulas conciliatorias, con el fin de arribar a la solución del conflicto en forma rápida, eficaz y sin gastos para el consumidor o usuario.

El acuerdo conciliatorio homologado por la autoridad de aplicación suspenderá el procedimiento administrativo de juzgamiento y sanción. Si las partes no conciliaren, la autoridad de aplicación continuará el trámite, labrando acta de infracción y resolviendo en definitiva sobre la presunta infracción denunciada.

El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta ley. En tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la Ley Nacional N° 24.240, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes

hubieran acordado. A este efecto, cuando el acuerdo consistiere en dar sumas de dinero, queda habilitado el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial, sirviendo de suficiente título testimonio expedido por la autoridad de aplicación del acuerdo y del acto administrativo de homologación.

Artículo 6°. *Procedimiento.*- Constatada la presunta infracción, el funcionario actuante procederá a:

a) Labrar un acta de infracción en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición legal presuntamente infringida, iniciándose con ella un sumario en el que se agregará la documentación y demás antecedentes que obren en poder de la autoridad de aplicación. Se fijará audiencia para que el presunto infractor formule todos aquellos descargos que estimare convenientes y proponga la producción de medidas de prueba, a cuyo efecto será citado con una anticipación no menor de CINCO (5) días hábiles, mediante despacho telegráfico colacionado o cédula de notificación en la que se deberá indicar el lugar y organismo ante el cual se sustancia el sumario.

La constancia del acta labrada conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

b) En su primera presentación el presunto infractor deberá acreditar su identidad y expresar bajo juramento su domicilio y la calidad en la que comparece. Cuando quien se presente invoque representación, la misma se acreditará de conformidad a las normas previstas en la LEY I N° 18 (Antes Ley 920).

Cuando no acredite personería, se le intimará para que en el término de CINCO (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

c) El presunto infractor sólo podrá producir prueba testimonial, informativa, documental y pericial, correspondiéndole sin excepción la carga de su diligenciamiento en tiempo hábil. La prueba se recibirá en una sola audiencia, la que será señalada con una anticipación mínima de CINCO (5) días hábiles y notificada en la aludida en el inciso a). De no ser posible la recepción de toda la prueba en dicha audiencia, se hará de modo que asegure su mayor concentración.

d) La instrucción sumarial no podrá durar más de SETENTA Y CINCO (75) días hábiles administrativos. La resolución definitiva será fundada y deberá dictarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes, por el funcionario que designe el Poder Ejecutivo en la reglamentación. En caso de verificarse la existencia de alguna infracción, los infractores se harán pasibles de alguna de las sanciones previstas en el artículo 47 de la Ley Nacional N° 24.240 y su aplicación y graduación se ajustará a lo normado en el artículo 49 de la citada ley nacional.

e) La resolución será notificada personalmente o por cédula con transcripción de su parte dispositiva al presunto infractor y en su caso a quienes hayan sido denunciados como responsables en la audiencia del inciso a).

En todos los casos, se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria, a costa del infractor en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación del lugar donde se cometió la infracción.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad de aplicación gozará de la mayor aptitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Artículo 7°. *Recursos.*- Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento. Deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo. La autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones que corresponda dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles de interpuesta la apelación.

La Cámara de Apelaciones deberá resolver en definitiva dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles, y en todo lo no previsto por esta ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 8°. *Vía de apremio.*- Firme la resolución sancionatoria, la falta de cumplimiento de la misma autoriza su cobro por vía de apremio, sirviendo de suficiente título la copia certificada del referido instrumento.

CAPITULO IV

DE LAS ACCIONES JUDICIALES

Artículo 9°. *Acciones Judiciales.*- De conformidad con lo establecido en el artículo 33° de la Constitución Provincial, los particulares y asociaciones de usuarios y consumidores constituidas como personas jurídicas tienen legitimación activa a los fines de promover acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

Artículo 10. *Procedimiento aplicable.*- A las acciones previstas en el presente capítulo se les aplicará las normas del Proceso Sumarísimo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial (Art. 502 y concordantes).

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual podrán acreditar mandato mediante el otorgamiento de acta poder realizada ante el Secretario de cualquier Juzgado Letrado de Primera Instancia de la Provincia con competencia en lo Civil y Comercial, el que deberá suscribir el acta conjuntamente con el otorgante, previa acreditación de la identidad de éste. En caso de impedimento, podrá firmar cualquier persona hábil a ruego del otorgante.

Artículo 11. *Beneficio de litigar sin gastos.*- Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos.

CAPITULO V

DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Artículo 12. *Autorización para funcionar.*- En el ámbito de la provincia del Chubut, la autoridad de aplicación procederá a reconocer como Organizaciones de Consumidores a toda persona jurídica que hubiere obtenido el reconocimiento previsto en el artículo 57 de la Ley Nacional N° 24.240 en el ámbito nacional, bastando que a los efectos de su actuación en el ámbito provincial constituyan domicilio especial.

Las Organizaciones de Consumidores que se constituyan en la provincia, deberán gestionar la correspondiente personería jurídica ante la Inspección General de Justicia y autorización expresa de la autoridad de aplicación de la presente ley, debiendo en todos los casos y sin excepción cumplir con los objetivos fijados en el artículo 56 y los requisitos previstos en el artículo 57, ambos de la Ley Nacional N° 24.240.

Artículo 13. *Legitimación.*- Las asociaciones de consumidores que cumplan con los requisitos y cuenten con las inscripciones y autorización establecida en el artículo 12 de la presente ley, estarán legitimadas para accionar administrativa y judicialmente en todos aquellos casos en que resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los usuarios y consumidores, ello sin perjuicio de la actuación individual del usuario o consumidor afectado prevista en el Capítulo IV de la presente.

CAPITULO VI

DE LA EDUCACION DEL CONSUMIDOR

Artículo 14. *Planes Educativos.*- Incumbe a la Provincia y a los Municipios que adhieran a la presente ley, la formulación de planes generales de educación para el consumidor y su difusión pública, fomentando la creación y funcionamiento de las asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ellas.

El Ministerio de Educación deberá implementar en los planes oficiales de estudio la enseñanza de los principios que informan la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios consagrados en la Ley Nacional N° 24.240 y la presente.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. *Recursos.*- El importe de las multas que ingresen al erario público, sea este provincial o municipal, deberá destinarse en su totalidad a solventar los gastos que demande el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley, en especial los establecidos en el artículo 14 y los gastos que demande el funcionamiento de la autoridad de aplicación, para lo cual por vía reglamentaria, tanto a nivel provincial como municipal se deberá implementar un sistema administrativo que así lo posibilite.

Artículo 16. *Orden Público.*- La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 17.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 22 (Antes Ley 4219)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto original
3	Ley 5830 art. 3
4 / 12	Texto original
13	Ley 4250 art. 1
14 / 17	Texto original
Capítulos I / IV	Texto original
Capítulos V / VII	Ley 4250 art. 1

LEY VII – N° 22 (Antes Ley 4219)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4219)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 4219		

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, CON LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY NACIONAL N° 24.568

TITULO I

NORMAS DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.*- La presente ley tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios. Se consideran consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social:

- a) La adquisición o locación de cosas muebles;
- b) La prestación de servicios;
- c) La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a persona indeterminadas.

Artículo 2°. *Proveedores de cosas o servicios.*- Quedan obligados al cumplimiento de esta ley todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios. Se excluyen del ámbito de esta ley los contratos realizados entre consumidores cuyo objeto sean cosas usadas.

No tendrán el carácter de consumidores o usuarios, quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros. No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

Artículo 3°. *Interpretación.*- Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas antes definidas, en particular las de Defensa de la Competencia y de Lealtad Comercial. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor.

CAPITULO II

INFORMACION AL CONSUMIDOR Y PROTECCION DE SU SALUD

Artículo 4°. *Información.*- Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.

Artículo 5°. *Protección al Consumidor.*- Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

Artículo 6°. *Cosas y Servicios Riesgosos.*- Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4° responsables del contenido de la traducción.

CAPITULO III

CONDICIONES DE LA OFERTA Y VENTA

Artículo 7°. *Oferta.*- La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones.

La revocación de la oferta hecha pública es eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

Artículo 8°. *Efectos de la Publicidad.*- Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor.

Artículo 9°. *Cosas Deficientes Usadas o Reconstituidas.*- Cuando se ofrezcan en forma pública a consumidores potenciales indeterminados cosas que presenten alguna deficiencia, que sean usadas o reconstituidas debe indicarse las circunstancias en forma precisa y notoria.

Artículo 10. *Contenido del Documento de Venta.*- En el documento que se extienda por la venta de cosas muebles, sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas, deberá constar:

- a) La descripción y especificación de la cosa;
- b) El nombre y domicilio del vendedor;

- c)
- d) La mención de las características de la garantía conforme a lo establecido en esta ley;
- e) Los plazos y condiciones de entrega;
- f) El precio y las condiciones de pago.

La redacción debe ser hecha en idioma nacional, ser completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se entreguen previa o simultáneamente. Un ejemplar debe ser entregado al consumidor. Cuando se incluyan cláusulas adicionales a las aquí indicadas o exigibles en virtud de lo previsto en esta ley, aquéllas deberán ser escritas en letra destacada y suscritas por ambas partes.

La reglamentación establecerá modalidades más simples cuando la índole de la cosa objeto de la contratación así lo determine, siempre que asegure la finalidad perseguida por esta ley.

CAPITULO IV

COSAS MUEBLES NO CONSUMIBLES

Artículo 11. *Garantías.*- En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado, el transporte será realizado por el responsable de la garantía y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo.

Artículo 12. *Servicio Técnico.*- Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos.

Artículo 13.

Artículo 14. *Certificado de garantía.*- El certificado de garantía deberá estar escrito en idioma nacional de fácil comprensión y con letra legible, y contendrá como mínimo:

- a) La identificación del vendedor, fabricante, importador o distribuidor;
- b) La identificación de la cosa con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización;
- c) Las condiciones de uso, instalación y mantenimiento necesarias para su funcionamiento;
- d) Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de extensión;
- e) Las condiciones de reparación de la cosa con especificación del lugar donde se hará efectiva.

En caso de ser necesaria la notificación al fabricante o importador de la entrada en vigencia de la garantía de una cosa, dicho acto deberá estar a cargo del vendedor.

Cualquier cláusula cuya redacción o interpretación contraríen las normas del presente artículo será nula y se tendrá por no escrita.

Artículo 15. *Constancia de Reparación*- Cuando la cosa hubiese sido reparada bajo los términos de una garantía legal, el garante estará obligado a entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique:

- a) La naturaleza de la reparación;
- b) Las piezas reemplazadas o reparadas;
- c) La fecha en que el consumidor le hizo entrega de la cosa;
- d) La fecha de devolución de la cosa al consumidor.

Artículo 16. *Prolongación del Plazo de Garantía*.- El tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso de la cosa en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal.

Artículo 17. *Reparación no Satisfactoria*.- En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede:

- a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa;
- b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales;
- c) Obtener una quita proporcional del precio.

En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder.

Artículo 18. *Vicios Redhibitorios*- La aplicación de las disposiciones precedentes, no obsta a la subsistencia de la garantía legal por vicios redhibitorios. En caso de vicio redhibitorio:

- a) A instancia del consumidor se aplicará de pleno derecho el artículo 2176 del Código Civil #;
- b) El artículo 2170 del Código Civil # no podrá ser opuesto al consumidor.

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 19. *Modalidades de Prestación de Servicios.*- Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.

Artículo 20. *Materiales a Utilizar en la Reparación.*- En los contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la reparación, mantenimiento, acondicionamiento, limpieza o cualquier otro similar, se entiende implícita la obligación a cargo del prestador del servicio de emplear materiales o productos nuevos o adecuados a la cosa de que se trate, salvo pacto escrito en contrario.

Artículo 21. *Presupuesto.*- En los supuestos contemplados en el artículo anterior, el prestador del servicio debe extender un presupuesto que contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y otros datos de identificación del prestador del servicio;
- b) La descripción del trabajo a realizar;
- c) Una descripción detallada de los materiales a emplear.
- d) Los precios de éstos y la mano de obra;
- e) El tiempo en que se realizará el trabajo;
- f) Si otorga o no garantía y en su caso, el alcance y duración de ésta;
- g) El plazo para la aceptación del presupuesto;
- h) Los números de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Sistema Previsional.

Artículo 22. *Supuestos no Incluidos en el Presupuesto.*- Todo servicio, tarea o empleo material o costo adicional, que se evidencie como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o características no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al consumidor antes de su realización o utilización. Queda exceptuado de esta obligación el prestador del servicio que, por la naturaleza del mismo, no pueda interrumpirlo sin afectar su calidad o sin daño para las cosas del consumidor.

Artículo 23. *Deficiencias en la Prestación del Servicio.*- Salvo previsión expresa y por escrito en contrario, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio se evidenciaren deficiencias o defectos en el trabajo realizado, el prestador del servicio estará obligado a corregir todas las deficiencias o defectos o a reformar o a reemplazar los materiales y productos utilizados sin costo adicional de ningún tipo para el consumidor.

Artículo 24. *Garantía*- La garantía sobre un contrato de prestación de servicios deberá documentarse por escrito haciendo constar:

- a) La correcta individualización del trabajo realizado;
- b) El tiempo de vigencia de la garantía, la fecha de iniciación de dicho período y las condiciones de validez de la misma;
- c) La correcta individualización de la persona, empresa o entidad que la hará efectiva.

CAPITULO VI

USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Artículo 25. *Constancia Escrita. Información al Usuario*.- Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla, serán regidos por esas normas, aplicándose la presente ley supletoriamente.

Artículo 26. *Reciprocidad en el Trato*.- Las empresas indicadas en el artículo anterior deben otorgar a los usuarios reciprocidad de trato, aplicando para los reintegros o devoluciones los mismos criterios que establezcan para los cargos por mora.

Artículo 27. *Registro de Reclamos*.- Las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos, en donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios conforme la reglamentación de la presente ley.

Artículo 28. *Seguridad de las Instalaciones. Información*.- Los usuarios de servicios públicos que se prestan a domicilio y requieren instalaciones específicas, deben ser convenientemente informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos.

Artículo 29. *Instrumentos y Unidades de Medición*.- La autoridad competente queda facultada para intervenir en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable o cualquier otro similar, cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios.

Tanto los instrumentos como las unidades de medición, deberán ser los reconocidos y legalmente autorizados. Las empresas prestatarias garantizarán a los usuarios el control individual de los consumos. Las facturas deberán ser entregadas al usuario con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 30. *Interrupción de la Prestación del Servicio.*- Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora. Efectuado el reclamo por el usuario, la empresa dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, la empresa deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince (15) días posteriores al vencimiento de la factura.

Artículo 31. *Facturación de consumo excesivo.*- Cuando una empresa de servicio público domiciliario, con variaciones regulares estacionales, facture en un período consumos que exceden en un setenta y cinco por ciento (75 %) el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los dos años anteriores se presume que existe error en la facturación. Para el caso de servicios de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos doce (12) meses anteriores a la facturación. En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio.

A los efectos de ejercer este derecho, el usuario deberá presentar hasta quince (15) días después del vencimiento de la factura en cuestión, las correspondientes a los períodos que corresponda tomar en cuenta a fin de determinar el consumo promedio.

Si el usuario no presentare la documentación respaldatoria dentro del tiempo establecido, el reclamo caerá de pleno derecho y se entenderá que desiste del mismo y se allana al monto facturado. En ese supuesto deberá abonar el total adeudado con más los intereses y punitivos por el tiempo transcurrido.

La empresa prestataria dispondrá de un plazo de treinta (30) días, a partir del reclamo del usuario, para acreditar en forma fehaciente que el consumo facturado fue efectivamente realizado, en tal caso tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada, con más los intereses y punitivos correspondientes. En caso contrario, el pago efectuado tendrá efecto cancelatorio.

En los casos que una empresa prestataria de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas por el usuario, deberá devolver las sumas incorrectamente percibidas con más de los intereses y punitivos que cobra por mora en el pago de facturas, e indemnizar al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente.

La tasa de interés y punitivos por mora en facturas de servicios públicos pagadas fuera de término, no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50 %) la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina del último día del mes anterior a la efectivización del pago.

CAPITULO VII

DE LA VENTA DOMICILIARIA, POR CORRESPONDENCIA Y OTRAS

Artículo 32. *Venta Domiciliaria.*- Es aquella propuesta de venta de una cosa o prestación de un servicio efectuada al consumidor en el lugar donde reside, en forma permanente o transitoria o en su lugar de trabajo. En ella el contrato debe ser celebrado por escrito y con las precisiones del artículo 10.

Lo dispuesto precedentemente no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y abonados al contado.

Artículo 33. *Venta por Correspondencia y Otras.*- Es aquella en que la propuesta se efectúa por medio postal, telecomunicaciones, electrónico o similar y la respuesta a la misma se realiza por iguales medios.

No se permitirá la publicación del número postal como domicilio.

Artículo 34. *Revocación de Aceptación.*- En los casos de los artículos 32 y 33, el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de cinco (5) días corridos, contados a partir de la fecha en que se entregue la cosa o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna. Esa facultad no puede ser dispensada ni renunciada.

El vendedor debe informar por escrito al consumidor de esta facultad de revocación en todo documento que, con motivo de venta le sea presentado al consumidor.

Tal información debe ser incluida en forma clara y notoria.

El consumidor debe poner la cosa a disposición del vendedor y los gastos de devolución son por cuenta de este último.

Artículo 35. *Prohibición.*- Queda prohibida la realización de propuesta al consumidor, por cualquier tipo de medio, sobre una cosa o servicio que no haya sido requerido previamente y que genere un cargo automático en cualquier sistema de débito, que obligue al consumidor a manifestarse por la negativa para que dicho cargo no se efective.

Si con la oferta se envió una cosa, el receptor no está obligado a conservarla ni a restituirla al remitente aunque la restitución pueda ser realizada libre de gastos.

CAPITULO VIII

DE LAS OPERACIONES DE VENTA DE CREDITO

Artículo 36. *Requisitos.*- En las operaciones de crédito para la adquisición de cosas o servicios deberá consignarse, bajo pena de nulidad: el precio de contado, el saldo de deuda, el total de los intereses a pagar, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización de los intereses, otros gastos si los hubiere, cantidad de pagos a realizar y su periodicidad, gastos extras o adicionales si los hubiera y monto total financiado a pagar.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones de crédito para consumo, con lo indicado en esta ley.

CAPITULO IX

DE LOS TERMINOS ABUSIVOS Y CLAUSULAS INEFICACES

Artículo 37. *Interpretación.*- Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas:

- a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños;
- b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;
- c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

Artículo 38. *Contrato de Adhesión. Contratos en Formularios.*- La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido.

Artículo 39. *Modificación Contratos Tipo.*- Cuando los contratos a los que se refiere el artículo anterior requieran la aprobación de otra autoridad nacional o provincial, ésta tomará las medidas necesarias para la modificación del contrato tipo a pedido de la autoridad de aplicación.

CAPITULO X

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 40.

TITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

CAPITULO XI

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 41. *Aplicación Nacional y Local.*- La Secretaría de Industria y Comercio será la autoridad nacional de aplicación de la presente ley. Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias respecto a los hechos sometidos a su jurisdicción. Las provincias, en ejercicio de sus atribuciones, podrán delegar sus funciones en organismos de su dependencia o en los gobiernos municipales.

Artículo 42. *Funciones Concurrentes.*- La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las funciones que se encomiendan a las autoridades locales de aplicación en el artículo 41 de la presente ley, podrá actuar concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento de la misma, aunque las presuntas infracciones ocurran exclusivamente en el ámbito de las provincias o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 43. *Facultades y Atribuciones.*- La Secretaría de Industria y Comercio, sin perjuicio de las funciones específicas, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes;
- b) Mantener un registro nacional de asociaciones de consumidores;
- c) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores;
- d) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley;
- e) Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta ley;
- f) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación de denunciantes damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.

La Secretaría de Industria y Comercio podrá delegar, de acuerdo con la reglamentación que se dicte, en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o gobiernos provinciales las facultades mencionadas en los incisos c), d) y f) de este artículo.

Artículo 44. *Auxilio de la Fuerza Pública.*- Para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los incisos d) y f) del artículo 43 de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 45. *Actuaciones Administrativas.*- La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores.

Previa instancia conciliatoria, se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En la misma acta se dispondrá agregar la documentación acompañada y citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente por escrito su descargo. En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería.

Cuando no acredite personería se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

La constancia del acta labrada conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en casos de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se concederá el recurso de reconsideración. La prueba deberá producirse entre el término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En el acta prevista en el presente artículo, así como en cualquier momento durante la tramitación del sumario, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad de aplicación gozará de la mayor aptitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho.

El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente.

Las provincias, dictarán las normas referidas a la actuación de las autoridades administrativas locales, estableciendo un régimen de procedimiento en forma compatible con el de sus respectivas constituciones.

Artículo 46. *Incumplimiento de Acuerdos Conciliatorios.*- El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta ley. En tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado.

Artículo 47. *Sanciones.*- Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de quinientos pesos (\$ 500) a quinientos mil pesos (\$ 500000), hasta alcanzar el triple de la ganancia o beneficio ilegal obtenido por la infracción;
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días;
- e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado;
- f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

En todos los casos, se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria, a costa del infractor en el diario de mayor circulación de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

Artículo 48. *Denuncias Maliciosas.*- Quienes presentaren denuncias maliciosas o sin justa causa ante la autoridad de aplicación, serán sancionados según lo previsto en los

incisos a) y b) del artículo anterior, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de las normas civiles y penales.

Artículo 49. *Aplicación y Graduación de las Sanciones.*- En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de tres (3) años.

Artículo 50. *Prescripción.*- Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Artículo 51. *Comisión de un Delito.*- Si del sumario surgiese la eventual comisión de un delito, se remitirán las actuaciones al juez competente.

CAPITULO XIII

DE LAS ACCIONES

Artículo 52. *Acciones Judiciales.*- Sin perjuicio de lo expuesto, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

La acción corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación nacional o local y al ministerio público. El ministerio público cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.

En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el ministerio público.

Artículo 53. *Normas del Proceso.*- Se aplicarán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente.

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 54.

CAPITULO XIV

DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Artículo 55. *Legitimación.*- Las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores, sin perjuicio de la intervención del usuario o consumidor prevista en el segundo párrafo del artículo 58.

Artículo 56. *Autorización para Funcionar.*- Las organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación del consumidor, deberán requerir autorización a la autoridad de aplicación para funcionar como tales. Se entenderá que cumplen con dicho objetivo, cuando sus fines sean los siguientes:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, provincial o municipal, que hayan sido dictadas para proteger al consumidor;
- b) Proponer a los organismos competentes el dictado de normas jurídicas o medidas de carácter administrativo o legal, destinadas a proteger o a educar a los consumidores;
- c) Colaborar con los organismos oficiales o privados, técnicos o consultivos para el perfeccionamiento de la legislación del consumidor o materia inherente a ellos;
- d) Recibir reclamaciones de consumidores y promover soluciones amigables entre ellos y los responsables del reclamo;
- e) Defender y representar los intereses de los consumidores, ante la justicia, autoridad de aplicación y/u otros organismos oficiales o privados;
- f) Asesorar a los consumidores sobre el consumo de bienes y/o uso de servicios, precios, condiciones de compra, calidad y otras materias de interés;
- g) Organizar, realizar y divulgar estudios de mercado, de control de calidad, estadísticas de precios y suministrar toda otra información de interés para los consumidores;
- h) Promover la educación del consumidor;
- i) Realizar cualquier otra actividad tendiente a la defensa o protección de los intereses del consumidor.

Artículo 57. *Requisitos para Obtener el Reconocimiento.*- Para ser reconocidas como organizaciones de consumidores, las asociaciones civiles deberán acreditar, además de los requisitos generales, las siguientes condiciones especiales:

- a) No podrán participar en actividades políticas partidarias;
- b) Deberán ser independientes de toda forma de actividad profesional, comercial y productiva;
- c) No podrán recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras;
- d) Sus publicaciones no podrán contener avisos publicitarios.

Artículo 58. *Promoción de Reclamos.*- Las asociaciones de consumidores podrán sustanciar los reclamos de los consumidores de bienes y servicios ante los fabricantes, productores, comerciantes, intermediarios o prestadores de servicios que correspondan, que se deriven del incumplimiento de la presente ley.

Para promover el reclamo, el consumidor deberá suscribir la petición ante la asociación correspondiente, adjuntando la documentación e información que obre en su poder, a fin de que la entidad promueva todas las acciones necesarias para acercar a las partes.

Formalizado el reclamo, la entidad invitará a las partes a las reuniones que considere oportunas, con el objetivo de intentar una solución al conflicto planteado a través de un acuerdo satisfactorio.

En esta instancia, la función de las asociaciones de consumidores es estrictamente conciliatoria y extrajudicial, su función se limita a facilitar el acercamiento entre las partes.

CAPITULO XV

ARBITRAJE

Artículo 59. *Tribunales Arbitrales.*- La autoridad de aplicación propiciará la organización de tribunales arbitrales, que actuarán como amigables componedores o árbitros de derecho según el caso, para resolver las controversias que se susciten con motivo de lo previsto en esta ley. Podrá invitar para que integren estos tribunales arbitrales, en las condiciones que establezca la reglamentación, a las personas que teniendo en cuenta las competencias, propongan las asociaciones de consumidores y cámaras empresarias.

Regirá el procedimiento del lugar en que actúa el tribunal arbitral.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO XVI

EDUCACION AL CONSUMIDOR

Artículo 60. *Planes Educativos.*- Incumbe al Estado nacional, las provincias y municipalidades, la formulación de planes generales de educación para el consumo y su difusión pública, fomentando la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ellas, debiendo propender a que dentro de los planes oficiales de educación primaria y media se enseñen los preceptos y alcances de esta ley.

Artículo 61. *Formación del Consumidor.*- La formación del consumidor debe tender a:

a) Hacerle conocer, comprender y adquirir habilidades para ayudarlo a evaluar las alternativas y emplear sus recursos en forma eficiente;

b) Facilitar la comprensión y utilización de información sobre temas inherentes al consumidor;

c) Orientarlo a prevenir los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios;

d) Impulsarlo para que desempeñe un papel activo que regule, oriente y transforme el mercado a través de sus decisiones.

Artículo 62. Contribuciones Estatales.- El Estado nacional podrá disponer el otorgamiento de contribuciones financieras con cargo al presupuesto nacional a las asociaciones de consumidores para cumplimentar con los objetivos mencionados en los artículos anteriores.

En todos los casos estas asociaciones deberán acreditar el reconocimiento conforme a los artículos 56 y 57 de la presente ley. La autoridad de aplicación seleccionará a las asociaciones en función de criterios de representatividad, autofinanciamiento, actividad y planes futuros de acción a cumplimentar por éstas.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63. Para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley.

Artículo 64. Modifícase el artículo 13 de la ley 22.802 #, que quedará redactado de la siguiente forma:

Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que afecten exclusivamente al comercio local, juzgando las presuntas infracciones.

A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales, excepto la de juzgamiento que sólo será delegable en el caso de exhibición de precios previsto en el inciso i) del artículo 12.

Artículo 65. La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

Artículo 66. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Observaciones Generales

Se deja constancia que por Decreto Nacional N° 2089/1993 (B.O. 15/10/1993) se observó parcialmente el proyecto de Ley Nacional N° 24.240, en lo que respecta a: Art. 10: inc. c); art. 11: párrafo primero y la parte primera del segundo párrafo; art. 13; art. 14: una parte del penúltimo párrafo; art. 31: párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; art. 40; art. 52: una parte del párrafo segundo; art. 53: último párrafo; art. 54; art. 56: una parte del inc. g). En consecuencia, y dado que el Congreso no ha insistido en la sanción original del proyecto, se han eliminado de este Anexo las referencias al texto observado.

ANEXO A

El Gobernador de la Provincia del Chubut, Dr. Carlos MAESTRO y el Secretario General del Consejo Federal de Inversiones, Ing. Juan José CLACERA, han acordado la iniciación del PROGRAMA DESARROLLO DE PEQUEÑAS COMUNIDADES en el ámbito provincial. El Programa atenderá las necesidades en infraestructura social de las poblaciones y asentamiento rurales, apuntando a resolver los problemas vinculados con agua, excretas, energía, comunicaciones, servicios sanitarios, y tenencia de tierra. Asimismo el Programa atenderá la promoción y consolidación de actividades de pequeña envergadura.

El Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia del Chubut y la Dirección de Programa del CFI tendrán a su cargo la implementación del programa, que en su etapa inicial estará sustentado en tres acciones prioritarias:

- a) **ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL**, contemplando la evaluación de fuentes de **agua** para consumo humanos, la disposición y eliminación de excretas, la generación de **energía eléctrica** por hidroturbinas o por molinos de viento, y la refacción o ampliación de **edificios públicos** especialmente escuelas, puestos sanitarios y albergues escolares.
- b) **PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS**, mediante la identificación de organizaciones comunitarias preparadas para abordar emprendimientos productivos, especialmente los **derivados del uso de excedentes de agua**. Estas acciones que promueven beneficios sociales para toda la comunidad pueden consistir en agricultura y ganadería de pequeña escala, cultivo de frutas finas u hortalizas, elaboración artesanal de productos alimenticios, etc.
- c) **RECUPERACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN SOCIAL**, a fin de diseñar nuevas estrategias y planes de actuación a nivel provincial y municipal, tendientes al desarrollo económico-social de áreas rurales.

Los proyectos que se generen a través de la aplicación del Programa permitirán acceder a *FINANCIAMIENTO* mediante subsidios para la ejecución de obras de infraestructura y de créditos promocionales para actividades productivas.

En una primera etapa el Programa se aplicará en comunidades de los *DEPARTAMENTOS* Languiño, Cushamen, Futaleufú, Paso de Indios, Gastre, Mártires, Telsen, Tehuelches, Sarmiento y Río Senguer. Asimismo se incluirá en esta etapa del trabajo *GRUPOS ABORÍGENES* residentes en Lago Rosario, Pocito de Quichaura, colonia El Chalfá, Cerro Centinela, Aldea Epulef y colonia Trameleu.

TOMO: 5 FOLIO: 164 FECHA: 14 NOV. 1996

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4254
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 23 (Antes Ley 4254)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acta Acuerdo suscripto el 09 de octubre de 1996, entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Doctor Carlos MAESTRO, y el Consejo Federal de Inversiones, representado por el Ingeniero Juan José CIACERA, con el objeto de implementar el Programa de Desarrollo de Pequeñas Comunidades y registrado al Tomo: 5, Folio: 164 del Registro de Contrato de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 14 de noviembre de 1996.

Artículo 2°.- Exímese del pago de Impuesto de Sellos a los actos y contratos que se celebren relacionados con la implementación del programa antes mencionado.

Artículo 3°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 23 (Antes Ley 4254)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4254	

LEY VII – N° 23 (Antes Ley 4254)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4254)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 4254

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

En la ciudad de Rawson, Provincia de Chubut, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, entre el Ministerio del Interior de la Nación, representada en este acto por el Señor Subsecretario de Relaciones Económicas con las Provincias, Lic. Ricardo Ángel Mecca, en adelante "LA NACIÓN", y la Provincia de Chubut, representada por el Sr. Gobernador, Dr. Carlos Maestro, en adelante "LA PROVINCIA", acuerdan celebrar, en el marco de referencia del Programa de Dinamización y Transformación Productiva, la presente Acta Convenio, según las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Ambas partes acuerdan en llevar adelante en todo el territorio provincial el Programa de Dinamización Productiva Regional, destinado a la consolidación de los asentamientos poblacionales en el interior de la Provincia, y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes a través de la reconversión de las principales actividades productivas, para que se transformen en económicamente rentables y competitivas.-

Los aspectos esenciales y cursos de acción de este Programa fueron anunciados por las autoridades del Ministerio del Interior de la Nación, en oportunidad de la Cuarta Jornada Intermunicipal, Región Patagonia, reunida en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 27 de febrero de 1997 y quedan explicitadas formalmente en la Guía para la Formulación y Evaluación de Proyectos del Programa de Dinamización Productiva Regional:-----

SEGUNDA: Ambas partes convienen en promover activamente en todos los municipios de la Provincia, los contenidos y alcances del Programa, e iniciar de inmediato las acciones pertinentes a los efectos de la puesta en ejecución y desarrollo eficiente del mismo.-----

TERCERA: LA PROVINCIA, en el marco de la Cláusula anterior, se compromete en un plazo de treinta (30) días, a dictar el instrumento legal de creación de la Unidad Ejecutora Provincial (UEP), del Programa, que tendrá a su cargo la recepción y evaluación de los proyectos que soliciten financiamiento, la preparación de la documentación para su remisión a la Unidad Ejecutora Central (UEC), y el control posterior de la marcha de los proyectos en la jurisdicción provincial.-----

CUARTA: La Unidad Ejecutora Provincial (UEP), a que hace referencia la cláusula anterior, será conformada con representantes de los Organismos del Estado Provincial, vinculados estrechamente con los objetivos y cursos de acción del Programa estableciéndose el funcionamiento de una Secretaría Ejecutiva que tendrá a su cargo en forma directa la implementación operativa integral del mismo.-----

QUINTA: LA PROVINCIA, se compromete asimismo a conformar un Consejo Asesor del Programa conformado con representantes del sector público (Organismos descentralizados, Organismos técnicos nacionales, Universidades, Poder Legislativo, etc.) y del sector privado (Cámaras empresariales, Sindicatos, etc.), que asistirá a la UEP. En todas aquellas decisiones que tengan que ver con las prioridades de carácter productivo a tenerse en cuenta con la aprobación y normal desarrollo de los proyectos y con todo aquello que requiera el desenvolvimiento exitoso del Programa.-----

En un plazo de quince (15) días, a partir de su creación, la UEP propondrá a LA PROVINCIA para su aprobación, la conformación de este Consejo Asesor y su reglamento de funcionamiento.-----

SEXTA: Las partes acuerdan tramitar de inmediato la ratificación de la presente Acta Convenio por los instrumentos que en cada caso corresponda.-----

SÉPTIMA: En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba consignados.-----

TOMO: 3 FOLIO: 154. FECHA: 2 MAYO 1997.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4295
Fecha de actualización: 28/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 24
(Antes Ley 4295)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto el día 29 de abril de 1997 entre el Ministerio del Interior de la Nación representado por el Señor Subsecretario de Relaciones Económicas con las Provincias Licenciado Ricardo Angel MECCA, y la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador Dr. Carlos MAESTRO, y que tiene por objeto dentro del Marco del "Programa de Dinamización y Transformación Productiva", instrumentar en todo el Territorio Provincial el Programa de Dinamización Productiva Regional, destinado a la consolidación de los asentamientos poblacionales en el interior de la Provincia y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a través de la reconversión de las principales actividades productivas para que se transformen en económicamente rentables y competitivas; protocolizado al Tomo 3, Folio 154 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 02 de mayo de 1997.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 24
(Antes Ley 4295)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4295	

LEY VII – N° 24
(Antes Ley 4295)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4295)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4295		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

El MINISTERIO DEL INTERIOR, representado en este acto por el Señor Ministro del Interior, Dr. Carlos Vladimiro CORACH, en adelante, el "MINISTERIO", por una parte, y la Provincia del Chubut, representada por el señor Vice - Gobernador, a cargo del Poder Ejecutivo de la Provincia, Dr. Jorge Eduardo AUBIA, en adelante la "PROVINCIA", por la otra, convienen la firma del presente CONVENIO DE ASISTENCIA TÉCNICA, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERO: El MINISTERIO, se compromete a prestar asistencia y cooperación a la PROVINCIA a los efectos de promover y coadyuvar al desarrollo de una política de crecimiento económico en todo el territorio provincial, con énfasis en un Programa Integral de Revolución Productiva que abarque a todos los sectores de la producción primaria y su agroindustria.

SEGUNDO: La PROVINCIA y el MINISTERIO convienen que los objetivos globales para el desarrollo de la región deberán permitir en el mediano plazo: I) Evitar el despoblamiento del interior provincial, como parte de una política de integración territorial de la Provincia, II) Diversificar la producción lanera hacia productos de mayor rentabilidad, III) Fomentar negocios agrícolas y agroindustriales, aprovechando y desarrollando las ventajas relativas que poseemos, apoyándose en nuestros recursos naturales y sometiéndose a las limitaciones que imponen las normas de conservación del medio ambiente, IV) Asentar en la región una población productiva, favoreciendo el establecimiento de explotaciones agrícolas pequeñas y medianas, produciendo el desarrollo económico y V) Crear una fuerte demanda de mano de obra en los grandes centros urbanos en virtud del aprovechamiento en el uso agrícola de las aguas residuales.

TERCERO: El MINISTERIO prestará cooperación a la PROVINCIA para el diseño de un Programa de Desarrollo de la región tendrá por objeto la ejecución de las obras y proyectos contenidos en el mismo, cuya primera etapa comprende las actividades

descriptas seguidamente:

- a) Granjas para la adopción y demostración de tecnologías. Se desarrollarán granjas demostrativas de predios privados donde se ensayará toda la tecnología de avanzada que se aplica en Israel desde la roturación del suelo hasta el packaging y la comercialización. Los cultivos elegidos son frutas, flores, hortalizas y pasturas en las tres regiones en que está dividida ecológicamente la Provincia del Chubut.
- b) Material de propagación vegetal sano. El objetivo es la formulación de un programa para la producción del material de propagación exento de enfermedades de los cultivos que se están visualizando como oportunidades de negocios.
- c) Puesta en riego de una nueva región. Se analizará la situación de un área carente de riego pero que existen agricultores y fuentes de agua disponible. Se evaluará el plan en el Valle de Telsen y en los Valles de Cushamen.
- d) Comercialización internacional de productos de lana. Se detectará en el mercado internacional la posibilidad de insertar un producto elaborado y registrado con la marca "PRENDAS DEL CHUBUT" ampliando así lo que fuera un mercado exclusivo de materias primas poco elaboradas.
- e) Prefactibilidad de la cría de avestruces. El objeto es establecer las posibilidades, viabilidad y factibilidad en el desarrollo de la producción de avestruces.
- f) Comercialización internacional de fruta fina fresca. En la Comarca Andina existe una importante producción de frutas finas. En forma paralela a la incorporación de tecnología en las granjas demostrativas de frutas finas se desarrollará una estrategia de comercialización de dichas frutas como producto fresco que posee más alto valor que el elaborado.
- g) Uso agrícola de aguas servidas tratadas. Tres ciudades: Comodoro Rivadavia, Puerto Madryn y Trelew, están interesadas en la planificación del tratamiento óptimo de aguas servidas, siendo diferentes en cuanto a sus necesidades y posibilidades de tratamiento. Se formulará un programa de tratamiento de las aguas servidas y su uso agrícola.

CUARTO: El MINISTERIO se compromete a transferir a la PROVINCIA como parte del presente CONVENIO, en concepto de Aportes del Tesoro Nacional, la suma total de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000.-) los que se harán efectivos en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas de PESOS CIENTO

VEINTICINCO MIL (\$125.000.-) a partir del mes de mayo del corriente año.

QUINTO: La PROVINCIA se compromete a utilizar los recursos originados en el presente CONVENIO a los fines de ejecutar las actividades descriptas en los puntos a) a g) del Artículo TERCERO. Para la realización de los trabajos se comprometerá la asesoría y consultaría de entidades especializadas israelíes en el sector agrícola y en programas de capacitación y experimentación.

SEXTO: La PROVINCIA se compromete a suministrar toda información que el MINISTERIO requiera sobre la marcha y evolución de las actividades pautadas en el marco del presente CONVENIO.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Mayo de 1997.

TOMO 4 -.FOLIO 018 con fecha 5 de Junio de 1997.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4302
Fecha de actualización: 21/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 25 (Antes Ley 4302)

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto el día 26 de mayo de 1997, entre el Ministerio del Interior representado por el Dr. Carlos Vladimiro CORACH y la Provincia del Chubut representada por el señor Vicegobernador a cargo del Poder Ejecutivo de la Provincia, Dr. Jorge Eduardo AUBIA, cuyo objeto consiste en prestar asistencia y cooperación a la Provincia a los efectos de promover y coadyuvar al desarrollo de un política de crecimiento económico en todo el territorio provincial, con énfasis en un Programa Integral de Revolución Productiva que abarque a todos los sectores de la producción primaria y su agroindustria, registrado el 05 de junio de 1997 al Tomo 4, Folio 018 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2º.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 25 (Antes Ley 4302)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4302	

LEY VII – N° 25 (Antes Ley 4302)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4302)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 4302		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

Considerando:

Los artículos 124 y 125 de la Constitución Nacional y concordantes, y:

La conveniencia de constituir una microregión en la denominada Comarca Andina del Paralelo 42, que contara con la participación del Gobierno Nacional - Ministerio del Interior - a través de la Comisión para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica (CONADEPA), las Provincias del Chubut y Río Negro y los ejidos municipales que se señalan en el Estatuto de constitución, correspondientes a las provincias del Chubut y de Río Negro, la que será identificada como MICROREGION DE LA COMARCA ANDINA DEL PARALELO 42.

Los firmantes del Estatuto de la mencionada Microregión, acuerdan: celebrar el correspondiente tratado parcial interprovincial para su constitución aprobando la constitución de los órganos para el cumplimiento de los fines previstos dentro del mencionado estatuto, conforme las siguientes estipulaciones:

Artículo 1: Crease la MICROREGION DE LA COMARCA ANDINA DEL PARALELO 42, que abarcara el territorio que quede afectado por los proyectos de emprendimiento común que se definen en el territorio citado en el Estatuto, que resultan de las instituciones firmantes de nivel municipal, ello en un todo conforme con el art. 124 de la Constitución Nacional.

Artículo 2: La Microregión a que se refiere el artículo anterior no constituye un nuevo nivel de gobierno, pero si una entidad de carácter económico con vista a canalizar el desarrollo económico y social.

Artículo 3: Constituyese en los términos del Estatuto oportunamente suscripto por las partes, las siguientes entidades y calidades institucionales: Consejo para el Desarrollo de la Comarca Andina del Paralelo 42 (CODECAP), Miembros fundadores, Miembros adherentes, Nuevos Miembros, Consejo de Gobierno, Grupo de Trabajo, Comité Ejecutivo, Comisión Revisora de Cuentas, Auditoria Externa Obligatoria.

Artículo 4: El presente tratado reconoce las facultades y obligaciones que en cada caso indica el Estatuto de la Microregión, al igual que los aportes que en dicho instrumento se prevé.

Artículo 5: El presente tratado será rubricado por el Señor Ministro del Interior Dr. Carlos Vladimiro Corach y suscripto por el Señor Gobernador de la Provincia del Chubut, por el Señor Vice Gobernador de la Provincia de Río Negro y por el Presidente de la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica (CONADEPA), y será elevado para conocimiento del Congreso Nacional, previa ratificación de las Legislaturas de las Provincias del Chubut y Río Negro.

En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de igual tenor en Lago Puelo, Chubut, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 1998.-

TOMO 5 FOLIO 142 CON FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1998

ANEXO B

En la localidad de Lago Puelo, provincia del Chubut, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 1998, se reúnen el Señor Ministro del Interior de la Nación, Dr. Carlos CORACH, el Señor Gobernador de la Provincia del Chubut, Dr. Carlos MAESTRO, el Señor ViceGobernador de la Provincia de Río Negro, Ing. Bautista MENDIOROZ, el Señor Presidente de la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica (CONADEPA), Senador (m.c.) Edgardo MURGUIA, el Señor Intendente de Lago Puelo, Eduardo Nelson DANIEL, el Señor Intendente de Epuyén, Raúl GOMEZ, el Señor Intendente de El Maitén, Miguel GUAJARDO, el Señor Intendente de Cholila, Héctor BOUDARGHAM, el Señor Intendente de El Hoyo, Héctor SILVA, el Señor Vicepresidente del Honorable Concejo Deliberante de El Bolsón a cargo del Ejecutivo, Américo PAREDES y el Señor Presidente de la Comisión de Fomento de El Manso, Jesús Alfredo CARRO, quienes acuerdan:

1. Constituir el Consejo de Desarrollo de la Comarca Andina del Paralelo 42 (CODECAP) integrado por las Provincias de Río Negro y Chubut, las Municipalidades de Cholila, El Maitén, Epuyén, Lago Puelo, El Hoyo y El Bolsón y la Comisión de Fomento de El Manso, la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica (CONADEPA) y los distintos sectores representativos de la comunidad (Universidades, Cámaras empresariales, Instituciones científico - técnicas y organizaciones intermedias).
2. Establecer como status jurídico y organizativo el estatuto que se acompaña como Anexo I y que forma parte de la presente.
3. Designar, en un plazo no mayor a los quince (15) días de firmado la presente, a sus representantes para formar parte de los órganos del CODECAP.
4. La presente será rubricada por el Señor Ministro del Interior, Dr. Carlos Vladimiro

ANEXO I

ESTATUTO DE LA MACROREGIÓN DE LA COMARCA ANDINA DEL PARALELO 42

DENOMINACIÓN, SEDE, DURACIÓN Y OBJETO

PRIMERA. NOMBRE, SEDE Y DURACIÓN: La Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica (CONADEPA) en representación del Ministerio del Interior de la Nación, las provincias del Chubut y Río Negro, las Municipalidades de El Bolsón, Lago Puelo, El Hoyo, El Maitén, Epuén y Cholila, la Comisión de Fomento de El Manso constituyen en este acto el CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE LA COMARCA ANDINA DEL PARALELO 42 (CODECAP), en adelante designado CODECAP, cuya sede la fijara el CONSEJO DE GOBIERNO en un plazo no mayor a un año a partir de la firma del presente, pudiendo establecer subseces en lugares que se estimen convenientes. Su duración se establece por tiempo indeterminado.

Las partes intervinientes se reservan todas las atribuciones de su jurisdicción y competencia sobre el territorio comprendido por el presente debiendo, a efectos de modificar este status, prestar su conformidad expresamente por escrito en el ámbito del CODECAP.

SEGUNDA. OBJETO: EL CODECAP tendrá los siguientes objetivos:

A) Representar a todas las instituciones publicas y privadas que lo conforman y a las que se incorporen en el futuro, como órgano integrador en todas las acciones que se emprendan para la promoción y profundización del desarrollo integral y sustentable regional, en armonía con la preservación del medio ambiente, a través de la ejecución concertada de planes y programas de alcance regional y local.

B) Fomentar la integración y el desarrollo preservando el medio ambiente.

C) Organizar un sistema integrado de gestión a través de la cual se coordinaran los planes, programas y proyectos municipales, provinciales y nacionales que se efectúe en el ámbito territorial de su influencia.

D) Desarrollar una amplia cooperación y colaboración, dentro del ámbito de su incumbencia, entre todos los miembros del CODECAP y con entidades similares que tengan los objetivos de la misma índole, estimulando la difusión y transferencia de las investigaciones realizadas en el país y en el extranjero, vinculadas con la actividad del CODECAP.

E) Coadyuvar al aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la capacidad productiva de la Microregión de la Comarca Andina del Paralelo 42.

F) Lograr una eficaz y eficiente coordinación con las diversas instituciones y organismos estatales y privados.

G) Propender a la capacitación de los recursos humanos y fortalecimiento de cada una de las instituciones miembros.

H) Promover estudios de investigaciones de mercado vinculados a los diferentes sectores de la producción primaria, de la agroindustria y del turismo, tendientes a determinar las preferencias de demandas locales, regionales, nacionales e internacionales.

I) Promover la innovación tecnológica en los sectores de la producción primaria, agroindustria y turismo.

J) Promover la generación de nuevos productos y especies.

K) Generar nuevos y modernos procesos de industrialización, control de calidad y embalaje.

L) Promover la generación de nuevas fuentes de trabajo.

M) Promover y propender a la integración e identidad cultural patagónica.

N) Procurar incrementar el turismo a través de una tarea coordinada entre los integrantes del CODECAP.

O) Promover la integración con otras regiones de nuestro país y del mundo, especialmente del MERCOSUR y Chile.

P) Realizar toda otra actividad que permita alcanzar los objetivos enunciados.

CAPACIDAD Y PATRIMONIO

TERCERA. CAPACIDAD: EL CODECAP tendrá plena capacidad para adquirir toda clase de bienes, derechos y contraer obligaciones. Para el cumplimiento de sus fines podrá comprar, permutar, gravar, transferir como así también celebrar todo tipo de actos y contratos a efectos de adquirir, administrar y disponer de toda especie de muebles, inmuebles, semovientes, títulos valores y derechos. Podrá asimismo operar, entre otros, con los bancos y entidades financieras de capital nacional y extranjero, publicas o privadas debidamente autorizadas por el Banco Central de la Republica Argentina.

Asimismo podrá realizar toda clase de contratos, acuerdos y convenios públicos o privados, sea con los gobiernos nacionales, provinciales y municipales, reparticiones autónomas o autárquicas o con cualquier otra autoridad pública de la Republica, del extranjero o internacional, o con instituciones o personas privadas, pudiendo dar y tomar bienes muebles e inmuebles (urbanos y rurales) en arrendamiento por los plazo que resulte conveniente; ceder, comprar, vender, permutar, dar y tomar en deposito mutuo, comodato, dar y aceptar donaciones, y en cualquier forma contratar. Igualmente constituir y aceptar toda clase de derechos reales, hipotecas y usufructos, servidumbre, anticresis, gravámenes prendarios, con o sin desplazamiento, sean de cualquier clase.

Podrá transigir, comprometer en árbitros y amigables componedores, prorrogar jurisdicciones, apelar, tachar, recusar, reconvenir, poner y absolver posiciones, alegar prescripciones y conferir poderes especiales para que el CODECAP sea representado ante entidades oficiales y no oficiales, judiciales o de cualquier otra naturaleza. Podrá también realizar simposios, cursos, conferencias, seminarios y desarrollar proyectos de investigación y desarrollo, realizar publicaciones, videos, revistas, dirigir y financiar sistemas de formación e investigación a fin de cumplimentar debidamente sus fines.

La presente es simplemente enunciativa y no taxativa, por lo cual el CODECAP podrá realizar todos los actos jurídicos, civiles, comerciales y de cualquier otra naturaleza que fueran necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en los reglamentos que se dicten y en los que derivan del cumplimiento de sus fines.

CUARTA. PATRIMONIO: El patrimonio de el CODECAP estará integrado por los aportes que realicen los miembros fundadores y adherentes; las donaciones de cualquier tipo provenientes de entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, así como legados, herencia, rentas de sus bienes, subsidios, subvenciones y cualquier otro tipo de recursos que no comprometa los intereses de el CODECAP; por los excedentes originados como consecuencia de servicios brindados o de actos que se organicen con la finalidad de aportar fondos y con todo otro ingreso de títulos, valores o dinero que acepte por unanimidad el CODECAP; las rentas o intereses de sus bienes, los aportes de todas aquellas personas que deseen cooperar con el CODECAP y toda otra fuente lícita de ingreso por cualquier concepto.

DE LOS MIEMBROS

QUINTA. MIEMBROS FUNDADORES: Son MIEMBROS FUNDADORES la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica (CONADEPA), las provincias de Río Negro y Chubut y los municipios de El Bolsón, El Hoyo, Epuycn, Cholila, Lago Puelo y El Maitén y la Comisión de Fomento de El Manso. Entidades que suscriben el presente y realizan los aportes en dinero o en especie o en bienes muebles o inmuebles o en asistencia técnica que se comprometa cada una de ellas, supeditados a sus previsiones presupuestarias.

Podrán ser admitidos para integrar el CODECAP nuevos miembros fundadores, por el consenso de los demás fundadores firmantes del presente, lo que podrá implicar la modificación del porcentaje del aporte de los demás.

SEXTA. MIEMBROS ADHERENTES: Son MIEMBROS ADHERENTES los que suscriben el presente y no están obligados a realizar aportes. Podrá admitirse nuevos miembros adherentes, siempre que ello no interfiera el programa de trabajos aprobado, debiendo aceptar los términos de este convenio y las reglamentaciones vigentes al tiempo de su incorporación. Serán considerados miembros adherentes también a todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y Organizaciones No

Gubernamentales y Universidades que adhieran a los fines del presente y que tomen parte en la implementación de algún proyecto plan o programa.

Para ser admitido como miembro adherente es necesario el consenso de los miembros fundadores.

SÉPTIMA. DERECHO DE LOS MIEMBROS FUNDADORES: Son derechos de los miembros fundadores:

- A) Gozar de los beneficios que se acuerden a este estatuto y de los reglamentos que se dicten.
- B) Proponer por escrito al CONSEJO DE GOBIERNO todas aquellas medidas o proyectos que consideren convenientes para la consecución de los objetivos propuestos.
- C) Participar de las reuniones con voz y voto y ocupar los órganos de gobierno para los que sean elegidos.

OCTAVA: OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS FUNDADORES: Serán obligaciones de los miembros fundadores:

- A) Conocer, respetar y cumplir las disposiciones de este estatuto, reglamentos y resoluciones del CODECAP.
- B) Abonar regularmente los aportes comprometidos.
- C) Desempeñar los cargos para los cuales fueron elegidos.
- D) Prestar su más amplia colaboración a fin de cumplir con los objetivos y actividades.
- E) Suministrar la información necesaria para la elaboración del diagnóstico, formulación de planes, programas y proyectos de desarrollo.
- F) Promover la participación de las organizaciones locales en las actividades del CODECAP.
- G) Comunicar al CODECAP todo tipo de convenciones y/o acuerdos que establezcan entre si o con organismos gubernamentales, no gubernamentales de cualquier nivel jurisdiccional.

NOVENA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS ADHERENTES: Son sus derechos y obligaciones:

- A) Informarse de manera preferente de las actividades que desarrollo el CODECAP, sobre todo en lo referido a proyectos, planes o programas que lo tengan por parte.
- B) Pueden intervenir en las reuniones del CONSEJO DE GOBIERNO con voz pero sin voto, donde se traten temas relacionados con su participación.
- C) Deberán realizar un aporte determinado en función a los proyectos planes y programas de los que formen parte.
- D) Deberán acatar las disposiciones de este estatuto, reglamentos y disposiciones internas a dictarse por los órganos del CODECAP.
- E) No tendrán participación en el órgano de gobierno.

DÉCIMA. INCORPORACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS Y REINGRESO. La incorporación de nuevos miembros, sean fundadores o adherentes, se realizar por consenso del CONSEJO DE GOBIERNO. Cuando la decisión sea participar en proyectos, planes y programas en ejecución deberá aportar un monto equivalente al aportado por los demás miembros. La determinación del monto la realizara el COMITÉ EJECUTIVO debiendo ser ratificada luego por el CONSEJO DE GOBIERNO. Todo miembro que, habiéndose retirado del CODECAP decida reincorporarse al mismo, deberá abonar un fondo mínimo operativo desde el momento de su retiro hasta la fecha de reincorporación. En lo relacionado con proyectos, planes y programas deberá realizar un aporte equivalente al efectuado por los demás miembros sobre la base actualizada.

DÉCIMA PRIMERA: DESVINCULACIÓN VOLUNTARIA: Los MIEMBROS FUNDADORES podrán desvincularse del CODECAP cuando lo estimen conveniente, formalizando previamente tal solicitud ante la SECRETARIA del CONSEJO DE GOBIERNO, debiendo - no obstante - efectuar los aportes que, para el presupuesto vigente a la fecha de la renuncia, les correspondiese realizar. En tales casos los miembros fundadores son responsables de los compromisos contraídos con anterioridad a la solicitud.

Los MIEMBROS ADHERENTES podrán desvincularse del CODECAP en cualquier momento, quedando a favor del CODECAP los aportes que hubiesen efectuado hasta ese momento. La desvinculación deberá hacerse por escrito a la SECRETARIA de EL CONSEJO DE GOBIERNO.

DÉCIMA SEGUNDA. APORTES: A los fines del presente convenio, los miembros fundadores aportaran las sumas que se indicaran en el presupuesto anual que el CODECAP elabore y apruebe y que constaran como disponibles en sus respectivos presupuestos. El ejercicio presupuestario del CODECAP se computara por año calendario abarcando el primero de ellos el lapso comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y el 31 de diciembre del año siguiente.

El presupuesto para el primer ejercicio será objeto de un acta complementaria.

DE LAS AUTORIDADES

DÉCIMA TERCERA. AUTORIDADES: De acuerdo con las atribuciones, funciones y deberes asignados por el presente convenio, los cuerpos orgánicos del CODECAP, se constituyen por los siguientes órganos sociales:

- A) El Consejo de Gobierno.
- B) El Grupo de Trabajo.
- C) El Comité Ejecutivo.
- D) La Comisión Revisora de Cuentas.
- E) Auditoria Externa Obligatoria

DÉCIMA CUARTA: La autoridad máxima del CODECAP será el CONSEJO DE GOBIERNO, constituida por un representante de cada uno de los miembros fundadores: el Presidente de la CONADEPA; un representante de cada una de las provincias nombrado al efecto; los Intendentes y los Presidentes de los Concejos Deliberantes. La integración del CONSEJO es indelegable. El CONSEJO DE GOBIERNO estará presidido por el Presidente de la CONADEPA. La Vicepresidencia estará a cargo de un Intendente que será elegido por sorteo en la primera reunión anual, continuando luego en orden alfabético por localidad. El mismo será rotativo anualmente.

El CONSEJO DE GOBIERNO se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, el día y hora que determine en su primera reunión anual y, además, toda vez que sea citado por el GRUPO DE TRABAJO, o por el COMITÉ EJECUTIVO, o a pedido de la COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS o por alguno de los miembros fundadores. En cualquiera de los casos deberá celebrarse la reunión dentro de los catorce (14) días hábiles de efectuado el pedido que deberá ser elevado en forma fehaciente a la SECRETARIA que la ejercerá el GRUPO DE TRABAJO a través de un representante. En caso de no reunir el quórum necesario, la mayoría absoluta, transcurrida una hora de la establecida, sesionara con los presentes.

Las reuniones extraordinarias deberán ser comunicadas a todos los miembros en modo fehaciente con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a través de la SECRETARIA.

El ejercicio de los cargos será ad honorem.

DÉCIMA QUINTA. REUNIONES: las reuniones del CONSEJO DE GOBIERNO se celebraran validamente con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros.

Transcurrida una hora se realizara una nueva pudiendo celebrarse validamente con los miembros presentes.

DÉCIMA SEXTA. DECISIÓN ES: Las decisiones se adoptaran: 1) por consenso; 2) por la mayoría absoluta de los representantes presentes, salvo disposición en contrario.

DÉCIMA SÉPTIMA. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO:

Serán facultades del CONSEJO DE GOBIERNO:

- A) Designar a los integrantes de la COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.
- B) Desarrollar todas las acciones necesarias tendientes al cumplimiento de los objetivos del CODECAP.

- C) Aceptar o rechazar en forma fundada el ingreso de nuevos miembros o la reincorporación de otros.
- D) Cumplir y hacer el cumplir el presente estatuto y los reglamentos que se dicten en consecuencia.
- E) Aceptar, rechazar o modificar en forma fundada el Programa Anual propuesto por el COMITÉ EJECUTIVO.
- F) Aceptar o rechazar en forma fundada legados, donaciones y/o contribuciones con o sin cargo.
- G) Aprobar, rechazar o modificar en forma fundada los reglamentos internos que se dicten.
- H) Otorgar y revocar poderes generales y especiales.
- I) Convocar a reuniones para la reforma del presente estatuto y para toda acción que comprometa el patrimonio del CODECAP.
- J) Aprobar o rechazar y/o modificar en forma fundada el presupuesto anual y los aportes, presentado por el COMITÉ EJECUTIVO.
- K) Aprobar, rechazar y/o modificar en forma fundada los proyectos de investigación
- L) Aprobar o rechazar en forma fundada la memoria, el balance en general, inventario y cuadro de gastos y recursos e informes de la COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.
- M) Evaluar la administración de los fondos y los programas y proyecto determinando las medidas correctivas para su correcto cumplimiento.
- N) Aprobar o rechazar en forma fundada la propuesta hecha por el COMITÉ EJECUTIVO referente a la contratación o designación de empleados, asesores y cualquier otro personal que se considere necesario para el funcionamiento y mejor desarrollo de los fines propuestos.
- O) Aprobar o rechazar en forma fundada la estructura organizativa presentada por el COMITÉ EJECUTIVO para llevar adelante los planes, programas y proyectos.
- P) Aprobar o rechazar en forma fundada las reformas del estatuto propuestas.
- Q) Aprobar o rechazar a los integrantes de la Auditoria Externa propuesta por el COMITÉ EJECUTIVO.

DÉCIMA OCTAVA. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO:

- A) Convocar con la Secretaria a las reuniones del CONSEJO DE GOBIERNO.
- B) Presidir la reunión.
- C) Representar en todos los actos judiciales o extrajudiciales, administrativos o privados del CODECAP por si o por poder.

DÉCIMA NOVENA. DEL GRUPO DE TRABAJO: EL GRUPO DE TRABAJO estará integrado por un representante titular y un alterno de la CONADEPA, las provincias y los municipios miembros. Será el encargado de coordinar las tareas y actividades del CODECAP y estará a cargo de la SECRETARIA. El GRUPO DE TRABAJO formara parte con voz y voto del COMITÉ EJECUTIVO.

VIGÉSIMA. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA: La Secretaria tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- A) Asistir a las reuniones del CONSEJO DE GOBIERNO, redactando las actas, que deberán ser firmadas por todos los miembros presentes las que asentará en el libro correspondiente.
- B) Convocar con el Presidente a las reuniones con el temario coordinado

VIGÉSIMA PRIMERA. DEL COMITÉ EJECUTIVO: El COMITÉ EJECUTIVO estará formado por el GRUPO DE TRABAJO y por un representante titular y un alterno de cada miembro adherente. En un plazo no mayor a un año de la firma del presente estatuto dictaran su propio reglamento.

VIGÉSIMA SEGUNDA. REUNIONES: El COMITÉ EJECUTIVO se reunirá como mínimo una vez por mes el día y la hora que fije en su primera reunión anual y además toda vez que sea citada por el CONSEJO DE GOBIERNO, a pedido de la COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS o por cinco miembros del COMITÉ EJECUTIVO.

Las reuniones extraordinarias deberán ser comunicadas a todos los miembros en modo fehaciente con una antelación mínima de diez (10) días hábiles, a través de la SECRETARIA.

Hasta tanto no dicte su propio reglamento interno, se elegirá un Presidente por cada reunión.

VIGÉSIMA TERCERA. QUÓRUM: Las reuniones del COMITÉ EJECUTIVO se celebraran validamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Transcurrida una hora de la fijada para sesionar y no contar con el quórum necesario, se celebrará validamente con los miembros presentes. Cada representante tendrá un voto y en caso de empate el Presidente de la reunión tendrá doble voto.

VIGÉSIMA CUARTA: Las decisiones se adoptaran: 1) por consenso; 2) por mayoría absoluta de los presentes; 3) por simple mayoría de los presentes.

VIGÉSIMA QUINTA. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO: Serán funciones y atribuciones del COMITÉ EJECUTIVO:

A) Llevar la administración del CODECAP.

B) Desarrollar todas las acciones necesarias tendientes al cumplimiento de los objetivos del CODECAP.

C) Dictar su propio reglamento interno que deberá ser aprobado por el CONSEJO DE GOBIERNO.

D) Organizar su estructura organizativa la que deberá ser aprobada por el CONSEJO DE GOBIERNO.

E) Elaborar el presupuesto, que deberá ser consensuado con el representante de cada jurisdicción en particular con relación a su respectivo aporte, el que deberá ser elevado para su aprobación al CONSEJO DE GOBIERNO.

F) Elaborar el programa anual, que deberá ser aprobado por el CONSEJO DE GOBIERNO.

G) Formular la Memoria, Balance General, Estado de Resultado y elevarlo a consideración de la Comisión Revisora de Cuentas.

H) Abrir cuentas corrientes, ordenar las inversiones, el destino de los fondos y el pago de gastos de acuerdo al presupuesto aprobado por el CONSEJO DE GOBIERNO.

I) Efectuar todo acto lícito relacionado con el objeto social y autorizado por el estatuto.

J) Recurrir al asesoramiento de personas especializadas para el mejor cumplimiento de los fines.

K) Asistir, por intermedio del Presidente o de quien se designe a las reuniones del CONSEJO DE GOBIERNO.

L) Proponer al CONSEJO DE GOBIERNO a los integrantes de la Auditoría Externa.

VIGÉSIMA SEXTA. DESIGNACIÓN DEL PERSONAL: para el funcionamiento del CODECAP en sus aspectos técnico y administrativo, se afectará personal dependiente de las partes intervinientes, asignado ad hoc.

Este aspecto se consensuará en el COMITÉ EJECUTIVO y se pondrá a consideración del CONSEJO DE GOBIERNO para su aprobación.

DE LA FISCALIZACIÓN

VIGÉSIMA SÉPTIMA. FISCALIZACIÓN: EL CONSEJO DE GOBIERNO nombrará, en su primera reunión anual, a los miembros de la COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS. Serán tres (3) titulares y tres (3) suplentes.

VIGÉSIMA OCTAVA. DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS:

A) Examinar los libros y documentos del CODECAP por los menos una vez cada tres meses.

B) Asistir con voz a las reuniones del CONSEJO DE GOBIERNO y de EL COMITÉ EJECUTIVO cuando lo considere conveniente.

C) Fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de toda especie.

D) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos.

E) Dictaminar sobre la memoria y balance general, inventario y cuadro de gastos y recursos presentados por el COMITÉ EJECUTIVO.

F) Convocar a las reuniones del CONSEJO DE GOBIERNO o del COMITÉ EJECUTIVO cuando los juzgue necesario.

G) Vigilar, en su caso, las operaciones de liquidación del CODECAP y el destino de sus bienes.

H) Ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración siendo responsable por los actos de El COMITÉ EJECUTIVO violatorios de la ley o del objeto. Estos tendrán la obligación de realizar, por lo menos una vez al año, la revisión y evaluación administrativa contable (memoria, balance etc.) dando cuenta al CONSEJO DE GOBIERNO.

I) Brindar amplia información a la Auditoría Externa.

VIGÉSIMA NOVENA. AUDITORIA EXTERNA OBLIGATORIA: Estará a cargo de profesionales propuestos por el COMITÉ EJECUTIVO a consideración del CONSEJO DE GOBIERNO.

Anualmente, dentro de los treinta (30) días de la fecha de cierre de ejercicio, o plazo mayor que se estipule reglamentariamente, se remitirá copia certificada de los balances a los órganos de control interno de cada una de las partes intervinientes quienes a su vez podrán realizar auditorías periódicas sobre la contabilidad del CODECAP.

TRIGÉSIMA. FUNCIONES: Evaluar y dictaminar sobre la memoria, balance general, inventario y cuadro de gastos y recursos presentados por el COMITÉ EJECUTIVO y la COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.

DISOLUCIÓN

TRIGÉSIMA PRIMERA. Los bienes afectados por cada institución al presente deberán ser restituidos a las mismas al denunciar el convenio o al momento de su extinción.

Los bienes propios del CODECAP se repartirán, en partes iguales, a los municipios miembros del CODECAP.

DISPOSICIONES FINALES

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Las partes contratantes se comprometen a resolver directa y amistosamente entre ellas, por las instancias jerárquicas que correspondan, las diferencias y faltas de entendimiento que pudieran presentarse en el planeamiento y ejecución de los trabajos conjuntos por vía conciliatoria en un plazo de ciento veinte días.

TRIGÉSIMA TERCERA. Los resultados e informaciones obtenidos en cumplimiento del presente convenio serán de propiedad común de los miembros del CODECAP y podrán ser publicados sin restricciones, debiéndose dejar constancia en los mismos de la participación efectiva que hayan tenido aquellos miembros intervinientes en las investigaciones.

TRIGÉSIMA CUARTA. El presente convenio será ratificado por la autoridad superior de cada una de las entidades firmantes, según corresponda de acuerdo a las normas legales que rijan en la jurisdicción a la que pertenezcan.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4478

Fecha de actualización: 31/09/2006

Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 26
(Antes Ley 4478)

Artículo 1°.- Apruébase el Tratado Parcial Interprovincial por el que se crea la Micro región Andina del Paralelo 42°, firmado en Lago Puelo, Chubut, el día 17 de setiembre de 1998, entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Dr. Carlos MAESTRO; la Provincia de Río Negro, representada por el señor Vicegobernador Ing. Bautista MEDIOROZ; la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica (CONADEPA), representada por el señor Presidente Senador (MC) Edgardo MURGUIA; rubricado por el señor Ministro del Interior Dr. Carlos Vladimiro CORACH; protocolizado al Tomo 5, Folio 142, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 5 de octubre de 1998.

Artículo 2°.- Apruébase el Acta de la Micro región de la Comarca Andina del Paralelo 42°, firmada en Lago Puelo, Chubut, el día 17 de Setiembre de 1998, por la cual se constituye el Consejo para el Desarrollo de la Comarca Andina del Paralelo 42° y se aprueba el Estatuto de la Micro región de la Comarca Andina del Paralelo 42°, firmada por la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Dr. Carlos MAESTRO; la Provincia de Río Negro, representada por el señor Vicegobernador Ing. Bautista MENDIOROZ; la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica (CONADEPA), representada por el señor Presidente Senador (MC) Edgardo MURGUIA; la Municipalidad de Lago Puelo, representada por el señor Intendente D. Eduardo Nelson DANIEL; la Municipalidad de EpuYén, representada por el señor Intendente D. Raúl GOMEZ; la Municipalidad de El Maitén, representada por el señor Intendente D. Miguel GUAJARDO; la Municipalidad de Cholila, representada por el señor Intendente D. Héctor BOUDARGHAM; la Municipalidad de El Hoyo, representada por el señor Intendente, D. Héctor SILVA; la Municipalidad de El Bolsón, representada por el señor Vicepresidente del Honorable Concejo Deliberante a cargo del Ejecutivo Municipal D. Américo PAREDES, y la Comisión de Fomento El Manso, representada por el señor Presidente D. Jesús Alfredo CARRO; y rubricada por el señor Ministro del Interior de la Nación Dr. Carlos Vladimiro CORACH. El Acta se encuentra protocolizada al Tomo 5, Folio 143, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 5 de octubre de 1998.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY VII – N° 26
(Antes Ley 4478)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4478	

**LEY VII – N° 26
(Antes Ley 4478)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4478)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 4478		

Observaciones Generales

Los convenios aprobados por la presente norma como Anexos de la misma, han sido analizados en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

Entre el MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en adelante “EL MINISTERIO”, con domicilio en 25 de Mayo 550 de la ciudad de Rawson, representada en este acto por su titular, Señor Ministro Carlos Alberto LORENZO – D.N.I. 12.568.788, por una parte y la “FUNDACIÓN CHUBUT PRODUCE” – Personería Jurídica N° 1.888, en adelante “LA FUNDACIÓN”, con domicilio en San Martín 101 esquina Belgrano de la ciudad de Trelew, representada en este acto por su Vicepresidente, señor Carlos Raúl Gabriel LEYBA – L.E. 4.367.790 por la otra, acuerdan celebrar el presente Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica.

ANTECEDENTES

El Gobierno Provincial, ha puesto en marcha la Revolución Productiva, la que ha sido concebida como un proyecto en el que todos y cada uno de los chubutenses deben ser protagonistas.

Por tanto, este proceso de transformación, debe servir como un medio de promoción del desarrollo pleno y libre de las personas y para la obtención de un mayor bienestar del conjunto, debiendo alcanzar en consecuencia a todos los estamentos sociales.

En este marco, para la Acción Social se definieron políticas de desarrollo tendientes a revertir la asistencia por planes de acción, que generen y fomenten nuevas alternativas de empleo, para los sectores más desprotegidos de la sociedad.

Por este motivo se destaca la importancia del desarrollo de programas, que incrementen la productividad de la inversión pública y apoyen la consolidación d emprendimientos asociativos, como aporte a la creación de fuentes de trabajo y distribución de la riqueza, requiriéndose la elaboración y ejecución de estudios y proyectos destinados a la movilización de los recursos existentes.

Por otra parte, “LA FUNDACIÓN”, tiene por objetivo llevar a cabo las mas diversas acciones de investigación, capacitación, difusión, desarrollo y ejecución, para contribuir al Proyecto de Transformación Productiva de la Provincia del Chubut y el afianzamiento de su economía.

De esta manera, se propone canalizar la convergencia del sector público y la actividad privada para la identificación, estudio, evaluación y/o ejecución de proyectos, orientados particularmente a la utilización de los recursos locales, sean éstos de aprovechamiento productivo, turístico o social, como asimismo las iniciativas destinadas a promover y apoyar la asociatividad de micro, pequeños y medianos emprendimientos o empresarios, en las áreas productivas y de servicios.

Que todo lo indicado fundamenta el presente Convenio, a los efectos de crear una corriente de intercambio y colaboración, conforme a las siguientes cláusulas y condiciones;

PRIMERA: “EL MINISTERIO” y “LA FUNDACIÓN” se comprometen a aunar esfuerzos para la implementación de programas asociativos productivos y/o de servicios, en el marco de las Políticas de Desarrollo Social del Gobierno Provincial, acordando realizar en forma conjunta:

- a) Intercambio de información y antecedentes, a efectos de coordinar acciones de reciprocidad en el relevamiento y utilización de los Bancos de Datos de Proyectos y de Fuentes de Financiamiento.
- b) Estudios técnicos y de desarrollo tecnológico
- c) Reuniones, exposiciones, misiones, seminarios y congresos para la promoción de Proyectos Asociativos.
- d) Cursos y/o Talleres de Capacitación de recursos humanos a nivel gerencial y laboral.
- e) La ejecución y desarrollo de proyectos productivos.
- f) Modelos de desarrollo productivo sustentables, con sus correspondientes estudios de mercado y factibilidad.

SEGUNDA: Cuando “EL MINISTERIO” contratare los servicios de “LA FUNDACIÓN” para la realización de las tareas descriptas en la cláusula PRIMERA “LA FUNDACIÓN” se compromete en caso de existir excedentes, a invertir los mismos en la ejecución de programas y/o proyectos que presente “EL MINISTERIO”.

TERCERA: Para cumplir con los fines propuestos en la ejecución de trabajos específicos, se firmarán Acuerdos de Asistencia Técnica al nivel que las partes crean conveniente, rubricándose Protocolos Adicionales que se integrarán como Anexo al presente convenio.

CUARTA: El presente Convenio podrá ser modificado a petición de cualquiera de las partes y con la conformidad de ambas por escrito.

QUINTA: La duración del presente Convenio será ilimitada mientras no se lo denuncie total o parcialmente. Cuando la rescisión sea unilateral, deberá comunicarse por escrito a la contraparte con una anticipación mínima de tres meses.

SEXTA: A todos los efectos legales, las partes acuerdan someterse a los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Trelew, renunciando a todo otro fuero o jurisdicción. En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, Chubut, a los 5 días del mes de febrero de 1999.-----

TOMO: 1 FOLIO: 203 FECHA: 16 FEB 1999

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4499
Fecha de actualización: 28/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 27 (Antes Ley 4499)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica celebrado entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia del Chubut, representado por el señor Ministro Don Carlos Alberto LORENZO, y la “Fundación Chubut Produce”, representada por su Vicepresidente señor Carlos Raúl Gabriel LEYBA, suscripto el día 5 de febrero de 1999, protocolizado al Tomo 1, Folio 203 con fecha 16 de febrero de 1999, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno; y que tiene por objeto aunar esfuerzos para la implementación de programas asociativos, productivos y/o de servicios en el marco de las Políticas de Desarrollo Social del Gobierno Provincial, ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial por Decreto N° 213/99.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 27 (Antes Ley 4499)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4499	

LEY VII – N° 27 (Antes Ley 4499)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4499)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4499

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

Entre La SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, en adelante denominada "LA SECRETARIA", representada en este acto por el Sr. Secretario de Empleo, Dr. Horacio VIQUEIRA, por una parte, y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en adelante "LA PROVINCIA" representada en este acto por el Sr. Gobernador, Don José Luis LIZURUME, por la otra, convienen en celebrar el presente Convenio Marco sujeto a las siguientes cláusulas, y en un todo de acuerdo con la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 35/00 y la Resolución S.E. N° 10/00.

PRIMERA: "LA PROVINCIA" se compromete a ejecutar proyectos de infraestructura económica y social, en el marco del Programa DESARROLLO DEL EMPLEO LOCAL III, brindando ocupación transitoria a trabajadores/as desocupados/as.

SEGUNDA: Los proyectos consistirán en la realización de obras de infraestructura y de servicios de utilidad pública y social, intensivos en mano de obra, que contribuyan al desarrollo de sus comunidades. No podrán presentarse proyectos cuya única actividad sean tareas administrativas o acciones de capacitación.

TERCERA: El período de ejecución de los proyectos no podrá ser inferior a UN (1) mes ni superior a SEIS (6) meses.

CUARTA: "LA PROVINCIA" no podrá presentar proyectos en los que las tareas a desarrollar por los/as beneficiarios/as constituyan tarea normal y habitual de la misma. Tampoco podrán, para ejecutar un proyecto, reemplazar o sustituir con beneficiarios/as del programa, a trabajadores/as que bajo cualquier modalidad de contrato o de prestación de servicios o de locación de obra, se desempeñen realizando tareas para la misma.

QUINTA: Podrán ser beneficiarios/as del Programa trabajadores/as desocupados/as de baja calificación laboral, mayores de DIECIOCHO (18) años, que no se encuentren percibiendo prestaciones previsionales nacionales o provinciales o Seguro de Desempleo, ni estén participando en otros programas de empleo y/o capacitación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (M.T.E. y F.R.H.).

SEXTA: La condición de beneficiario/a del programa no genera relación alguna entre "LA PROVINCIA", y los/as beneficiarios/as; ni entre éstos/as y el M.T.E. y F.R.H.

SÉPTIMA: "LA PROVINCIA" seleccionará hasta CUATRO MIL (4.000) beneficiarios/as, y realizará dicha selección preferentemente a través de las oficinas públicas y/o privadas sin fines de lucro, pertenecientes a la RED DE OFICINAS DE EMPLEO. En ningún caso podrán participar de los proyectos más de UN (1) miembro del grupo familiar, preferentemente el/la jefe/a de hogar.

OCTAVA: Los/as beneficiarios/as realizarán las tareas comprendidas en los proyectos, con una dedicación completa de CIENTO TREINTA Y DOS (132) horas mensuales y recibirán una ayuda económica no remunerativa mensual e individual de PESOS CIENTO SETENTA (\$ 170).

NOVENA: "LA PROVINCIA" tendrá a su exclusivo cargo el pago de las ayudas económicas a los/as beneficiarios/as, las que se efectivizarán en forma directa a los/as beneficiarios/as.

DÉCIMA: "LA PROVINCIA" se compromete a aportar, para la ejecución de los proyectos, las máquinas, herramientas, insumos, personal técnico y todo otro elemento que permita la ejecución satisfactoria de los mismos, así como brindar la capacitación necesaria a los/as beneficiarios/as acorde a las tareas que realicen.

DECIMOPRIMERA: "LA PROVINCIA" deberá confeccionar un listado de los/as beneficiarios/as por proyecto de acuerdo a las estipulaciones establecidas en la Resolución Conjunta S.E. y C.L N° 458/98 D.E.A. N° 542/98, los que serán entregados en la GECAL, al inicio previsto de las actividades de los proyectos.-

Dichos listados serán remitidos por la GECAL dentro de los CUARENTA Y OCHO (48) horas

de haberlos recibido a la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS DE EMPLEO Y CAPACITACIÓN (D.N.P.E. y C.) a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Resolución S.E. Nº 10/00.

DECIMOSEGUNDA: “LA PROVINCIA” deberá comunicar a la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACIÓN (GECAL) toda modificación que se refiera a los proyectos, como así también deberá suministrar a “LA SECRETARIA” toda documentación e información referida a la ejecución y gestión de los proyectos y sus beneficiarios/as que ella requiera.

DECIMOTERCERA: “LA PROVINCIA” garantizará, por su sistema de Salud provincial, o por otro, la cobertura médico asistencial de los/as beneficiarios/as durante el plazo de vigencia de los proyectos, remitiendo copia del acuerdo con el efector, a la GECAL.

DECIMOCUARTA: “LA PROVINCIA” tendrá a su cargo la contratación de un Seguro de Responsabilidad Civil para cubrir los riesgos de siniestros que pudieran acaecer a los/as beneficiarios/as durante el desarrollo de las tareas previstas en los proyectos, y deberá presentar copia del contrato respectivo en la GECAL dentro de los QUINCE (15) días hábiles de suscrito. Dicho contrato deberá estipular la cantidad de personas beneficiadas por el seguro.

DECIMOQUINTA: “LA SECRETARIA” por sí o por intermedio de terceros se encuentra facultada para realizar todo tipo de actividades de seguimiento, supervisión o auditoría de la ejecución de los proyectos. “LA PROVINCIA” deberá adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el desarrollo de estas actividades.

DECIMOSEXTA: Cuando se verifiquen irregularidades, “LA SECRETARIA” podrá adoptar a través de la GECAL y/o (D.N.P.E.yC.) la aplicación de sanciones según la gravedad de los hechos y las medidas descriptas en la Resolución S.R. Nº 10/00, reglamentaria de este Programa.

DECIMOSÉPTIMA: “LA SECRETARIA” podrá en cualquier momento suspender la ejecución o rescindir el presente sin necesidad de invocación de causa alguna. En caso de rescisión del Convenio “la secretaria” DEBERÁ NOTIFICAR DICHA DECISIÓN A “LA PROVINCIA” con una antelación no inferior a TREINTA (30) días.-

DECIMAOCTAVA: El presente Convenio marco tendrá vigencia desde el día 1º de abril hasta el día 31 de diciembre del año 2000. LA SECRETARIA”

Previa lectura y ratificación de cada una de las partes, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de Marzo del año 2000.-

TOMO 3 FOLIO 199 FECHA 04 DE ABRIL DE 2000

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4593
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII- 28 (Antes Ley 4593)

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio celebrado con fecha 29 de marzo del 2000 en la ciudad Autónoma de Buenos Aires entre la Secretaría de Empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación, representado por el Sr. Secretario de Empleo, Dr. Horacio VIQUEIRA, y la Provincia del Chubut representada en ese acto por el Señor Gobernador Don José Luis LIZURUME, registrado en el Tomo 3, Folio 199, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 04 de abril del 2000 y destinado a ejecutar proyectos que tienen como objetivo la realización de obras de infraestructura y de servicios de utilidad pública y social, intensivos en mano de obra, que contribuyan al desarrollo de las ciudades de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 28 (Antes Ley 4593)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4593	

LEY VII – N° 28 (Antes Ley 4593)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4593)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 4593

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

LEY NACIONAL 25.561 – PARTE PERTINENTE

Artículo 8°.- Dispónese que a partir de la sanción de la presente ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1).

Artículo 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente ley. En el caso de los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, deberán tomarse en consideración los siguientes criterios:

- 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos;
- 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente;
- 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios;
- 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y
- 5) la rentabilidad de las empresas.

Artículo 10.- Las disposiciones previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4.818
Fecha de actualización: 26/07/2006
Responsable Académico: Dr Víctor Rodríguez Rossi

LEY VII – N° 29 (Antes Ley 4.818)
--

Artículo 1°: Se adhiere, en el ámbito de la Provincia del Chubut, a los artículos 8°, 9° y 10°, de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 29 (Antes Ley 4.818)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4818	

LEY VII – N° 29 (Antes Ley 4.818)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.818)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 4818		

ANEXO A

En la Quinta Presidencial de Olivos, reunidos Gobernadores de las respectivas Provincias Argentinas, convocados por el Señor Presidente de la Nación acuerdan:

1. Respetar los acuerdos internacionales de la Nación y reafirmar la vocación de integra la Argentina al resto del mundo.
2. Firmar en un plazo no mayor de 15 días, los acuerdos bilaterales con las provincias, dando cumplimiento al pacto fiscal suscripto oportunamente.
3. Elevar al Congreso de la Nación, en un plazo no mayor de 90 días, el proyecto de Ley consensuado, de un nuevo sistema de coparticipación Federal de Impuestos.
4. Propiciar las políticas fiscales y monetarias que mantengan la disciplina y los equilibrios necesarios que, eviten la suba descontrolada de precios y la inestabilidad cambiaria.
5. Garantizar a los ahorristas, a través de instrumentos legislativos adecuados, la previsibilidad necesaria sobre el destino de sus fondos, asegurando su liquidez.
6. Garantizar las acciones que restablezcan en forma inmediata, un sistema financiero sólido y confiable.
7. Instrumentar un nuevo acuerdo de responsabilidad fiscal para la administración Nacional, Provincial y Municipal que, asegure su cumplimiento, mediante un sistema explícito de premios y castigos.
8. Propiciar una reforma impositiva integral, moderna y simplificada que aliente y estimule la inversión de capital e impida la evasión, la elusión y el contrabando.
9. Propiciar la inmediata sanción de la Ley de Quiebras
10. Propiciar la inmediata derogación de la Ley de Subversión Económica
11. Propiciar la repatriación de capitales argentinos destinados, principalmente, a proyectos productivos con demanda de mano de obra intensiva.
12. Alentar las inversiones nacionales y extranjeras dedicadas a la exportación de productos manufacturados o la sustitución eficiente de importaciones.
13. Asegurar el cumplimiento efectivo de la reforma política acordada, asegurando la reducción de gastos políticos y burocráticos innecesarios y la modernización de las formas de selección electoral.
14. Asegurar un mecanismo de asignación de planes de empleo convirtiéndolos en empleos efectivos a través del sector productivo.

Olivos, 24 de Abril de 2002.-

TOMO 3, FOLIO 165, 06 de mayo de 2002.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4866
Fecha de actualización: 28/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII- N° 30 (Antes Ley 4866)
--

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo celebrado entre el señor Presidente de la Nación, Dr. Eduardo DUHALDE, y los Gobernadores de las Provincias Argentinas, suscripto el 24 de abril de 2002 en la Quinta de Olivos, protocolizado al Tomo 3, Folio 165, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 06 de mayo de 2002, que tiene por objeto consensuar 14 puntos fundamentales entre la Nación y las Provincias a tener en cuenta para la elaboración de las políticas fiscales y económicas.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII- N° 30 (Antes Ley 4866)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4866	

LEY VII – N° 30 (Antes Ley 4866)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4866)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4866		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

Entre el Gobierno de la Provincia de Chubut, representado en este acto por el Sr. Gobernador Dn. José Luis Lizumme, con domicilio en Fontana 50 de la ciudad de Rawson, en adelante " La Provincia " por un lado, y la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada, representada en este acto por su Presidente el Sr. Guillermo Jones, con domicilio en Mariano Moreno 271 de la ciudad de Rawson, en adelante " La Federación" por la otra acuerdan en celebrar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: En el marco de la profunda crisis socioeconómica que afecta el país en general y las comunidades de nuestra provincia en particular, las partes coinciden en la necesidad de instrumentar estrategias y acciones encaminadas a contribuir en forma coordinada y eficiente para paliar sus efectos y generar a través del afianzamiento de las cooperativas, condiciones de trabajo, posibilidades de desarrollo, instalando una cultura asociada a la promoción e integración social y a la solidaridad, para contribuir de esa manera al fortalecimiento y sustentabilidad de las organizaciones comunitarias.--

SEGUNDA: El presente programa se denominara "Asistencia Cooperativa Chubut".

TERCERA: Serán beneficiarios del mismo, todas las cooperativas matriculadas en la provincia de Chubut, como así también grupos pre-cooperativos, cooperativas en formación y/o toda iniciativa de grupos solidarios encaminada a generar empleo.

CUARTA: Son objetivos del presente, brindar:

- 1.- Asistencia vinculada a la normalización institucional de las cooperativas.
- 2.- Asesoramiento en materia económica y empresarial.
- 3.- Detección, asesoramiento y gestión vinculadas a la obtención de fuentes de financiamiento tanto en el sector publico como privado.
- 4.- Recepción y seguimiento de gestiones ante los organismos nacionales y provinciales.
- 5.- Coordinación de programas de capacitación para miembros de cooperativas y personal de las mismas.
- 6.- Diseño de programas destinados a optimizar sistemas de compras, distribución y abastecimiento.
- 7.- Realizar evaluaciones económicas y financieras sobre nuevos negocios, proyectos e iniciativas.
- 8.- Asistencia en la gestión comercial.
- 9.- Promoción y coordinación de actividades conjuntas entre cooperativas con el objeto de optimizar los recursos.
- 10.- Contactar grupos pre-cooperativos y cooperativas que requieran asistencia a fin de colaborar en la realización de análisis de situación y detección y resolución de problemas y necesidades.
- 11.- Efectuar estudios de mercado a nivel micro y macro económico.
- 12.- Establecer una red de apoyo e intercambio entre cooperativas y el mercado.
- 13.- Detectar las necesidades de asistencia técnica, financiera, operativa, de gestión y capacitación.
- 14.- Aportar análisis e ideas sobre sistemas de abastecimiento, producción, comercialización y distribución.
- 15.- Coordinar asesoramiento para la capacitación que les permita desarrollar sus actividades con mayor eficacia y eficiencia.

16.- Evaluar nuevas unidades de negocios atento los informes obtenidos de los estudios de mercado realizados.

17.- Toda otra tarea que contribuya al desarrollo, crecimiento, generación de empleo y capacitación de grupos cooperativos, pre- cooperativos y /o entidades solidarias.

QUINTA: A los efectos del presente se conformara una unidad de gestión la que estará integrada por un representantes de la Federación Chubutense de Servicios Públicos y dos representantes de Provincia.--

SEXTA: Son organismos ejecutores del presente en representación de la Provincia y formaran parte con un representante cada uno en la unidad de gestión la Dirección General de Cooperativas y Mutualidades, dependiente de la Subsecretaria de Desarrollo Social, Secretaria de Desarrollo Social y la Subsecretaría de Servicios Públicos, dependiente de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos.-

SEPTIMA: La ejecución del presente programa estará a cargo de dos profesionales del área de Ciencias Económicas, quienes serán responsables del cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto del presente, debiendo informar semanalmente lo actuado a la unidad de gestión.

OCTAVA: La unidad de gestión coordinara, evaluara y determinara las tareas a llevar adelante por los profesionales, determinando además el orden y prioridad de las mismas.

NOVENA: La Federación aportará el espacio físico, mobiliario, equipamiento de oficina, sistemas de comunicación e informáticos necesarios para el funcionamiento de la unidad de gestión y las tareas a llevarse a cabo por los profesionales designados, asumiendo: asimismo, los costos de telefonía, Internet, insumos de oficina y servicios auxiliares. —

DECIMA: Será responsabilidad de la unidad de gestión la organización, selección, administración, y supervisión del personal contratado, coordinando y planificando sus actividades.

DECIMA PRIMERA: La Provincia a través de la Dirección General de Cooperativas, aportara con recursos provenientes de la Ley 23.427, los gastos que involucre la contratación de los profesionales.

DÉCIMA SEGUNDA: La Subsecretaria de Servicios Públicos, aportara la movilidad, chofer, viáticos, y gastos necesarios para concurrir al interior de la provincia.

DECIMA TERCERA: Cada tres meses, la unidad de gestión deberá emitir un informe, en el que, se indicara las tareas desarrolladas, los objetivos cumplidos, un diagnóstico de la situación, sugerencias para el mejor desarrollo del programa y la planificación de actividades para el próximo trimestre con copia a cada una de las partes que suscriben el presente convenio, quienes procederán a su evaluación y emitirán las observaciones que estimen correspondientes dentro de los siguientes quince días.

DECIMA CUARTA: Cualquiera de las partes podrá rescindir el presente, notificando previamente a la otra por escrito con treinta días de anticipación.

En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo

efecto, en la ciudad de Rawson, a los 4 días del mes de Diciembre de 2002.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4991
Fecha de actualización: 28/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII - Nº 31 (Antes Ley 4991)

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Apoyo y Asistencia a Cooperativas, suscripto entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el señor Gobernador D. José Luis LIZURUME, y la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada, representada por su Presidente Sr. Guillermo JONES, el día 04 de diciembre de 2.002 en la ciudad de Rawson, protocolizado al Tomo: 8, Folio: 253 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 11 de diciembre de 2.002, y que tiene por objeto instrumentar estrategias y acciones encaminadas a contribuir al fortalecimiento y sustentabilidad de las organizaciones comunitarias a través del Programa de “Asistencia Cooperativa Chubut”.

Artículo 2º.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII- Nº 31 (Antes Ley 4991)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4991	

LEY VII – Nº 31 (Antes Ley 4991)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4991)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4991

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5029
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII - Nº 32 (Antes Ley 5029)

Artículo 1º.- La Provincia del Chubut, en pleno ejercicio de sus facultades autónomas como Estado Federal, declara el cese del estado de emergencia previsional declarado por la Ley Nº 4.154 (Histórica) y sus modificatorias.

Artículo 2º.- Los Municipios y el Banco del Chubut S.A. continuarán efectuando la Contribución Patronal Obligatoria, vigente a la sanción de la presente Ley, hasta el 31 de julio de 2.007.

Artículo 3º.- Dispónese que el Instituto de Seguridad Social y Seguros reintegre el aporte solidario establecido por el Título V de la Ley Nº 4.154 (Histórica) y sus modificatorias.

Artículo 4º.- El reintegro dispuesto en el artículo 3º se efectuará a valores nominales y sin intereses, a partir de la liquidación de los haberes del mes de julio de 2003, conforme se determina a continuación:

- a) Beneficiarios de más de 80 (ochenta) años de edad y retirados por invalidez, en hasta SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
- b) Beneficiarios de más de 75 (setenta y cinco) y hasta 80 (ochenta) años de edad, en hasta OCHO (8) cuotas mensuales iguales y consecutivas.
- c) Beneficiarios de más de 70 (setenta) y hasta 75 (setenta y cinco) años de edad, en hasta DIEZ (10) cuotas mensuales.
- d) Beneficiarios de 70 (setenta) o menos años de edad, en hasta QUINCE (15) cuotas mensuales.
- e) El Instituto resolverá el reintegro en los plazos establecidos en el inciso a) cualquiera sea la edad, cuando se trate de beneficiarios con enfermedades terminales debidamente comprobadas.
- f) Las sumas que correspondan a los derechohabientes de beneficiarios que no hubieren generado pensión quedarán en el organismo a disposición de quienes acrediten suficientemente el derecho a su percepción.

A los fines de la determinación de las edades previstas en los incisos a), b), c) y d) se considerará la que registren los beneficiarios al 30 de junio de 2003.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá del gasto que demande la aplicación de la presente Ley de la Fuente de Financiamiento 111 – Rentas Generales.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY VII – N° 32 (Antes Ley 5029)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto Original
2	Ley 5129 Art. 1
3	Texto Original
4	Ley 5157 Art. 1
5 / 6	Texto Original

LEY VII – N° 32 (Antes Ley 5029)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5029)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo proviene de la original de la Ley 5029		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5030
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 33 (Antes Ley 5030)

Artículo 1°.- El Estado Provincial constituirá, bajo la jurisdicción del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, un Área de Gestión Permanente, para el seguimiento y la conducción del conjunto de temáticas relacionadas con el Corredor Internacional Bioceánico Puerto Comodoro Rivadavia – (Chubut) Argentina - Puerto Chacabuco – (XI Región) – Chile.

Artículo 2°.- El Estado Provincial, a través de la Ley de Presupuesto, determinará una asignación anual de fondos de apoyo, para desarrollar la infraestructura, la promoción y desarrollo del proyecto, en materia de difusión y conciencia pública, asistencia técnica, organización de eventos y encuentros vinculados al tema. Autorízase en tal sentido al Poder Ejecutivo Provincial, a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias, incluyendo los recursos originados en el reclamo que por regalías hidrocarburíferas mal liquidadas en el presente Ejercicio, lleva adelante el Estado Provincial y que no tienen asignación presupuestaria hasta la fecha, y los provenientes de financiamiento de Organismos Internacionales de Crédito, que a este fin tramite el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 3°.- Serán responsabilidades de esta Área de Gestión Permanente:

- a) El desarrollo de infraestructura; de los aspectos técnico-económicos y de funcionamiento; productivos y de comercialización, en su vinculación con las zonas aduaneras, y estaciones portuarias.
- b) El diseño y seguimiento de las agendas de integración.
- c) Diseñar y proponer la constitución de un ente mixto a integrarse con los actores sociales, económicos e institucionales de la región involucrada, como marco permanente en la gestión del Corredor.
- d) Asumir la representación provincial ante la instancia del inciso c), y ante los organismos provinciales, nacionales e internacionales vinculados al tema.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY VII – Nº 33
(Antes Ley 5030)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5030	

**LEY VII – Nº 33
(Antes Ley 5030)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5030)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 5030		

ANEXO A

Artículo 1º.- El Estado Nacional pondrá a disposición de la Provincia, el Sistema BAPIN II, para su implementación en el ámbito de aquella y suministrará los elementos informáticos y la capacitación necesarias para la instalación y puesta en marcha del referido Sistema Informático, brindando asimismo capacitación en materia de evaluación de proyectos de inversión y asistencia técnica para resolver las dificultades que se presenten.

Artículo 2º.- El Estado Nacional establece en este acto que las tareas técnicas a su cargo, necesarias para el cumplimiento del presente convenio, se asignarán a la Dirección Nacional de Inversión Pública de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía.

Artículo 3º.- El Estado Nacional remitirá anualmente a la Provincia el Anteproyecto del Plan Nacional de Inversiones Públicas, para su análisis y opinión, en los términos de lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 720/95, obligándose la Provincia a informar sobre todos los proyectos que se realicen en dicho ámbito, para lo cual dará acceso a la Dirección Nacional de Inversión Pública al inventario de proyectos correspondiente.

Artículo 4º.- El presente Convenio entrará en vigencia una vez notificada la Dirección Nacional de Inversión Pública de la designación por parte de la Provincia del área bajo su jurisdicción que tendrá a cargo la realización de las tareas técnicas requeridas para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente convenio y haya sido ratificado el presente en el ámbito nacional y provincial por las normas que correspondan.

Artículo 5º.-El Gobierno Provincial se obliga a realizar los mayores esfuerzos para que dentro de los 180 días sea implementado en dicho ámbito un Sistema de Inversiones Públicas, compatible con el que se emplea en el ámbito nacional.

Artículo 6º.- El presente convenio tendrá vigencia por un (1) año a partir de su ratificación por ambas partes, siendo prorrogable el mismo en forma automática, salvo que alguna de las partes manifieste su voluntad en contrario de manera fehaciente con una antelación no menor a 60 (sesenta) días a la fecha de cada vencimiento.

En prueba de conformidad, se firman CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Buenos Aires a los 9 días de Mayo de 2003.

TOMO 5 FOLIO 217. 4 de junio de 2.003

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5035
Fecha de actualización: 16/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII- N° 34 (Antes Ley 5035)
--

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado en la ciudad de Buenos Aires con fecha 9 de mayo de 2.003, entre el Estado Nacional por una parte, representado por el señor Secretario de Política Económica, Dr. Oscar TANGELSON, y la Provincia del Chubut por la otra, representada por el señor Gobernador, Don José Luis LIZURUME, registrado en el Tomo 5 (cinco) , Folio 217 (doscientos diecisiete) del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 4 de junio de 2.003, mediante el cual el Estado Nacional pondrá a disposición de la Provincia, los elementos informáticos y la capacitación necesaria para la puesta en marcha del Sistema BAPIN II (Sistema Nacional de Inversión Pública Banco de Proyectos de Inversión Pública).

Artículo 2°.- Créase el Sistema Provincial de Inversión Pública cuyos objetivos son la organización y actualización permanente de un inventario de proyectos de inversión pública y la formulación anual y gestión del plan provincial de inversiones públicas.

Artículo 3°.- Estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley, de las reglamentaciones que de ellas deriven y de las metodologías que se establezcan a través del Sistema Provincial de Inversión Pública, todos los proyectos de inversión de los organismos integrantes del sector público así como los de las organizaciones privadas o públicas que requieran para su realización de transferencias, subsidios, aportes, avales, créditos y/o cualquier tipo de beneficios que afecten en forma directa o indirecta al patrimonio público provincial, con repercusión presupuestaria presente o futura, cierta o contingente.

Artículo 4°.- Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en las jurisdicciones que integran el sector público provincial:

- a) Poder Legislativo;
- b) Poder Judicial;
- c) Poder Ejecutivo: administración central y organismos descentralizados, sean o no autárquicos, sociedades del Estado y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

La aplicación de la presente Ley a las jurisdicciones enunciadas en los incisos a) y b) del presente artículo, sólo tendrá lugar una vez que los mismos hayan adherido formalmente a la presente.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá el área responsable de la administración del Sistema Provincial de Inversión Pública en el ámbito de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

Artículo 6°.- Serán funciones del área responsable de la administración del Sistema Provincial de Inversión Pública:

a) Establecer y elaborar sobre la base de las políticas provinciales y sectoriales y según criterios generales e internacionalmente aceptados, las metodologías, indicadores pertinentes y criterios de decisión a utilizar en la formulación y evaluación de los programas y proyectos de inversión pública.

b) Coordinar las acciones a seguir para el planeamiento y gestión de la inversión pública provincial y controlar la formulación y evaluación de los proyectos de inversiones realizadas en las jurisdicciones, en cuanto al cumplimiento de las metodologías, pautas y procedimientos establecidos.

c) Elaborar anualmente el Plan Provincial de Inversiones Públicas e intervenir en la determinación de los proyectos a incluir en el mencionado Plan, el cual, en el primer año de su formulación, deberá ser comunicado al Poder Legislativo, previamente a su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de la Administración;

d) Intervenir en la determinación de los sectores prioritarios para el destino de las inversiones públicas, y cooperar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para los proyectos de inversión;

e) Organizar y mantener actualizado el inventario de proyectos de inversión pública, y desarrollar e implementar un sistema que proporcione información adecuada, oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero y sustantivo de las inversiones públicas, que permita el seguimiento de los proyectos de inversión pública individualmente y del plan de inversiones públicas en forma agregada, compatible con el control de la ejecución presupuestaria;

f) Realizar, promover y auspiciar todo tipo de acciones para el apoyo informativo, técnico y de capacitación, adiestramiento e investigación acerca de los proyectos de inversión pública, a las jurisdicciones y/o entidades que así lo soliciten;

g) Difundir las ventajas del sistema y establecer canales de comunicación con las Municipalidades, entre el sector público y el de la actividad privada y facilitar los acuerdos entre ambos para identificar y apoyar la preinversión de proyectos de inversión de mutua conveniencia y congruentes con los objetivos de la política provincial.

Artículo 7°.- El área encargada de elaborar proyectos de inversión pública de cada jurisdicción o entidad del sector público tendrá las siguientes funciones:

a) Identificar, formular y evaluar los proyectos de inversión pública que sean propios de su área, según los lineamientos y metodologías dispuestos por el área responsable del Sistema Provincial de Inversiones Públicas y las disposiciones específicas del organismo de su pertenencia;

- b) Identificar, registrar y mantener actualizado el inventario de proyectos de inversión pública del área;
- c) Efectuar el control físico-financiero del avance de obras y del cumplimiento de los compromisos de obra de los proyectos de inversión del área;
- d) Realizar la evaluación ex post de los proyectos de inversión.
- e) Preparar la propuesta del plan de inversiones del área, debiendo mantener comunicación permanente y remitir la información requerida al área responsable del Sistema Provincial de Inversiones Públicas para elaborar el Plan Provincial de Inversión Pública.

Artículo 8°.- El Plan Provincial de Inversiones Públicas se integrará con los proyectos que se hayan formulado y evaluado según los principios, normas y metodologías establecidas por el área responsable del Sistema Provincial de Inversiones Públicas, incluyendo las construcciones por administración, contratación, concesión y peaje. Los proyectos de inversión que se incluyan en el proyecto de ley del presupuesto general de la administración de cada año, y aquellos que soliciten transferencias, aportes, créditos del Tesoro Provincial para la realización de obras públicas provinciales, municipales o privadas, deben ser seleccionados según lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 9°.- El área responsable del Sistema Provincial de Inversiones Públicas remitirá la propuesta del presupuesto anual de inversiones al órgano rector del Sistema Presupuestario del Ministerio de Economía y Crédito Público y coordinadamente compatibilizarán los proyectos seleccionados con los créditos presupuestarios asignados a cada jurisdicción.

Artículo 10.- El Plan Provincial de Inversiones Públicas se formulará anualmente con una proyección plurianual. Al finalizar cada ejercicio se lo reformulará para el período plurianual que se establezca, con las correcciones necesarias para adaptarlo al grado de avance efectivo logrado en la ejecución de los proyectos de inversión pública y a las nuevas condiciones de financiamiento del sector público. Las clasificaciones de los proyectos, las agregaciones de los mismos y la estructura analítica deberán ser compatibles con la estructura presupuestaria.

Artículo 11.- El inventario de proyectos de inversión pública provincial se integrará con los proyectos identificados por las áreas responsables de cada jurisdicción, que serán remitidos con su formulación y evaluación, desarrollados en todas sus etapas conforme las pautas metodológicas establecidas, al área responsable del Sistema Provincial de Inversión Pública.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY VII – N° 34
(Antes Ley 5035)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 4	Texto Original
5	Ley 5237 Art. 1
6 / 14	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 12, Caducidad por objeto Cumplido

**LEY VII – N° 34
(Antes Ley 5035)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5035)	Observaciones
1/11	1/11	
12/13	13/14	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5067
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 35 (Antes Ley 5067)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar a la Planta Temporaria de la Administración Central u Organismos Descentralizados a aquellos contratados que al momento de la sanción de la presente Ley, registren una antigüedad mínima de un año en dicha condición.

Artículo 2°.- Fíjase a partir del 1° de enero del 2004 una suma fija remunerativa no bonificable de PESOS CIEN (\$ 100,-) mensuales que será otorgada a todos los agentes públicos del Poder Ejecutivo comprendidos por LEY I N° 114 (Antes Ley 3158) y LEY I N° 137 (Antes Ley 3512), Organismos Autárquicos y Autofinanciados del Poder Ejecutivo, como así también para los agentes dependientes del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Artículo 3°.- Fíjase a partir del 1° de abril del 2004 una suma fija remunerativa no bonificable de PESOS CINCUENTA (\$ 50,-) mensuales que será otorgada a todos los agentes públicos del Poder Ejecutivo comprendidos por LEY I N° 114 (Antes Ley 3158) y LEY I N° 137 (Antes Ley 3512), Organismos Autárquicos y Autofinanciados del Poder Ejecutivo, como así también para los agentes dependientes del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Artículo 4°.- Cuando por la naturaleza de la actividad, pueda el mismo agente realizar más de una prestación y cobrar por ello más de una remuneración, la suma mencionada será reconocida y abonada en una sola de ellas.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar y adecuar las partidas presupuestarias que fueran necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6 °.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 35 (Antes Ley 5067)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto Original
2	Ley 5110 Art. 1; Ley 5210 Art. 22*; Ley 5391 Art. 2;

	Ley 5421 Art. 13
3	Ley 5110 Art. 2; Ley 5210 Art. 22*; Ley 5391 Art. 2; Ley 5421 Art. 13
4 / 6	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 1, 2 y 3 caducidad por objeto cumplido.

<p>LEY VII – N° 35 (Antes Ley 5067)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5067)	Observaciones
1 / 6	4 / 9	

Observaciones Generales

Se suprime de los artículos 2 y 3 la referencia a la Ley 2757 por estar abrogada.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5103
Fecha de actualización: 13/11/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – Nº 36 (Antes Ley 5103)

Artículo 1º.- Transcurridos los plazos de NOVENTA (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, se procesarán las declaraciones juradas determinando las incompatibilidades que surjan.

El agente que se encontrare incurso en incompatibilidad, deberá optar por alguno de los cargos en que revista dentro de los TREINTA (30) días de promulgada la presente Ley.

En el caso que el agente no haya hecho efectiva dicha opción y fuera determinada su incompatibilidad de acuerdo al procedimiento que se prevé, se dispondrá su baja automática.

Artículo 2º.- Los Poderes del Estado deberán informar a la Legislatura las sanciones impuestas por las situaciones de incompatibilidad detectadas.

Artículo 3º.- LEY GENERAL.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – Nº 36 (Antes Ley 5103)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Los artículos del presente Texto Definitivo provienen del original de la Ley 5103	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 1/6 Caducidad por Vencimiento de plazo.

LEY VII – Nº 36 (Antes Ley 5103)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5103)	Observaciones
1	7	
2	8	
3	9	

Observaciones Generales

Se reemplaza en el art. 1 la frase “los plazos previstos en el Artículo anterior” por “los plazos de NOVENTA (90) días a partir de la promulgación de la presente ley”. Asimismo se suprime la frase “conforme a lo previsto en el Artículo 6° de la presente Ley” ya que el mismo venció su plazo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5236
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 37 (Antes Ley 5236)

Artículo 1°.- Todo auspicio oneroso de viajes y presentaciones de actividades artísticas, culturales o deportivas, así como la entrega de pasajes oficiales a terceros, salvo los casos de ayuda social directa debidamente justificados, deberán contar con la autorización previa del señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 37 (Antes Ley 5236)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 5263 Art. 4
2	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Art. 1 Caducidad por objeto cumplido.

LEY VII – N° 37 (Antes Ley 5236)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5236)	Observaciones
1	2	
2	3	

ANEXO A

Siendo las 18:00 horas, se reúnen en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro , a los 6 días del mes de Noviembre de 2.004, en el marco de la Asamblea de Gobernadores Patagónicos, representando a la Provincia de La Pampa el Señor Gobernador Ingeniero Carlos Alberto Verna; a la Provincia de Chubut Señor Gobernador Don Mario Das Neves; a la Provincia del Santa Cruz el Señor Sergio Acevedo; a la Provincia de Tierra Del Fuego Señor Ministro Coordinador Doctor. Alejandro Vernet; y a la Provincia de Río Negro el Señor Gobernador Doctor Miguel Ángel Saiz.

Los mandatarios patagónicos presentes acuerdan implementar políticas conjuntas que potencien el desarrollo de la Región Patagónica, a través de las siguientes acciones:

- 1- Proponer a los legisladores del Parlamento Patagónico elaborar una normativa común que rija la actualidad en la región.
- 2- Instruir a la Comisión Administrativa integrada por los Ministros de Gobierno de cada una de las Provincias parte, a elaborar el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea de Gobernadores, y a supervisar los programas fijados por esta Asamblea.
- 3- Desarrollar una política aerocomercial acorde a la demanda turística internacional y a las necesidades de la Región Patagónica.
- 4- Impulsar la creación de crédito regional para la aplicación de políticas de crecimiento en el marco interprovincial e interregional.
- 5- Impulsar un Fondo de Infraestructura para el desarrollo de la región patagónica.
- 6- Impulsar la redacción de la Agenda Ambiental Patagónica.
- 7- Trabajar sobre nuevos parámetros para la distribución de la coparticipación federal

Siendo las 19:15 horas, se da por finalizada la Asamblea de Gobernadores Patagónicos, firmando de conformidad el presente Acta.

En prueba de conformidad las partes firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Capital de Buenos Aires a los 26 días del mes de julio del año de 2.000.-

TOMO 16 FOLIO 173 FECHA 20 DE DIC. DE 2004-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5317
Fecha de actualización: 13/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 38 (Antes Ley 5317)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acta Acuerdo Asamblea Gobernadores Patagónicos, suscripto entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Don Mario DAS NEVES, la Provincia de La Pampa, representada por el señor Gobernador Ing. Carlos Alberto VERNA, la Provincia de Santa Cruz, representada por el señor Gobernador Dr. Sergio ACEVEDO, la Provincia de Tierra del Fuego, representada por el señor Ministro Coordinador Dr. Alejandro VERNET y la Provincia de Río Negro, representada por el señor Gobernador Dr. Miguel Ángel SAIZ, celebrado en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de noviembre de 2.004, con el objeto de implementar políticas conjuntas que potencien el desarrollo de la Región Patagónica, protocolizado al Tomo 16, Folio 173 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 20 de diciembre de 2.004.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 38 (Antes Ley 5317)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5317.	

LEY VII – N° 38 (Antes Ley 5317)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5317)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5317

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

En la ciudad de Río Gallegos, a los 6 días del mes de Agosto del año 2.004, en oportunidad de la realización de la III Reunión de Gobernadores de la Patagonia Austral, entre las provincias de Santa Cruz, representada por su Gobernador, Dn Sergio Acevedo; Tierra del Fuego, representada por su Gobernador, Dn Jorge Colazo y Chubut, representada por su Gobernador, Dn Mario Das Neves, como continuidad de las políticas de integración y tratamiento conjunto de temáticas de interés compartido, y abonando la construcción de la marco "PATAGONIA AUSTRAL", sintetizando una historia y destino común, convienen celebrar la presente acta teniendo en cuenta,

- Las similitudes climáticas y geográficas, y las particularidades fitosanitarias y zoonosanitarias de nuestras jurisdicciones.
- La importancia histórica en términos económicos y sociales de la producción de LANA y CARNE OVINA.
- El impacto poblacional, laboral y cultural que dicha producción genera en nuestras provincias.
- La necesidad de resolver a favor de productores locales y regionales las limitaciones y requerimientos de admisión de los mercados internacionales.
- La trascendencia de incorporar valor, por las características intrínsecos de los citados productos, en función de su procedencia.
- La referencia y validación de los antecedentes positivos del trabajo realizado en territorio por el Consejo Federal de Inversiones.
- La firme decisión de las tres provincias de la Patagonia Austral Argentina de iniciar una agenda compartida en torno a procesos productivos clara y unívocamente identificados con la región.

Las provincias de la Patagonia Austral Argentina acuerdan:

- 1- -concertadas que preserven los saberes y recursos de los productos regionales.
- 2- Abordar la metodología de trabajo propuesta con el acompañamiento y la asistencia en términos técnicos y financieros del Consejo Federal de Inversiones, presentado un proyecto regional al respecto.
- 3- Integrar un equipo técnico con medios coordinadores responsables por cada provincia y por cada producto a trabajar.
- 4- Establecer en un término de 90 días el diagnóstico previo y el cronograma de trabajo tentativo hasta su culminación en los Acuerdos Básicos Comunes Patagonia Austral.
- 5- Concensuar y definir un esquema y estrategia territorial de implementación y seguimiento del programa.
- 6- Solicitar al Gobierno Nacional la reglamentación de la Ley de Denominación de Origen.

TOMO 16 FOLIO 211 FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2004-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5322
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 39
(Antes Ley 5322)

Artículo 1°.- Apruébase el Acta Acuerdo entre las Provincias de la Patagonia Austral Argentina, celebrado en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, el día 06 de agosto de 2.004, y suscripto por las Provincias de Santa Cruz, Tierra del Fuego y Chubut, representadas por los señores Gobernadores, D. Sergio ACEVEDO, D. Jorge COLAZO y D. Mario DAS NEVES, respectivamente; cuyo fin es dar continuidad a las políticas de integración y tratamiento conjunto a las temáticas de interés compartido y abonando la construcción de la marca "Patagonia Austral", sintetizando una historia y destino común, y cuyo objeto es trabajar en la elaboración de un diagnóstico en conjunto con los actores sociales del sector, tendiente a la elaboración de una estrategia común sobre la producción de Lana y Carne Ovina de la Patagonia Austral, a los efectos de implementar prácticas de calidad concertadas que preserven los sabores y recursos de los productos regionales y de abordar la metodología del trabajo propuesta con el acompañamiento y la asistencia en términos técnicos y financieros del Consejo Federal de Inversiones, presentando un proyecto regional al respecto; protocolizado al Tomo: 16, Folio: 211 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 22 de diciembre de 2.004.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 39
(Antes Ley 5322)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5322	

LEY VII – N° 39
(Antes Ley 5322)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5322)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5322		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

SUMARIO: El presente Convenio firmado entre el señor Gobernador de la Provincia, D. Mario DAS NEVES, y el Estado Nacional representado en ese acto por el señor Subsecretario de Relaciones con Provincias, Lic. Carlos Rafael FERNÁNDEZ, dependiente de la Secretaria de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, en su carácter de Director Nacional del “Programa de Fortalecimiento Institucional, Productivo y de Gestión Fiscal Provincial” tiene por objeto la creación de un marco jurídico previsible y la introducción de reformas en el entorno institucional provincial de manera que permita planificar la utilización de sus recursos en políticas de desarrollo e inversión pública.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5515
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – N° 40 (Antes Ley 5515)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Participación en el “Programa de Fortalecimiento Institucional, Productivo y de Gestión Fiscal Provincial” (Préstamo BID 1588/0C-AR) suscripto entre la Provincia del Chubut, representada en ese acto por el señor Gobernador de la Provincia, D. Mario DAS NEVES, y el Estado Nacional representado en ese acto por el señor Subsecretario de Relaciones con Provincias, Lic. Carlos Rafael FERNÁNDEZ, dependiente de la Secretaria de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, en su carácter de Director Nacional del “Programa de Fortalecimiento Institucional, Productivo y de Gestión Fiscal Provincial” con el objeto de contribuir al fortalecimiento del entorno institucional de inversiones a nivel provincial mediante la creación de un marco jurídico previsible y la introducción de reformas en el entorno institucional provincial de manera que permita planificar la utilización de sus recursos en políticas de desarrollo e inversión pública, protocolizado el 29 de junio de 2006, en el Tomo 12, Folio 107, en el Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General Gobierno.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 40 (Antes Ley 5515)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5515	

LEY VII – N° 40 (Antes Ley 5515)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5515)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 5515		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

Entre:

El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, representado en este acto por el Sr. SECRETARIO DE POLÍTICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO, en adelante "EL MINISTERIO", representado por su titular, Lic. DANIEL FERNANDO ARROYO, con domicilio en Avda. 9 de Julio 1925, piso 15, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte, y EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, en adelante "LA PROVINCIA", representada en este acto por EL Sr. MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN, Dr. MARTIN BUZZI, D.N.I. 18.289.914 Con domicilio en 9 de Julio 280 de la ciudad de Rawson (CP 9103), Provincia de Chubut Y por el Sr. MINISTRO DE LA FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL Dr. ADRIÁN GUSTAVO LÓPEZ, (D.N.I. N° 18.027.207) con domicilio en calle Fontana N9 50 de la Ciudad de Rawson (CP 9103), Provincia de Chubut, por la otra, convienen celebrar el presente Convenio de Cooperación en el marco del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL "MANOS A LA OBRA", que tiene por finalidad la promoción de los actores e iniciativa de la economía social y el desarrollo local en distintas ciudades y regiones de todo el país y en el ámbito provincial la correspondiente articulación con los Programas que al respecto se están desarrollando con el mismo objetivo.

Que los citados Planes puestos en marcha por LAS PARTES requieren del concurso de las distintas instancias estatales para la consolidación de espacios asociativos de carácter local y la promoción del trabajo a través de emprendimientos productivos en sectores de menos recursos y en estado de vulnerabilidad social.

Que en este sentido deviene necesario acordar criterios y acciones conjuntas que apunte a una intervención integral a través de la atención de la población en situación de vulnerabilidad social, brindando la asistencia técnica y financiera necesaria para el desarrollo de proyectos productivos y la consecuente reincorporación de beneficiarios de programas asistenciales a la actividad productiva en el ámbito de la provincia de Chubut.

Por ello, las partes convienen:

PRIMERA: El objeto del presente Convenio es procurar la colaboración recíproca entre los organismos firmantes, en el marco del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL "MANOS A LA OBRA"; que procura la articulación y acciones conjunta a nivel provincial con los siguientes Programas Provinciales: Emprendimientos Proveedores del Estado "MIPROE", el Programa Nuevas Ideas y/u otro que sea desarrollado por "LA PROVINCIA" que esté relacionado con la producción de bienes o servicios que involucren a ocupados o sub-ocupados, a través de la creación de una UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIAL - NACIÓN (UEP)

SEGUNDA: La UEP tendrá como objetivo la promoción y evaluación de las siguientes líneas de financiamiento del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL "MANOS A LA OBRA": Emprendimientos Productivos Unipersonales y Familiares, Fondos Descentralizados de Créditos y Emprendimientos Productivos Asociativos Comerciales. Como así también la evaluación de los proyectos presentados por los Programas Provinciales mencionados en la Cláusula precedente, conforme marco operativo que como Anexo IV forma parte del presente.-

TERCERA: La UEP tendrá entre otras funciones las de recepcionar, seleccionar, evaluar y clasificar los proyectos productivos presentados conforme a la normativa vigente del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL "MANOS A LA OBRA" y de los Programas Provinciales: Emprendimientos Proveedores del Estado "MIPROE", el Programa Nuevas Ideas.

CUARTA: Las partes acuerdan que la UEP estará conformada por tres representantes titulares y un suplente en representación de cada una de ellas: En el caso de los representantes titulares de "EL MINISTERIO", uno pertenecerá a la Dirección de Emprendimiento Socio - Productivos de la Dirección Nacional de Fortalecimiento Social dependiente de la SECRETARIA DE POLÍTICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO y otro será referente provincial del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de la NACIÓN-"LA PROVINCIA", por su parte designará, a uno de sus tres representantes titulares como Coordinador Técnico de la UEP.-

QUINTA: El funcionamiento de la UEP será regido conforme a lo establecido en las cláusulas particulares, que como Anexo I, Anexo II, III y IV forman parte del presente convenio.

SEXTA: "LA PROVINCIA" se compromete a otorgarle y garantizarle a la UEP un espacio físico adecuado para su funcionamiento.

SÉPTIMA: "LA PROVINCIA" se compromete a garantizar que la UEP informe a "EL MINISTERIO" los fondos, créditos o subsidios que se constituyan, como así también las unidades productivas que se financien y los beneficiarios que las integran. La información que se remita a "EL MINISTERIO" deberá adecuarse a los requerimientos establecidos por el Registro de proyectos Productivos y por el Registro de Beneficiarios que integran el Sistema Integral de Gestión del Plan nacional de Desarrollo Local y economía Social "Manos a la Obra", creado por Resolución SPSyDH N° 264/04, cuya copia recibe "LA PROVINCIA" en este acto.

OCTAVA: El presente Convenio tendrá una duración de UN (1) año a partir de la fecha de su firma, renovable automáticamente por períodos iguales, de no mediar notificación fehaciente en contrario por alguna de las partes, con una antelación no inferior a TREINTA (30) días corridos.

Ambas partes se reservan el derecho de dejar sin efecto el presente Convenio de Cooperación antes del plazo estipulado para su vencimiento, lo que deberá ser notificado fehacientemente a la otra parte, en un plazo no menor a los noventa (90) días de su revocación.

NOVENA: En caso de ser necesario las partes suscribirán a propuesta de la UEP Actas aclaratorias, modificatorias y/o complementarias de este Convenio, las que formaran parte integrante del presente.

DECIMA: Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales derivados del presente Convenio, las partes fijan sus domicilios en los lugares indicados precedentemente, los que se consideran válidos mientras no exista notificación fehaciente de su modificación, sometiéndose a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En prueba de conformidad, las partes enunciadas en el encabezamiento suscriben el presente acuerdo en tres (3) ejemplares de unimismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre de 2005.

TOMO 8 FOLIO 170 CON FECHA 29 DE MARZO DE 2006

ANEXO I
CLAUSULAS PARTICULARES
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN
PROVINCIA-NACIÓN (UEP)

1.-Designación de los Representantes de las Partes:

En este acto se designa como representante da las partes: "La Provincia" en carácter de miembros titulares al Sr/a: PABLO SEBASTIÁN MAMET (D.N.I 26.067.793); MINISTERIO DE LA FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT; HUGO ANTONIO PLUNKETT (D.N.I. N° 7.818.242) del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y el Sr. JUAN ESTEBAN SALINAS (D.N.I. 18.531.499) del MINISTERIO DE LA FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL, como miembro suplente al Sr/a: CLAUDIA GRACIELA PÉREZ (D.N.I. N° 16.841.768) del MINISTERIO DE LA FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL y "EL MINISTERIO" por su parte, en carácter de miembros titulares al Sr. PABLO GABRIEL LINARI (D.N.I.N° 20.225.799), y la Srta. ROXANA CARINA RABOLLI (D.N.I.N° 21.833.346), ambos dependiente de la Dirección de Emprendimientos Socio - Productivo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FORTALECIMIENTO SOCIAL, y al Sr. RICARDO ÓSCAR MÓDICA (D.N.I 4.995.854) referentes Territoriales del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN y como miembro suplente a la Sra. STELLA MARIS SIERRA (D.N.I.N° 14.980.982), quedando conformada desde la firma del presente la UEP.

2.-Vacancia-Reemplazo

En caso de renuncia, muerte o simple imposibilidad de concurrir a la sesión de algunos de los miembros titulares de la UEP, serán reemplazados por los miembros suplentes designados al efecto.

Para el caso de que los representantes titulares y suplentes designados por "EL MINISTERIO", presentaren imposibilidad de concurrir, podrán ser reemplazados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE FORTALECIMIENTO SOCIAL o por la Dirección de Emprendimientos Socio-Productivos.

3.-Funciones.

Recepcionar, seleccionar y evaluar los proyectos y los aspectos institucionales de las Entidades Intermedias interesadas en ejecutar las modalidades establecidas en la CLAUSULA SEGUNDA del presente, asimismo podrá clasificar los proyectos conforme a los programas provinciales como el MIPROE y Nuevas IDEAS, teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos.-

4.-Designación de coordinador Técnico.

"La Provincia" entre sus miembros titulares designa como Coordinador técnico de la UEP al PABLO SEBASTIÁN MAMET (D.N.I 26.067.793).-

5.-Funciones del Coordinador Técnico.

El Coordinador Técnico tiene las siguientes funciones:

- 1) Garantizar la gestión administrativa de la UEP
- 2) Llevar registro de las sesiones de la UEP.
- 3) Mantener informado a los miembros de la UEP, en forma permanente del desarrollo de las actividades de la misma.
- 4) Convocar y elaborar el orden del día de la sesión de la UEP.
- 5) Notificar la convocatoria y el orden del día a los miembros de la UEP en el plazo de cinco (5) días hábiles anteriores a la realización de la misma.
- 6) Elevar a la Dirección Nacional de Fortalecimiento Social de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONOMÍA SOCIAL de "EL MINISTERIO", al MINISTERIO DE LA FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL Y AL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN los dictámenes de aprobación de los proyectos productivos, conjuntamente con su correspondiente documentación, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido aprobados por la UEP.
- 7) Llevar el registro de las instituciones que presentaron propuestas de trabajos, aprobadas y rechazadas.
- 8) Notificar a las Instituciones, la aprobación o rechazo de las propuestas presentadas ante la UEP, en un plazo de diez (10) días hábiles desde que se tomaran las respectivas decisiones.
- 9) Informar periódicamente a las partes que suscriben el presente Convenio de Cooperación las observaciones detectadas en los seguimientos de las propuestas aprobadas.

6.-Sesiones

Las sesiones se realizarán en el espacio físico provisto por "LA PROVINCIA", por lo menos una vez por mes.

Para poder sesionar deben estar presentes todos los miembros designados por las partes. En caso de no reunirse el quórum deberá convocarse a una próxima sesión dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.

7.-Evaluación y Selección

La evaluación y selección deberá realizarse, teniendo en cuenta los criterios fijados para cada modalidad, en sus respectivos manuales.

8.- Aprobación o Rechazo

La decisión de aprobar o rechazar la propuesta de trabajo, se tomará por unanimidad de los miembros de la UEP, debiendo confeccionar al respecto el dictamen técnico fundamentado, que contenga:

1. Modalidad de la propuesta de trabajo
2. Fundamentos de la evaluación.
3. Objetivo social de la propuesta.

4. Documentación presentada.

9.- Instancia de Reconsideración

En los casos que no se logre unanimidad, por diferencias sustanciales en la evaluación, se confeccionaran dictámenes técnicos fundados, tanto por la mayoría como la minoría, que además de contener los puntos mencionados en la cláusula precedente, detalle causas de las diferencias y nómina de los integrantes de la UEPN que propician dichos dictámenes.

En el plazo de cinco (5) días hábiles serán remitidos a "EL MINISTERIO" Dirección Nacional de Fortalecimiento Social, los antecedentes con los dictámenes pertinentes para su consideración.

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FORTALECIMIENTO SOCIAL de "EL MINISTERIO", en el plazo de diez (10) días hábiles, desde la recepción efectiva de los antecedentes y de los dictámenes pertinentes, elaborará un informe técnico fundado, de carácter vinculante para la resolución definitiva de esta diferencia y en el plazo de cinco (5) días hábiles, de realizado dicho informe, notificará a la UEP tal decisión para su registración.-

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 03 días del mes de Febrero de 2005.

Anexo II

MANUALES OPERATIVO DE LAS MODALIDADES: EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS ASOCIATIVOS COMERCIALES, EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS UNIPERSONALES Y FAMILIARES Y DE LOS FONDOS SOLIDARIOS PARA EL DESARROLLO - DESCENTRALIZADOS APROBADO POR RESOLUCIÓN SPSyDH N° 360/2004

2. Emprendimientos Productivos Asociativos de Autoconsumo o comerciales.-

A través de Emprendimientos Productivos Asociativos de Autoconsumo o Comerciales, se desarrollan acciones orientadas al financiamiento de unidades productivas que satisfagan necesidades comunitarias básicas de materiales (herramientas y pequeños bienes de capital) e insumos.

Con esta acción se espera en forma combinada, efectuar tareas con el objeto de:

- Colaborar en la promoción de emprendimientos productivos que requieran asistencia financiera para su desarrollo.
- Abastecer de insumos y/o servicios a entidades de bien público que brinden prestaciones sociales a la comunidad a través de la contraprestación de los beneficiarios.

2.1.-Objetivos

- A Brindar asistencia financiera a proyectos comunitarios vinculados a la producción de bienes y servicios, con criterios de sustentabilidad.

- Apoyar iniciativas que a través del desarrollo productivo brinden prestaciones en insumos o servicios a entidades de bien público que lo requieran.
- Fortalecer el desarrollo de iniciativas y emprendimientos, con el objeto de promover y apoyar experiencias de grupos en condiciones de vulnerabilidad que coadyuven al proceso de desarrollo económico social y comunitario.

2.2.- Beneficiarios

- Grupos de personas (mínimo tres) con iniciativas originadas en la autogestión, que formen parte de un proyecto comunitario vinculado a la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios.

2.3.- Características de las Instituciones Ejecutoras (IE)

Serán receptoras de subsidios los Municipios, Comunas u Organizaciones No Gubernamentales, que prioricen proyectos que involucren a grupos sociales, asociaciones de personas, que articulen conjunta y solidariamente sus recursos para desarrollar actividades productivas y de servicios que generen ingresos para contribuir a la satisfacción de sus necesidades básicas. Dichos subsidios deberán destinarse a la compra de los insumos y herramientas para el desarrollo del proyecto productivo. Las Organizaciones No Gubernamentales solicitantes del subsidio deberán contar con reconocida trayectoria en la comunidad y con el aval del Consejo Consultivo Local y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser una Organización No Gubernamental.
- Poseer experiencia en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de proyectos sociales y/o productivos.
- Respalda la experiencia requerida con el aval del Consejo Consultivo Local o de otras organizaciones de la sociedad civil.
- Atender a poblaciones en situación de vulnerabilidad social.

2.4.- Características de los Emprendimientos

La presente línea de trabajo otorgará apoyo financiero a aquellos emprendimientos productivos nuevos o ya existentes, que reúnan las siguientes condiciones:

- Carácter asociativo: Tanto los emprendimientos que se inician como los ya existentes deben estar Integrados por un grupo mínimo tres personas bajo alguna forma asociativa y/o contener estrategias de asociación con otras unidades productivas, similares o complementarias con el objetivo de fortalecer y mejorar las condiciones para la producción y comercialización de los productos.
- Tipo de actividad económica: Los emprendimientos involucrados deberán enmarcarse en sectores y actividades económicas productivas (primarias, secundarias o terciarias) que permitan mejorar las condiciones económicas y sociales del grupo emprendedor y además dar respuesta a alguna necesidad de materiales (herramientas, pequeños bienes de capital), insumos y/o servicios requeridos por entidades de bien público.

Destino de la producción: La producción del emprendimiento deberá garantizar un ingreso mínimo al grupo emprendedor y el logro de la sustentabilidad económica. Asimismo, y cumpliendo con los objetivos solidarios propuestos, se deberá destinar un porcentaje de la producción o prestación de servicios para el abastecimiento de las entidades de bien público que lo requieran. Esta contraprestación no podrá ser menor al

20% del monto aprobado como subsidio para la compra de insumos y/o herramientas, que se entregará en forma de donación en un lapso no mayor de un año.

2.5.- implementación

a) Instituciones Ejecutoras (IE)

- Municipios y /o comunas.
- Organizaciones No Gubernamentales.

b) Niveles de responsabilidad en la implementación

- En el Nivel Nacional

La Autoridad de Aplicación será la DIRECCIÓN NACIONAL DE FORTALECIMIENTO SOCIAL (DINAFOS), dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONOMÍA SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, quien coordinará la ejecución del mismo.

La Autoridad de Aplicación será la responsable de las siguientes acciones:

- Recepción y revisión de los proyectos productivos.
- Autorización para la transferencia de los fondos para la compra de los bienes e insumos, por parte de las IE, que serán aplicados en la ejecución de los Proyectos.
- Monitoreo sobre la Administración del subsidio recibido, sobre la ejecución de los proyectos y su desarrollo.
- Monitoreo sobre la evolución de los proyectos.
- Solicitar informes cuatrimestrales durante un año sobre la evolución de los emprendimientos en ejecución y sobre el cumplimiento del aporte solidario del grupo emprendedor.
- Realización de auditorías internas a cargo del Equipo Técnico de la DINAFOS con el propósito de controlar el manejo y destino dado a los fondos.
- Solicitar la Intervención de la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL cuando lo considere pertinente.

- En el nivel local

La Organización Administradora del subsidio tendrá las siguientes responsabilidades:

- Destinar el subsidio para la compra de los bienes e insumos para la ejecución de los proyectos aprobados según Convenio firmado con la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano.
- Generar las instancias correspondientes para la firma del Acta Acuerdo entre los beneficiarios y la/s entidades de bien público destinatarias de la donación de los bienes o servicios.
- Monitorear y verificar la entrega de las contraprestaciones solidarias.
- Realizar el seguimiento de los proyectos en ejecución.
- Resguardar la documentación respaldatoria de todos los gastos originados para la ejecución de los proyectos.
- Rendir cuentas de los fondos recibidos a la Autoridad de Aplicación.

7. La Autoridad de Aplicación autorizará la transferencia de los recursos para la asignación del subsidio.

8. La Institución Ejecutora procederá a la compra de los materiales e insumos solicitados en el proyecto, debiendo efectuar las rendiciones correspondientes.

9. La Institución Ejecutora, proporcionará a la Autoridad de Aplicación toda la documentación necesaria para el monitoreo de los fondos y de los proyectos en ejecución.

2. Emprendimientos Productivos Unipersonales y Familiares

2.1.- Objetivos Específicos

a Brindar asistencia financiera a organizaciones de la sociedad civil que será destinada a proyectos individuales o familiares vinculados a la producción de bienes y servicios conformados por sectores poblacionales en condiciones de vulnerabilidad social.

2.2. - Características de los Proyectos

La presente línea de trabajo otorgará subsidios a las organizaciones de la sociedad civil que apoyen emprendimientos productivos nuevos o ya existentes, que reúnan las siguientes condiciones:

Carácter individual o familiar: las iniciativas de unidades económicas, existentes o por iniciarse, de carácter individual o familiar y tendrán como objeto la producción y/o comercialización de bienes o servicios que mejoren las condiciones de vida de los beneficiarios.

Tipo de actividad económica: Los emprendimientos involucrados deberán enmarcarse en sectores y actividades económicas productivas (primarias, secundarias o terciarias) que permitan contribuir a la resolución de las necesidades básicas de las personas emprendedoras.

Destino de la producción: La producción del emprendimiento se destinará a la comercialización de los bienes y/o servicios y deberá garantizar un ingreso mínimo a las personas involucradas en el emprendimiento.

2.3.- Características de las Organizaciones Solicitantes

Serán destinatarias de un subsidio no reintegrable las Organizaciones No Gubernamentales, que prioricen proyectos que involucren a personas o familias, que articulen conjunta y solidariamente sus recursos para desarrollar actividades productivas y/o de servicios que generen ingresos para la satisfacción de sus necesidades básicas. Dichas instituciones deberán acreditar:

- Mínimo 2 (dos) años de funcionamiento en la zona a desarrollar los proyectos.
- Reconocida trayectoria en la comunidad y/o haber realizado tareas de acompañamiento o apoyo en actividades socio - productivas.
- Poseer experiencia en el diseño, implementación, ejecución y/o evaluación de proyectos sociales.
- Atender a poblaciones en situación de vulnerabilidad social.

2.4. - implementación

La Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (SPSyDH) y la Subsecretaría de Desarrollo Territorial y Economía Social (SsDTyES) a través de la Dirección Nacional de Fortalecimiento Social (DINAFOS) conformará una UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIA-NACIÓN integrada por dos representantes de la administración pública provincial y dos representantes de la Secretaría: un referente del equipo técnico territorial y un técnico de la DINAFOS.

En caso de demora o dificultad en la conformación de la UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIA-NACIÓN, la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano, Subsecretaría de Desarrollo Territorial y Economía Social, a través de la DINAFOS procederá a la implementación de la presente línea de trabajo.

La Unidad de Evaluación Provincia - Nación tendrá a su cargo la responsabilidad de seleccionar las organizaciones no gubernamentales que llevarán adelante la operatoria.

La institución seleccionada se constituye en Organización Administradora (OA), que de acuerdo al convenio específico firmado con la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano, recibirá un subsidio no reintegrable para el financiamiento de los proyectos productivos por un monto no superior a los \$1.500.- por cada uno de ellos, destinados a la compra de herramientas, bienes de capital e insumos para personas o grupos familiares.

Las OA deberán poseer la capacidad institucional necesaria para gestionar la compra de los bienes y la entrega de los mismos a los emprendedores beneficiarios.

Las OA recibirán una primera transferencia parcial cuyo monto máximo será de \$30.000. Del financiamiento aprobado se le acreditarán \$200.- por el plazo de doce (12) meses, haciendo un total de \$2.400.-, más el 2% del monto original del subsidio, en concepto de asistencia técnica y gastos operativos que impliquen la gestión y administración de los Emprendimientos Productivos Individuales o Familiares.

La OA receptora de los fondos deberá efectuar las correspondientes a la Autoridad de Aplicación en un plazo de 90 días de acreditado el importe correspondiente. Para solicitar nuevos fondos deberá haber efectuado las rendiciones en tiempo y forma, de no menos del 80% del total del subsidio recibido, siendo la Unidad de Evaluación Provincia - Nación quien evaluará la posibilidad de futuras transferencias.

a) Niveles de responsabilidad en la implementación

■ En el nivel nacional

La Autoridad de Aplicación de la línea de trabajo será la DIRECCIÓN NACIONAL DE FORTALECIMIENTO SOCIAL (DINAFOS), dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONOMÍA SOCIAL, SECRETARÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, quien coordinará la ejecución de las tareas.

La Autoridad de Aplicación (AA) será la responsable de las siguientes acciones:

- Recepción de los informes de evaluación de las instituciones seleccionadas, elaborados por la UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIA- NACIÓN (UEP).-

- Conformidad del monto a transferir a la OA.
- Autorización para la liberación de los fondos a ser aplicados en la ejecución de los Proyectos junto con la suma de dinero destinada a los gastos operativos derivados.
- Monitoreo sobre la administración del subsidio recibido.
- Autorizar en casos excepcionales y debidamente justificados, en función de la importancia del proyecto presentado, que los emprendimientos desarrollen una actividad diferente a la prevista.
- Y Solicitar la intervención de la Unidad de Auditoria Interna del MDS con el propósito de controlar el manejo y destino dado a los fondos.

En el nivel provincial

Tendrá actuación la Unidad de Evaluación Provincia - Nación integrada por dos representantes de la administración pública provincial y dos representantes de la SPSyDH: un referente del equipo técnico territorial y un técnico de la DINAFOS.

Dicha Unidad tendrá las siguientes funciones:

- Recepción de las solicitudes de las organizaciones no gubernamentales.
 - Evaluación de las solicitudes de las ONGs, conjuntamente con los antecedentes y perfiles institucionales.
 - Selección de las OA.
 - Determinación del monto a transferir a la institución.
-
- Solicitud de informes sobre el desarrollo y la evolución de los emprendimientos en ejecución.-
 - Aprobación de las Actas Acuerdo realizadas entre las OA y los emprendedores con solicitudes de financiamiento aprobadas.

■ En el nivel local

La OA receptora del subsidio tendrá las siguientes responsabilidades:

- Presentación de solicitud del subsidio no reintegrable para el financiamiento de los Emprendimientos Productivos Unipersonales o Familiares, a la SPSyDH.
- Firma del Convenio entre la ONG y la SPSyDH.
- Destinar el subsidio para la ejecución de los proyectos que se seleccionen en el marco del convenio con la SPSyDH.
- Firma de Acta Acuerdo con los titulares de los emprendimientos beneficiarios del subsidio.
- Resguardo de la documentación respaldatoria de todos los gastos originados para la ejecución de los proyectos.
- Rendición de cuentas a la Autoridad de Aplicación de los fondos recibidos.
- Responder a los requerimientos de información efectuados por la Unidad de Evaluación Provincia - Nación, la Autoridad de Aplicación, la Auditoria Interna del Ministerio y la Sindicatura General de la Nación.

b) Secuencia Operativa de la implementación

1. La OA presentará a la Unidad de Evaluación Provincia - Nación la solicitud del primer subsidio junto con la documentación e información pertinente a la Autoridad de Aplicación.
2. La Unidad de Evaluación Provincia - Nación evaluará la capacidad institucional de la OA solicitante junto con la viabilidad de la propuesta de trabajo.

3. La Unidad de Evaluación Provincia - Nación emitirá dictamen de aprobación o rechazo de acuerdo a los objetivos y a la normativa correspondiente.
4. En caso de aprobación, se firmará un Convenio entre dicha institución y la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del MDS, previa entrega a la Autoridad de Aplicación de la documentación correspondiente.
5. La Unidad de Evaluación Provincia - Nación enviará el informe técnico correspondiente a la Autoridad de Aplicación.
6. La OA procederá a la apertura de una cuenta bancaria especial en el Banco de la Nación Argentina o en otras entidades bancarias autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Social. La OA será titular de dicha cuenta, su denominación será Emprendimientos Productivos - Unipersonal y será destinada exclusivamente a la presente operatoria.
7. La Autoridad de Aplicación autorizará la liberación de los recursos para la asignación del subsidio.
8. La OA procederá a la compra de los materiales e insumos solicitados por los beneficiarios, debiendo efectuar oportunamente las rendiciones correspondientes.
9. La OA, proporcionará a la Unidad de Evaluación Provincia - Nación y/o a la Autoridad de Aplicación toda la documentación necesaria para el monitoreo de los fondos y de los proyectos en ejecución.

c) Monitoreo de los proyectos en ejecución

El monitoreo de los proyectos presentados por las OA posibilita la recolección de información para poder interpretar en forma permanente si las actividades realizadas se ajustan a los objetivos de la presente línea de trabajo y a la detección de eventuales deficiencias y/o necesidades de ajustes en la ejecución de las tareas.

La OA será la responsable de las tareas que requiera el monitoreo de la inversión de los fondos aprobados.

3.- Fondos Solidarios para el Desarrollo- Descentralizados

3.1. - Características generales

Con el objetivo de promover y fortalecer procesos de desarrollo comunitario y productivo con una estrategia de articulación regional, el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano, desarrollará la presente línea de trabajo, a partir de la activa participación de los equipos técnicos nacionales, provinciales, los referentes territoriales, las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales o mixtas, para dar apoyo financiero y asistencia técnica a proyectos productivos.

Fondos Solidarios para el Desarrollo - Descentralizados presenta los mismos propósitos que Fondos Solidarios para el Desarrollo - REDES, con implementaciones diferenciales. Para los puntos comunes habrá de referenciarse a lo antes referido.

Se brindará apoyo financiero y técnico a aquellas instituciones gubernamentales, no gubernamentales o mixtas, que presenten un plan de trabajo de promoción de emprendimientos productivos de carácter regional o local. Dichos emprendimientos deberán enmarcarse en sectores y actividades económicas productivas (primarias, secundarias o terciarias) a partir de ventajas comparativas existentes que aseguren su sustentabilidad.

3.2- Implementación de Fondos Solidarios para el Desarrollo- Descentralizados

La presente línea de trabajo resulta una herramienta fundamental para el mejoramiento de regiones con potencial crecimiento económico y social, a partir del apoyo técnico y financiero que se brindará a unidades productoras de bienes o servicios constituidas por una o más personas en situación de vulnerabilidad social.

La Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano, Subsecretaría de Desarrollo Territorial y Economía Social, a través de la DINAFOS conformará una UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIA-NACIÓN integrada por dos representantes de la administración pública provincial y dos representantes de la Secretaría: un referente del equipo técnico territorial y un técnico de la DINAFOS.

En caso de demora o dificultad en la conformación de la Unidad de Evaluación Provincia - Nación, la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano, Subsecretaría de Desarrollo Territorial y Economía Social, a través de la DINAFOS procederá en la implementación de la presente línea de trabajo.

La Unidad de Evaluación Provincia - Nación tendrá a su cargo la responsabilidad de seleccionar organizaciones gubernamentales, no gubernamentales o mixtas para constituir los Fondos Solidarios para el Desarrollo-Descentralizados, que serán destinados a proporcionar financiamiento a emprendimientos productivos locales.

Las organizaciones seleccionadas deberán presentar propuestas de trabajo en las que se identifique el carácter regional o local de los proyectos considerando las necesidades y potencialidades económicas, territoriales y sociales que aseguren su sustentabilidad.

Dichas propuestas deberán contener:

- a) Equipo Técnico responsable de la ejecución: la institución deberá explicitar el equipo de técnicos y profesionales que designe para llevar a cabo las tareas de selección de proyectos, administración y recupero del fondo y la asistencia técnica a los emprendimientos.
- b) Mecanismos de financiamiento: metodología y procedimientos que se utilizarán para llevar adelante las actividades de financiamiento.
- c) Acciones de Asistencia Técnica: componente de asistencia técnica dirigido a fortalecer las capacidades productivas, de organización, de asociatividad, de gestión y/o comercialización de los emprendimientos, que podrá implementarse al inicio o durante la gestión del proyecto.

Se constituyen en Autoridad de Aplicación (AA) la Dirección Nacional de Fortalecimiento Social y en Organización Administradora (OA) la institución gubernamental, no gubernamental o mixta seleccionada por la UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIA- NACIÓN.

a) Instituciones Ejecutoras

Serán Institución Ejecutora:

- Organizaciones Gubernamentales
- Organizaciones No Gubernamentales (ONG)
- Organizaciones mixtas (agencias de desarrollo, etc.)

En el caso de las ONG y organizaciones mixtas, deberán contar con:

- Reconocida trayectoria en proyectos sociales y productivos.

- Capacidad institucional para promover, gestionar y articular procesos de desarrollo social y productivo.
- Capacidad técnica e institucional para la administración y recupero de fondos.
- Mínimo 2 (dos) años de funcionamiento en la zona a desarrollar los proyectos.

b) Niveles de Responsabilidad en la implementación

- En el nivel nacional

La Autoridad de Aplicación será la responsable de las siguientes acciones:

- > Autorización para la transferencia de los fondos.
- > Monitoreo sobre la Administración y Recupero del Fondo Solidario para el Desarrollo.
- > Autorización para efectuar gastos a ser debitados de la Cuenta Bancaria Especial, creada para la constitución del Fondo Solidario para el Desarrollo, que no estén incluidos en el detalle de gastos permitidos.
- > Realización de auditorías internas a cargo del Equipo Técnico de la DINAFOS con el propósito de controlar el manejo y destino dado a los recursos del Fondo Solidario para el Desarrollo.
- > Solicitud de intervención de la Unidad de Auditoría Interna del MDS cuando se considere pertinente.

- En el nivel Provincial

La UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIA- NACIÓN tendrá las siguientes responsabilidades:

- > Evaluación de la propuesta de trabajo presentada por las instituciones, conjuntamente con los antecedentes y perfiles institucionales y profesionales o técnicos intervinientes en las actividades mencionadas en el punto a).
- > Evaluación de los proyectos productivos presentados por las Instituciones Ejecutoras.
- > Aprobación de los contratos de mutuo acuerdo realizados entre las Instituciones Ejecutoras y los emprendedores con proyectos aprobados, respecto a plazos de amortización, garantías a presentar, solicitudes de ampliación de los préstamos y/o refinanciación de los mismos y de los índices de actualización aplicados sobre los saldos adeudados y aportes obligatorios.
- > Seguimiento de los emprendimientos financiados.

- En el nivel local

La Organización Administradora tendrá las siguientes responsabilidades:

- > Conformación del equipo de técnicos y profesionales responsables de llevar a cabo la propuesta de trabajo.
- > Presentación de la propuesta de trabajo.
- > La Organización Administradora asume la responsabilidad técnica y financiera de administrar el Fondo Solidario para el Desarrollo- Descentralizados.
- > Coordinación local de las actividades de la presente línea de trabajo.
- > Detección de oportunidades, demandas y necesidades de desarrollo, articulando con el Consejo Consultivo.

- > Asistencia a los beneficiarios para la elaboración y formulación de Proyectos y posterior remisión de los mismos a la UEP quien dará su conformidad.
 - > Promoción de la inserción de los emprendedores en redes productivas dinámicas que permitan el crecimiento en el tiempo de las actividades desarrolladas.
 - > Seguimiento de los emprendimientos y evaluación de su desarrollo.
 - > Obtención de información sobre las expectativas, demandas y/o necesidades de asistencia técnica y capacitación de los beneficiarios.
- Las Instituciones Ejecutoras seleccionadas deberán:
- > Habilitar una Cuenta Bancaria a nombre de la Organización, cuya denominación será "Fondos Solidarios para el Desarrollo - Descentralizados", en la sucursal del Banco de la Nación Argentina existente en la localidad, u otra entidad bancaria autorizada por el MDS.
 - > Invertir los recursos transferidos por el MDS en el financiamiento de los proyectos socio - productivos aprobados por la UEP.

3.3.- Secuencia Operativa en la implementación

Responder a los requerimientos de información efectuados por la Autoridad de Aplicación.

c) Montos de los subsidios a otorgar

La Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano financiará proyectos productivos en dos líneas:

- Proyectos Productivos Asociativos de Autoconsumo con financiamiento máximo de \$4.000.
- Proyectos Productivos Asociativos Comerciales con financiamiento de hasta \$ 15.000.

En ambos casos el subsidio no reintegrable será otorgado a la Organización Administradora que lo destinará a la compra de insumos y bienes necesario para el desarrollo del proyecto.

d) Secuencia Operativa de la implementación

1. La Institución Ejecutora presentará a la Autoridad de Aplicación (AA), los proyectos productivos para el análisis de su viabilidad.

2. La Institución Ejecutora deberá presentar a la AA la documentación correspondiente. En el caso de aquellos proyectos que no superen los \$4.000.- de financiamiento, deberá incluir un informe de un/a trabajador/a acerca de la situación de vulnerabilidad social de los beneficiarios junto con la pertinencia de la realización del proyecto.

3. La AA evaluará la viabilidad y sustentabilidad del proyecto presentado por el municipio, comuna u ONG solicitante, que contendrá el/los proyectos productivos de los beneficiarios. Estos podrán ser aprobados o rechazados de acuerdo a los objetivos y a la normativa correspondiente.

4. La Institución Ejecutora presentará a la AA el Acta Acuerdo firmado entre los v beneficiarios y la/las entidades de bien público receptoras de la donación de la contraprestación.

5. En caso de aprobación de los proyectos presentados por la Institución Ejecutora, y una vez acordadas la/s prestaciones que realizarán los beneficiarios, se firmará un Convenio entre dicha institución y la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo

Humano del MDS, previa entrega a la Autoridad de Aplicación de la documentación requerida.

6. La Institución Ejecutora procederá a la apertura de una cuenta bancaria especial en el Banco de la Nación Argentina o en otras entidades bancadas autorizadas por el MDS. La Institución será titular de dicha cuenta, su denominación será "Emprendimientos Productivos-Asociativos" y estará destinada exclusivamente a la presente operatoria.

Las Instituciones Ejecutoras presentarán a la UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIA-NACIÓN, las propuestas de trabajo junto con sus antecedentes institucionales.

La UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIA - NACIÓN evaluará las propuestas que podrán ser aprobadas o rechazadas de acuerdo a los objetivos y a la normativa correspondiente.

La UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIA- NACIÓN enviará el informe técnico de las Instituciones Ejecutoras seleccionadas a la AA.

Cada Organización Administradora seleccionada firmará un Convenio con la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Social, previa entrega a la Autoridad de Aplicación de la documentación pertinente según consta en los ANEXOS correspondientes. El Convenio deberá incluir como cláusulas las características de Implementación de esta línea de trabajo de acuerdo a lo establecido en el presente manual.

La AA autorizará la transferencia de los recursos para la constitución del Fondo Solidario.

La Organización Administradora remite a la UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIA-NACIÓN las propuestas de trabajos con necesidad de financiamiento.

La UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIA- NACIÓN evalúa los proyectos presentados y autoriza el financiamiento.

La Organización Administradora, proporcionará la documentación necesaria para el Monitoreo de la Evolución del Fondo y de la sustentabilidad de los emprendimientos aprobados.

La Organización Administradora entrega el financiamiento a los emprendedores.

La UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIA- NACIÓN evaluará y dará su aprobación para la reasignación de los fondos recuperados.

La Organización Administradora, en caso de ser necesario enviará a la UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIA- NACIÓN las solicitudes de ampliación del fondo.

La UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIA- NACIÓN evaluará y se expedirá sobre las necesidades de ampliaciones de los fondos.

3.4.- Constitución del Fondo Solidario para el Desarrollo - Descentralizados

El Fondo Solidario para el Desarrollo- Descentralizados, se constituye a partir del aporte del MDS a través de un subsidio no reintegrable que debe ser utilizado para brindar financiamiento a unidades productoras de bienes o servicios locales.

El monto máximo del primer subsidio percibido para la constitución del fondo será de \$ 30.000.- (treinta mil), siendo la UNIDAD DE EVALUACION PROVINCIA- NACIÓN quien evaluará futuras ampliaciones de acuerdo a la liquidez y recupero del Fondo.

La Organización Administradora deberá contribuir en concepto de Contraparte, en la conformación de dicho fondo, aportando la infraestructura y los recursos humanos necesarios para llevar a cabo la propuesta de trabajo.

Asimismo dicha institución se constituirá como parte acreedora del contrato de mutuo con los emprendedores, celebrado para el financiamiento de los proyectos aprobados por la UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIA- NACIÓN.

El MDS efectuará un aporte del 10% conjuntamente con el monto del subsidio aprobado oportunamente, en concepto de gastos operativos de la Organización Administradora (hasta un máximo del 4% de dicho monto) y de capacitación y asistencia técnica a brindar a los beneficiarios.

3.5.- Condiciones de Financiamiento

a) Financiamiento de los proyectos

Los financiamientos otorgados por la Organización Administradora deberán ser utilizados por los beneficiarios para capital de trabajo e insumos de acuerdo a las necesidades de cada proyecto en particular. Asimismo deberá considerarse que los montos de los respectivos préstamos no podrán superar el 20% del monto de la primera cuota que integra el Fondo.

b) Devolución de los préstamos

Los plazos de devolución de los préstamos a los beneficiarios deberán estipularse en la propuesta de trabajo presentada por la Organización Administradora, junto con los ajustes y adecuaciones de los plazos, tomándose en consideración las características de los proyectos y las condiciones de producción de la actividad.

A En relación con las garantías presentadas por los emprendimientos, la Organización Administradora deberá definir en cada caso las correspondientes.

Anexo III

MANUAL OPERATIVO DEL PROGRAMA PROVINCIAL NUEVAS IDEAS

I. Introducción

Se entiende al desarrollo económico local como un proceso de largo alcance a través del cual, mediante la práctica de una dinámica social concertada y la participación eficaz de los actores protagónicos de la esfera económica local y en un marco de articulación coherente entre la Provincia del Chubut y Los Municipios y Comunas Rurales, se propicia el desenvolvimiento de oportunidades para poner en marcha iniciativas y proyectos de la comunidad destinados a aumentar la producción e intercambio de bienes

y servicios, con la consiguiente generación de nuevas fuentes de empleo, ingreso y equidad.

El Gobierno de la Provincia del Chubut a través del Ministerio de la Producción, y dentro del marco de una estrategia económico - social orientada al desarrollo local impulsa desarrollar el PROGRAMA NUEVAS IDEAS CHUBUT (NUEVAS Iniciativas De Emprendedores Asociados del Chubut) conjuntamente con los distintos Municipios y Comunas Rurales de la Provincia.

El Ministerio de la Producción será la Autoridad de Aplicación del Programa NUEVAS IDEAS CHUBUT.

A través de este Programa el Gobierno de la Provincia busca promover la conformación de emprendimientos productivos; contribuyendo a la generación de empleo y fortaleciendo la capacidad institucional de los Municipios y Comunas Rurales de la provincia del Chubut, para inducir y gestionar procesos \ de desarrollo económico sostenible.

1.1 Rol de los Municipios y Comunas Rurales.

En torno a los planteos de Desarrollo Local, debe tenerse en cuenta la necesidad de incorporar a Municipios y Comunas Rurales como instancia fundamental para que puedan ejercer un rol motivador y estimulador en el desarrollo local.

En tal sentido dichas instituciones deben adoptar un rol más activo reformulando el viejo rol exclusivo de administración y control y las políticas que privilegian el subsidio como estilo de adjudicación de recursos.

1.2 Objetivo General del Programa:

Promover el desarrollo local, fortaleciendo la capacidad institucional de los municipios y su alianza estratégica con los emprendedores, para inducir y gestionar procesos de Desarrollo sustentable, orientando la inversión hacia proyectos relacionados a los ejes estratégicos definidos desde el Ministerio de la Producción, así como de desarrollo local consensuados en las distintas microregiones, promoviendo y apoyando procesos asociativos productivos e institucionales.

1.3 Objetivos Específicos:

Impulsar el incremento de la actividad de las micro y pequeñas empresas en los ámbitos urbano y rural para multiplicar la generación de fuentes de empleo. Brindar asistencia financiera mediante préstamos destinados a la creación o ampliación y desarrollo de emprendimientos productivos con criterio de autosustentabilidad. - Transferir capacitación y asistencia técnica a sujetos e instituciones, desarrollando capacidades para acordar, formular diagnósticos y proyectos de desarrollo productivo en el ámbito regional.

1.4 Beneficiarios Institucionales

Municipios y Comunas Rurales de la Provincia del Chubut

1.5 Población Objetivo:

Sujetos que presenten proyectos de emprendimientos productivos individuales o asociativos a crear o consolidar.

1.6 Componentes:

- Fondos para el Desarrollo
- Capacitación
- Seguimiento, evaluación y auditorías
- Emprendimientos Productivos
- Promotores de Desarrollo Local
- Redes Sociales y Productivas

1.7 Prestaciones del Programa:

- Asistencia Financiera a emprendimientos Capacitación y Asistencia técnica a emprendedores. Capacitación y asistencia técnica a Promotores del Desarrollo Local.
- Seguimiento, a cargo de los Promotores de Desarrollo Local.

- Monitoreo y auditorías, a cargo de la Autoridad de Aplicación

II. Instrumentación del Programa

2.1. Criterios Básicos de Instrumentación del Programa:

El PROGRAMA NUEVAS IDEAS CHUBUT se basará en la aplicación de los criterios que se describen a continuación:

Intervenir con metodología e instrumentos flexibles de bajo costo, capaces de adaptarse a las condiciones socioeconómicas imperantes en cada región, teniendo en cuenta su oportunidad, eficacia y eficiencia.

- Constituir los Fondos de NUEVAS IDEAS en los municipios y Comunas Rurales, para que asuman un rol activo en la gestión de procesos de cambio para el desarrollo económico y social.

Otorgar a la inversión social un carácter productivo, apoyando técnica y financieramente a emprendimientos que mantienen o son generadores de trabajo estables y en condiciones de consolidarse y expandirse mediante el desarrollo de ventajas competitivas.

- Capacitar y formar recursos humanos en las estructuras Institucionales para fortalecer las aptitudes locales como agentes de desarrollo.

- Difundir los aportes efectuados a la comunidad, de forma tal que permitan reproducir las experiencias, como transmisión de aprendizaje institucional. Instrumentar la conformación de redes productivas para favorecer el mercado local y regional.

- Constituir y/o consolidar microregiones productivas que se puedan articular entre sí o con otros centros de desarrollo a través de redes, corredores productivos, ruedas de negocios, programa de fomento a exportaciones, etc.

2.2 Selección de Proyectos

2.2. 1 Criterios para la Selección de Proyectos:

- Los emprendedores podrán presentar al PROGRAMA NUEVAS IDEAS CHUBUT, proyectos para su financiamiento en forma individual o mediante alguna figura asociativa bajo la forma de proyectos nuevos y/o emprendimientos en marcha.
- Los emprendimientos susceptibles de recibir asistencia técnica y financiera deberán enmarcarse en sectores y actividades económicas sostenibles a partir de ventajas comparativas existentes, con capacidad para producir efectos positivos sobre las oportunidades de creación, mantenimiento y autosostenimiento de empleo.
- Los emprendimientos relacionados a los ejes estratégicos de desarrollo consensuados en las distintas microregiones, tendrán prioridad en el acceso a la asistencia financiera y la asistencia técnica.
- El fondo no podrá destinarse a refinanciar emprendimientos productivos cuyos titulares sean los propios municipios o comunas rurales.

2.2.2 Categorías de inversión de los Recursos

Inversiones en infraestructura, equipamiento y servicios para la ampliación, reconversión, modernización y la conformación de redes sociales productivas microregionales, y la creación o ampliación de emprendimientos productivos.

Capital de trabajo para la adquisición de materiales e insumos. Contratación de servicios de asistencia técnica para la implementación o el mejoramiento de procesos productivos, comerciales y de gestión.

III. Fondo de IDEAS CHUBUT

El PROGRAMA NUEVAS IDEAS CHUBUT se orienta al desarrollo productivo de las distintas comunidades de la provincia, fortaleciendo la capacidad institucional de los Beneficiarios para inducir y gestionar procesos de desarrollo económico sustentables, atendiendo con mayor eficacia y eficiencia las demandas locales.

3.1 Constitución del Fondo:

La autoridad de Aplicación del Programa, constituirá los Fondos NUEVAS IDEAS CHUBUT mediante el otorgamiento de subsidios a los Municipios, y mediante una transferencia de fondos a las Comisiones de Fomento. Tanto los Municipios como las Comisiones de Fomento, se considerarán Beneficiarios Institucionales.

Los Beneficiarios Institucionales, actuarán posteriormente como parte acreedora del contrato de mutuo celebrado con los emprendedores.

El Fondo de NUEVAS IDEAS CHUBUT podrá completarse con aportes provenientes de algunas de las siguientes fuentes:

- a. Recursos presupuestarios provinciales y municipales, integrados en concepto de contrapartida para el financiamiento de proyectos.
- b. Aportes de otros organismos o instituciones nacionales o internacionales, públicos o privados interesadas en canalizar recursos para el financiamiento de proyectos productivos.
- c. Recupero del capital de los préstamos otorgados para el financiamiento de proyectos productivos.

3.2. Condiciones de financiamiento

Los montos a los cuales accederán los Beneficiarios Institucionales, serán en concepto de subsidios no reintegrables, en el caso de los Municipios y Comisiones de Fomento, y en concepto de transferencia de fondos, en el caso de las Comunas Rurales. Dichos subsidios y transferencias de fondos, se destinarán a la constitución del Fondo NUEVAS IDEAs CHUBUT.

Los préstamos serán otorgados con un plazo máximo para la amortización del capital de 36 meses y un periodo de gracia de hasta 6 meses para el capital. El pago de intereses, por otro lado, tendrá período de gracia.

Los períodos máximos anteriormente explicitados podrán extenderse en casos excepcionales y ante la ocurrencia de fenómenos no controlables que afecten la ejecución del plan de trabajo y, consecuentemente, el flujo de fondos y el servicio de la deuda inicialmente previsto para los proyectos.

Los emprendedores deberán asumir el compromiso de efectuar un aporte, con carácter obligatorio, equivalente a una tasa del 12% anual aplicada sobre saldos adeudados a partir del otorgamiento del préstamo.

Los préstamos para los proyectos presentados en forma individual, serán de hasta 5.000 pesos destinados exclusivamente para capital de trabajo y de hasta 10.000 pesos para capital de trabajo, infraestructura, equipamiento y servicios para la ampliación, reconversión, modernización y la conformación de redes.

Los préstamos para los proyectos presentados en grupos asociativos, serán de hasta 25.000 pesos.

Los titulares de proyecto deberán presentar al Beneficiario Institucional, los avales que a criterio de éste, aseguren la devolución del préstamo.

Los emprendedores beneficiarios del programa, deberán utilizar los fondos adjudicados, según las especificaciones de los contratos firmados con los Beneficiarios Institucionales y el plan de negocios. Los destinos del préstamo podrán cambiar, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

3.3 Administración de los Fondos:

Los recursos transferidos por el Ministerio de la Producción para la constitución del Fondo NUEVAS IDEAs CHUBUT, no podrán ser utilizados para otro destino que los específicos del Programa, bajo apercibimiento de declararse la caducidad del subsidio e intimar al reintegro de los fondos, de acuerdo a la normatividad legal.

El Beneficiario Institucional habilitará una cuenta bancaria, en una sucursal del Banco Provincia en la cual serán depositados los fondos transferidos por el Ministerio de la Producción.

La Autoridad de Aplicación autorizará a los Beneficiarios Institucionales a liberar los fondos asignados para la ejecución de los emprendimientos, una vez que sus titulares hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el Programa, y luego de la presentación y aprobación definitiva de los proyectos.

El recupero de los préstamos otorgados estará a cargo del Beneficiario Institucional, quién deberá instrumentar las medidas necesarias a fin de garantizar la correcta recomposición del Fondo de NUEVAS IDEAS. CHUBUT.

Las cuotas abonadas por los emprendedores deberán ser depositadas de inmediato en la cuenta bancaria específica del fondo, remitiendo copias de las respectivas boletas de depósito bancarias a la Autoridad de Aplicación. La utilización de estos montos para otros fines que los específicos del Programa será considerada desvío de fondos.

El Beneficiario Institucional deberá adoptar las medidas necesarias con relación a los sistemas contables, administrativos y financieros a fin de facilitar el control de la inversión de los recursos del Fondo y para su redición de cuentas dentro de los seis meses de haberse otorgado los préstamos

La Autoridad de Aplicación reserva para sí, la facultad de reasignar los fondos remanentes de los cupos asignados a cada Municipio y Comunas Rurales hacia el financiamiento de aquellos Proyectos de Desarrollo Local en el ámbito de la Provincia del Chubut que sean considerados prioritarios en función de los Lineamientos Estratégicos delineados desde el Poder Ejecutivo Provincial.

3.4. Auditorías:

Los Beneficiarios Institucionales deberán elevar a la Autoridad de Aplicación, entre los días 1 a 10 de cada mes, un informe de los movimientos registrados en la cuenta bancaria del Fondo de NUEVAS IDEAS. Con el detalle de los desembolsos autorizados y los montos recuperados de los préstamos.

La Autoridad de Aplicación efectuará semestralmente auditorías internas con el propósito de controlar el manejo y destino dado a los recursos de los Fondos. En tal sentido, se auditará el movimiento de fondos y el estado financiero y contable de las cuentas bancarias habilitadas por los beneficiarios; así como la aplicación de los préstamos otorgados por parte de los titulares del proyecto.

Los Beneficiarios Institucionales y los titulares de proyectos deberán facilitar a los auditores el acceso a la información requerida. Los Beneficiarios Institucionales a su vez, deberán financiar los viáticos correspondientes a los auditores y a los monitores.

En el caso en que se detectan irregularidades y estas no se corrigieran en los plazos estipulados, la Autoridad de Aplicación iniciará las acciones legales explícitas en los convenios conformados entre las partes.

IV. Compromisos

Los beneficiarios del programa asumen los siguientes compromisos

4.1 Beneficiario Institucional:

- Administrar el Fondo de NUEVAS IDEAS CHUBUT.
- Financiar los gastos por viáticos de los monitores, auditores y capacitados en gestión empresarial, y aportar en carácter de contraparte, todo otro recurso necesario para que la Autoridad de Aplicación pueda realizar los monitoreos y auditorías del

Fondo, y para que los Capacitadores en Gestión Empresarial puedan dictar los respectivos cursos. En caso de retrasos importantes en el pago de los gastos anteriormente mencionados, la Autoridad de Aplicación estará autorizada a deducirlos del pago mensual correspondiente a la Coparticipación de impuestos.

- Realizar las capacitaciones a Emprendedores.
- Gestionar requerimientos referentes a la solución de problemas planteados por los emprendedores y cuya resolución contribuya al éxito de los emprendimientos.
- Promover la constitución de un Fondo de Garantía Solidaria, para avalar la financiación de proyectos, en los que sus respectivos solicitantes no alcancen a reunir los estándares y/o garantías exigidas, y que contaren, a su vez, con dictámenes técnicos y financiero favorable de la Autoridad de Aplicación. El Fondo de Garantía Solidaria lo conformará el Beneficiario Institucional, destinando un porcentaje del subsidio recibido de la Autoridad de Aplicación.
- Gestionar acuerdos de asistencia y cooperación técnica con organismos, entidades, empresas y/o personas para la formación, actualización y/o perfeccionamiento de emprendedores en temas inherentes a la gestión empresarial y gerenciamiento de negocios, que guarden concordancia con los lineamientos estratégicos de intervención del Programa.
- Seleccionar un Promotor de Desarrollo Local. Su desempeño se enmarca en un proceso que promueve la asociatividad y la participación ente agentes locales y beneficiarios a fin de estimular iniciativas conjuntas de desarrollo local y regional. En los casos de las Comunas Rurales, los delegados comunales cumplirán el rol de Promotor de Desarrollo Local.
- Publicar, en medios masivos de comunicación local/ regional, la siguiente información: Existencia del Fondo y condiciones para la presentación de proyectos presentados y sus titulares; nómina de proyectos factibles y adjudicatarios de los préstamos; resultados de las auditorias realizadas sobre la aplicación del Fondo y los préstamos otorgados.

1.2 Emprendedores

El programa brindará asistencia técnica y financiera para la ejecución de proyectos orientados a emergencia ocupacional y fomento al empleo productivo para el mantenimiento, generación de puestos de trabajo estables y autosostenimiento de empleo.

En la medida que lo considere oportuno el Promotor de Desarrollo Local los emprendedores deberán participar en las actividades de preselección y capacitación que precederán al análisis de factibilidad de los proyectos y a la adjudicación de los préstamos.

Durante la capacitación, los emprendedores deberán demostrar predisposición a desarrollar, fortalecer o perfeccionar capacidades para el desenvolvimiento del proyecto. La capacitación, tendrán por finalidad asegurar que los proyectos se ejecuten en un marco de eficacia y eficiencia.-

4.3 Capacitador de Promotores:

La capacitación a los Promotores de Desarrollo Local estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Es responsabilidad del capacitador:

- Formar Promotores de Desarrollo Local en los Municipios de la Provincia. Para ello, dictará seminarios de formación de promotores de desarrollo local, según las especificaciones de la Autoridad de Aplicación.
- Elaborar, junto con la Autoridad de Aplicación un instructivo o manual para el Promotor de Desarrollo Local.
- Elevar a la Autoridad de Aplicación informes evaluativos de cada actividad de capacitación o asistencia técnica
- Los informes deberán presentarse dentro de los 15 días posteriores a la actividad.

4.4 Capacitadores de Emprendedores:

La capacitación a emprendedores está a cargo de cada Municipio.

4.5 Promotores de Desarrollo Local (ver Anexo I)

A partir del desembolso de los préstamos y el comienzo de la operación de los emprendimientos, se instrumentará la fase de seguimiento de los proyectos.

Esta actividad será desarrollada por los Promotores de Desarrollo Local, A quienes mantendrán informada a la Autoridad de Aplicación sobre la ejecución de los proyectos. La remuneración del Promotor estará a cargo de los Beneficiarios Institucionales.

El promotor deberá realizar las siguientes funciones básicas:

- Asistir a los emprendedores en la formulación, implementación y seguimiento de los proyectos productivos. Para lo cual contará con pautas previamente definidas y contenidas en un instructivo preparado para tal efecto.
- Asistir, informar y consultar administrativamente y técnicamente a lo largo de cada una de las etapas del programa, a la Autoridad de Aplicación.
- El Promotor de Desarrollo Local será el responsable de elevar mensualmente cada uno de los informes sobre el seguimiento de los emprendimientos, la evolución del fondo, y toda otra información correspondiente de la actividad que realiza a la Autoridad de Aplicación.

V. Secuencia Operativa de implementación del Programa

5.1. Etapas de Instrumentación:

Las principales etapas de instrumentación y constitución de un Fondo para el Desarrollo serán las siguientes:

- Reunión con el Intendente y el Gabinete Municipal, explicitando los objetivos y alcances del Fondo; así como las responsabilidades institucionales convenidas para su constitución.
- Firma del convenio de asistencia, especificándose las obligaciones y responsabilidades contraídas por cada una de las partes.
- Selección y capacitación de los Promotores, para el desarrollo de su capacidad para asistir a procesos de cambio.
- Publicación, a cargo de Beneficiarios Institucionales, de la existencia de un Fondo de IDEAs. CHUBUT y llamado a la presentación de ideas-proyecto a través de una convocatoria.
- Instalación en la Institución Beneficiaria, de los programas informáticos que serán utilizados por el promotor,
- Entrega de Guías y Formularios para la presentación de proyectos a los interesados.

- Asesoramiento del Promotor a los potenciales emprendedores sobre aspectos referentes a la presentación de los proyectos.
- Recepción de los proyectos y evaluación de las mismas por parte del Promotor de Desarrollo Local.
- Desarrollo de un Programa de Capacitación a Emprendedores en caso de resultar necesario según criterio del Promotor de Desarrollo Local.
- Publicación, a cargo del Beneficiario Institucional, del listado completo de proyectos presentados, nómina de los titulares de las mismas y actividades productivas a desarrollar.
- Remisión a la Autoridad de Aplicación de todos aquellos Proyectos que hubiesen sido evaluados por el Promotor de Desarrollo Local, estableciendo un orden de prioridad de acuerdo las características de cada uno y de los Ejes Estratégicos de Desarrollo Local.
- Evaluación de los Proyectos remitidos por los Beneficiarios Institucionales a la Autoridad de Aplicación. En este paso la Autoridad de Aplicación establecerá la situación de cada Proyecto estableciendo fundadamente en relación con cada uno si necesita, o no, ser reformulado, si debería encuadrarse en otro tipo de Programa o si a su juicio está en condiciones de ser aprobado.
- Autorización del Proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación.
- Se emite Resolución autorizando a los Beneficiarios Institucionales a liberar los fondos remanentes del Programa IDEAs, o mediante la cual se transfieren los Fondos asignados según la cuota correspondiente al Municipio o Comuna Rural, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Programa NUEVAS IDEAs Chubut y en la medida que al beneficiario institucional le fueran "j" aprobados los Proyectos presentados ante la Autoridad de Aplicación.
- Remisión al Beneficiario Institucional de aquellos Proyectos que deben ser reformulados.
- Seguimiento de los proyectos, a cargo del Promotor quien elevará un informe de Seguimiento Mensual a la Autoridad de Aplicación.
- Monitoreo mensual de proyectos, a cargo de personal técnico designado por la Autoridad de Aplicación.
- Auditorias semestrales de los Fondos NUEVAS IDEAs. constituidos por los Beneficiarios Institucionales y de los proyectos asistidos, a cargo de la Autoridad de Aplicación y el Ministerio de la Producción.
- Evaluación Semestral del Programa, con participación del Comité Evaluador integrado por equipo técnico designado por la Autoridad de Aplicación y los Promotores de desarrollo Local, Auditores y Monitores, así como por los Coordinadores general y ejecutivo del Programa.

VI. Capacitación y Asistencia Técnica

6.1. Capacitación de Promotores:

La Autoridad de Aplicación contratará a un Capacitador de Promotores, con el fin de fortalecer a las Instituciones Beneficiarias e incrementar y mejorar su capacidad de respuesta.

6.2. Capacitación de Emprendedores:

Los proyectos asistidos podrán contar con un componente de capacitación adecuado a la naturaleza del mismo tanto en tiempo como en la especialidad productiva. Dicha capacitación estará a cargo del Beneficiario Institucional.

VII. Sistema de Seguimiento. Monitoreo. Evaluación v Auditoría

7.1 Seguimiento:

A partir del desembolso de la primera cuota del préstamo y/o al comienzo de la operación de los emprendimientos, se instrumentará la fase de seguimiento de los proyectos. Esta actividad será desarrollada por los promotores locales, quienes mantendrán informada a la Autoridad de Aplicación sobre la ejecución de los proyectos. Mensualmente los Promotores elevarán a la Autoridad de Aplicación un Informe de Seguimiento, elaborado para cada uno de los proyectos asistidos, de acuerdo a pautas previamente definidas y contenidas en un instructivo preparado al efecto.

7.2 Monitoreo

El monitoreo del programa será realizado mensualmente desde la Autoridad de Aplicación y el Ministerio de la Producción, enfatizando tipos de proyectos, la calidad de la asistencia técnica y capacitación recibida por los emprendedores, en el caso de que hubiera sido realizada.

Los informes redactados por los Monitores, y sus conclusiones, deberán ser publicados por los Beneficiarios Institucionales.

7.3 Auditorías:

Las Auditorías serán efectuadas Semanalmente por personal perteneciente a la Autoridad de Aplicación.

Tendrán por objeto controlar el manejo y destino de los recursos asignados a cada Beneficiario Institucional.-

A tal efecto se auditarán los siguientes aspectos:

- Movimiento de fondos y el estado financiero y contable de la cuenta bancaria habilitada por el Beneficiario Institucional a los efectos del Programa NUEVAS IDEAS Chubut.

- Aplicación de los préstamos otorgados a los emprendedores o titulares de proyectos.

- Tareas que debieran haberse realizado en el Seguimiento de los Emprendimientos

Las auditorías se realizarán con una frecuencia semestral. Los Municipios y los titulares de proyectos deberán facilitar el acceso a la documentación requerida. En caso de advertirse irregularidades incumplimiento en los términos del convenio formado, y que éstas no se corrigieran en los plazos estipulados, la Autoridad de Aplicación elevará al Área Jurídica del Ministerio de la Producción la documentación a efectos que se inicien las acciones legales que correspondan.

Sus resultados y conclusiones deberán ser publicadas por los Beneficiarios Institucionales.

7.4 Evaluación del Programa:

La evaluación del Programa se realizará Semestralmente y participarán de ella los miembros integrantes del Comité Evaluador así como los monitores y el Coordinador del Programa.

VIII. Organización Interna del Programa

La Autoridad de Aplicación contará con una estructura organizacional integrada por un Coordinador General del cual dependerán los siguientes cargos:

- Coordinador Ejecutivo.

- Coordinador de Promotores de Desarrollo Local
- Responsable Administrativo.
- Monitores
- Auditores.
- Evaluadores de Proyectos

8.1. Coordinador General:

Será responsable del gerenciamiento integral del Programa y le corresponderá:

- Coordinar el diseño e instrumentación de mecanismos de vinculación con entidades públicas y privadas cuya cooperación interese al Programa.
- Coordinar y supervisar el desarrollo y cumplimiento de las actividades asignadas a las distintas personas y técnicos de la Autoridad de Aplicación.

8.2 Coordinador Ejecutivo:

Será responsable del cumplimiento de las siguientes funciones:

- Revisar y controlar la documentación requerida a los Beneficiarios para la firma de convenios de asistencia.
- Supervisar la preparación de términos de referencia para la contratación de servicios de asesoramiento externos.
- Gestionar la transferencia de recursos a los Beneficiarios, así como el pago de los servicios de asesoramiento externo contratados.
- Participar, conjuntamente con los restantes integrantes del equipo técnico de la Autoridad de Aplicación, y los Responsables de los Beneficiarios Institucionales, los promotores, los monitores y auditores, en la evaluación del programa.
- Supervisar la aplicación de las medidas correctoras propuestas y acordadas en la instancia de evaluación del Programa.
- Promover un continuo y permanente intercambio de información y asesoramiento sobre gestión y asistencia técnica, utilizando la capacidad instalada en los Beneficiarios.
- Brindar información, referente a los objetivos y alcances del Programa, a las instituciones y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. Elaborar informes sobre las actividades realizadas por el Programa.
- Elaborar material de apoyo para la difusión de objetivos, alcances y modalidad de ejecución del programa.
- Efectuar el relevamiento de las estructuras organizacionales de los beneficiarios, identificando los déficit de capacidad institucional existentes para la administración y aplicación de Fondos para el Desarrollo.

8.3 Responsable Administrativo:

Tendrá la responsabilidad de:

- Asesorar a la Autoridad de Aplicación en aspectos jurídico- administrativos de la gestión.
- Redactar los convenios y acuerdos de colaboración con Municipios y Comunas Rurales.
- Asesorar a los Municipios y Comunas Rurales en temas legales relacionados con la implementación y operatoria del Programa.

- Requerir la documentación correspondiente a Municipios y Comunas Rurales a fin de iniciar los pertinentes expedientes.
- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de los convenios con los Municipios y Comunas Rurales y de los contratos con las personas físicas y/o jurídicas en el ámbito del Programa.
- Recibir y tramitar todo tipo de comunicación, interna y externa, vinculada al funcionamiento de la Autoridad de Aplicación.
- Organizar la contabilidad y administrar las cuentas del Programa de acuerdo a la metodología de ejecución presupuestaria de la Autoridad de Aplicación.
- Mantener actualizados los registros de control de gastos de la Autoridad de Aplicación, libramientos y transferencia de fondos municipales.
- Realizar tareas generales y trabajos operativos propios de oficina.

8.4 Coordinador de Promotores de Desarrollo Local

- Identificar y seleccionar capacitadores con los perfiles demandados.
- Elaborar términos de referencia para la contratación de capacitadores, definiendo objetivos, cronogramas, resultados, criterios de evaluación y monto de contratos.
- Coordinar y supervisar la organización y ejecución de las actividades de capacitación contratados.

8.5 Monitores:

Serán responsables del cumplimiento de las siguientes funciones:

Seguimiento y control de la evolución de los fondos constituidos, desde la fecha de la constitución, en cuanto a la correcta aplicación específica según convenio: otorgamiento de préstamos y egresos relacionados con gastos administrativos.

- Verificar el estado de situación de cada fondo a través de la lectura y análisis de los informes emitidos por el Beneficiario Institucional.

8.6 Auditores

Determinar auditorias en campo relacionadas con la verificación de aspectos contables, administrativos, legales e institucionales.

- Verificación del otorgamiento de los préstamos desde que los mismos hayan sido aprobados hasta aspectos de la formalización de los contratos.
- Seguimiento del recupero de las prestaciones otorgadas.
- Control y seguimiento de las obligaciones asumidas por la contraparte según convenio.

8.7 Evaluadores de Proyectos:

- Evaluarán la viabilidad técnica - productiva y la factibilidad financiera- económica de los proyectos.

ANEXO IV
PROGRAMA PROVINCIAL DE EMPRENDIMIENTOS PROVEEDORES DEL
ESTADO "MIPROE"
CAPITULO 1- NORMAS GENERALES

INTRODUCCIÓN

El Programa de Microemprendedores Proveedores del Estado -MIPROE-, busca fortalecer los emprendimientos económicos de la población económicamente activa en situación de vulnerabilidad social, en estado de desocupación o subocupación, cuenten o no con beneficios de planes de empleo o transferencias monetarias de origen nacional, provincial o municipal, cuyos ingresos sean inferiores a los determinados por la medición periódica de la Línea de Pobreza.

Para esto el Estado Provincial o Municipal interviene desde los siguientes aspectos:

- ◆ Otorgando préstamos de dinero reintegrables cuya devolución es de carácter flexible en el tiempo y en la forma.
- ◆ Otorgando becas para la capacitación (al capacitador - de uno a tres meses), la tutoría (al tutor - de uno a cuarenta y ocho meses) y el desarrollo del proyecto (a los beneficiarios - de uno a tres meses).
- ◆ Acompañando a los emprendimientos en la asistencia técnica por un periodo de dos a cuatro años para disminuir la posibilidad de fracaso de los proyectos.
- ◆ Participando en la cadena de comercialización a través de la compra de una parte de lo producido por el Emprendimiento, durante un plazo preestablecido destinado fundamentalmente a otorgar el tiempo necesario para el desarrollo de estrategias de inserción en el mercado a fin de lograr la autonomía del emprendimiento.

1.1. Objetivo

El Programa de Microemprendimientos Proveedores del Estado -MIPROE- tiene por objetivo principal generar condiciones de sustentabilidad para emprendimientos productivos de pequeña escala, aplicando un sistema de producción tutelado que en el corto plazo asegure la venta y utilización del producto, y que progresivamente permita generar las condiciones para que los emprendimientos puedan desarrollarse con autonomía en el mercado.

1.2 BENEFICIARIOS

Si bien el MIPROE está destinado en primera instancia a paliar la problemática del ingreso de los sectores marginados de la economía, permite también trabajar en la recuperación de la cultura del trabajo buscando la inserción de las personas desocupadas, subocupadas o con bajas remuneraciones que además estén en situación de vulnerabilidad social. Aquellos actores con experiencia en producción o en el desarrollo de microemprendimientos en situaciones similares a las descritas, pueden ser beneficiarias integrando el equipo de capacitación, a fin de lograr la interacción social y laboral que permita avanzar en el rescate de los grupos marginados a través de la práctica de la capacitación y del ejemplo.

1.3. AUTORIDADES, SUPERVISIÓN E implementación

El Ministro de la Familia y Promoción Social actuará como Autoridad máxima de Aplicación del Programa, y -ante conflictos en la Implementación o interpretación de la Reglamentación- será instancia administrativa última e inapelable de decisión en las controversias que eventualmente se produzcan.

La Supervisión técnico-administrativa del programa estará a cargo de la Dirección General de Planeamiento Social y Programas de la Secretaria de Desarrollo Social de la

Provincia, quien realizará la evaluación general del programa, con facultades para proponer modificaciones a la presente Reglamentación y para supervisar a nivel provincial el desarrollo del mismo.

Para la implementación del MIPROE, se designará un Coordinador General del Programa, con facultades para llevar adelante la instrumentación técnica - legal y administrativa de las diferentes etapas contempladas en el presente Reglamento General. Actuará como Autoridad de Aplicación en primera instancia. La designación del Coordinador General será realizada a través de Resolución del Ministerio de la Familia y Promoción Social.

1.4. CREACIÓN Y SEGUIMIENTO

El asesoramiento para la creación de cada microemprendimiento y su seguimiento directo estará a cargo de las Entidades con quienes el Gobierno Provincial firme los correspondientes convenios-marco, dentro de las dos posibles categorías que seguidamente se detallan:

1.4.1. Entidades públicas: Municipalidades dentro del territorio provincial u Organismos dependientes de la Administración Pública Central,

1.4.2. Organizaciones Comunitarias no gubernamentales: Entidades privadas, sin fines de lucro, que cuenten con personería Jurídica y fijen domicilio legal y representación en la Provincia del Chubut.

1.4. DESTINO DE LA PRODUCCIÓN

La aprobación e inclusión en el MIPROE de un microemprendimiento implica que el Estado Provincial, a través de sus organismos dependientes, y/o los Municipios participantes se comprometen conjuntamente y solidariamente a absorber la producción resultante del convenio aprobatorio del proyecto por un lapso variable entre dos (2) a cuatro (4) años, en un porcentaje decreciente. Tal compromiso se mantendrá en tanto el microemprendimiento cumplimente las especificaciones y niveles de calidad requeridos para cada provisión, condiciones que quedarán establecidas de antemano en el contrato de adhesión de los microemprendedores al Programa.

La producción que el microemprendimiento logre por encima del cupo de producción que se compromete a entregar al Estado, podrá ser comercializado libremente en el mercado privado, con apoyo del Tutor del emprendimiento y la Entidad para el desarrollo y captación de nuevos mercados. En tal sentido, el microemprendimiento funcionará con participación en la gestión administrativa y contable de actores públicos (tutores) y de actores privados (beneficiarios).

CAPITULO 2- DE LOS MICROEMPREDIMIENTOS

2.1 COMPOSICIÓN DEL MICROEMPREDIMIENTO

Cada Micro emprendimiento estará constituido por un mínimo de uno (1) y un máximo de 5 (cinco) beneficiarios, seleccionados y propuestos por la entidad a que se hace referencia en el punto 1. 4. Podrán evaluarse en situaciones debidamente justificadas la inclusión de un número mayor de integrantes.

Además de los beneficiarios, la Entidad propondrá la designación de un capacitador, el que podrá actuar en uno o en varios microemprendimientos.

El Ministerio de la Familia y Promoción Social, a través de la Coordinación General, designará un tutor. Podrá también solicitar el reemplazo de uno o más beneficiarios, del capacitador o del tutor, cuando los propuestos no cumplimenten o violen los requisitos fijados por la presente reglamentación para acceder y mantenerse en el programa.

2.2 REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Requisitos Generales

2.2.1 Los beneficiarios deberán ser argentinos nativos o por opción, acreditando por lo menos dos (2) años de residencia en la Provincia, y legalmente capaces para obligarse.

2.2.2 Los extranjeros podrán participar del programa en tanto acrediten una residencia mínima en el país de quince (15) años, y restantes requisitos ídem 2.2.1.

2.2.3. En el caso de ser beneficiarios de algún plan social de jurisdicción nacional, provincial o municipal, deberán indefectiblemente renunciar a tal beneficio dentro de los 30 (treinta) días corridos de la fecha de aprobación del Micro emprendimiento.

Obligaciones

2.2.4 Cumplimentar el horario de capacitaciones y de trabajo que se establezca, con visto bueno del capacitador y del tutor, debiendo en cualquier caso acreditar un mínimo de treinta y cinco (35) horas de trabajo o capacitación semanales.

2.2.5 Inscribirse individualmente o en forma conjunta al Microemprendimiento en la AFIP dentro de los treinta (30) días corridos de aprobado el proyecto y efectuar posteriormente los aportes mensuales correspondientes.

2.2.6 Colaborar en todos los aspectos a su alcance con los demás miembros del microemprendimiento para asegurar la calidad y cantidad de la producción, ayudando a mantener un ambiente de trabajo en equipo.

2.2.7 Recurrir al asesoramiento del capacitador, del tutor, y de la Entidad para la consulta, tratamiento y solución de cualquier inconveniente o divergencia que pudiera plantearse en el seno del micro emprendimiento.

2.2.8 Respetar el rol del capacitador como responsable técnico del microemprendimiento de acuerdo a las funciones establecidas en el punto 2.4 de la presente Reglamentación.

2.2.9 Respetar el rol del tutor como supervisor y mediador del microemprendimiento de acuerdo a las funciones establecidas en el punto 2.5 de la presente Reglamentación.

2.2.10 En caso de ausencias por enfermedad, cumplimentar la normativa que al efecto disponga la autoridad de aplicación y/o la Entidad.

2.3 SELECCIÓN Y EVALUACIÓN SOCIAL DE LOS BENEFICIARIOS

2.3.1 Para la selección de los beneficiarios se establece un sistema de evaluación social, el que tendrá en cuenta los criterios siguientes:

ITEM	Criterio	
1	Situación laboral	
	Desocupado no beneficiado por planes o subsidios	10
	Desocupado beneficiado por planes o subsidios	9
	Ocupado con ingreso mensual menor o igual a \$ 733,00	7
	Ocupado con ingreso mensual entre \$ 734 y \$ 1.468	4

	Ocupado con ingreso mensual igual o mayor a \$1.468	1
2	Cargas de Familia (* Se considerarán únicamente como tales: esposa o concubina, hijos menores de 18 años, hijos menores de 22 años que estén cursando estudios, otros familiares convivientes que no posean ingresos propios mensuales iguales o superiores a 733,00 mensuales.	
	Jefe de familia a cargo de grupo de familia o mayor a 6 personas	10
	Jefe de familia a cargo de grupo de familia entre 4 y 5 personas	8
	Jefe de familia a cargo de grupo de familia entre 2 y 3 personas	6
	Individual y sin cargas de familia	4
3	Discapacitados a cargo	
	Por cada Persona discapacitada parcial o total a cargo	4
4	Nivel de estudios (* contra presentación de título o certificado de estudio	
	Universitario o terciario completo	2
	Universitario o terciario incompleto	4
	Título técnico o de nivel medio	4
	Nivel medio o técnico incompleto	6
	EGB completa	8
	EGB incompleta	10
5	Nivel de capacitación empírica (* contra presentación de formulario de certificación de servicios empleador, habilitación comercial u otra documentación que acredite actividad.	
	10 o mas años de exp. Laboral en tareas de producción en el rubro de la propuesta	10
	5 a 9 años de exp. Laboral en tareas de producción en el rubro de la propuesta	8
	2 a 4 años de exp. Laboral en tareas de producción en el rubro de la propuesta	6
6	Otros indicadores de necesidades básicas	
	Por cada persona del grupo familiar a cargo sin cobertura de obra social	2
	Ninguno de las miembros del grupo familiar conviviente es propietario o adjudicatario de vivienda	2
	Miembro del grupo familiar a cargo con enfermedad de tratamiento prolongado	2

En caso de no alcanzar un puntaje igual o superior a 20 puntos, a los efectos del presente programa se considerará que el interesado NO CUMPLE con las condiciones requeridas para ser beneficiario.

En todos los casos la Entidad será responsable de la verificación de los datos aportados, siendo facultad de los equipos técnicos de la Autoridad de Aplicación efectuar los cruzamientos de información que considere necesarios y requerir los comprobantes sobre aquellos rubros que generen dudas en cuanto a su procedencia. Todos los datos aportados tendrán carácter de declaración jurada

2.3.2 El puntaje sumado de los beneficiarios de cada propuesta se dividirá por el número de miembros del micro emprendimiento (1 a 5, sin contar capacitador o tutor), para determinar el PUNTAJE FINAL DE EVALUACIÓN SOCIAL (PFES):

BENEFICIARIO	PUNTAJE
1	P1
2	P2
3	P3
4	P4
5	P5
Suma	P1+P2+Pn
PFES	Suma/n

2.3.3 EL PUNTAJE FINAL DE EVALUACIÓN SOCIAL (PFES), junto con el análisis de factibilidad económica incluido en la presente Reglamentación, fundamentarán la evaluación de la autoridad de aplicación para la distribución del cupo financiero del programa entre las propuestas presentadas por cada Entidad en el contexto de sus respectivos convenios-marco, estableciendo un orden de prioridad para la aprobación de cada una de ellas.

2.3.4 En caso que las Entidades Intermedias lo requieran fehacientemente, el Coordinador General les comunicará los dictámenes de los evaluadores que hayan revisado sus proyectos. Se incluirá en la comunicación el contenido de los dictámenes.

2.4 CAPACITADOR

El proceso de producción de cada microemprendimiento estará a cargo de un CAPACITADOR propuesto por la Entidad y aceptado por la autoridad de aplicación.

2.4.1 REQUISITOS: Para ser designado capacitador, deberá acreditarse el cumplimiento de los mismos requisitos requeridos a los beneficiarios, más una experiencia laboral mínima de 10 (años) en el rubro de la propuesta o superar la evaluación de competencias efectuada por el equipo técnico designado a tal efecto.

2.4.2 FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPACITADOR: Serán funciones y obligaciones del capacitador designado las siguientes:

2.4.2.1 Supervisar la producción del microemprendimiento, velando por el cumplimiento de las normas de calidad, bromatológicas y otras especificaciones de aplicación.

2.4.2.2 Efectuar el seguimiento y control de gestión de la producción en todo lo referido a provisión de insumos, mantenimiento de equipos y herramientas.

2.4.2.3 Organizar la distribución de tareas y verificar el cumplimiento de las mismas por parte de los beneficiarios, a fin de cumplir con las pautas de volumen de producción establecidas.

2.4.2.4 Confeccionar los informes de actividad y elevar los mismos junto con el tutor del microemprendimiento a la Entidad.

2.4.2.5 Desarrollar un programa de capacitación en tarea continuo de los beneficiarios, transmitiéndoles los conocimientos necesarios sobre técnicas de producción, correcto uso de herramientas y equipos.

2.4.2.6 Verificar y controlar el cumplimiento de las normas de seguridad laboral estimulando la prevención de accidentes de trabajo.

2.4.2.7 Controlar e informar sobre el cumplimiento de la carga horaria de los beneficiarios.

2.4.2.8 Calificar e informar el comportamiento, eficiencia y evolución de los beneficiarios, sugiriendo juntamente con el tutor las medidas correctivas a tomar en caso de resultar necesario.

2.4.2.9 Cumplir con un mínimo de treinta y cinco (35) horas de trabajo al frente del microemprendimiento.

2.5 TUTOR

El tutor actuará como nexo entre el microemprendimiento, la Entidad y la autoridad de aplicación.

Será designado por la Secretaria de Desarrollo Social, quien a tal efecto podrá requerir o no a la Entidad que proponga candidatos para tal designación. Los tutores formaran parte del Equipo Técnico de la Autoridad de Aplicación.

Un tutor podrá actuar en hasta cinco (5) Microemprendimientos dentro de una misma localización geográfica, según sea designado por la Autoridad de Aplicación del programa.

2.5.1 REQUISITOS: Para ser designado tutor, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.5.1.1 Ser argentino nativo o por opción, acreditando por lo menos dos (2) años de residencia en la Provincia, legalmente capaces para obligarse.

2.5.1.2 Deberá contar con título universitario habilitante, o en su defecto acreditar que se encuentra cursando una carrera universitaria, terciaria o superior.

2.5.2 FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL TUTOR: Serán funciones y obligaciones del tutor designado las siguientes:

2.5.2.1 Supervisar el funcionamiento general del microemprendimiento, apuntando a su paulatina inserción en el mercado.

2.5.2.2 Efectuar el seguimiento del microemprendimiento en todo lo relacionado al cumplimiento de normas fiscales y regulaciones del mercado, contando a tal fin con el asesoramiento de la Entidad y la capacitación de los equipos técnicos de la Autoridad de Aplicación del programa.

2.5.2.3 Supervisar la tarea del capacitador, estimulando el desarrollo del microemprendimiento y coordinando la organización de capacitaciones puntuales externas sobre temáticas no solamente relativas a técnica de producción, sino a todos los aspectos que hacen al desarrollo de una empresa.

2.5.2.4 Controlar los informes de actividad y elevar los mismos junto con el capacitador del microemprendimiento a la Entidad.

2.5.2.5 Estimular la generación de nuevos mercados y desarrollar criterios de integración de la producción con otros microemprendimientos.

2.5.2.6 Calificar e informar el comportamiento, eficiencia y evolución de los beneficiarios, actuando como mediador en caso de cualquier divergencia entre los miembros del microemprendimiento y sugiriendo juntamente con el capacitador las medidas correctivas a tomar en caso de resultar necesario.

2.5.2.7 Participar en la gestión administrativa, contable y financiera del microemprendimiento, previo poder otorgado por los beneficiarios. Mensualmente deberá elevar a la Entidad un informe sobre el estado contable del emprendimiento.

CAPITULO 3 – EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL PROYECTO

3.1 Para la evaluación y aprobación del microemprendimiento, y su inclusión en el programa, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta además del PUNTAJE FINAL DE EVALUACIÓN SOCIAL (PFES) según metodología establecida en el capítulo 2, la VIABILIDAD económica de la propuesta, teniendo en cuenta:

3.1.1 Que los productos o servicios propuestos sean consumidos por el Estado provincial o municipal y reúnan condiciones de calidad similares a las que éstos actualmente adquieren en el mercado.

3.1.2 Que las cantidades a absorber por parte del Estado Provincial o Municipal sean compatibles y coherentes, en cualquier caso menores, con el volumen de compra que habitualmente estos realizan.

3.1.3 Que los servicios o productos propuestos tengan además posibilidad de ser colocados píamente en el mercado más allá de órbita estatal.

3.1.4 Que del análisis de las variables económicas de la propuesta surja razonablemente la sustentabilidad del emprendimiento durante las etapas tuteladas por el programa y con posterioridad a su vencimiento.

3.1.5 Que la producción y desarrollo del microemprendimiento cumplimente desde su inicio la normativa legal, tributaria, ambiental y toda otra que se exige normalmente a los proveedores del Estado, de modo tal que se asegure -más allá del tutelaje y facilidades iniciales- la equidad de condiciones con la producción privada.

3.2 Costo unitario de producción (CUP):

El costo unitario de producción del producto o servicio se propondrá mediante análisis de precios para cada uno de los ítems a producir según planilla incluida en la presente reglamentación. El mismo se calculará considerando la incidencia de materias primas, insumos, amortización de equipos y herramientas, tiempos unitarios estimados de mano de obra, y gastos generales directos.

3.3 Precio unitario de referencia (PUR):

Para cada bien, producto o servicio será igual al costo unitario de producción (CUP) con más el beneficio de los microemprendedores y los impuestos exigibles sobre la producción. No podrá superar el 95% del precio de referencia del mercado cotizado al Estado por un bien, servicio o producto. Este será el valor total de cada producto que el Estado Provincial o Municipal se compromete a reconocer al Microemprendimiento como pago de la producción entregada durante la etapa C-

3.3.1 La asignación mensual distribuida entre los beneficiarios de cada Proyecto en la etapa B se calculará sobre la base del Precio unitario de referencia menos el costo unitario de producción.

3.4 Precio de referencia del mercado (PRM):

Para cada bien, producto o servicio, es igual al promedio en cada localización geográfica de los precios de compra para las provisiones que realiza el Estado Provincial y/o Municipal. El PRM de cada bien, producto o servicio adquirido por el Estado será relevado por los equipos técnicos de la autoridad de aplicación, y mantenido en una base de datos actualizada que estará a disposición de las Entidades intermedias. El PRM será utilizado como referencia para la evaluación económica inicial y continua del Microemprendimiento, y en particular, su potencial de competitividad en el mercado.

CAPITULO 4- ETAPAS DEL PROYECTO

4.1 Para el desarrollo del programa se establecen tres (3) etapas principales en el funcionamiento de cada proyecto:

4.1.1 ETAPA DE PRE-PRODUCCION (A): Duración entre uno (1) a tres (3) meses de acuerdo al dictamen de evaluación de los equipos técnicos de la Autoridad de Aplicación. Durante esta etapa se efectúa la capacitación de los beneficiarios, la preparación del sistema de producción, se ajustan las especificaciones y calidades de los productos, y se efectúa el préstamo inicial para la compra de materia prima e insumos. La Reglamentación de esta etapa se establece en el punto 4.3 de la presente.-

4.1.2 ETAPA DE PRODUCCIÓN TUTELADA I (B): Con una duración de entre uno (1) a seis (6) meses luego de la terminación de la etapa anterior. Durante esta etapa los beneficiarios reciben un pago mensual proporcional a la producción entregada, acordada en el convenio aprobatorio del proyecto, y comienzan a realizar el abastecimiento por su cuenta. La Reglamentación de esta etapa se establece en el punto 4.4 de la presente.-

4.1.3 ETAPA DE PRODUCCIÓN TUTELADA II (C): Con una duración de entre quince (15) a cuarenta y seis (46) meses a partir de la terminación de la etapa anterior. Durante esta etapa el Microemprendimiento gestiona en forma autónoma la compra de materia prima e insumos, y recibe de los organismos clientes del Estado Provincial y/o Municipal según corresponda el pago que corresponda al cupo de producción entregado. Durante las etapas B y C, el pago de la producción entregada al Estado se efectuará en la Caja de Ahorro del/de los responsables determinados por el microemprendimiento, quien/es deberá/án transferir a las cuentas de ahorro individuales de cada beneficiario su parte proporcional de ganancia. La Reglamentación de esta etapa se establece en el punto 4.5 de la presente.-

4.2. PLAZOS Y CONDICIONES GENERALES DURANTE LAS ETAPAS DEL PROYECTO

4.2.1 La suma de los plazos de las tres etapas enumeradas en 3.1 será en todos los casos como mínimo de veinticuatro (24) meses, y como máximo de cuarenta y ocho (48) meses. Este plazo total se establecerá en el convenio aprobatorio de cada proyecto, y podrá ser modificado por la autoridad de aplicación cuando el desarrollo de la producción del Microemprendimiento, su evolución y/o sus características así lo aconsejen.

4.2.2 En caso de que el proyecto aprobado incluya provisión de equipamiento o herramientas mediante préstamo al efecto, el inicio de la etapa A (Pre-producción) se contabilizará a partir de la fecha de recepción fehaciente de los mismos por parte del Microemprendimiento.

4.2.3 A todos los fines del pago a los beneficiarios, Capacitador y Tutor, se establece el concepto de MODULO MIPROE, que será igual a la suma de pesos Setecientos Treinta y Tres (\$ 733,00). La Autoridad de Aplicación está facultada para modificar el valor del MODULO MIPROE cuando lo considere necesario de acuerdo a la evolución del programa, a variables económicas generales y/o a la modificación del valor de la Línea de pobreza establecido por el Gobierno Nacional.

4.2.4 ASIGNACIÓN MENSUAL DEL CAPACITADOR: El Capacitador propuesto y aprobado para cada Microemprendimiento, recibirá de la Entidad una asignación

mensual que como mínimo deberá ser igual a un MODULO MIPROE, depositada en la Caja de ahorro que al efecto deberá encontrarse abierta en el Banco del Chubut S.A.

4.2.5. PARTICIPACIÓN ECONOMICA DEL CAPACITADOR EN LA GANANCIA POR EXCEDENTE DE PRODUCCION. A partir de la segunda etapa (B) del proyecto, el Capacitador podrá recibir la parte proporcional de la ganancia obtenida por la venta de la producción excedente generada por el Microemprendimiento. Esta parte proporcional deberá ser acordada por los miembros del Microemprendimiento con el Visto Bueno del Tutor, y en caso de no existir acuerdo lo fijará la Autoridad de Aplicación previa verificación de que el Capacitador participa activamente del esfuerzo de producción.

4.2.6. En el Contrato de adhesión y aprobación de cada Proyecto se establecerá que la Entidad se hace cargo parcial o totalmente de la asignación al Capacitador, de acuerdo a las características de las mismas (Las Municipalidades de 1° y 2° categoría se obligan a hacerse cargo del 100% del monto establecido, y en el resto de las localidades, se establecerá la asignación del capacitador de común acuerdo entre la Secretaria de Desarrollo Social y el Municipio).

4.2.7 ASIGNACIÓN MENSUAL DEL TUTOR: el pago de la Asignación mensual del Tutor de cada Proyecto se realizará bajo la figura de BECA, será aprobada por la Autoridad de Aplicación, nunca podrá ser inferior a un MODULO MIPROE, y deberá tener en cuenta:

4.2.7.1 Las características de cada proyecto en cuanto a la complejidad, cantidad de beneficiarios, ecuación económica y nivel tecnológico.

4.2.7.2 El número de proyectos que atiende el mismo tutor y la dedicación funcional resultante.

4.2.7.3 La labor efectuada por el tutor será considerada como contraprestación por la beca recibida.

4.2.7.4 La renovación del Contrato del Tutor para cada proyecto en que actúe se efectuará en forma automática de no mediar oposición de cualquiera de las partes y/o se verifique el incumplimiento de los objetivos de desarrollo del proyecto, todo lo cual será evaluado y determinado en última instancia por la Autoridad de Aplicación.

4.2.7.5 En el Contrato de adhesión y aprobación de cada Proyecto se establece que la Secretaria de Desarrollo Social se hace cargo totalmente de la Beca al Tutor. 4.2.7.6 El tutor debe contar con seguro de vida obligatorio.

4.3 ETAPA DE PRE-PRODUCCION (ETAPA A)

4.3.1 Durante el término de uno (1) a tres (3) meses que dure esta etapa según lo establezca el Contrato de adhesión y aprobación del Proyecto, la Secretaría de Desarrollo Social abonará a cada beneficiario una beca mensual en concepto de asignación reintegrable y que formará parte del total del préstamo otorgado, igual al valor de un MODULO MIPROE.

4.3.2 A tal fin cada beneficiario o microemprendimiento deberá tener abierta una caja de ahorro en la sucursal del Banco del Chubut S.A. más cercana a su domicilio. La misma podrá ser preexistente o requerida a este fin por la Autoridad de Aplicación.

4.3.3 Los beneficiarios deberán acreditar la inscripción a la DGI como condición previa para que se abonen las becas correspondientes al segundo y tercer mes de la etapa A o al pago por lo producido en la etapa B.

4.3.4 Los montos abonados en carácter de Beca durante la etapa A integrarán el total del préstamo otorgado por el Programa, que los integrantes del Microemprendimiento deberán amortizar mediante parte de su producción según se establece en la presente reglamentación.

4.3.5 El programa posibilitará la asignación de un préstamo reintegrable en productos que podrá estar destinado a solventar los siguientes gastos e inversiones iniciales:

4.3.5.1 Compra de la materia prima e insumos para cubrir el primer cupo mensual de producción acordado (etapa B) con más hasta un 20% por imprevisto o fallas de rendimiento.

4.3.5.2 Gastos directos de funcionamiento durante la etapa de pre-producción y hasta el primer mes de la etapa B, incluyendo servicios públicos de la sede del microemprendimiento (gas, electricidad, agua corriente etc.), gastos de alquiler de inmueble.

4.3.5.3 Compra de equipos y herramientas destinadas a la producción.

4.3.5.4 Compra de amoblamiento o equipamiento complementario.

4.3.5.5 Gasto de formulación del proyecto (hasta un 5% del valor total del crédito incluyendo 4.3.1).

4.3.6 Los montos del préstamo correspondientes a la compra de materia prima e insumos, equipos y herramientas y/o amoblamiento o equipamiento complementario, serán destinados al pago de estos a los proveedores a través de la Secretaría de Desarrollo Social. El resto del monto del préstamo será depositado por la Secretaría de Desarrollo Social (SDS) directamente en la cuenta del o los responsables del microemprendimiento, que a tal fin deberán tener abierta en el Banco el Chubut S.A. Las municipalidades podrán participar en la conformación del préstamo otorgado

4.3.8 A efectos del trámite de otorgamiento del crédito, los elementos detallados en 4.3.5.1, 4.3.5.3, y 4.3.5.4 deberán presupuestarse a la Secretaría de Desarrollo Social con un mínimo por cada ítem o renglón de dos (2) presupuestos o factura pro-forma de proveedores con domicilio en la Provincia del Chubut, seleccionando con firma de los beneficiarios la oferta más conveniente en cada caso.

4.3.9 En el supuesto de que alguno de los equipos, herramientas o insumos no fuera posible obtenerlos dentro de la jurisdicción provincial, sea por sus especificaciones, características técnicas, o cuestiones coyunturales, los equipos técnicos de la Autoridad de Aplicación evaluarán el caso a requerimiento de los interesados, y podrán autorizar la provisión extra-provincial por vía de excepción.

4.4 ETAPA DE PRODUCCIÓN TUTELADA I (ETAPA B)

4.4.1 Durante esta etapa, que durará de uno (1) a seis (6) meses a partir de la finalización de la Etapa A, según se establezca en el Contrato de adhesión y aprobación del Proyecto, la Secretaría de Desarrollo Social u Organismos clientes de Jurisdicción provincial abonarán mensualmente a cada microemprendimiento la parte proporcional que le corresponda por el cupo de producción entregado, hasta alcanzar el valor de 1 Módulo MIPROE de ganancia neta para cada beneficiario.

4.4.2 Para los cupos de producción que se acuerde entregar -según Contrato de adhesión y aprobación del Proyecto- a los Municipios que actuando como Entidades Intermedias del programa sean además clientes del Microemprendimiento, el beneficio correspondiente será abonado por el Municipio a cada beneficiario en forma proporcional, hasta llegar al valor establecido como 1 (un) Módulo MIPROE.

4.4.3 Todos los pagos a los beneficiarios se efectuarán mediante depósito en la Caja de ahorro que al efecto cada microemprendimiento tendrá abierta en el Banco del Chubut S.A., dentro de los cinco (5) días hábiles de la presentación a la Secretaría de Desarrollo Social del remito de entrega correspondiente Intervenido por el responsable del organismo cliente.

4.4.4 Todo excedente producido por el Microemprendimiento en relación a los cupos comprometidos mediante Contrato de adhesión y aprobación del Proyecto, serán colocados con la asistencia del Tutor y la Entidad en el Mercado privado, no interviniendo la autoridad de aplicación en esta órbita ni en la compra de materia prima ni en el cobro de lo producido. El Tutor mantendrá informados a la Entidad y al Coordinador General provincial mediante informe mensual de actividad, sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de esta producción excedente, a los fines estadísticos y de evaluación del desarrollo del proyecto.

4.4.7 FONDO SOLIDARIO MIPROE

Desde el inicio de esta etapa, y de la ganancia lograda a través de la producción destinada a clientes estatales y del excedente de producción colocado en el mercado (en las etapas B y C), cada micro emprendimiento destinará un monto para la conformación de un Fondo Solidario MIPROE, de acuerdo a las especificaciones que se establezcan de común acuerdo a la firma del Contrato de adhesión y aprobación del Proyecto.

La finalidad de dicho Fondo Solidario MIPROE es promover el desarrollo de otros microemprendimiento de similares características u otras formas de promover la inclusión social y el desarrollo humano, y su gerenciamiento corresponde íntegramente a la Autoridad de aplicación.

El monto destinado a la conformación del Fondo Solidario MIPROE, será de un 2 % (dos por ciento) del total facturado mensual de la producción. Este monto se mantendrá vigente por un plazo de 36 (treinta y seis) meses posteriores a la finalización de la Etapa C.

El mismo será debitado del pago al microemprendimiento en el momento de la liquidación del pago del cupo de producción entregado, depositándose en una cuenta abierta en el Banco del Chubut S.A. por la Secretaria de Desarrollo Social especialmente para tal efecto.

Las entidades intermedias actuarán, cuando corresponda, como ente de retención girando posteriormente lo debitado a la cuenta establecida.

4.5 ETAPA DE PRODUCCIÓN TUTELADA II (ETAPA C)

4.5.1 Durante esta etapa final, que completará una duración total del programa de entre veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) meses según lo determine el Contrato de adhesión y aprobación de cada Proyecto, los Organismos Clientes, tanto del Estado Provincial como Municipal abonarán mensualmente la producción entregada por el Microemprendimiento de acuerdo a los cupos acordados y por el precio total, tomando como base el precio unitario de referencia (PUR) de cada producto previamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.

4.5.2 Durante esta etapa se efectuará el reintegro del préstamo otorgado según 4.3.5, el que tendrá lugar mediante cuotas mensuales en especie constituidas por entre un dos por ciento (2%) y un diez por ciento (10%) del monto del préstamo otorgado al Microemprendimiento, según cronograma previamente establecido en el Contrato de adhesión y aprobación del Proyecto.

4.5.3 El reintegro a que alude el inciso anterior se efectuará en primer lugar a favor de los montos otorgados en préstamo por el Municipio, y -una vez amortizado el total del mismo- a favor de lo otorgado por la Provincia. A los fines del registro de la amortización del préstamo, se considerará el valor del precio unitario de referencia (PUR) con más las variaciones de costo previstas en la presente Reglamentación.

4.5.4 Durante esta tercer etapa se producirá además la progresiva disminución del cupo de producción que tanto la Provincia como el Municipio se hayan comprometido a absorber, según cronograma previsto en el Contrato de adhesión y aprobación del Proyecto.

4.5.5 El cronograma de disminución podrá ser modificado por la Autoridad de Aplicación, de oficio o a pedido de parte, en todos los casos con aprobación del Tutor, cuando así lo aconseje el desarrollo de Microemprendimiento.

4.5.6 La Autoridad de Aplicación estará facultada asimismo a resolver excepciones al proceso de disminución de cupo en todos los casos en que por cuestiones de localización geográfica, inexistencia de mercado privado u otras circunstancias adversas, hagan necesario mantener la tutela del Estado.

CAPITULO 5 – DE LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIARIOS Y DISOLUCIÓN DEL MICROEMPRESARIADO

5.1 OBLIGACIÓN DE INFORMAR: Mensualmente el tutor y el capacitador en forma solidaria, y con intervención de la Entidad, elevarán a la autoridad de aplicación un informe detallando el funcionamiento de cada microemprendimiento, y en particular:

5.1.1. Cumplimiento de las obligaciones laborales y fiscales por parte de cada beneficiario.

5.1.2. Cumplimiento de los cupos de producción acordados.

5.1.3. Evolución del microemprendimiento, colocaciones de producción fuera de cupo en el mercado, estado del equipo, y toda otra acotación de interés para evaluar la marcha del proyecto.

5.1.4 Estado contable del microemprendimiento. La falta de cumplimiento de esta obligación facultará a la Autoridad de Aplicación a suspender la asistencia al microemprendimiento toda vez que no se entregue la información en la forma requerida antes del día 20 o hábil subsiguiente del mes posterior al que corresponde evaluar.

5.2 INSPECCIÓN DE MICROEMPRESARIADO: La adhesión al programa implica que las Entidades Intermedias y Autoridad de Aplicación tienen facultades para inspeccionar los microemprendimientos en el lugar de la producción, sin necesidad de previa notificación.

La Autoridad de Aplicación podrá suspender la asistencia al microemprendimiento cuando se produzcan las siguientes situaciones:

5.2.1. El microemprendimiento ha cambiado su domicilio de producción sin previa notificación a la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia.

5.2.2. La sede del microemprendimiento se encuentra cerrada en horario de trabajo en 3 (tres) inspecciones sucesivas efectuadas en distinto día y horario.

5.2.3. Se niega el acceso a los tutores y/o inspectores de la Autoridad de Aplicación, no obstante que éstos presentan sus credenciales autorizadas.

5.3 EXCLUSIÓN DE BENEFICIARIOS: A requerimiento del Capacitador, del Tutor, de los responsables de la Entidad o de oficio, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la baja de cualquiera de los integrantes de un microemprendimiento en cualquiera de sus etapas, siempre que se verifiquen las causales siguientes:

5.3.1. Que el beneficiario ha falseado su declaración jurada para lograr su inclusión en el proyecto.

5.3.2. Que el beneficiario no se presente a cumplir sus obligaciones durante tres días laborables consecutivos o cinco alternados por mes calendario, salvo justificación debidamente acreditada por motivos de salud, o que exista previa autorización del Tutor y Capacitador en forma conjunta. En este último supuesto, el Capacitador y el Tutor deberán a su vez justificar ante la Entidad y la Autoridad de Aplicación los motivos por lo que tal autorización se ha otorgado.

5.3.3. Que el beneficiario, aún respetando los horarios de labor, no cumpla satisfactoriamente las tareas encomendadas por el Capacitador, luego de 2 (dos) apercibimientos avalados por el Tutor, y luego de completarse la etapa A (Pre-producción y Capacitación). A tal fin, la Autoridad de Aplicación tendrá facultades para efectuar las evaluaciones pertinentes y decidir en última instancia sobre el particular.

La adhesión al programa por parte del beneficiario implica que acepta expresamente estas condiciones, sin posterior derecho a reclamo alguno cuando la baja se fundamente en las causales arriba expresadas.

5.4 REEMPLAZO DEL CAPACITADOR Y/O DEL TUTOR: La Entidad podrá solicitar en cualquier etapa del microemprendimiento el reemplazo del Capacitador o del Tutor, situación que en todos los casos será evaluada por la Autoridad de Aplicación, quien resolverá en instancia última.

El reemplazo también podrá ser efectuado de oficio por la Autoridad de Aplicación, previa consulta a la Entidad.

Tanto las solicitudes de reemplazos como el trámite de oficio deberán estar fundamentadas en el incumplimiento por parte de los causantes de alguna de las obligaciones que le corresponden según la presente Reglamentación.

La adhesión al programa por parte del Capacitador y/o del Tutor, Implica que acepta expresamente estas condiciones, sin posterior derecho a reclamo alguno cuando la baja se fundamente en las causales arriba expresadas.

5.5 FINALIZACIÓN DEL PLAZO DEL PROGRAMA:

Los integrantes del microemprendimiento que completen exitosamente el plazo total de inclusión en el MIPROE y que finalicen la devolución del préstamo otorgado, tendrán derecho a la disponibilidad de los enseres, equipos y herramientas utilizados a fin de continuar la producción en el mercado. A tal fin, el Tutor supervisará y coordinará el acuerdo entre los integrantes durante los últimos meses de la etapa C, para definir la forma jurídica que tomará el microemprendimiento al vencimiento del programa, fomentando su conformación como cooperativa.

5.6 DISOLUCIÓN DEL MICROEMPREDIMIENTO ANTES DE LA FINALIZACIÓN DE LOS PLAZOS DEL PROGRAMA: La disolución del

microemprendimiento por cualquier causa previa a la devolución del préstamo otorgado, motivará automáticamente la restitución de los bienes aportados (maquinarias, insumos y herramientas) a la Autoridad de Aplicación, quienes dispondrán su resignación.

DECRETO N° 1098.

Convenio	Convenio aprobatorio de proyecto	
-----------------	---	--

I - PARTES

1) SECRETARIA: Secretaria de Desarrollo Social, Provincia del Chubut

Representada por:

Domicilio: Av. Fontana 50, Rawson, Provincia del Chubut.

2) ENTIDAD: Representada por: Domicilio:

3) MICROEMPREDIMIENTO:

Representado por:

Función	Apellido y nombre	DNI	Domicilio	Ciudad
Benef 1				
Benef 2				
Benef 3				
Benef 4				
Benef 5				
Capacitador				

Domicilio de funcionamiento del microemprendimiento:

II - OBJETO

La ENTIDAD propone la inclusión del proyecto

" " dentro del Programa de Microemprendedores Proveedores del Estado (MIPROE), el que está constituido por los beneficiarios, y Capacitador detallados en 1-3. Luego de las evaluaciones pertinentes, LA SECRETARIA aprueba por el presente apoyar el desarrollo del microemprendimiento dentro del Programa MIPROE con las especificaciones particulares que seguidamente se establecen.

III - CLAUSULAS PARTICULARES

1) Las partes declaran su sometimiento a la Reglamentación del Programa de Microemprendimientos proveedores del Estado (MIPROE), que declaran conocer y aceptar, comprometiéndose a cumplir las funciones y obligaciones allí establecidas según competencia de cada una de ellas.

- 2) Se establece como plazo total para el desarrollo del Proyecto dentro del MIPROE el de(en letras) meses, el que podrá ser modificado por decisión unilateral de la SECRETARIA, de acuerdo a la Reglamentación del mismo, y teniendo en cuenta el cumplimiento de las pautas de desarrollo a que se obligan los beneficiarios.
- 3) El plazo mencionado en 2) se contabilizará a partir del mes dede.....inclusive.
- 4) Las Instalaciones destinadas a la producción podrán ser Inspeccionadas sin aviso previo por LA SECRETARIA o los funcionarios que ésta designe. Cualquier impedimento en este sentido será causal de rescisión del presente Convenio.
- 5) La modificación de integrantes del microemprendimiento, del domicilio real del mismo, o cualquier otra variación en los términos acordados deberá ser previamente sometida a la aprobación de la SECRETARIA, bajo apercibimiento de rescindir el presente Convenio sin necesidad de previa interpelación.
- 6) LA SECRETARIA se obliga durante el plazo establecido en 2) a abonar a los integrantes del microemprendimiento mediante depósito en Caja de Ahorro en el Banco del Chubut S.A. las sumas especificadas en el Reglamento General para cada Etapa.

El fondo no podrá destinarse a financiar emprendimientos productivos cuyos titulares sean los propios municipios o comunas rurales.

2.2.2 Categorías de inversión de los Recursos

Inversiones en infraestructura, equipamiento y servicios para la ampliación, reconversión, modernización y la conformación de redes sociales productivas microregionales, y la creación o ampliación de emprendimientos productivos.
Capital de trabajo para la adquisición de materiales e insumos. Contratación de servicios de asistencia técnica para la implementación o el mejoramiento de procesos productivos, comerciales y de gestión.

III. Fondo de IDEAS CHUBUT

El PROGRAMA NUEVAS IDEAS CHUBUT se orienta al desarrollo productivo de las distintas comunidades de la provincia, fortaleciendo la capacidad institucional de los Beneficiarios para inducir y gestionar procesos de desarrollo económico sustentables, atendiendo con mayor eficacia y eficiencia las demandas locales.

3.1 Constitución del Fondo:

La autoridad de Aplicación del Programa, constituirá los Fondos NUEVAS IDEAS CHUBUT mediante el otorgamiento de subsidios a los Municipios, y mediante una transferencia de fondos a las Comisiones de Fomento. Tanto los Municipios como las Comisiones de Fomento, se considerarán Beneficiarios Institucionales.

Los Beneficiarios Institucionales, actuarán posteriormente como parte acreedora del contrato de mutuo celebrado con los emprendedores.

El Fondo de NUEVAS IDEAS CHUBUT podrá completarse con aportes provenientes de algunas de las siguientes fuentes:

- a. Recursos presupuestarios provinciales y municipales, integrados en concepto de contrapartida para el financiamiento de proyectos.

- b. Aportes de otros organismos o instituciones nacionales o internacionales, públicos o privados interesadas en canalizar recursos para el financiamiento de proyectos productivos.
- c. Recupero del capital de los préstamos otorgados para el financiamiento de y proyectos productivos.

3.2. Condiciones de financiamiento

Los montos a los cuales accederán los Beneficiarios Institucionales, serán en concepto de subsidios no reintegrables, en el caso de los Municipios y Comisiones de Fomento, y en concepto de transferencia de fondos, en el caso de las Comunas Rurales. Dichos subsidios y transferencias de fondos, se destinarán a la constitución del Fondo NUEVAS IDEAs CHUBUT.

Los préstamos serán otorgados como plazo máximo para la amortización del capital de 36 meses un periodo de gracia de hasta 6 meses para el capital. El pago de intereses, por otro lado no tendrá período de gracia.

Los períodos máximos anteriormente explicitados podrán extenderse en casos excepcionales y ante la ocurrencia de fenómenos no controlables que afecten la ejecución del plan de trabajo y, consecuentemente, el flujo de fondos y el servicio de la deuda inicialmente previsto para los proyectos.

Los emprendedores deberán asumir el compromiso de efectuar un aporte, con carácter obligatorio, equivalente a una tasa del 12% anual aplicada sobre saldos adeudados a partir del otorgamiento del préstamo.

Los préstamos para los proyectos presentados en forma individual, serán de hasta 5.000 pesos destinados exclusivamente para capital de trabajo y de hasta 10.000 pesos para capital de trabajo, infraestructura, equipamiento y servicios para la ampliación, reconversión, modernización y la conformación de redes.

Los préstamos para los proyectos presentados en grupos asociativos, serán de hasta 25.000 pesos.

Los titulares de proyecto deberán presentar al Beneficiario Institucional, los avales que a criterio de éste, aseguren la devolución del préstamo.

Los emprendedores beneficiarios del programa, deberán utilizar los fondos adjudicados, según las especificaciones de los contratos firmados con los Beneficiarios Institucionales y el plan de negocios. Los destinos del préstamo podrán cambiar, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

3.3 Administración de los Fondos:

Los recursos transferidos por el Ministerio de la Producción para la constitución del Fondo NUEVAS IDEAs CHUBUT, no podrán ser utilizados para otro destino que los específicos del Programa, bajo apercibimiento de declararse la caducidad del subsidio e intimar al reintegro de los fondos, de acuerdo a la normatividad legal.

El Beneficiario Institucional habilitará una cuenta bancaria, en una sucursal del Banco Provincia en la cual serán depositados los fondos transferidos por el Ministerio de la Producción.

La Autoridad de Aplicación autorizará a los Beneficiarios Institucionales a liberar los fondos asignados para la ejecución de los emprendimientos, una vez que sus titulares hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el Programa, y luego de la presentación y aprobación definitiva de los proyectos.

El recupero de los préstamos otorgados estará a cargo del Beneficiario Institucional, quién deberá instrumentar las medidas necesarias a fin de garantizar la correcta recomposición del Fondo de NUEVAS IDEAs. CHUBUT.

Las cuotas abonadas por los emprendedores deberán ser depositadas de inmediato en la cuenta bancaria específica del fondo, remitiendo copias de las respectivas boletas de depósito bancarias a la Autoridad de Aplicación. La utilización de estos montos para otros fines que los específicos del Programa será considerada desvío de fondos.

El Beneficiario Institucional deberá adoptar las medidas necesarias con relación a los sistemas contables, administrativos y financieros a fin de facilitar el control de la inversión de los recursos del Fondo y para su redición de cuentas dentro de los seis meses de haberse otorgado los préstamos

La Autoridad de Aplicación reserva para sí, la facultad de reasignar los fondos remanentes de los cupos asignados a cada Municipio y Comunas Rurales hacia el financiamiento de aquellos Proyectos de Desarrollo Local en el ámbito de la Provincia del Chubut que sean considerados prioritarios en función de los lineamientos Estratégicos delineados desde el Poder Ejecutivo Provincial.

3.4. Auditorías:

Los Beneficiarios Institucionales deberán elevar a la Autoridad de Aplicación, entre los días 1 a 10 de cada mes, un informe de los movimientos registrados en la cuenta bancaria del Fondo de NUEVAS IDEAs. Con el detalle de los desembolsos autorizados y los montos recuperados de los préstamos.

La Autoridad de Aplicación efectuará semestralmente auditorias internas con el propósito de controlar el manejo y destino dado a los recursos de los Fondos.

^ En tal sentido, se auditará el movimiento de fondos y el estado financiero y contable de las cuentas bancarias habilitadas por los beneficiarios; así como la aplicación de los préstamos otorgados por parte de los titulares del proyecto.

Los Beneficiarios Institucionales y los titulares de proyectos deberán facilitar a los auditores el acceso a la información requerida. Los Beneficiarios Institucionales a su vez, deberán financiar los viáticos correspondientes a los auditores y a los monitores.

En el caso en que se detectan irregularidades y estas no se corrigieran en los plazos estipulados, la Autoridad de Aplicación iniciará las acciones legales explícitas en los convenios conformados entre las partes.

IV. Compromisos

Los beneficiarios del programa asumen los siguientes compromisos

4.1 Beneficiario Institucional:

7) LA SECRETARIA se reserva el derecho de retención, suspensión y/o exclusión de todas o parte de los pagos establecidos en 6) toda vez que de la Reglamentación del Programa surja causa justificada que tal circunstancia otorgue a los beneficiarios derecho a interponer respecto.

8) Los integrantes del MICROEMPREDIMIENTO, se obligan solidariamente a cumplimentar mensualmente el cupo de entrega de producción que seguidamente se detalla, con destino a los organismos que LA SECRETARIA notifique fehacientemente:

Productos		Unidad	Cantidad/Mes	Valoracion CUP	
Nº	Descripción			CUP \$	Total \$
			A	D	E= D x A
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					

9) así mismo se obligan solidariamente a cumplimentar mensualmente el cupo de entrega de producción que seguidamente se detalla, con el destino que LA ENTIDAD notifique fehacientemente:

Productos		Unidad	Cantidad/Mes	Valoracion CUP	
Nº	Descripción			CUP \$	Total \$
			A	D	E= D x A
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					

10) El total de la producción establecida en los Incisos 8) y 9) se entiende que representa el volumen de producción mensual a que se obligan los Integrantes del microemprendimiento, durante la duración del plazo indicado en 2)

ANEXO A

Entre:

- El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL representado por el Señor Secretario de Políticas Sociales Y Desarrollo Humano Lic. DANIEL ARROYO, en adelante "EL MINISTERIO", con domicilio en Avda. 9 de Julio 1925, piso 15, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte, y
- MINISTERIO DE LA FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, con domicilio en la calle Fontana N° 50 (CP 9103), representada por el Doctor Adrián Gustavo LÓPEZ, DNI N° 18.027.207, en adelante "LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA", por la otra.

Las partes acuerdan en celebrar el presente Convenio de Cooperación en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Local y Economía Social "MANOS A LA OBRA" aprobado por Resolución MDS N° 1375/2004, que tiene por finalidad entablar acciones de vinculación a fin de dar respuesta a la emergencia económica y social y en apoyo al desarrollo de los emprendimientos productivos que son implementados por entes Gubernamentales que atienden la demanda de sectores de la población con alta vulnerabilidad social que padecen las consecuencias de la desocupación y la consecuente marginalidad social; el que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Objeto: El presente convenio se suscribe en el marco del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL "MANOS A LA OBRA" aprobado por Resolución MDS N° 1375/2004, con el objeto de financiar un (1) proyecto denominado:
"Cooperativa de Trabajo Elastax Limitada - Fábrica de guantes para uso industrial en la Provincia de Chubut".-

SEGUNDA Aporte: para el cumplimiento del objeto descrito en la cláusula precedente "EL MINISTERIO", se compromete a otorgarle a "LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA" un SUBSIDIO de carácter no reintegrable de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 04/1000 (\$ 465.340,04) que será afectado de la siguiente manera:

- * PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 04/100 (\$ 410.440,04.-), para el financiamiento de equipamiento (maquinarias, herramientas, materiales para acondicionamiento, etc.), y
- * PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$ 54.900.-) en insumos para 3 meses.

La suma comprometida por "EL MINISTERIO" será transferida de la siguiente manera:

- 1) un primer desembolso de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000.-) al momento de la firma del presente convenio.
- 2) Los fondos restantes serán transferidos una vez que "LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA" haya rendido y aprobado al menos el 25% del primer desembolso.

TERCERA: Obligación: en el marco del presente convenio "LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA" asume las siguientes obligaciones:

1) habilitar una cuenta corriente especial a nombre de "LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA" en una sucursal local del Banco de la Nación Argentina o en otra entidades bancarias autorizadas "EL MINISTERIO", conforme lo prescripto en el Decreto N° 892/95 del PEN y Decisión Administrativa N° 105/96 de Jefatura de Gabinete del PEN, que le permite su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad de subsidio. La cuenta especial estará afectada exclusivamente, para la recepción y extracción de fondos del proyecto.

2) Remitir a "EL MINISTERIO" en un plazo de treinta (30) días a partir de la firma del presente convenio copia certificada de los DNI de cada uno de los socios de la Cooperativa de Trabajo Elastax Limitada.

3) Efectuar las correcciones que correspondan conforme a los cruces realizados entre EL MINISTERIO y el SINTyS.

4) Invertir la totalidad de los fondos referidos en la cláusula anterior en el financiamiento del proyecto productivo seleccionado por las partes, a los fines de garantizar la correcta ejecución e implementación del mismo.-

5) Asesorar, capacitar, monitorear y supervisar el desarrollo del Proyecto seleccionado.

6) Adoptar las medidas necesarias con relación a los sistemas contables, administrativos y financieros a fin de facilitar el control de la inversión de los recursos asignados y para su rendición de cuentas: al efecto de llevar un archivo actualizado con la documentación respaldatoria de los ingresos y egresos propio del giro del proyecto, en forma separada de cualquier otra documentación.

7) Presentar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FORTALECIMIENTO SOCIAL, cada sesenta (60) días "informes de avance" respecto de la implementación del proyecto, en los cuales se detallaran, entre otros datos, los contenidos de las capacitaciones dadas a los socios de la cooperativa, estado de avance de los equipos técnicos y tutorías, debilidades y fortalezas en el Desarrollo de la implementación del proyecto.

8) Remitir a "EL MINISTERIO" dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la firma del presente convenio:

a) el "Reglamento interno", el cual establecerá las normas de administración y organización del trabajo en la cooperativa.

b) un Acta Acuerdo de donación social en donde se establezca el porcentaje de devolución no monetaria, entidad beneficiaria, etc., y en donde se deje constancia que la misma tendrá como objetivo la promoción de empresas sociales, empresas recuperadas o cooperativas de trabajo.

CUARTA: "LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA", en la forma y con el destino indicado precedentemente, deberá invertir la totalidad de los fondos del subsidio, dentro de un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la efectiva recepción del fondo en la cuenta bancaria habilitada para dicho fin.

QUINTA: "LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA", acepta las facultades de "EL MINISTERIO", para efectuar por si o por quien esta designe, las auditorias técnico-contables que se estimen oportunas para comprobar el cumplimiento de las metas establecidas y el destino de los fondos suministrados, y para solicitar en el momento que sea necesario toda la documentación relacionada al presente convenio, independientemente del control y las Auditorias que le competen a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) y AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerde a lo señalado en la Ley N° 24156.-

SEXTA: "LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA" deberá efectuar, la rendición de cuentas documentada de la inversión de los fondos que recibiere, mediante la metodología prevista en la normativa vigente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

A este efecto, resulta de aplicación lo establecido en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

"EL MINISTERIO" a través de la SECRETARIA DE POLÍTICAS SOCIALES v DESARROLLO HUMANO verificará también la efectiva aplicación de los fondos de! Subsidio a les destinos productivos previstos en el presente.

SÉPTIMA: Se conviene que "EL MINISTERIO" no asume ningún tipo de responsabilidad frente a "LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA", sus dependientes o terceros por cualquier daño o perjuicio que pueda generarse por la actividad que ésta desarrolle con motivo de la implementación, puesta en marcha y desarrollo de los proyectos o emprendimientos que se financian.

A todo evento, "LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA" se obliga a mantener indemne a "EL MINISTERIO" frente a cualquier reclamo que al respecto se pudiera dirigir contra éste.

OCTAVA: "LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA" se compromete a remitir a "EL MINISTERIO", cuando el mismo lo requiera, toda información y/o documentación que se le solicite vinculada con la adecuada implementación del subsidio objeto del presente convenio.

NOVENA: A la finalización del plazo estipulado en la CLAUSULA CUARTA "LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA" deberá proceder, dentro de los TREINTA (30) días de vencido el mismo, a la rendición final documentada de la inversión de los fondos recibidos, conforme lo arriba estipulado, y a la devolución de aquellos fondos que no hubieren sido invertidos.

Cuando fuere necesario un plazo mayor a este último fin, el mismo deberá ser solicitado, mediante nota fundada, con suficiente anticipación al vencimiento del plazo previsto.

La concesión de la prórroga quedará a criterio de la "EL MINISTERIO" y en caso de ser acordada, deberá igualmente observarse el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente.

DÉCIMA: El incumplimiento por parte de "LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA" de cualquiera de las obligaciones que asume en este Convenio, como así también la comprobación de falsedad u ocultamiento en la información proporcionada o que proporcione en lo sucesivo, podrá dar lugar a la declaración de caducidad del subsidio, en los términos del Artículo 21 de la Ley N° 19.549 de

Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las demás medidas de carácter civil o penal, que pudieran corresponder. La mora por incumplimiento se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación previa alguna.

DÉCIMA PRIMERA: En caso de declararse la caducidad del subsidio, "EL MINISTERIO" podrá demandar a "LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA" por el reintegro de las sumas efectivamente entregadas, dándosele a la acción carácter de vía ejecutiva "LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA" se somete, por cualquier acción emergente de! presente convenio, a la competencia de los tribunales federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo "LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA" renuncia al derecho de recusación sin causa ante Juez interviniente para el caso de suscitares un conflicto de intereses entre las partes.

DECIMA SEGUNDA: Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales derivados del presente Convenio, las partes fijan sus domicilios en los lugares indicados en el encabezado, mientras no se modifique expresamente, mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente.

En prueba de conformidad, con las cláusulas precedentes, se suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de febrero de 2006.

TOMO 10 FOLIO 072 CON FECHA 16 DE MAYO DE 2006

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5532
Fecha de actualización: 13/11/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY VII – Nº 41 (Antes Ley 5532)

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Cooperación suscripto en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 15 de diciembre de 2.005, entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, representado por el señor Secretario de Políticas Sociales y Desarrollo Humano, Licenciado DANIEL FERNANDO ARROYO, y el Gobierno de la Provincia del Chubut representado por el Señor Ministro de la Producción, Dr. MARTÍN BUZZI y por el Señor Ministro de la Familia y Promoción Social, Dr. ADRIÁN GUSTAVO LÓPEZ, protocolizado al Tomo 8, Folio 170, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 29 de marzo de 2.006, que tiene por objeto procurar la colaboración recíproca entre los Organismos firmantes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Local y Economía Social “MANOS A LA OBRA”, que procura la articulación y acciones conjuntas a nivel provincial con los siguientes Programas Provinciales: Emprendimientos Proveedores del Estado “MIPROE”, el Programa Nuevas Ideas y/u otro que sea desarrollado por la Provincia, que esté relacionado con la producción de bienes o servicios que involucren a ocupados o sub-ocupados, a través de la creación de una UNIDAD DE EVALUACIÓN PROVINCIAL - NACIÓN (UEP), ratificado por Decreto Nº 656/06.

Artículo 2º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Cooperación suscripto en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 27 de febrero de 2.006, entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, representado por el señor Secretario de Políticas Sociales y Desarrollo Humano, Licenciado DANIEL FERNANDO ARROYO, y el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, representado por el señor Ministro, Dr. ADRIÁN GUSTAVO LÓPEZ, protocolizado al Tomo 10, Folio 072, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 16 de mayo de 2.006, que tiene por objeto la puesta en marcha del proyecto denominado “Cooperativa de Trabajo Elastax Limitada - Fábrica de Guantes para uso industrial en la Provincia del Chubut”, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Local y Economía Social “MANOS A LA OBRA”, para lo cual según lo establece la Cláusula Segunda del mencionado Convenio, el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación se compromete a otorgarle al Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut “La Organización Administrativa”, un subsidio no reintegrable de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON CUATRO CENTAVOS (\$ 465.340,04), ratificado por Decreto Nº 739/06.

Artículo 3º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY VII – N° 41
(Antes Ley 5532)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5532	

**LEY VII – N° 41
(Antes Ley 5532)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5532)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5532		

ANEXO A

A los 27 días del mes de abril del año 2007, en la ciudad de Rawson, se reúnen el señor Gobernador de la **PROVINCIA DEL CHUBUT**, don Mario Das Neves, en adelante “la PROVINCIA”, y el señor Apoderado de **PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA**, don Carlos A. Bulgheroni con domicilio en Avda. Leandro N. Alem 1180, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “PAE”, convienen en celebrar el presente **ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN COMPROMISO DE INVERSIONES EN AREAS HIDROCARBURÍFERAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**, en adelante “el ACUERDO.

CONSIDERANDO

1. Que YPF SOCIEDAD ANONIMA ha transferido a PAE el cien por ciento de las concesiones de explotación sobre las áreas “Anticlinal Grande- Cerro Dragón” y “Chulengo”, ubicadas en la Provincias de Chubut y Santa Cruz y “Cerro Tortuga — Las Flores” esta última ubicada en la Provincia de Chubut.
2. Que Pan American Energy LLC, Sucursal Argentina (PAE), incluyendo sus empresas afiliadas, se propone incrementar su producción total de los próximos 10 años en un volumen equivalente a un aumento de producción de hidrocarburos promedio del 9% por año, calculado en forma no acumulativa, tomando como base la producción del año 2006, de las áreas denominadas Anticlinal Grande-Cerro Dragón, Cerro Tortuga Las Flores, Chulengo y las áreas de exploración en el Área Centro Golfo San Jorge Marina (en trámite de asignación).
3. Que para cumplir sus propósitos y conforme la legislación vigente y con la participación del Poder Ejecutivo Nacional, PAE considera conveniente que los plazos contractuales se adecuen a las necesidades de exploración y desarrollo de las áreas involucradas y a los objetivos de dar sustentabilidad en el largo plazo a las operaciones petroleras de la región.
4. Que ello le permite a PAE asumir el compromiso extendido de inversiones y demás obligaciones que surgen del presente ACUERDO, generando fuentes de trabajo perdurables, el desarrollo de empresas locales y regionales de obras y servicios y un significativo aumento de los ingresos fiscales provinciales, todo lo cual redundará en un claro y sostenido beneficio para la Provincia del CHUBUT.
5. Que este esfuerzo es coadyuvante con el objetivo reiteradamente expresado por el Poder Ejecutivo Nacional de Incrementar las reservas y la producción de hidrocarburos a nivel nacional.
6. Que el Poder Ejecutivo Nacional ha manifestado su interés en la conclusión de las disputas entabladas contra la Nación ante el “Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones” (CIADI).
7. Que el presente ACUERDO se ajusta a lo dispuesto en los Artículos 100 (inciso 1) y 124 (párrafo segundo) de la CONSTITUCION NACIONAL, Artículos 35 y 98 de la Ley 17.319 en los artículos 2 y 6 de la ley 26.197 y en los artículos 99 y 102 de la Constitución del CHUBUT.

En virtud de lo cual, las partes acuerdan:

Artículo 1: PAE se compromete a invertir un monto mínimo de dos mil millones de dólares estadounidenses (us\$ 2.000.000.000) en las áreas Anticlinal Grande-Cerro Dragón y Chulengo (en la parte comprendida en la Provincia del Chubut), y Cerro

Tortuga-Las Flores, entre los años 2007 y 2016, de acuerdo con el siguiente programa tentativo:

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
millones de us\$											
Desarrollo Primaria	90	90	90	90	15	15	15				405
Desarrollo Secundaria	80	80	100	100	155	45	45	50	50	50	755
Desarrollo Gas	50	50	30	30	50	40	45	45	45	45	430
Infraestructura	40	40	40	40	40	20	15	25	25	25	310
Integridad/Medio ambiente	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	100
Total anual	270	270	270	270	270	130	130	130	130	130	2000
Inversiones Acumuladas	270	540	810	1080	1350	148C	1610	1740	1870	2000	

Las inversiones excedentes o faltantes de cada año podrán ser compensadas por PAE dentro del periodo del compromiso, esto es hasta el año 2016 inclusive, fecha en la que deberá estar integrada la totalidad del monto comprometido en el programa de Inversión especificado en el presente artículo. En el caso que al fin de algún año las inversiones acumuladas realizadas hasta ese momento muestren un faltante con respecto a las inversiones comprometidas acumuladas al mismo momento, PAE deberá compensar dicho faltante de inversiones dentro de los tres años siguientes. La postergación de las inversiones programadas por períodos que superen el periodo indicado deberán ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

En caso que por razones ajenas a la responsabilidad de PAE, ésta se viera imposibilitada de acceder a los yacimientos y por ende de efectuar las inversiones comprometidas por un período superior a 30 días por año, los plazos indicados precedentemente se extenderán en la medida necesaria para permitir la realización de dichas Inversiones.

Las inversiones detalladas en el presente quedan sujetas a la auditoría y contralor de la Autoridad de Aplicación de la Provincia del Chubut aplicando las normas y procedimientos que se indican en las Resoluciones 319/93 y 2057/05 de la Secretaria de Energía de la Nación.

Artículo 2: El Poder Ejecutivo Provincial procede a otorgar a partir del día 14 de noviembre de 2017, la prórroga de 10 años prevista en el artículo 35 de la Ley 17.319 respecto del plazo de la concesión de las Áreas Anticlinal Grande-Cerro Dragón y Chulengo (en la parte comprendida en la Provincia del Chubut) y Cerro Tortuga-Las Flores, cuyos antecedentes, medidas, linderos y coordenadas Gauss Kruger se indican en el Anexo I del presente, denominadas en adelante, en conjunto, las “Áreas de la Concesión”.

Dentro de los 12 meses anteriores al comienzo de la prórroga, 14 de noviembre de 2017, PAE deberá certificar un volumen de reservas que muestra una relación no menor de dos años entre dichas reservas y la producción acumulada del último año calendario previo a dicha certificación. Si dicha relación no se cumple PAE deberá revertir las Áreas de la Concesión a la Provincia del Chubut, salvo acuerdo en contrario con dicha Provincia.

La certificación de reservas será practicada por un certificador externo a la empresa, con antecedentes reconocidos a nivel nacional e internacional, aplicando las definiciones establecidas por la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 324 /2006 y los estándares internacionales generalmente aceptados, designado de común acuerdo por la Autoridad de Aplicación de la Provincia del Chubut con PAE. En caso que las partes no se pongan de acuerdo en el plazo de treinta días, el certificador será seleccionado por la Autoridad de Aplicación de la Provincia del Chubut de una lista que propondrá PAE de tres certificadores que reúnan los requisitos indicados al comienzo de este párrafo. En caso que la Autoridad de Aplicación no se expida en sentido positivo por alguno de los candidatos en el plazo de treinta días, PAE podrá efectuar la certificación de reservas con cualquiera de los candidatos presentados.

Artículo 3: Con la finalidad de mantener un nivel adecuado de actividad en la cuenca, la continuidad del flujo de inversiones, y contribuir a la previsibilidad y sustentabilidad del territorio, la Provincia y PAE realizarán todos los actos necesarios para que al vencimiento del plazo de la prórroga previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, PAE continúe operando dichas áreas, por un plazo de 20 años, bajo las siguientes condiciones:

a) Qué un año antes del vencimiento del plazo de prórroga de la concesión, PAE presente una certificación de un volumen de reservas equivalente a no menos de dos años de producción al nivel de la producción acumulada del último año calendario anterior al nuevo período adicional, para lo cual será de aplicación el procedimiento establecido en el tercer párrafo del Artículo anterior.

b) Que PAE haya invertido a partir del año 2017 y hasta el año 2026 ambos inclusive, un monto mínimo de mil millones de dólares estadounidenses (us\$ 1.000.000.000) en las Áreas de la Concesión.

Durante el transcurso del plazo de 20 años, PAE presentará a la Autoridad de Aplicación de la Provincia del Chubut, programas anuales que contemplen la continuación de los trabajos de desarrollo y explotación, compatibles con el grado de madurez de las Áreas, sobre la base de criterios técnicos y económicos de aplicación en la industria petrolera conforme lo establece la Ley 17.319.

Artículo 4: PAE se compromete además a invertir un monto mínimo de ochenta millones de dólares estadounidenses (us\$ 80.000.000) en la exploración y, sujeto a lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo, quinientos millones de dólares estadounidenses (us\$ 500.000.000) en el desarrollo de las áreas (que comprenden en su conjunto las partes ubicadas en la Provincia del Chubut y en la Provincia de Santa Cruz), cuyas medidas, linderos y coordenadas Gauss Kruger se indican en el Anexo III del presente, en adelante las “Áreas de Exploración Centro Golfo San Jorge Marina” o “Áreas de Exploración Off Shore”.

Las inversiones en exploración serán realizadas durante el primer período de exploración de cinco años entre los años 2008 y 2012 de acuerdo al siguiente cronograma:

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
millones de us\$										
Explotación										
Sísmica		8	7							15
Perforación			7	25	26					60
Otros	2	2	1							5

Total Explotación	2	10	15	25	28					80
--------------------------	---	----	----	----	----	--	--	--	--	----

Las inversiones excedentes o faltantes de cada año podrán ser compensadas por PAE dentro del periodo de 5 años indicado precedentemente.

Las inversiones en exploración y desarrollo corresponden al 100% de las Áreas referidas en el primer párrafo de este Artículo. Las inversiones en desarrollo están sujetas al descubrimiento de un volumen de hidrocarburos suficiente en condiciones técnicas y económicas que justifiquen que PAE proceda al desarrollo del descubrimiento o descubrimientos que se realicen, en cuyo caso la inversión correspondiente se llevará a cabo prioritariamente entre los años 2011 y 2015, con los ajustes que puedan resultar de la disponibilidad de equipos u otras razones técnicas debidamente justificadas.

Las áreas comprendidas en el presente Artículo ubicadas en jurisdicción del Chubut serán revertidas, cuando corresponda, a dicha Provincia, aplicando los plazos y las reducciones de área previstas en los Artículos 23 y 26 de la Ley 17.319, para las exploraciones en la plataforma continental.

Las inversiones detalladas en el presente quedan sujetas a la auditoría y contralor de la Autoridad de Aplicación de la Provincia de Chubut aplicando las normas y procedimientos que se indican en las Resoluciones 319/93 y 2057/05 de la Secretaría de Energía de la Nación.

Artículo 5: Petrominera Chubut S.E. y PAE procederán a suscribir sendos contratos bajo los lineamientos previstos en los Anexos II y IV del presente Acuerdo, en el plazo de quince días contados a partir de la decisión de la Legislatura Provincial que transfiera a Petrominera Chubut S.E. las Áreas mencionadas en dichos Anexos.

Artículo 6: La Provincia del Chubut, en su carácter de propietario originario del recurso, se reserva el derecho de auditar, hasta una vez por año, el estado de las reservas de hidrocarburos de las concesiones en cuestión, a cuyos efectos requerirá el aporte de la U.N.P.S.J.B.

Artículo 7: Adicionalmente a las inversiones comprometidas en los artículos 1 y 3 del presente Acuerdo, PAE también asume las obligaciones que se indican a continuación:

7.1) PAE reconoce en favor de la Provincia del Chubut, a partir de la aprobación final de los instrumentos mencionados en el Artículo 10 y durante la vigencia de la Concesión, de su prórroga y del Contrato al que se refiere el Anexo II del presente, un aporte especial equivalente al 3% (tres por ciento) de los ingresos netos correspondientes a las operaciones de las Áreas de la Concesión. Se entiende por ingresos netos los que resulten de deducir del precio de venta de los hidrocarburos, los impuestos a los Ingresos Brutos y al Valor Agregado, retenciones, regalías y gastos de transporte y almacenaje o los impuestos y gravámenes similares que los sustituyan en el futuro.

7.2) PAE pagará a la Provincia del Chubut, por única vez durante la vigencia de la Concesión, de su prórroga y del Contrato al que se refiere el Anexo II del presente, la cantidad de US\$ 120 (ciento veinte) millones, destinados en partes iguales a el Fondo de Infraestructura Provincial y a el Fondo de Diversificación Económica de la Cuenca del Golfo San Jorge. El pago de dicha suma

se efectuará en cuatro cuotas anuales y consecutivas de US\$ 30 (treinta) millones cada una a partir de la firma de los contratos mencionados en el Artículo 5 y la aprobación final de los instrumentos mencionados en el Artículo 10, debiendo la Provincia del Chubut indicar las cuentas específicas en las que deberán ser acreditados dichos fondos.

7.3) PAE procederá a otorgar cada 10 años a partir de la aprobación final de los instrumentos mencionados en el Artículo 10, cien becas de estudio para estudiantes calificados de la Provincia del Chubut durante la vigencia de la Concesión, de su prórroga y del Contrato al que se refiere el Anexo II del presente.

La Provincia participará en la definición de los objetivos y en el proceso de selección de los becarios.

Dichas becas tendrán por objeto la preparación en el país o en el exterior, de técnicos y profesionales a través de cursos de ingeniería de petróleo, geofísica u otras disciplinas a definir de común acuerdo.

Los becarios deberán asumir el compromiso de aplicar sus conocimientos en la región de la cual fueron seleccionados, durante los plazos y en las condiciones que se establezcan de común acuerdo, asignándose un cupo de dichos becarios para desempeñarse en organismos de los Estados Provinciales o Federal.

7.4) PAE procederá a prestar y/o garantizar préstamos, en forma directa o a través de una Sociedad de Garantía Recíproca Nacional, Provincial o regional o entidad equivalente, en función de los requerimientos y dentro de los 20 años a partir de la aprobación final de los instrumentos mencionados en el Artículo 10, hasta un máximo de 500 millones de pesos, para emprendimientos en el sector privado de pequeñas y medianas empresas de la región de la Cuenca del Golfo San Jorge. Este compromiso está referido al conjunto del Golfo San Jorge, por lo que para el caso que el acuerdo no se limite solamente a la jurisdicción del Chubut este monto será compartido entre ambas jurisdicciones.

7.5) Asimismo y con el objetivo de generar fuentes de trabajo perdurables y consolidar un mercado local y regional competitivo de empresas proveedoras de bienes, obras y servicios para la industria petrolera, PAE profundizará sus actuales criterios de selección de proveedores y contratistas de servicios y obras que dan prioridad a la contratación de empresas locales y regionales en condiciones equivalentes de capacidad, responsabilidad, calidad y precio.

Para ello establecerá procesos para incrementar su red de proveedores locales y regionales, sobre la base de contratos de mediano y largo plazo a efectos de contribuir a la sustentabilidad de la actividad en la región, los cuales serán informados a la Provincia del Chubut.

Ambas partes acuerdan que, a solicitud de cualquiera de ellas se reunirán para analizar la evolución de los niveles de contratación local y regional, las dificultades u obstáculos que se encuentren y los cambios o acciones a desarrollar para facilitarlos.

7.6) Dentro del periodo del programa de inversiones previsto en el Artículo 1, PAE implementará mecanismos compatibles con criterios técnicos y económicos que permitan optimizar la utilización de los recursos humanos locales y regionales, y participará en entidades que promueven el desarrollo sustentable y la diversificación productiva del Territorio tales como el Centro de las Energías y el Instituto de Desarrollo Sustentable.

7.7) PAE realizará sus operaciones actuando de manera responsable bajo las leyes y normas que sean aplicables, en cuanto a desarrollo sustentable y protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 8: Se concluirán las disputas entabladas por PAE en el CIADI (ICSID),

respecto de todos los reclamos en curso ante dicho organismo, en los términos que se indican en el Anexo V.

En consideración al desistimiento que formula PAE en el Anexo V del presente respecto de los reclamos contra el Estado Nacional ante el “Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones”, corresponde dar participación al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que tome intervención.

Artículo 9: Las obligaciones asumidas por PAE en el presente Acuerdo, están basadas en los presupuestos indicados a continuación. Ante la falta de verificación de uno o más de ellos y en tanto se encuentren pendientes de ejecución las obligaciones indicadas, PAE requerirá la intervención de la Provincia para eliminar aquellas circunstancias que sean atribuibles a la Provincia y su colaboración para eliminar o atenuar aquellas que resulten ajenas a las Partes, En caso.: que los efectos negativos no puedan subsanarse en un tiempo razonable, el Estado Nacional y/o la Provincia, según corresponda, procederán a prorrogar los plazos para el cumplimiento de dichas obligaciones e Implementar los demás remedios que ellas puedan acordar.

9.1) Que a partir del año 2008 y medidos a moneda constante de 2006: a) el precio neto del petróleo crudo en boca de pozo efectivamente percibido por PAE en la Provincia del Chubut, medido en dólares por barril, no sea inferior al precio promedio percibido por PAE en la Provincia durante el primer trimestre de 2006 y b) el precio de los volúmenes de gas natural producido por PAE en la Provincia en exceso de los volúmenes actualmente destinados a los usuarios residenciales y los usuarios SGP (10 y 2° escalón), no sea inferior a 1,61 us\$/mmbtu en boca de pozo.

9.2) Que no se establezcan restricciones a las exportaciones de hidrocarburos que excedan lo previsto en el artículo 6 de la Ley 17.319 y en el artículo 1 del Decreto 2703/02

9.3) Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.1 del presente Acuerdo, no se incremente directa o indirectamente el valor de las regalías establecidas en la Ley 17.319 y se cumpla con lo dispuesto en el artículo 56 inciso a) de la misma Ley respecto de los tributos provinciales y municipales.

9.4) Que se dé cumplimiento al compromiso referido en el Anexo VI.

9.5) En caso de incumplimiento del presente Acuerdo por parte del Estado Nacional o Provincial, según corresponda, PAE tendrá derecho al resarcimiento por todos los daños y perjuicios que ello le cause. En caso de incumplimiento del compromiso de inversiones previsto en el artículo 1 por parte de PAE en los términos Indicados en el artículo 80 de la Ley N° 17.319, será de aplicación la sanción de caducidad de la concesión bajo los procedimientos previstos en los artículos 83 y concordantes de dicha Ley.

Artículo 10. Los compromisos asumidos por las partes en el Presente Acuerdo, están sujetos a las siguientes condiciones:

10.1 Aprobación por parte de la Legislatura Provincia, su promulgación por el Poder Ejecutivo Provincial y suscripción de los contratos que se indican en el Artículo 5.

10.2 Intervención del Poder Ejecutivo Nación en los aspectos que le competen.

10.3 Protocolización prevista en el Artículo 55 de la Ley 17.319 a nombre de PAE, de la concesión de las áreas Anticlinal Grande-Cerro Dragón, Chulengo y Cerro Tortuga-Las Flores.

10.4 En relación a los supuestos previstos en el artículo 86 de la Ley N° 17.319 y las cuestiones técnicas y económicas vinculadas a la aplicación e interpretación del

presente, dichas cuestiones serán sometidas previamente a la intervención de dos mediadores terceros independientes designado por cada una de las partes. Los mismos deberán escuchar las posiciones de hecho y de derecho de las partes y someterles en un plazo perentorio de 60 días corridos una propuesta de solución que las partes sólo podrán aceptar o rechazar dentro de los 30 días corridos desde su notificación. En caso de no arribarse a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, cualquiera de ellas podrá requerir la formación de un tribunal arbitral a cuyo efecto se aplicarán las normas y procedimientos de la CCI, quedando la validez del laudo y la regularidad de los procedimientos sujetos a la jurisdicción de la Justicia Nacional Argentina.

Artículo 11: De corresponder, el Impuesto de sellos aplicable al presente acuerdo y a los actos e instrumentos establecidos en el presente, será a cargo de la Provincia.

Artículo 12: Se deja expresa constancia que cualquier eventual cesión de los derechos de PAE emergentes de las concesiones estará sujeta a la previa autorización de la Provincia del Chubut en los términos del Artículo 72 de la Ley 17.319.

Artículo 13: Las referencias a leyes, decretos o resoluciones efectuadas en el presente Acuerdo incluyen las leyes, decretos o resoluciones que eventualmente las modifiquen o sustituyan, salvo que dichas normas:

- a) Desvirtúen la ecuación económico financiera y demás presupuestos vigentes a la fecha del presente sobre los que se basan los compromisos asumidos.
- b) Reduzcan o limiten los rubros enumerados bajo el concepto de inversiones en el Anexo III de la Resolución SE 205712005 con relación al cumplimiento de los compromisos de inversiones previstos en los Artículos 1 y 4 del presente.
- c) Establezcan modificaciones o cambios, de criterio que pudieran disminuir los volúmenes definidos como reservas en el Anexo 1-A de la Resolución SE 324/06 con relación a las certificaciones de reservas previstas en los Artículos 2 y 3 del presente.

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT Y EL SEÑOR APODERADO DE PAE, SUSCRIBEN ESTE ACUERDO EN EL LUGAR Y FECHA INDICADOS AL COMIENZO DEL PRESENTE.

Tomo 2 FOLIO 266 fecha 3 de Mayo de 2007

ANEXOS DEL ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN COMPROMISO DE INVERSIONES EN ÁREAS HIDROCARBURÍFERAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Anexo I: Antecedentes, planos y descripción de medidas, linderos y coordenadas Gauss Kruger de las “Áreas de la Concesión”.

Anexo II: Términos y condiciones principales del “Contrato de Operación”.

Anexo III: Plano y descripción de las medidas, linderos y coordenadas Gauss Kruger de las “Áreas de Explotación Centro Golfo San Jorge Marina”.

Anexo IV: Términos y condiciones principales de los contratos referidos a las “Áreas de Exploración Centro Golfo San Jorge Marina”.

Anexo V: Procedimiento para la conclusión de las disputas entabladas por PAE en el CIADI (ICSID).

Anexo VI: Conexión Gasoducto Patagónico “Gobernador Benito Fernández”.

ANEXO I

Antecedentes planos y descripción de medidas, linderos y coordenadas Gauss Kruger de las CONCESIÓN que comprende las Ateas denominadas “ANTICLINAL GRANDE — CERRO DRAGON”, “CHULENGO” y “CERRO TORTUGA — LAS FLORES”, ubicadas las dos primeras en la Provincia del CHUBUT y la Provincia de Santa Cruz y la restante exclusivamente en la Provincia del CHUBUT.

Estas AREAS le corresponden a PAE como consecuencia del contrato N° 7524, sus modificaciones y cláusulas adicionales y los Decretos N° 3729/77, N° 1635/87 y N° 96/91, todo lo cual con más el presente Acuerdo y sus aprobaciones, forman parte del “TÍTULO DE LA CONCESIÓN”.

Se hace constar que la fecha de vencimiento de la concesión a partir de la cual se computará el plazo adicional previsto en el artículo 2 del Acuerdo, es el 14 de noviembre de 2017.

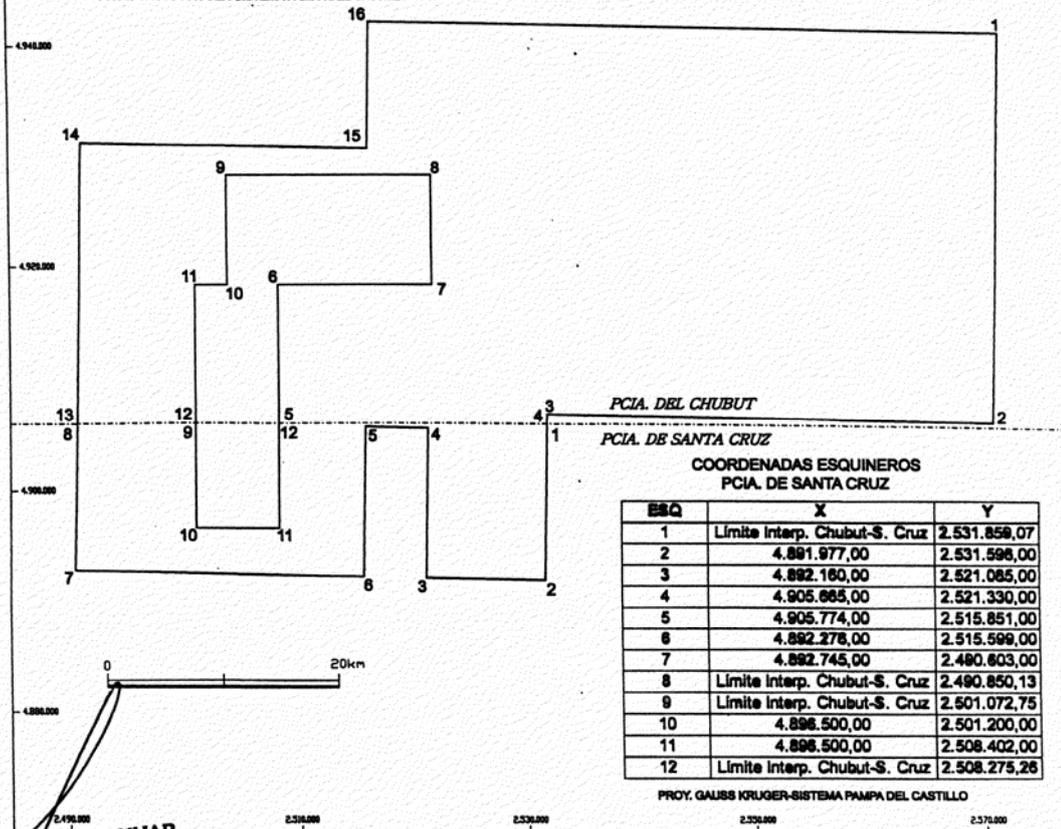


PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ CUENCA GOLFO SAN JORGE
AREA ANTICLINAL GRANDE CERRO DRAGON

COORDENADAS ESQUINEROS
 PCIA. DEL CHUBUT

ESQ	X	Y
1	4.841.398,00	2.571.525,00
2	4.808.144,00	2.570.888,00
3	4.808.874,00	2.531.875,00
4	Limite Interp. Chubut-S. Cruz	2.531.858,07
5	Limite Interp. Chubut-S. Cruz	2.508.275,26
6	4.818.300,00	2.508.402,00
7	4.818.300,00	2.521.900,00
8	4.828.300,00	2.521.900,00
9	4.828.300,00	2.504.000,00
10	4.818.300,00	2.504.000,00
11	4.818.300,00	2.501.200,00
12	Limite Interp. Chubut-S. Cruz	2.501.072,75
13	Limite Interp. Chubut-S. Cruz	2.480.850,13
14	4.881.338,00	2.481.338,00
15	4.830.872,00	2.516.180,00
16	4.842.270,00	2.516.404,00

PROY. GAUSS KRUGER-SISTEMA PAMPA DEL CASTILLO



COORDENADAS ESQUINEROS
 PCIA. DE SANTA CRUZ

ESQ	X	Y
1	Limite Interp. Chubut-S. Cruz	2.531.858,07
2	4.881.977,00	2.531.598,00
3	4.882.180,00	2.521.085,00
4	4.905.885,00	2.521.330,00
5	4.905.774,00	2.515.851,00
6	4.882.276,00	2.515.599,00
7	4.882.745,00	2.480.603,00
8	Limite Interp. Chubut-S. Cruz	2.480.850,13
9	Limite Interp. Chubut-S. Cruz	2.501.072,75
10	4.886.500,00	2.501.200,00
11	4.886.500,00	2.508.402,00
12	Limite Interp. Chubut-S. Cruz	2.508.275,26

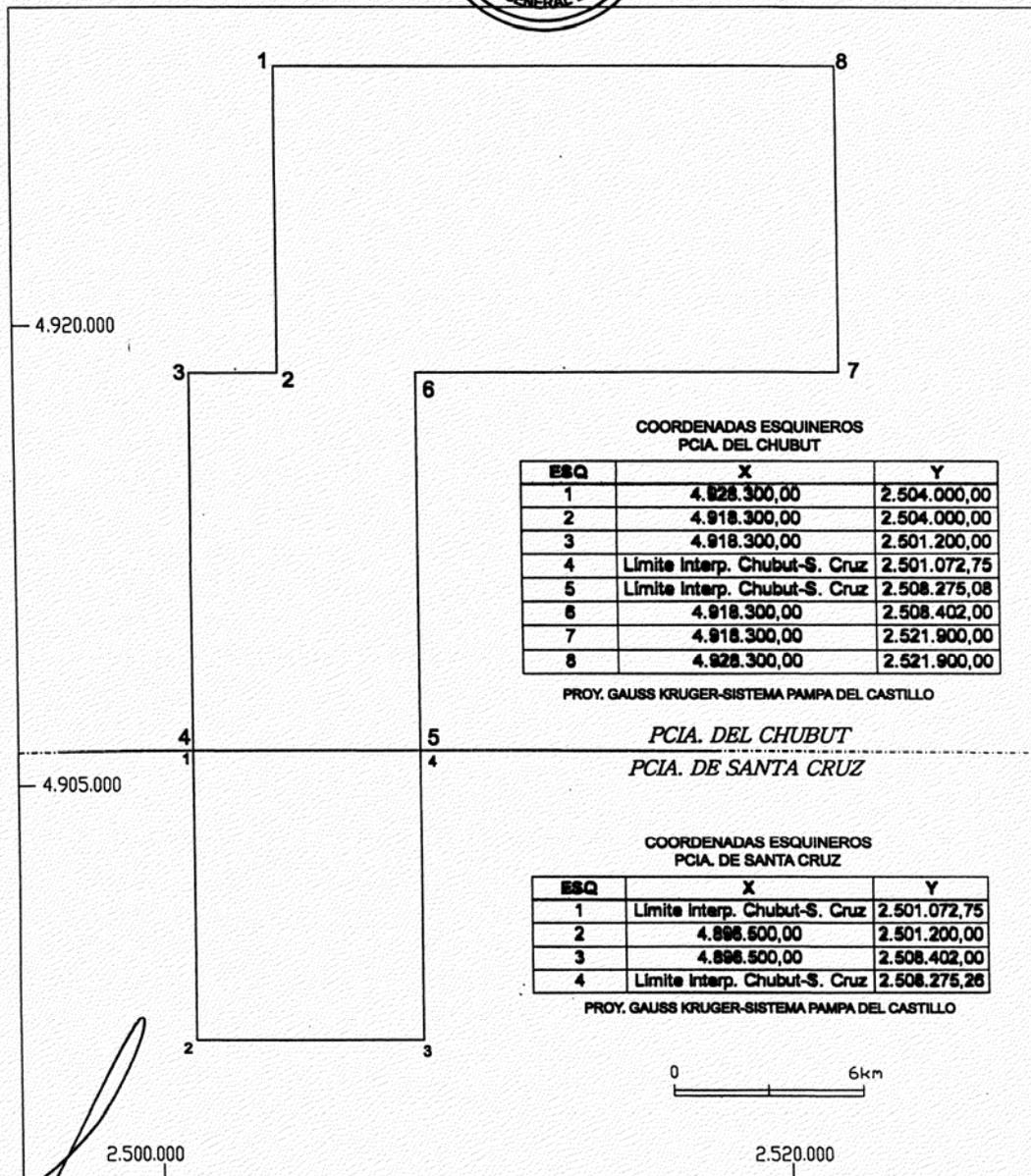
PROY. GAUSS KRUGER-SISTEMA PAMPA DEL CASTILLO

NORBERTO G. YAUIAR
 Ministro Coordinador de Gabinete
 Provincia del Chubut

[Handwritten signature]



PROVINCIA DE CHUBUT Y SANTA CRUZ CUENCA GOLFO SAN JORGE
AREA CHULENGO



NORBERTO G. YAUHAR
 Ministro Coordinador de Gabinete
 Provincia del Chubut

Handwritten signature/initials

PROVINCIA DEL CHUBUT - CUENCA GOLFO SAN JORGE
 AREA CERRO TORTUGA - LAS FLORES

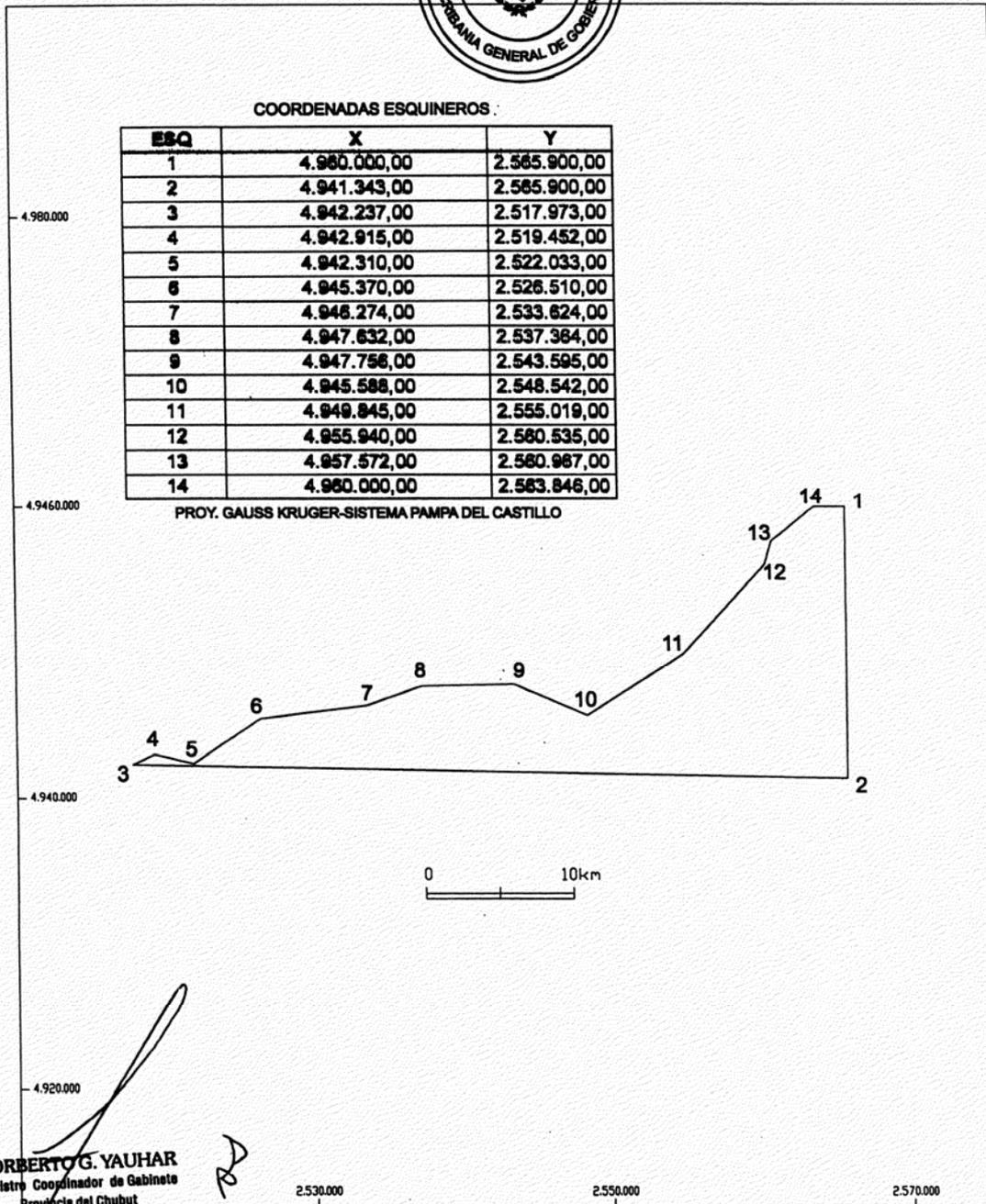


12

COORDENADAS ESQUINEROS :

ESQ	X	Y
1	4.980.000,00	2.565.900,00
2	4.941.343,00	2.565.900,00
3	4.942.237,00	2.517.973,00
4	4.942.915,00	2.519.452,00
5	4.942.310,00	2.522.033,00
6	4.945.370,00	2.526.510,00
7	4.946.274,00	2.533.624,00
8	4.947.632,00	2.537.364,00
9	4.947.756,00	2.543.595,00
10	4.945.588,00	2.548.542,00
11	4.949.845,00	2.555.019,00
12	4.955.940,00	2.560.535,00
13	4.957.572,00	2.560.967,00
14	4.980.000,00	2.563.846,00

PROY. GAUSS KRUGER-SISTEMA PAMPA DEL CASTILLO



NORBERTO G. YAUHAR
 Ministro Coordinador de Gabinete
 Provincia del Chubut

Handwritten signature/initials

ANEXO II

Términos y condiciones principales del “Contrato de Operación” a celebrar con PETROMINERA CHUBUT SE. respecto de de las Ateas Anticlinal Grande-Cerro Dragón y Chulengo (en la parte comprendida en la Provincia del Chubut), y Cerro Tortuga-Las Flores, cuyos antecedentes, medidas, linderos y coordenadas Gauss Kruger se indican en el Anexo I del presente, denominadas en adelante las “Ateas del Contrato”.

1. Derechos y obligaciones del Operador

1.1 El Operador tendrá a su exclusivo cargo y costo la realización de las inversiones y la gestión de las operaciones de las Áreas del Contrato, las que serán ejecutadas bajo su responsabilidad y autoridad y estará obligado a actuar en todo momento con ajuste a las más racionales, modernas y eficientes técnicas en correspondencia con las características y magnitud de los yacimientos que explota.

1.2 El Operador deberá abonar mensualmente a Petrominera Chubut S.E. a partir del 14 de noviembre de 2027 y por todo el plazo de vigencia del Contrato de Operación: i) un monto equivalente a la participación del 12% (doce por ciento) prevista en el artículo 93 de la Ley Nacional de Hidrocarburos 17.319; ii) más el importe dispuesto por el artículo 58 de dicha ley; iii) más el importe equivalente al aporte especial del 3% (tres por ciento) al que se refiere el artículo 7.1 del Acuerdo para la Implementación de un Compromiso de Inversiones en Áreas Hidrocarburíferas de la Provincia del Chubut; iv) más un 1% (uno por ciento) del valor de la producción mensual de hidrocarburos neta de consumos y reinyección, aplicando el precio promedio de las ventas realizadas por PAE que corresponda al mes en cuestión neto de los impuestos a los Ingresos Brutos y al Valor Agregado (o los impuesto o gravámenes similares que los sustituyan en el futuro) y de gastos de transporte y almacenaje a partir de los puntos de medición.

1.3 El Operador tendrá el dominio y la libre disponibilidad de los hidrocarburos que produzca y las divisas correspondientes, en los términos previstos por el Artículo 6 de la Ley N° 17.319 y los decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 10551/1989, 1212/1989, 1589/1989 y 2703/2002 cuyos términos se consideran incorporados al presente.

1.4 En el caso de que Petrominera Chubut S.E no cumpliera en tiempo y forma con las obligaciones emergentes de la cláusula 2 del presente, el Operador tendrá derecho a disponer de las sumas debidas por los conceptos de la cláusula 1.2 y efectuar los pagos que correspondan por cuenta y orden de Petrominera Chubut S.E. hasta la cancelación total de la deuda de Petrominera Chubut SE con la Provincia.

2. Obligaciones de Petrominera Chubut S.E.

2.1 Petrominera Chubut SE deberá abonar a la Provincia el total de la participación prevista en el artículo 93 de la Ley Nacional de Hidrocarburos 17.319 y del importe equivalente al dispuesto por el artículo 58 de dicha ley.

2.2 Asimismo deberá abonar a la Provincia el importe equivalente al aporte especial al que se refiere el artículo 7.1 del Acuerdo para la Implementación de un Compromiso de inversiones en Áreas Hidrocarburíferas de la Provincia.

3. Plazo

El contrato se extenderá por un plazo de 20 años contados a partir del 14 de noviembre de 2027.

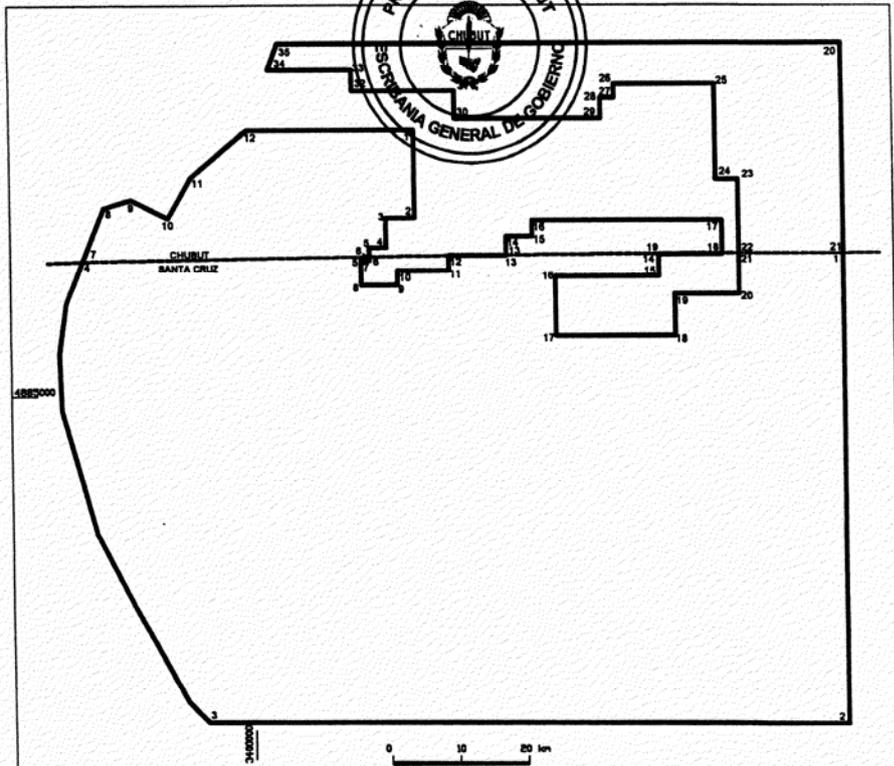
5. Resolución de conflictos

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10.4 del Acuerdo.

ANEXO III

Plano y descripción de las medidas, linderos y coordenadas Gauss Kruger de las “ÁREAS DE EXPLORACIÓN CENTRO GOLFO SAN JORGE MARINA” ubicadas en el Golfo San Jorge (en la Provincia del CHUBUT y en la Provincia de SANTA CRUZ).

PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ DE LA SIERRA
 AREAS CENTRO GOLFO SAN JORGE MARINA CHUBUT Y SANTA CRUZ



COORDENADAS ESQUINEROS
 AREA CENTRO GOLFO SAN JORGE MARINA CHUBUT

ESQ.	X	Y
1	4.924.300,00	3.424.000,00
2	4.911.333,00	3.424.000,00
3	4.911.333,00	3.419.751,00
4	4.908.948,00	3.419.751,00
5	4.908.948,00	3.417.289,00
6	Limite Interp.Chubut-Santa Cruz	3.417.289,00
7	Limite Interp.Chubut-Santa Cruz	Linea de Ribera
8	4.912.143,00	3.379.507,00
9	4.913.348,00	3.383.643,00
10	4.910.800,00	3.389.000,00
11	4.918.800,00	3.392.100,00
12	4.924.300,00	3.399.700,00
13	4905771A, Limite Interp.Chubut-Santa Cruz	3.437.289,00
14	4.908.805,00	3.437.289,00
15	4.908.805,00	3.441.069,00
16	4.910.959,00	3.441.069,00
17	4.910.959,00	3.468.582,00
18	4905921A, Limite Interp.Chubut-Santa Cruz	3.468.582,00
19	4905921A, Limite Interp.Chubut-Santa Cruz	3.458.419,00
20	4.936.855,00	3.468.000,00
21	Limite Interp.Chubut-Santa Cruz	3.486.000,00
22	Limite Interp.Chubut-Santa Cruz	3.471.000,00
23	4.916.968,00	3.471.000,00
24	4.916.968,00	3.467.780,00
25	4.930.917,00	3.467.780,00
26	4.930.917,00	3.453.246,00
27	4.928.902,00	3.453.246,00
28	4.928.902,00	3.451.287,00
29	4.925.919,00	3.451.287,00
30	4.925.919,00	3.430.000,00
31	4.930.000,00	3.430.000,00
32	4.930.000,00	3.415.000,00
33	4.933.000,00	3.415.000,00
34	4.933.000,00	3.402.868,00
35	4.936.855,00	3.404.300,00

COORDENADAS ESQUINEROS
 AREA CENTRO GOLFO SAN JORGE MARINA SANTA CRUZ

ESQ.	X	Y
1	Limite Interp.Chubut-Santa Cruz	3.486.000,00
2	4.836.713,00	3.486.000,00
3	4.836.713,00	Linea de Ribera
4	Limite Interp.Chubut-Santa Cruz	Linea de Ribera
5	Limite Interp.Chubut-Santa Cruz	3.417.289,00
6	4.905.078,00	3.417.289,00
7	4.905.078,00	3.418.058,00
8	4.901.386,00	3.418.058,00
9	4.901.386,00	3.421.357,00
10	4.903.472,00	3.421.357,00
11	4.903.472,00	3.428.650,00
12	4905771A, Limite Interp.Chubut-Santa Cruz	3.428.650,00
13	4905771A, Limite Interp.Chubut-Santa Cruz	3.437.289,00
14	4905921A, Limite Interp.Chubut-Santa Cruz	3.458.419,00
15	4.902.851,00	3.458.419,00
16	4.902.851,00	3.444.458,00
17	4.893.822,00	3.444.458,00
18	4.893.822,00	3.461.677,00
19	4.900.000,00	3.461.677,00
20	4.900.000,00	3.471.000,00
21	Limite Interp.Chubut-Santa Cruz	3.471.000,00

NORBERTO G. YAUFAR
 Ministro Coordinador de Gabinete
 Provincia del Chubut

ANEXO IV

Términos y condiciones principales de los contratos referidos a las “AREAS DE EXPLORACIÓN CENTRO GOLFO SAN JORGE MARINA” ubicadas en el Golfo San Jorge a celebrar con PETROMINERA CHUBUT S.E. en el Área correspondiente a la Provincia del CHUBUT.

1. Marco contractual

PAE celebrará un contrato con PETROMINERA CHUBUT SE (“PETROMINERA”) bajo la forma de Unión Transitoria de Empresas (en adelante el “Contrato de UTE”) para la exploración y eventual explotación en la porción correspondiente a la Provincia del Chubut de las Áreas de Exploración Centro Golfo San Jorge Marina definidas en el Artículo 4 del Acuerdo, donde PETROMINERA participará con un 10%.

2. Etapa de Exploración

2.1 Los plazos serán los máximos fijados para las exploraciones en la plataforma continental en

el Artículo 23 de la Ley N° 17.319 y los requeridos para la evaluación adecuada de los descubrimientos de hidrocarburos que se efectúen en el Área de exploración Off Shore Chubut.

2.2 Durante la Etapa de Exploración. PAE asumirá todos los costos e inversiones de exploración hidrocarburífera sobre el Área de exploración Off Shore Chubut, correspondientes a la participación de PETROMINERA en el Contrato de UTE.

2.3 PAE como Operador será el único responsable para decidir y conducir todas las actividades de exploración conforme a su exclusivo criterio de conformidad con las prácticas de la industria.

2.4 La eventual solicitud de prórrogas de cualquier clase, la declaración de comercialidad de uno o más descubrimientos de hidrocarburos, así como la delimitación de los reservorios y del eventual lote de explotación, como asimismo la decisión de pasar a la Etapa de Explotación, corresponderá exclusivamente a PAE, debiendo PETROMINERA prestar toda la colaboración necesaria a tales fines, Incluyendo el otorgamiento de poderes, autorizaciones y conformidades por escrito a tales fines.

3. Etapa de Explotación

3.1 El plazo de explotación será de 30 años a partir de la declaración de comercialidad de cada lote. Este plazo podrá ser prorrogado cuando sea necesario a fin de efectuar la explotación adecuada de las reservas remanentes del Área de exploración Off Shore Chubut.

3.2 Durante la Etapa de Explotación, es decir a partir de la declaración de comercialidad, cada Parte asumirá los costos de explotación y desarrollo hidrocarburífero del Área en la proporción correspondiente a su participación en el Contrato de UTE.

3.3 Las Partes tendrán el derecho a la libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Área y las divisas correspondiente, en los términos previstos por el artículo 6 de la Ley N° 17.319 y los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1055/1989, 1212/1989, 1589/1989 y 2703/2002 cuyos términos se consideran incorporados al presente y al título de las Partes.

4. El Contrato de UTE

4.1 El Contrato de UTE contendrá todas las disposiciones que son de práctica en contratos de asociación similares para operaciones hidrocarburíferas en la República Argentina incluyendo las referidas a responsabilidad del operador, información a suministrar, operaciones a riesgo exclusivo, incumplimientos, caso fortuito y fuerza mayor, seguros, procedimientos, etc.

Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones del presente, el Contrato de UTE incluirá las siguientes disposiciones:

- (a) La designación de PAE como Operador del Área.
- (b) La integración de un comité operativo, con representantes de ambas partes.
- (c) Que las decisiones relativas a actividades, inversiones y gastos durante la Etapa de Explotación serán decididas por mayoría conforme a los porcentajes de participación de las Partes, excepto que se requerirá el voto afirmativo de al menos dos Partes que representan el 90% de la participación en la UTE para las siguientes decisiones:

- (i) la realización de inversiones de capital que excedan en un 15% la cifra de inversiones de capital aprobada por el presupuesto anual, o la aprobación de proyectos de desarrollo que requieran inversiones de capital superiores al monto que determine de tiempo en tiempo el Comité Operativo, sujeto a la opción de realización de operaciones a solo riesgo por parte de la Parte que opte por proseguir con la actividad que requiera la mayor inversión o el respectivo proyecto de desarrollo; y
- (ii) la unitización de la explotación y desarrollo del Área con otra área adyacente.

(d) La autorización para que las Partes puedan ceder a terceros sus derechos y obligaciones en el Contrato de UTE, excepto que (i) PETROMINERA deberá retener una participación no inferior a aquella que sea necesaria para preservar la titularidad de sus derechos sobre el Área, y (ii) el Operador no podrá tener una participación inferior a 10%.

4.2 En su carácter de Operador, PAE será exclusivamente responsable de realizar las tramitaciones ante las diferentes autoridades, representar a la UTE en cualquier trámite administrativo o sumario, presentar descargos, representar a la UTE y/o a las Partes en juicio por asuntos relacionados con las actividades de la UTE tanto en la Etapa de Exploración como en la Etapa de Explotación, solicitar prórrogas o dispensas de cualquier clase y realizar cuantos más actos sean conducentes al cumplimiento de las normas aplicables y la preservación de los derechos emergentes del Contrato de UTE.

4.3 PETROMINERA se compromete a prestar colaboración eficaz, y diligente en relación a todas las actividades o actos que requieran su concurso o participación, incluyendo la suscripción de autorizaciones, poderes, aprobaciones y cualquier otra documentación que sea necesaria o conducentes para la realización de las operaciones previstas en el Acuerdo y en el Contrato de UTE.

5. Resolución de conflictos

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10.4 del Acuerdo.

ANEXO V

Procedimiento para la conclusión de las disputas entabladas por PAE en el CIADI (ICSID)

Dentro del plazo de QUINCE (15) días de, haberse firmado los contratos y cumplido con las condiciones que establecen los artículos 5 y 10 de los Acuerdos para la

Implementación de un Compromiso de inversiones en las Áreas Hidrocarburíferas de las Provincias del Chubut y de Santa Cruz, PAE y el Estado Nacional efectuarán una presentación conjunta ante el CIADI, en virtud del cual PAE y los demás reclamantes en los casos CIADI N° ARB/03/13 y N° ARB/04/8, desistirán íntegra y expresamente de todos los reclamos en curso efectuados ante dicho organismo.

El desistimiento aquí previsto no implica renuncia a otros reclamos, ni constituye reconocimiento de obligaciones o consentimiento por parte de PAE respecto de las disposiciones cuestionadas en los procedimientos que se desisten.

Cada una de las partes asumirá sus propios costos y gastos, incluyendo los honorarios profesionales de sus respectivos abogados, peritos y demás consultores y asesores. Los gastos y honorarios del CIADI y del Tribunal Arbitral serán soportados por la República Argentina y los reclamantes en partes iguales.

PAE deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste en forma expresa e íntegra el desistimiento del derecho y las acciones en los términos establecidos precedentemente.

PAE se compromete a obtener y presentar similares instrumentos correspondientes al desistimiento del derecho y las acciones de parte de los demás reclamantes mencionados en el primer párrafo del presente.

En el supuesto de concluir el plazo aquí fijado sin presentarse los desistimientos correspondientes por parte de PAE y los demás reclamantes, el Estado Nacional podrá suspender la ejecución del Acuerdo. En tal instancia, El Poder Ejecutivo Nacional procederá a intimar a PAE a cumplimentar la presentación de los desistimientos comprometidos dentro de un nuevo plazo de QUINCE (15) días.

Vencido el plazo de intimación y ante el incumplimiento de PAE o de los demás reclamantes respecto a la presentación de los desistimientos comprometidos, el Poder Ejecutivo Nacional podrá proceder a dar por rescindido el Acuerdo. Antes de que el Estado proceda a la rescisión por falta de desistimiento en tiempo y forma PAE y/o los demás reclamantes podrán otorgar un compromiso de indemnidad a satisfacción del Poder Ejecutivo Nacional, en cuyo caso no procederá la rescisión.

La rescisión del Acuerdo por incumplimiento de PAE o de los demás reclamantes a las obligaciones asumidas en el presente Anexo, no generará ningún derecho de reclamo o reparación a favor de PAE o de los demás reclamantes.

ANEXO VI

Conexión Gasoducto Patagónico “Gobernador Benito Fernández”

PROVINCIA se compromete a construir, o hacer construir, sin costo para PAE, el tramo del Gasoducto Patagónico necesario para conectar la actual cabecera de dicho gasoducto (actual Progresiva cero) con el Gasoducto San Martín, con un plazo máximo para la finalización de obra y habilitación del gasoducto de seis meses contados a partir de la decisión de la Legislatura Provincial prevista en el artículo 10.1 del Acuerdo, de modo de cumplir la normativa en materia de seguridad y protección del medio ambiente.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5616
Fecha de actualización: 23/07/2008
Responsable Académico:

LEY VII – N° 42 (Antes Ley 5616)

Artículo 1°.- Apruébase el "Acuerdo para la Implementación de un Compromiso de Inversiones en Áreas Hidrocarburíferas de la Provincia del Chubut", conjuntamente con todos y cada uno de sus Anexos I, II, III, IV, V y VI, los que como tales forman parte integrante del mismo, autorizándose en consecuencia a la suscripción por parte de las autoridades competentes de todos y cada uno de los actos, contratos o convenios que en su consecuencia se suscriban o vayan a suscribirse en el futuro; que fuera celebrado el 27 de abril de 2.007, entre la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador Don Mario DAS NEVES y Pan American Energy LLC, Sucursal Argentina, representada por su apoderado Don Carlos A. BULGHERONI; Protocolizado el día 3 de Mayo de 2.007 al Tomo: 2 Folio: 266 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles.

Artículo 2°.- Transfórense a PETROMINERA CHUBUT SOCIEDAD DEL ESTADO, los permisos de exploración y concesiones de explotación y de transporte y los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, transferidos por el Estado Nacional a la Provincia del Chubut por la Ley N° 26.197, a partir del vencimiento del plazo de las respectivas concesiones o permisiones. En consecuencia PETROMINERA CHUBUT SOCIEDAD DEL ESTADO procederá a suscribir los contratos previstos en el artículo 5° del "ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DE UN COMPROMISO DE INVERSIONES EN ÁREAS HIDROCARBURÍFERAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT", bajo los lineamientos estipulados en los Anexos II y IV.

Artículo 3°.- Declárase exento del impuesto de sellos el acuerdo aprobado en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY GENERAL, comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 42 (Antes Ley 5616)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del Texto original de la Ley 5616.	

**LEY VII – N° 42
(Antes Ley 5616)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5631)	Observaciones
Todos los artículos del Texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5616		

Observaciones Generales:

Por Ley 5627 se aprobó la Enmienda N° 1 al presente Acuerdo (ver Anexo A), suscripta el día 17 de mayo de 2007, entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, D. Mario Das Neves, y la empresa Pan American Energy LLC, Sucursal Argentina, representada por sus Apoderados, D. Alberto Enrique Gil y D. Mario Calafell Loza; registrada en el Tomo 3, Folio 050, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 18 de mayo de 2.007.

Se ha incorporado la modificación al Anexo II del Anexo A.

ANEXO A

Entre

- El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL representado por el Señor Secretario de Políticas Sociales y Desarrollo Humano Lic. DANIEL ARROYO, con domicilio en la Avenida 9 de Julio 1925 Piso 15 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “EL MINISTERIO”, por una parte, y por la otra
- el MINISTERIO DE LA FAMILIA Y PROMOCION SOCIAL, PROVINCIA DE CHUBUT, con domicilio en la calle Gregorio mayo N° 325, de la Localidad de Chubut (CP 9103), representado en este acto por su Ministro Dr. Adrián Gustavo López, DNI 14.808876, en adelante “FAMILIA Y PROMOCION SOCIAL”, se conviene lo siguiente:

Las partes acuerdan en celebrar la presente acta complementaria del Convenio de Cooperación suscripto oportunamente y aprobado por Resolución SPSyDH N° 456/2006 en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Local y Economía Social “MANOS A LA OBRA”, con el objeto de mejorar los mecanismos para la puesta en marcha del PLAN INTEGRAL DE DESARROLLO TERRITORIAL en la PROVINCIA DE CHUBUT el que se regirá por los siguientes artículos:

PRIMERA: Las partes acuerdan modificar la Cláusula Tercera inciso 4° del convenio aprobado por Resolución SPSyDH N° 456/2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo segundo en el financiamiento de los proyectos o emprendimientos productivos /o servicios seleccionados por las partes y que cuenten con el dictamen aprobatorio de la Unidad de Evaluación Provincial (UEP), no pudiendo modificar el destino de dichos fondos excepto con autorización previa y expresa de “EL MINISTERIO”. Sin perjuicio de ello “EL MINISTERIO” podrá reasignar los fondos correspondientes a proyectos fallidos, mediando informe técnico fundado sin que ello obste a la responsabilidad de “FAMILIA Y PROMOCION SOCIAL” con respecto a las rendiciones pertinentes de las sumas recibidas. Para dar cumplimiento a la presente obligación “FAMILIA Y PROMOCION SOCIAL” podrá celebrar convenios con el objeto de descentralizar los fondos de Organizaciones Administrativas regionales que cuenten con el dictamen aprobatorio de la Unidad de Evaluación Provincial (UEP), sin que ello obste a la responsabilidad de “FAMILIA Y PROMOCION SOCIAL”, con respecto a la obligación de presentar la correspondiente rendición ante “EL MINISTERIO”.

SEGUNDA: Las partes acuerdan modificar la Cláusula Tercera inciso 11° del convenio aprobado por Resolución SPSyDH N° 456/2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Remitir a “EL MINISTERIO” a través de la DINAFI, copias certificadas de las actas por las cuales “FAMILIA Y PROMOCION SOCIAL” y/o las Organizaciones Administradoras regionales, hacen efectiva entrega de los materiales, insumos y equipamiento a los beneficiarios los proyectos aprobados, en donde conste la recepción de los mismos por parte de estos”

TERCERA: La presente Acta Complementaria forma parte integrante del Convenio oportunamente celebrado entre “EL MINISTERIO” y “FAMILIA Y PROMOCION

SOCIAL” y se registrará – en todo lo que específicamente la presente acta no determine – por las cláusulas establecidas en dicho Convenio.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires , a los 27 días del mes de Diciembre de 2006.

ANEXO A

COMPONENTES	APORTE PROVINCIAL ESTIMADO (a definir según inciso 3 del Artículo TERCERO)	APORTE MINISTERIO
Familiares, unipersonales y auto-consumo	\$ 48.000.-	\$ 200.000.-
EPAC	\$ 900.000.-	\$ 1.100.000.-
Cadenas Productivas	\$ 500.000.-	\$ 120.000.-
S.A.P.	\$ 400.000.-	\$ 220.000.-
Fondos de Crédito	A definir	\$ 200.000.-
Fortalecimiento Institucional, Fortalecimiento de emprendimiento existentes, y de actores de la economía Social: Asistencia Técnica, Capacitación y Taller de Planificación	\$ 40.000.-	\$ 100.000.-
Gastos operativos y Administrativos	\$ 95.000.-	\$ 60.000.-
Recurso Humano del apoyo Para la concreción del Presente Plan	\$ 180.000.-	-----
Total según aportes	\$ 2.163.000.-	\$ 2.000.000.-

TOMO: 1 - FOLIO: 096- 18/01/2007

ANEXO B

Entre

- El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL representado en este acto por el Señor Secretario de Políticas Sociales y Desarrollo Humano Lic. DANIEL ARROYO, con domicilio en la Avenida 9 de Julio 1925 Piso 15 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “EL MINISTERIO”, por una parte, y por la otra
- el MINISTERIO DE LA FAMILIA Y PROMOCION SOCIAL, PROVINCIA DE CHUBUT, con domicilio en Avenida Fontana N° 50, de la Localidad de Rawson, Provincia del Chubut (CP 9103), representado en este acto por su Ministro Dr. ADRIAN GUSTAVO LOPEZ (DNI 18.027.207), en adelante “FAMILIA Y PROMOCION SOCIAL”, se conviene lo siguiente:

Las partes acuerdan en celebrar la presente acta complementaria del Convenio suscripto oportunamente y aprobado por Resolución SPSyDH N° 222/2006 en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Local y Economía Social “MANOS A LA OBRA”, con el objeto de financiar un proyecto denominado “Cooperativa de Trabajo Elastax Limitada” - Fábrica de guantes para uso industrial en la Provincia de CHUBUT, el que se registrará por los siguientes artículos:

PRIMERA: Las partes acuerdan modificar la Cláusula Tercera inciso 4° del convenio aprobado por Resolución SPSyDH N° 222/2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo segundo en el financiamiento del proyecto productivo seleccionado por las partes y que cuenten con el dictamen aprobatorio de la Unidad de Evaluación Provincia - Nación (UEP); no pudiendo modificar el destino de dichos fondos excepto con autorización previa y expresa de “EL MINISTERIO”.

Para da cumplimiento a la presente obligación “FAMILIA Y PROMOCION SOCIAL”, podrá celebrar convenios con el objeto de transferir los fondos a la Cooperativa de Trabajo Elastax Limitada, para que esta realice las compras bajo la asistencia y supervisión de “FAMILIA Y PROMOCION SOCIAL”, sin que ello obste la responsabilidad asumida por “FAMILIA Y PROMOCION SOCIAL”, respecto de la obligación de presentar la correspondiente rendición de cuentas ante “EL MINISTERIO”.

SEGUNDA: Las partes acuerdan modificar la Cláusula Tercera inciso 8° del convenio aprobado por Resolución SPSyDH N° 222/06, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Remitir a “EL MINISTERIO” a través de la Dirección Nacional De Fortalecimiento Institucional, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la firma del presente convenio:

- a) El Reglamento Interno de funcionamiento de la fábrica, el cual establecerá las normas de administración y organización del Trabajo en la Cooperativa.-
- b) Un acta acuerdo de donación social en donde se establezca el porcentaje de la devolución no monetaria, tipo de prestación, frecuencia y entidad beneficiaria.-

TERCERA: La presente Acta Complementaria forma parte integrante del Convenio oportunamente celebrado entre “EL MINISTERIO” y “FAMILIA Y PROMOCION SOCIAL” y se registrará – en todo lo que específicamente la presente acta no determine –

por las cláusulas establecidas por el Convenio oportunamente suscripto y aprobado por la Resolución SPSyDH N° 222/2003.-.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires , a los 9 días del mes de enero de 2007.

TOMO: 1 FOLIO: 097 – 18 de Enero de 2007.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5607
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY VII – N° 43
(Antes Ley 5607)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acta Complementaria suscripta el día 04 de enero de 2.007, protocolizada al Tomo 1, Folio 097, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 18 de enero de 2.007, del Convenio aprobado por LEY VII N° 41 (Antes Ley 5.532) por el que se financia el proyecto denominado "Cooperativa de trabajo Elastax Limitada-Fábrica de Guantes para uso industrial de la Provincia del Chubut", que tiene por objeto lograr una mayor descentralización en la gestión de los recursos implicados en el financiamiento al emprendimiento, ratificada por Decreto 47/07.

Artículo 2°.- Apruébase en todos sus términos el Acta Complementaria suscripta el día 27 de diciembre de 2.006, protocolizada al Tomo 1, Folio 096, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 18 de enero de 2.007, del Convenio aprobado por LEY IX N° 70 (Antes Ley 5.572) "Plan Integral de Desarrollo Territorial" a ejecutarse en el ámbito de la Provincia del Chubut en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Local y Economía Social "MANOS A LA OBRA", que tiene por objeto lograr una mayor descentralización de los fondos a Organizaciones Administradoras Regionales, que cuenten con el dictamen de la Unidad de Evaluación Provincial (UEP), ratificada por Decreto 47/07.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY VII – N°
(Antes Ley 5607)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5607	

LEY VII – N°
(Antes Ley 5607)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5607)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5607		

ANEXO A

En la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, entre el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, con domicilio en Fontana N° 50 de la Ciudad de Rawson, representado en este acto por el Señor Ministro, Dr. Adrián Gustavo LOPEZ, D.N.I. N° 18.027.207, en adelante “EL MINISTERIO”, por una parte, y por la otra, las Cooperativa de Trabajo “Elastax” Limitada, con domicilio en la intersección de las calles Libertad y Pcopska de la Ciudad de Rawson, representada en este acto por su Presidente, Señor Ramón VILAN, D.N.I. N° 16.616.215, su Secretario, Señora Beatriz JARAMILLO, D.N.I. N° 24.302.055, y su Tesorera, Señora María Cristina PEREZ, D.N.I. N° 14.296.163, a partir de ahora el “LA COOPERATIVA”, convienen en celebrar el presente Convenio de Transferencia de fondos, en el marco del Plan Nacional “MANOS A LA OBRA”, conforme con lo previsto en el Acta Complementaria suscripta con fecha 04 de enero de 2007, del Convenio aprobado por Ley N° .5.532, por el que se financia el proyecto denominado “Cooperativa de Trabajo Elastax Limitada – Fábrica de Guantes para uso industrial de la Provincia del Chubut”, ratificada mediante Decreto N° 47/2007, el que se regirá de acuerdo a las siguientes cláusulas y condiciones.-----

PRIMERA: A fin de lograr mayor descentralización en la gestión de los recursos implicados en el financiamiento del emprendimiento, “EL MINISTERIO” se compromete a transferir a “LA COOPERATIVA”, la suma total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CUATRO CENTAVOS (\$ 385.639,04), que deberá ser afectada conforme se establece en la cláusula SEGUNDA del presente Convenio.-----

SEGUNDA: En cumplimiento de lo previsto en la Cláusula Primera, “LA COOPERATIVA” deberá destinar los fondos que “EL MINISTERIO” transfiera de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CUARO CENTAVOS (\$ 330.739,04.-) para la compra de equipamientos (maquinarias, herramientas, materiales para acondicionamiento, ect.).
- b) PESOS CINCUENTA Y CUARO MJIL NOVECIENTOS (\$ 54.900,00.-) en insumos para tres (3) meses.

TERCERA: Los fondos comprometidos serán transferidos por “EL MINISTERIO” a “LA COOPERATIVA” de la siguiente manera:

- a) Un primer desembolso de PESOS CIEM MIL (\$ 100.000,00.-) con la firma del presente Convenio. “LA COOPERATIVA” deberá invertir la totalidad de los fondos transferidos dentro del plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha efectiva de la recepción de los fondos en la cuenta habilitada para tal fin.-
- b) Los fondos restantes serán transferidos por el “EL MINISTERIO”, en dos (2) desembolsos iguales de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00.-), y uno (1) de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CAURO CENTAVOS (\$ 85.639,04), una vez que “LA COOPERATIVA”, haya rendido y aprobado como mínimo el setenta por ciento (70%) de los fondos detallados en Punto a) de la presente Cláusula. La rendición documentada del

setenta (70) por ciento (%) de cada transferencia de dará lugar al pago de la siguiente cuota, y así sucesivamente.

CUARTA: Previo al desembolso de los fondos que se detallan en las cláusulas que anteceden, “LA COOPERATIVA” deberá tener una cuenta habilitada para tal fin en el BANCO DEL CHUBUT S.A..-----

QUINTA: En el marco del presente Convenio “LA COOPERATIVA”, asume las siguientes obligaciones:

- a) Invertir la totalidad de los fondos transferidos conforme con lo ,previsto en la Cláusula Segunda.-
- b) “LA COOPERATIVA” cada sesenta (60) días deberá realizar la rendición de cuentas documenta, ante “EL MINISTERIO” y conforme con el procedimiento que éste determine.-
- c) “LA COOPERATIVA” acepta las facultades que posee”EL MINISTERIO” para efectuar por si, o por quien esta designe, las auditorias técnico – contables que se estimen oportunas para comprobar el estricto cumplimiento de las metas establecidas y el destino de los fondos suministrados.
- d) “LA COOPERATIVA” deberá suministrar cada vez que “EL MINISTERIO” lo solicite, la totalidad de la documentación que éste considere necesario.
- e) “LA COOPERATIVA” deberá contratar la cobertura necesaria (POLIZA) par asegurar a sus asociados o terceros por cualquier daño o perjuicio que pueda generarse por la actividad que ^esta desarrolle con motivo de la implementación, puesta en marcha y desarrollo del proyecto o emprendimiento que se financia.
- f) Para la ejecución del presente Convenios, “LA COOPERATIVA” asume total responsabilidad frente a sus dependientes o terceros, eximiendo en forma total a “EL MINISTERIO” de cualquier responsabilidad que pudiera corresponderle. A tal efecto”LA COOPERATIVA” se obliga a mantener a “EL MINISTERIO”, frente a cualquier reclamo que al respecto se pudiera dirigir contra éste.

SEXTA: El incumplimiento por parte de “LA COOPERATIVA” de cualquiera de las obligaciones que asume en este Convenio, como así también la comprobación de falsedad u ocultamiento de la información proporcionada y/o a proporcionarse, dará lugar a “EL MINISTERIO” a rescindir el presente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil o penal que pudieran corresponder. La mora por incumplimiento se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación alguna.-----

SÉPTIMA: “LA COOPERATIVA” permitirá, en cada oportunidad en la que le sea requerido por “EL MINISERIO” a través de personal autorizado, el libre acceso a las dependencias y/o lugares donde funciona el emprendimiento, a los efectos de realizar las inspecciones necesarias.-----

OCTAVA: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones del presente Convenio, por parte de “LA COOPERATIVA”, habilitará a “EL MINISTERIO” a considerar resuelto el presente Convenio por culpa de aquél, y reclamar los daños y perjuicios ocasionados por tal incumplimiento.-----

NOVENA: En caso de disolución, liquidación, intervención, concurso y/o quiebra de “LA COOPERATIVA”, “EL MINISTERIO” podrá dar por resuelto y finiquitado este Convenio, sin que “LA COOPERATIVA”, pueda alegar a su favor y derecho la falta de vencimiento de los plazos convenidos en las disposiciones del presente, obligándose “LA COOPERATIVA” a reintegrar de inmediato los fondos transferidos y no invertidos.-----

DECIMA: Las partes en el presente Convenio aceptan, de común acuerdo, la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que le pudiera corresponder.-----

En prueba de conformidad con los términos del presente Convenio, se firmas tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de febrero del año dos mil siete.-----

TOMO 1: - FOLIO: 209 - 14 de Febrero de 2007

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5608
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY VII – N° 44
(Antes Ley 5608)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto en la ciudad de Rawson, el día 12 de febrero de 2.007, entre el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, representado por el señor Ministro, Dr. ADRIÁN GUSTAVO LÓPEZ (D.N.I. N° 18.027.207) y la Cooperativa de Trabajo Elastax Limitada con domicilio en las calles Libertad y Pcopskadela ciudad de Rawson, representada por su Presidente señor RAMÓN VILAN (D.N.I. N° 16.616.215), su Secretaria señora BEATRIZ JARAMILLO (D.N.I. N° 24.302.055) y su Tesorera señora MARÍA CRISTINA PÉREZ (D.N.I. N° 14.296.163), protocolizado al Tomo 1, Folio 209, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 14 de febrero de 2.007, mediante el cual el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut transfiere la suma total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CUATRO CENTAVOS (\$ 385.639,04) a la Cooperativa de Trabajo Elastax Limitada, para el financiamiento del proyecto Denominado "Cooperativa de Trabajo Elastax Limitada - Fábrica de Guantes para uso industrial en la Provincia del Chubut", en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Local y Economía Social "MANOS A LA OBRA", para la puesta en marcha del Plan Integral de Desarrollo Territorial en la Provincia del Chubut, aprobado por LEY VII N° 41 (Antes Ley 5532) # y conforme con 1 o previsto en las Actas Complementarias ratificadas por Decreto 47/07, ratificado por Decreto 211/07.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N°
(Antes Ley 5608)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5608	

**LEY VII – N°
(Antes Ley 5608)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5608)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5608		

Observaciones:

La presente norma contiene remisiones externas

ANEXO A

Entre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, en su carácter de organismo que dirige el Sistema Estadístico Nacional, según las disposiciones de la Ley N° 17622 y su Decreto Reglamentario N° 3110/70, en adelante denominado "EL INDEC" representado en este acto por el Lic. Mario José KRIEGER, Director a cargo de este Instituto, con domicilio legal en Av. Julio A. Roca N° 609, CIUDAD DE BUENOS AIRES, por una parte, y por la otra la DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS de la Provincia del CHUBUT, en adelante denominada "LA DIRECCIÓN", representada en este acto por su Director General Lic. Fernando LAVEGLIA, con domicilio legal en Gregorio Mayo y San Martín, RAWSON, convienen en celebrar, conforme a las disposiciones de la Ley y Decreto citados, y "ad-referéndum" del Señor Secretario de Política Económica de la Nación y de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, el presente Convenio Marco con las mutuas obligaciones que surgen de las siguientes cláusulas:.

PRIMERA: El presente convenio tiene por objeto dar cumplimiento al PROGRAMA DE ESTADÍSTICA y con tal fin se implementa una colaboración técnica entre los organismos Firmantes que permita a "EL INDEC" cumplir con los fines públicos expuestos en el artículo 2° del Decreto N° 3110/70, con la eficaz participación de los integrantes del Sistema, en las actividades que a continuación se detallan:

1. Encuesta Permanente de Hogares Continua.
2. Marco de Muestreo Nacional de Viviendas.
3. índice de Salarios.

SEGUNDA: Las actividades se acordarán por medio de Actas Complementarias que incluirán las tareas que ambas partes deberán realizar y las obligaciones especiales de cada actividad, conforme a los artículos 2° y 3° del Decreto N° 3110/70; el monto total a aplicar en dicha actividad; la cantidad indicativa máxima de personal que deberá trabajar y los perfiles de estos; la duración indicativa máxima de los contratos de obra y el cronograma de entrega de ambas partes: En ningún caso, las partes asumirán obligación alguna que exceda el presupuesto previsto para cada actividad.

TERCERA: Las partes, en su común carácter de miembros del Sistema Estadístico Nacional, garantizan la observancia de las normas sobre "secreto estadístico" y la confidencialidad de la información, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 17622, la Disposición INDEC N° 176/99 y la Ley Provincial N° 954, por todas las personas que participan de las actividades motivo del presente convenio. ———

CUARTA: FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES: Para el logro de los objetivos enunciados en la cláusula PRIMERA, cada uno de los organismos intervinientes se ajustará a las funciones y obligaciones que se detallan en esta cláusula y las que por cada actividad específicamente se enumeren en las respectivas Actas Complementarias.

- 1.- "EL INDEC" se compromete a: -----
 - a) Financiar con cargo a su presupuesto, de acuerdo al artículo 7° incisos a) y b) y artículo 8° de la Ley N° 17622 los gastos que demande el cumplimiento del presente convenio hasta un monto de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE (\$ 232.627.-). El importe será abonado en TRES (3) cuotas: -----
 - La primera del 40% del monto total, dentro de los TREINTA (30) días de la aprobación del presente.-----
 - La segunda del 40% del monto total, durante el mes de julio de 2007, contra aprobación del Primer Informe de Avance y la Rendición de Cuentas sobre el primer desembolso. -----

• La tercera del 20% del monto total, durante el mes de octubre de 2007, contra aprobación del Segundo Informe de Avance y la Rendición de Cuentas sobre el segundo de los fondos desembolsados.

b) Prestar asesoramiento a "LA DIRECCIÓN" en las distintas etapas del trabajo, facilitando para ello y cuando sea necesario la concurrencia de representantes de su equipo técnico.

c) Impartir normas metodológicas para cada una de las actividades mediante documentos y/o comunicados.

d) Supervisar, evaluar y auditar el funcionamiento de las distintas etapas de las actividades. -----

e) Capacitar a los técnicos de "LA DIRECCIÓN", que se desempeñen como responsables de las actividades.

2.- "LA DIRECCIÓN" se compromete a:

a) Asignar un responsable por cada actividad, y el número de agentes que se establezca Actas Complementarias, a que hace referencia la cláusula SEGUNDA, con la dedicación necesaria para el eficaz cumplimiento del presente convenio. Los nombres, apellidos y antecedentes del personal dedicado a cada actividad se harán conocer a "EL INDEC", mediante comunicación fehaciente cursada dentro de los TREINTA (30) días de producida su contratación. -----

b) Realizar las contrataciones de personas y/o todos los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Actas Complementarias que se firmen, según lo establecido en la cláusula SEGUNDA. -----

c) Abonar, con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a los fondos remitidos por "EL INDEC", lo establecido en las Actas Complementarias. -----

d) Proveer los materiales, muebles y útiles de oficina y afectar los vehículos necesarios para el normal desarrollo de las tareas

e) Presentar a "EL INDEC" los resultados establecidos para cada actividad en las Actas Complementarias. Los Informes de Avances deberán presentarse durante los meses de junio y Presentar una copia de la certificación del ingreso de los fondos realizada por la Provincia dentro de los TREINTA (30) días de recibida la transferencia de la cuota respectiva. Asimismo, "LA DIRECCIÓN" deberá remitir; dentro de los TREINTA (30) días de finalizada las tareas: —

■ Detalle de las erogaciones efectuadas.

■ -----

■ Resumen de las erogaciones detallando los conceptos a los que se imputa cada gasto. -----

■ Extracto bancario de la cuenta en que se depositan los fondos motivo del presente convenio, correspondiente al período que se rinde. -----

g) En el término de DIEZ (10) días de finalizadas las actividades establecidas en el presente Convenio, "LA DIRECCIÓN" deberá practicar una Rendición Final de Cuentas sobre el total de los montos pagados. -----

h) La documentación respaldatoria permanecerá en poder de "LA DIRECCIÓN". -----

i) Pagar toda otra erogación que surja como consecuencia de las tareas estadísticas que de común acuerdo desarrollan ambos organismos y que no han sido explicitadas precedentemente. -----

QUINTA: "EL INDEC" podrá auditar la gestión técnica y administrativa correspondiente al presente convenio y a los fondos que en consecuencia remite "EL INDEC", para lo cual "LA DIRECCIÓN" se compromete a colaborar y a facilitar toda la documentación y otros

elementos necesarios, conforme a los artículos 2º inciso d); 3º inciso e) III); 3º inciso f) y 4º, todos del Decreto N° 3110/70.

SEXTA: En razón de la finalidad estadística de los fondos que "EL INDEC" remite a "LA DIRECCIÓN", y dado el carácter de fondos nacionales con afectación predeterminada, en caso de existir un excedente entre los fondos girados por "EL INDEC" y la correspondiente rendición de cuentas presentada por "LA DIRECCIÓN", "EL INDEC", por sí o a solicitud de aquella, tendrá derecho si así lo considera a asignar el sobrante de dichos fondos, a la realización de las tareas que "EL INDEC" establezca, relacionadas con el presente convenio y sus Actas Complementarias las que serán comunicadas a "LA DIRECCIÓN" por nota y podrá dar origen a la firma de nuevas Actas Complementarias, conforme al artículo 3º inciso f) del Decreto N° 3110/70.

SÉPTIMA: "LA DIRECCIÓN" se compromete a realizar las tramitaciones necesarias a fin de lograr del Gobierno Provincial el cumplimiento de la finalidad estadística específica de los fondos remitidos por "EL INDEC", así como gestionar la disponibilidad de los mismos. Si el Gobierno Provincial adoptara medidas que limitaran la utilización de los fondos, los mismos deberán devolverse de acuerdo a lo establecido en la cláusula NOVENA.

OCTAVA: De producirse acontecimientos imprevisibles o de fuerza mayor que impidieran o demoraran el cumplimiento del presente convenio, la parte que lo alegare deberá probar tal extremo fehacientemente. Superada la emergencia y manteniéndose la necesidad de cumplir el fin público perseguido, las partes podrán reformular el convenio en lo que se refiere al presupuesto y pagos y las Actas Complementarias, procurando mantener la vigencia de las demás cláusulas previstas.

Previamente a dicha reformulación "LA DIRECCIÓN" rendirá cuenta documentada de la imputación de fondos y de las tareas efectivamente cumplidas hasta la fecha en que se produjo la suspensión. ———

NOVENA: Si como consecuencia de la subsistencia de la fuerza mayor, no pudiera reformularse el convenio y no se hubiera gastado la totalidad de los fondos proporcionados por "EL INDEC", "LA DIRECCIÓN" deberá proceder a devolver los fondos no gastados en un plazo de TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha en que se acordó la suspensión.

DÉCIMA: Si el fin público inicialmente previsto pierde vigencia y desaparece la necesidad de su cumplimiento, las partes podrán rescindir el convenio, liquidándose las acreencias que resultaren. —

DECIMOPRIMERA: "LA DIRECCIÓN" asume la facultad, prevista en el Art. 17 del Decreto N° 3110/70, de instruir Sumarios en el supuesto de Infracciones a la Ley N° 17622, por suministro tardío o falta de suministro de la información estadística que "LA DIRECCIÓN" recaba por el presente convenio. En tal sentido en las infracciones cometidas en jurisdicción del Servicio Estadístico Provincial, se notificará la transgresión al presunto infractor y luego se instruirá el sumario y el Director de "LA DIRECCIÓN" aplicará la sanción pertinente, previa intervención de un asesor jurídico de la jurisdicción a que pertenece "LA DIRECCIÓN". Los Recursos de Reconsideración que interpusieran los infractores serán resueltos por el mismo funcionario.

El importe de dichas penalidades será ingresado a la cuenta corriente N° 2854/15 Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, denominada M. Econ. 50-321 -INDEC Recaud.

F.13. — "LA DIRECCIÓN" remitirá a "EL INDEC" la Disposición que impone la multa al infractor y la constancia del depósito de la misma.

DECIMOSEGUNDA: En caso de que el infractor no abonara la multa, "LA DIRECCIÓN" remitirá las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos de "EL INDEC", a fin de que por intermedio de sus profesionales abogados y/o los delegados del Cuerpo de Abogados del Estado en el interior y/o los abogados asistentes contratados y/o los integrantes del Ministerio Público de la Defensa y/a otros abogados de servicios jurídicos oficiales, inicien las actuaciones judiciales pertinentes contra el infractor.

DECIMOTERCERA: Para un mejor entendimiento y una más eficiente realización de las tareas técnicas que este convenio prevé, las comunicaciones y contactos se realizarán por "LA DIRECCIÓN" a través de su Director y por "EL INDEC" a través de la Dirección de Coordinación del Sistema Estadístico Nacional.

DECIMOCUARTA: En caso de incumplimiento, por alguna de las partes, de los aspectos que integran el presente convenio, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, se deberá proceder de la siguiente manera:

a) "LA DIRECCIÓN" podrá interrumpir las tareas y el cumplimiento de los trabajos asignados por el Programa de Estadística e implementadas por el presente convenio cuando "EL INDEC" no cumpla con la oportuna remisión de fondos fijados en el inciso a) del Punto 1 de la cláusula CUARTA, dentro de los TREINTA (30) días de la fecha convenida y/o del material conforme al presupuesto y cronograma acordados, debiendo comunicar tal circunstancia a "EL INDEC" en tiempo y forma adecuados. —

b) "EL INDEC" tendrá derecho, en caso de incumplimiento por parte de "LA DIRECCIÓN", a reclamar la devolución del monto remitido en proporción a las tareas no realizadas.

DECIMOQUINTA: Toda cuestión que se suscitare y no estuviere contemplada en el presente convenio, por cuanto sus especificaciones son enunciativas y no taxativas, serán resueltas de común acuerdo entre las partes, conforme a las pautas de cumplimiento de fin público perseguido, en el marco de la Ley N° 17622 y su reglamentación.

DECIMOSEXTA: Las partes declaran tener competencia legal para celebrar y firmar el presente convenio en virtud de las respectivas disposiciones legales y administrativas que rigen el funcionamiento de los organismos que representan.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los 30 días del mes de Marzo del año 2007.

Tomo 2 FOLIO 239 25/04/2007

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5632
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY VII – N° 45
(Antes Ley 5632)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto el 30 de Marzo de 2.007, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos representado por su Director a/c Lic. Mario José KRIEGER y la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia del Chubut, representada por su Director General Lic. Fernando H. LAVEGLIA, que se encuentra registrado en el Tomo 2, Folio 239, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 25 de Abril de 2.007, ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial Por Decreto 467/07 y cuyo objeto es dar cumplimiento al "PROGRAMA DE ESTADÍSTICA 2.007 Y SUBPROGRAMAS CONTENIDOS EN EL MISMO".

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N°
(Antes Ley 5632)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5632	

LEY VII – N°
(Antes Ley 5632)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5632)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5632		

ANEXO A

LEY NACIONAL 26.117

ARTICULO 1° — La presente ley tiene como objeto la promoción y regulación del microcrédito, a fin de estimular el desarrollo integral de las personas, los grupos de escasos recursos y el fortalecimiento institucional de organizaciones no lucrativas de la sociedad civil que colaboran en el cumplimiento de las políticas sociales.

De las definiciones.

ARTICULO 2° — A los efectos de esta ley se entenderá por:

Microcrédito: Aquellos préstamos destinados a financiar la actividad de emprendimientos individuales o asociativos de la Economía Social, cuyo monto no exceda una suma equivalente a los DOCE (12) salarios mínimo, vital y móvil.

Destinatarios de los Microcréditos: Las personas físicas o grupos asociativos de bajos recursos, que se organicen en torno a la gestión del autoempleo, en un marco de Economía Social, que realicen actividades de producción de manufacturas, reinserción laboral de discapacitados, o comercialización de bienes o servicios, urbanos o rurales y en unidades productivas cuyos activos totales no superen las CINCUENTA (50) canastas básicas totales para el adulto equivalente hogar ejemplo, cifra actualizada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (INDEC), por puesto de trabajo.

Serán consideradas Instituciones de Microcrédito las asociaciones sin fines de lucro: asociaciones civiles, cooperativas, mutuales, fundaciones, comunidades indígenas, organizaciones gubernamentales y mixtas, que otorguen microcréditos, brinden capacitación y asistencia técnica a los emprendimientos de la Economía Social.

Del Programa de Promoción del Microcrédito para el desarrollo de la Economía Social.

ARTICULO 3° — Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL, con los siguientes objetivos:

1. Fomentar la Economía Social en el ámbito nacional, propiciando la adhesión de las provincias a la presente ley, haciendo posible su inclusión en los planes y proyectos de desarrollo local y regional;
2. Promover el desarrollo del Microcrédito y fortalecer las Instituciones que lo implementan mediante la asignación de recursos no reembolsables, préstamos, avales, asistencia técnica y capacitación;
3. Organizar el REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROREDITO;

4. Administrar el FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROREDITO que se crea en la presente ley, promoviendo la obtención de recursos públicos y privados;
5. Regular y evaluar periódicamente las acciones desarrolladas procurando mejorar su eficiencia y eficacia;
6. Desarrollar mecanismos que regulen y reduzcan los costos operativos e intereses que incidan sobre los destinatarios de los Microcréditos;
7. Implementar estudios de impacto e investigación de la Economía Social, generando un sistema de información útil para la toma de decisiones;
8. Promover acciones a favor del desarrollo de la calidad y cultura productiva, que contribuyan a la sustentabilidad de los Emprendimientos de la Economía Social;
9. Promocionar el sector de la Economía Social, como temática de interés nacional, regional o local, en el marco de las transmisiones sin cargo previstas por la Ley de Radiodifusión o la que en el futuro sustituya a través del sistema educativo en general;
10. Propiciar la adecuación de la legislación y el desarrollo de políticas públicas en Economía Social.

De la Comisión Nacional de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el desarrollo de la Economía Social.

ARTICULO 4° — Créase la COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL, la que actuará como organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION.

De las Funciones.

ARTICULO 5° — La COMISION NACIONAL que se crea por el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar el PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL;
2. Asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, implementando las acciones necesarias para alcanzar los fines propuestos por el PROGRAMA;
3. Brindar información que le fuere requerida por el COMITE ASESOR, en temas referidos al seguimiento y monitoreo de la gestión del FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROREDITO;
4. Proponer, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el dictado de los actos administrativos que fueren necesarios, para la asignación de los recursos del FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA

EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL, conforme las aplicaciones previstas en la presente ley;

5. Diseñar Programas de financiamiento, asistencia técnica y capacitación a favor de las referidas INSTITUCIONES DE MICROREDITO;

6. Proponer, el dictado de las disposiciones reglamentarias obligatorias para las INSTITUCIONES DE MICROREDITO, debidamente inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROREDITO;

7. Proponer, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, la fijación de topes máximos en materia de tasas y cargos que se apliquen a las operaciones de microcréditos financiadas con recursos del Fondo Nacional;

8. Proponer, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, la aplicación de sanciones, incluyendo la exclusión del REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROREDITO en caso de comprobarse incumplimientos a la reglamentación respectiva;

9. Ejecutar los procedimientos de seguimiento, monitoreo, evaluación, proponiendo la aprobación o rechazo de las respectivas rendiciones de cuenta de Proyectos y Planes que realicen las INSTITUCIONES DE MICROREDITO.

La COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA promoverá la organización de "Unidades ejecutoras Provinciales o Locales de Economía Social" para aquellas actividades que considere más conveniente realizar a esos niveles.

De su Organización y Composición.

ARTICULO 6° — La COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL estará integrada de la forma que determine la reglamentación y estará a cargo de un COORDINADOR GENERAL, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, quien tendrá rango, jerarquía y remuneración equivalente a la de un Subsecretario ministerial.

De las funciones.

ARTICULO 7° — Serán funciones del Coordinador General:

1. Representar legalmente a la COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL ante las autoridades nacionales, provinciales y con el sector privado;

2. Suscribir cartas compromiso con instituciones u organismos conforme lo disponga la reglamentación.

De los recursos.

ARTICULO 8° — El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION afectará los recursos necesarios para el funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL.

Del Comité Asesor.

ARTICULO 9° — La COMISION NACIONAL estará asistida por un COMITE ASESOR constituido por un representante de los Ministerios de Desarrollo Social de cada una de las provincias argentinas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de las Instituciones de Microcrédito, conforme lo determine la reglamentación, quienes ejercerán sus funciones "ad honorem".

ARTICULO 10. — Serán funciones y deberes del COMITE ASESOR del PROGRAMA:

1. Asistir a la COMISION NACIONAL en todas las acciones tendientes a la promoción del Microcrédito;
2. Proponer y/o elaborar proyectos para intensificar, ampliar o perfeccionar la atención a las INSTITUCIONES DE MICROREDITO y a los destinatarios finales de sus acciones;
3. Contribuir en el examen y formulación de propuestas destinadas a atender las situaciones que exijan una acción coordinada de las entidades públicas y privadas dedicadas a esta temática;
4. Participar como nexo de comunicación entre la COMISION NACIONAL DE COORDINACION y las INSTITUCIONES DE MICROREDITO.

El COMITE ASESOR del PROGRAMA someterá a la aprobación de la referida COMISION NACIONAL DE COORDINACION del mismo, dentro del plazo que ésta determine, su respectivo reglamento de funcionamiento interno.

Del Registro Nacional de Instituciones de Microcrédito.

ARTICULO 11. — Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROREDITO, que tendrá a su cargo los procedimientos de inscripción y control de las Instituciones adheridas a los fines de la presente ley, conforme determine la reglamentación.

Del Fondo Nacional de Promoción del Microcrédito.

ARTICULO 12. — Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, un FONDO NACIONAL para la ejecución del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO.

ARTICULO 13. — Dicho FONDO se aplicará a:

1. Capitalizar a las INSTITUCIONES DE MICROREDITO adheridas, mediante la asignación de fondos no reembolsables, préstamos dinerarios y avales, previa evaluación técnica y operativa de las propuestas o proyectos institucionales;
2. Subsidiar total o parcialmente la tasa de interés, los gastos operativos y de asistencia técnica de las INSTITUCIONES DE MICROREDITO que corresponda a las operaciones de su incumbencia;
3. Fortalecer a las INSTITUCIONES DE MICROREDITO mediante la provisión de asistencia técnica, operativa y de capacitación, en forma reembolsable o subsidiada.

De la integración.

ARTICULO 14. — El FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROREDITO estará integrado por:

1. Las asignaciones presupuestarias previstas en la presente ley y las que se establezcan en las respectivas Leyes de Presupuesto para la ADMINISTRACION NACIONAL de cada año;
2. Las herencias, donaciones, legados de terceros, cualquier otro título y fondos provenientes de organizaciones y agencias públicas o privadas de cooperación.

ARTICULO 15. — Fíjase, en la suma de PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000), el capital inicial del FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROREDITO, integrado con las partidas presupuestarias asignadas al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y facúltase al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias en el Presupuesto Nacional vigente. El mencionado FONDO podrá incrementarse conforme a los requerimientos presupuestarios de cada año.

De las Instituciones de Microcrédito y de los Programas.

ARTICULO 16. — Las INSTITUCIONES DE MICROREDITO tendrán a su cargo el financiamiento de "Emprendimientos de la Economía Social", como así también, deberán desarrollar programas de capacitación, asistencia técnica y medición de los resultados de su aplicación.

ARTICULO 17. — La COMISION NACIONAL, promoverá la sostenibilidad de las INSTITUCIONES DE MICROREDITO y el acceso al mismo por parte de los prestatarios finales previstos en la presente ley, estableciendo PROGRAMAS de financiamiento, asistencia técnica y capacitación a favor de las mismas.

Del control.

ARTICULO 18. — La supervisión de la aplicación de los fondos otorgados para la constitución de las carteras de crédito, oportunamente entregados a INSTITUCIONES DE MICROREDITO, estará a cargo de la Comisión que se crea en el artículo 4º de la presente ley.

Dicha supervisión se extenderá hasta que se complete la primera colocación de la totalidad de los fondos recibidos por la respectiva INSTITUCION la que deberá presentar la documentación respaldatoria del total de los microcréditos otorgados, dándose por cumplida la rendición de cuentas, con el dictado del pertinente acto administrativo de cierre de la actuación.

La COMISION NACIONAL podrá monitorear las sucesivas colocaciones de fondos, especialmente el monto y la tasa de recupero alcanzado de acuerdo al contrato de crédito, quedando facultada a arbitrar los medios tendientes al recupero de aquéllos carentes de aplicación conforme los objetivos de la presente ley. Si se determinaran falencias, la institución de microcrédito será sancionada, sin perjuicio de las acciones legales que fueren menester. A los efectos indicados, las "INSTITUCIONES DE MICROREDITO" deberán cumplimentar las obligaciones informativas periódicas que establezca la reglamentación pertinente al PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL.

Si se determinaran irregularidades, la INSTITUCION DE MICROREDITO será sancionada por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION con apercibimiento, suspensión en el Registro por un plazo máximo de SEIS (6) meses o exclusión definitiva de aquél. La suspensión en el registro implica la imposibilidad de recibir recursos provenientes del FONDO NACIONAL creado por el artículo 12 de esta ley.

La sanción se graduará de acuerdo con la gravedad de la irregularidad detectada y probada y por los antecedentes de la INSTITUCION.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en estos casos, asegurando el respeto del derecho de defensa de la INSTITUCION involucrada.

De las exenciones.

ARTICULO 19. — Las operaciones de microcréditos estarán exentas de tributar los impuestos a las ganancias, ganancia mínima presunta, al valor agregado, según corresponda.

ARTICULO 20. — Las INSTITUCIONES DE MICROREDITO que reciban recursos provenientes del FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROREDITO deberán aplicarlos exclusivamente a los fines convenidos, debiendo conservar los que se encuentren en disponibilidad, en cuentas corrientes o cajas de ahorro de entidades bancarias hasta el momento de su otorgamiento.

Asimismo, deberán dispensar idéntico tratamiento a los recursos obtenidos por la cancelación de los créditos efectuada por los destinatarios de los microcréditos otorgados.

ARTICULO 21. — Invítase a las provincias a adherir a la política de otorgamiento de exenciones de impuestos y tasas en sus respectivas jurisdicciones, como así también a crear Fondos Provinciales o Municipales de Economía Social destinados a los mismos fines previstos en la presente ley.

ARTICULO 22. — Incorpórase como apartado N° 10 del punto 16 del inciso h) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, el siguiente texto:

"10." Los intereses de las operaciones de microcréditos contempladas en la Ley de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social."

ARTICULO 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5655
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY VII – N° 46
(Antes Ley 5655)

Artículo 1°.- Adhiérase a las disposiciones de la Ley Nacional 26.117, por la que se establece la promoción y regulación de Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N°
(Antes Ley 5655)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5655	

LEY VII – N°
(Antes Ley 5655)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5655)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5655		

ANEXO A

En Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, entre el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, representado en este acto por el señor Ministro de la Familia y Promoción Social, **Dr. Adrián Gustavo LÓPEZ**, en adelante "EL MINISTERIO", por una parte, y la Municipalidad de la ciudad de Trelew, representada por el señor Intendente, **Dr. César Gustavo MAC KARTHY**, y el Señor Secretario de Producción y Turismo, Dn. Nelson **O. CASTRO**, en adelante "**EL MUNICIPIO**", por la otra, convienen celebrar el presente Convenio de Transferencia de Fondos, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Local y Economía Social "MANOS A LA OBRA", conforme con lo previsto en el Acta Complementaria suscripta con fecha 27 de diciembre de 2006, del Convenio aprobado por Ley N° 5.532, por el que se financia los emprendimientos orientados a la producción que generen un impacto local a través del Plan Integral de Desarrollo Territorial, ratificada mediante Decreto N° 47/2007, el que se regirá de acuerdo a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: A fin de lograr mayor descentralización en la gestión de los recursos implicados en el financiamiento de los emprendimientos particulares gestionados por las organizaciones administrativas regionales, que cuenten con el dictamen aprobatorio de la UEP y/o de quien se autorice a tal efecto, "EL MINISTERIO" tendrá la facultad de aprobar los mismos y transferirá por medio de Resolución fundada a "EL MUNICIPIO" los montos destinados al financiamiento de los emprendimientos aprobados, lo cual quedará sujeto a la oportuna liberación de los fondos por parte de la Nación.-

SEGUNDA. A fin de cumplimentar lo previsto en la Cláusula Primera, "EL MUNICIPIO" deberá recepcionar, evaluar, seleccionar y clasificar los proyectos productivos conforme con la normativa vigente del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL "MANOS A LA OBRA", elevándolos con toda la documentación pertinente a "EL MINISTERIO", quien a través del equipo técnico evaluará y estará facultado para decidir la aprobación en última instancia cada uno de los Proyectos presentados. -----

TERCERA El ingreso de los fondos será registrado en la contabilidad de "EL MUNICIPIO", y en las cuentas bancarias que representen las inversiones, perfectamente individualizadas y habilitadas para tal fin en el BANCO DEL CHUBUT S. A.-----

CUARTA: En el marco del presente Convenio "EL MUNICIPIO" asume las siguientes obligaciones:

- a) Invertir la totalidad de los fondos transferidos para el financiamiento de los emprendimiento de las Organizaciones Administrativas regionales;
- b) Realizar las rendiciones ante "EL MINISTERIO", conforme y de acuerdo a lo previsto en el ANEXO I "Manual para Presentar Rendición a DGA", el cual forma parte integrante del presente Convenio;
- c) "EL MUNICIPIO" acepta las facultades que posee "EL MINISTERIO" para

efectuar por sí, o por quien éste designe, las auditorías técnico - contables que se estimen oportunas para comprobar el estricto cumplimiento de las metas establecidas y el destino de los fondos suministrados;

d) "EL MUNICIPIO" deberá suministrar cada vez que "EL MINISTERIO" lo solicite, toda la documentación que éste considere necesario;

e) Para la ejecución del presente Convenio, "EL MUNICIPIO" asume total responsabilidad frente a sus dependientes o terceros, eximiendo en forma total a "EL MINISTERIO" de cualquier responsabilidad que pudiera corresponderle en eventos originados en estos proyectos. A tal efecto "EL MUNICIPIO" se obliga a mantener indemne a "EL MINISTERIO", frente a cualquier reclamo que al respecto se pudiera dirigir contra éste.-----

QUINTA: "El MINISTERIO" se compromete a brindar asistencia técnico financiera para la correcta implementación del presente Convenio.-----

SEXTA: El incumplimiento por parte de "EL MUNICIPIO" de cualquiera de las obligaciones que asume en este Convenio, como así también la comprobación de falsedad u ocultamiento de la información proporcionada y/o a proporcionarse, facultará a "EL MINISTERIO" a resolver el presente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil o penal que pudieran corresponder.-----

La mora por incumplimiento se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo fijado en los convenios particulares, sin necesidad de interpelación alguna. -----

SÉPTIMA: "EL MUNICIPIO" gestionará, en cada oportunidad en la que le sea requerido por "EL MINISTERIO" a través de personal autorizado, el libre acceso a las dependencias y/o lugares donde funciona el emprendimiento, a los efectos de realizar las inspecciones necesarias. -----

OCTAVA: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Cláusulas del presente Convenio, por parte de "EL MUNICIPIO", habilitará a "EL MINISTERIO" a considerar resuelto el presente Convenio por culpa de aquél, y reclamar los daños y perjuicios ocasionados por tal incumplimiento. -----

NOVENA: Las partes podrán convenir e introducir cuestiones adicionales, modificaciones, ampliaciones o prórrogas al presente Convenio Marco mediante la suscripción de Actas Acuerdo.-----

DÉCIMA: A todo efecto las partes constituyen los siguientes domicilios: el Ministerio en Fontana 50 y el Municipio en 25 de Mayo 550, ambos de la ciudad de Rawson. -----

UNDÉCIMA: Para cualquier divergencia derivada de la ejecución y/o interpretación

del presente, las partes se someten a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder.

DUODÉCIMA: El presente Convenio Marco estará sujeto a su previa aprobación por la Legislatura Provincial y el Concejo Deliberante de la ciudad de Trelew.

En prueba de conformidad y previa lectura de los términos establecidos en el presente Convenio, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 18 días mes de Mayo del año dos mil siete.-----

TOMO 3 FOLIO 169 CON FECHA 8 DE JUNIO DE 2007

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5675
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY VII – N° 47
(Antes Ley 5675)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Transferencia de Fondos suscripto el día 18 de mayo de 2.007 en la ciudad de Rawson, entre el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, representado por el ex Ministro de la Familia y Promoción Social, Dr. Adrián Gustavo LÓPEZ, y la Municipalidad de la ciudad de Trelew, representada por su Intendente, Dr. César Gustavo MAC KARTHY y el señor Secretario de Producción Don Nelson O. CASTRO, protocolizado al Tomo: 3, Folio: 169, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 08 de junio de 2.007, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Local y Economía Social "MANOS A LA OBRA", conforme con lo previsto en el Acta Complementaria suscripta con fecha 27 de diciembre de 2.006, del Convenio aprobado por LEY VII N° 41 (Antes Ley 5.532), ratificado por Decreto 892/07.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N°
(Antes Ley 5675)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5675	

LEY VII – N°
(Antes Ley 5675)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5675)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5675

ANEXO A

En la Ciudad de Rawson a los 15 del mes de noviembre de 2007, entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, representada en este Acto por el señor GOBERNADOR, Don Mario Das Neves, y el MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, TURISMO E INVERSIONES, señor Raúl A. Fernández, con domicilio en Fontana 50 de la Ciudad de Rawson, en adelante "LA PROVINCIA" y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, representado en este acto por su presidente CPN Gabriela Ciganotto, con domicilio en la calle Bartolomé Mitre N° 326 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "EL BANCO", y GARANTIZAR SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA, representada por su presidente señor Norberto Schor, con domicilio en Sarmiento 663, 6° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acuerdan celebrar el presente CONVENIO, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL BANCO ha establecido dos líneas de créditos para financiar Capital de Trabajo e Inversiones y Bienes de Capital (Reglamentación N° 43 A y 303), en adelante "Las Líneas" y LA PROVINCIA, con el objeto de contribuir al desarrollo de las cadenas productivas, como así también a los demás sectores que desarrollan actividades en la Provincia del Chubut, ha decidido realizar un aporte adicional para subsidiar las tasas de interés en cuatro (4) puntos porcentuales anuales de las tasas nominales establecidas en las Líneas para Capital de Trabajo e Inversiones en Bienes de Capital.

SEGUNDA: Las Partes acuerdan que se financiará conforme lo establecido por "Las Líneas", de acuerdo a sus respectivas reglamentaciones, lo que a continuación se describe:

a. La "Línea 43 A" prevé financiar recomposición de capital de trabajo y/o inversiones, incluido compras de locales comerciales y vehículos automotores de carga liviana, pesada, pick ups nuevas, con excepción de automóviles; de personas físicas o jurídicas privadas radicadas en jurisdicción de "LA PROVINCIA" con un máximo por usuario de hasta un millón de pesos (\$1.000.000), con un apoyo de cobertura con plazos de hasta 5 años, con período de gracia de hasta 6 meses incluidos en el plazo total, amortizables por sistema alemán, con una proporción de cobertura del 100%, excepto en los casos de locales comerciales donde la proporción será hasta un 50%, y en sociedades de cooperativas hasta \$ 8.000 por asociado y máximo por cooperativa \$160.000, y la tasa de interés en pesos y variable.

b. La "Línea 303" prevé financiar bienes de capital (excluye utilitarios) de personas físicas o jurídicas privadas cuyos domicilios estén efectivamente constituidos en jurisdicción de "LA PROVINCIA" con un máximo por usuario de hasta un millón de pesos (\$1.000.000), con plazos de hasta 5 años con período de gracia de hasta 6 meses incluidos en el plazo total, amortizables por sistema-alemán, con una proporción de cobertura del 70%, y la tasa de interés en pesos variable.

TERCERA: La Provincia asume por el presente el compromiso de obtener y comunicar al Banco las resoluciones y normas legales necesarias para afectar presupuestariamente las partidas pertinentes para hacer frente al aporte adicional a que se refiere la cláusula primera.

CUARTA: La Provincia se compromete individualmente a subsidiar hasta cuatro (4) puntos porcentuales anuales de la tasa de interés de Las Líneas, sobre los créditos otorgados por El Banco, con un tope de PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000) de capital prestados para el ejercicio del año 2007, con destino a financiar capital de trabajo e inversiones de personas físicas o jurídicas privadas cuyos domicilios estén constituidos en jurisdicción de la Provincia; quedando convenido, que el tope indicado puede ampliarse para el ejercicio del año 2008.-

QUINTA: Los préstamos que se otorguen deberán ser previamente garantizados con certificados de garantía preferida "A" emitida por Garantizar SGR, quien percibirá en concepto de comisión anual adelantada del 2,3 % sobre el monto del crédito hasta la cancelación del mismo.

SEXTA: La tasa para este tipo de operaciones será variable y se fija actualmente en el 12,50 % (Doce con cincuenta por ciento); nominal anual. Las oscilaciones tendrán en cuenta la variación de la tasa activa de cartera general que el Banco de la Nación Argentina establezca para operaciones en pesos y las posibilidades, condiciones y costo del fondeo. Por otra parte, el Banco se compromete sobre la tasa de 12.50 % nominal anual, para el plazo de hasta 60 meses, con sistema de amortización alemán, con operaciones avaladas con Certificados de Garantías emitidas por GARANTIZAR S.G.R., a realizar una bonificación a la empresa del 20 % sobre la tasa, por cumplimiento en término de sus pagos, previa aprobación por parte de las autoridades competentes del Banco. La mora operará de pleno derecho, y el cliente en tal situación perderá los beneficios de bonificación y subsidio de tasa exclusivamente para los servicios de interés vencidos e impagos, aplicándose para el cómputo de estos la tasa activa de cartera general.

SÉPTIMA: LA PROVINCIA abonará a EL BANCO, mediante ORDEN DE PAGO, la proporción de su participación en los subsidios establecidos en las cláusulas Tercera, el día 15 del mes siguiente a la fecha de recepción de la información sobre los desembolsos realizados por EL BANCO, en la Sede de la Dirección de Administración del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones-, sita en 9 de Julio N° 280, Provincia del Chubut. Asimismo, LA PROVINCIA a través del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, brindará a las empresas el asesoramiento inherente a la presentación de la documental requerida por EL BANCO, pudiendo receptar las solicitudes de los interesados en tomar los préstamos con posterior comunicación a GARANTIZAR SGR.

OCTAVA: LA PROVINCIA se compromete a abonar los subsidios establecidos en las cláusulas PRIMERA y CUARTA, hasta la total cancelación de todos los créditos que cuenten con la GARANTÍA de GARANTIZAR SGR, otorgados dentro de este convenio, para lo cual El BANCO remitirá mensualmente a LA PROVINCIA, los informes necesarios, suscriptos por el Gerente zonal o su equivalente. Para el caso en que por cualquier circunstancia los subsidios no pudieren ser mantenidos, la tasa de las financiaciones otorgadas reflejará esa circunstancia, incrementándose en consecuencia para todos los servicios de intereses no vencidos.

NOVENA: El presente convenio entrará en vigencia luego de su aprobación por parte de la Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut y hasta el 31 de diciembre de 2008, pudiendo ser renovado por períodos iguales, mediante manifestaciones escritas y expresas de las partes que se intercambiarán

recíprocamente, mediante notas en tal sentido, suscriptas por las mismas partes, pudiendo de común acuerdo, asignar nuevos importes y a partir de la documentación que se suscriba en tal sentido, el contrato se entenderá prorrogado en las mismas condiciones del presente.-

DÉCIMA: El Banco solo se obligará respecto de la Provincia a brindar mensualmente la siguiente información, referida a los usuarios de estos créditos:

- (a) Nombre, Apellido ó Razón Social
- (b) N° de CUIT y Domicilio
- (c) Destino del Préstamo y Puntos Porcentuales de Adicional de la Tasa a cargo de LA PROVINCIA.
- (d) Monto del crédito otorgado
- (e) Fecha del desembolso del crédito.
- (f) Plazo total del préstamo y frecuencia de amortización, indicando si tiene período de gracia.-

DÉCIMO PRIMERA: Las partes constituyen sus domicilios en los indicados al comienzo para cada una de ellas, donde se tendrán por válidas cuantas notificaciones judiciales o extrajudiciales deban cursarse.

En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares del presente contrato, de un mismo tenor y a un solo efecto.

TOMO 6 FOLIO 221 FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2007

En la Ciudad de Rawson a los 19 días del mes de diciembre de 2007, entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, representada en este Acto por el señor GOBERNADOR, Don Mario Das Neves, y el MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, TURISMO E INVERSIONES, Licenciado Augusto A. Cervo, con domicilio en Fontana 50 de la Ciudad de Rawson, en adelante "LA PROVINCIA", el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, representado en este acto por su presidenta Contadora Gabriela Ciganotto, con domicilio en la calle Bartolomé Mitre N° 326 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "EL BANCO", y GARANTIZAR SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA, representada por su presidente señor Norberto Schor, con domicilio en Sarmiento 663, 6° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acuerdan celebrar la presente ADDENDA al CONVENIO suscripto el 15 de noviembre entre las mismas partes, sujeto a las siguientes consideraciones y normas:

CONSIDERANDO QUE:

1. Oportunamente se celebró en la ciudad de Rawson entre el Gobierno de "LA PROVINCIA" y "EL BANCO" y GARANTIZAR SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA un convenio, sujeto a la aprobación de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.
2. La firma de dicho Convenio se realizó en aquella oportunidad cuando en realidad se estaba disponiendo por "EL BANCO" la modificación de las tasas de interés, para las líneas objeto del mismo.
3. Existen en el Convenio citado denominaciones de las líneas de crédito que no se corresponden con las nuevas disposiciones del "EL BANCO".
4. Es necesario convenir entre las partes una normativa interpretativa que recepte las falencias mencionadas, sin perjuicio de algunas aclaraciones que es imprescindible efectuar.

Por ello las tres partes signatarias del Convenio del 15 de noviembre de 2007 convienen en establecer para la entrada en vigencia del mismo la siguiente ADDENDA interpretativa sujeta a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes de esta ADDENDA establecen de común acuerdo, respecto del Convenio del 15 de noviembre de 2007 que todo lo que no sea objeto de tratamiento en esta ADDENDA continuará en vigencia en iguales términos que los establecidos en el mismo.

SEGUNDA: Las tasas que se mencionan con guarismos matemáticos en porcentajes (ejemplo 12,50%), deben entenderse como las fijadas por el Directorio de "EL BANCO" respectivamente para cada una de las líneas de crédito mediante resolución del Directorio n° 3009.

TERC

ERA: Las bonificaciones a que se refiere el Convenio suscripto el 15 de noviembre de 2007 por pago en término serán las establecidas respectivamente para cada una de las líneas.

CUARTA: Las denominaciones de las líneas citadas en el contrato del 15 de noviembre de 2007 deben entenderse como las siguientes a saber: BIENES DE CAPITAL (303) y CRÉDITOS A EMPRESAS PARA CAPITAL DE TRABAJO E INVERSIONES (43A).

QUINTA: La recepción de documentación y/o solicitudes prevista al final de la cláusula SÉPTIMA o en el resto del contrato del 15 de noviembre de 2007, no pueden interpretarse como renuncia de las facultades de "EL BANCO" respecto del otorgamiento de crédito, facultad o decisión que continúa siendo exclusiva del mismo. Asimismo conforme el artículo 1201 del Código Civil, se conviene entre las partes en interpretar que ante la falta de pago por parte de "LA PROVINCIA", "EL BANCO" estará facultado a no cumplir con el pago de los subsidios, los que serán afrontados por los usuarios de crédito.

SEXTA: Las partes constituyen sus domicilios en los indicados al comienzo para cada una de ellas, donde se tendrán por válidas cuantas notificaciones judiciales o extra judiciales que deban cursarse.

SÉPTIMA: Las partes deberán cumplimentar los trámites de aprobación de la presente, de acuerdo con la legislación vigente en el ámbito de sus respectivas competencias.

En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares del presente contrato, de un mismo tenor y a un solo efecto.

TOMO 6 FOLIO 222 FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2007

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5711
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY VII – N° 48
(Antes Ley 5711)

Artículo 1°.- Apruébese en todos sus términos el "Convenio entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, el Banco de la Nación Argentina y Garantizar Sociedad de Garantía Recíproca, para el otorgamiento de créditos que se acuerden dentro de la normativa de financiamiento de capital de trabajo e inversiones productivas con tasa de interés subsidiada, destinado a empresas y productores de la Provincia del Chubut", suscripto con fecha 15 de noviembre de 2007 entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado en ese acto por el señor Gobernador, Don Mario Das Neves y el señor Ministro de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, Don Raúl Alejandro Fernández; el Banco de la Nación Argentina, representado en ese acto por su Presidente, Contadora Pública Nacional Gabriela Ciganotto, y Garantizar Sociedad de Garantía Recíproca, representada es ese acto por su Presidente señor Norberto Schor.

Artículo 2°.- Apruébese en todos sus términos la Addenda efectuada al Convenio aprobado por el artículo 1° de la presente Ley, suscripta por las mismas partes, con fecha 19 de diciembre de 2007.

Artículo 3°.- Condónense los créditos, intereses y accesorias, que en concepto de obligaciones fiscales impagas por el Impuesto de Sellos se han devengado a favor de la Provincia del Chubut, en los siguientes instrumentos: "Convenio entre la Provincia del Chubut, el Banco de la Nación Argentina y Garantizar Sociedad de Garantía Recíproca, para el otorgamiento de créditos que se acuerden dentro de la normativa de financiamiento de capital de trabajo e inversiones productivas con tasa de interés subsidiada, destinado a empresas y productores de la Provincia del Chubut", de fecha 15 de Noviembre de 2007; y la Addenda efectuada al citado Convenio suscripta por las mismas partes, de fecha 19 de Diciembre de 2007.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N°
(Antes Ley 5711)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5711	

**LEY VII – N°
(Antes Ley 5711)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5711)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5711		

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 156/2008
Fecha de actualización: 20/5/2008

LEY VII – N° 49
(Antes Decreto de Necesidad y Urgencia 156/2008)

Artículo 1°.- DECLARASE en estado de emergencia en el área cordillerana a los Departamentos de Alto Río Senguer, Tehuelches Languiño, Futaleufú y Cushamen, de la Provincia del Chubut.-

Artículo 2°.- CREASE el crédito especial en el Ministerio de Coordinación de Gabinete denominado Fondo para la Emergencia ígnea por la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000).-

Artículo 3°.- HABILITASE en el SAF del Ministerio de Coordinación de Gabinete un Fondo Rotatorio destinado a pagos urgentes derivados del cumplimiento del presente Decreto por un monto de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000), para lo cual se realizará la apertura de una cuenta bancaria en el Banco del Chubut SA.-

Artículo 4°.- AUTORIZASE al Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete a tramitar, aprobar y contratar en forma directa, por razones de urgencia, en los términos de Ley y con excepción a cualquier otro requisito reglamentario, la adquisición de bienes, prestación de servicios y la ejecución de obras necesarios para afrontar el estado de emergencia cordillerana.

Artículo 5°.- AUTORIZASE al Señor Ministro en el Departamento de Economía y Crédito Público a readecuar las partidas presupuestarias que sean necesaria para el cumplimiento del presente.

Artículo 6°.- DÉSE cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.

LEY VII – N° 49
(Antes Decreto de Necesidad y Urgencia 156/2008)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Decreto de Necesidad y Urgencia 156/2008	

LEY VII – N° 49
(Antes Decreto de Necesidad y Urgencia 156/2008)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (DNU 156/2008)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Decreto de Necesidad y Urgencia 156/2008		

Observaciones:

Ratificado por Ley 5.720

ANEXO A

Entre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, en su carácter de organismo que dirige el Sistema Estadístico Nacional, según las disposiciones de la Ley N° 17622 y su Decreto Reglamentario N° 3110/70, en adelante denominado "EL INDEC" representado en este acto por su Directora Lic. Ana Maria EDWIN, con domicilio legal en Av. Julio A. Roca N° 609, CIUDAD DE BUENOS AIRES, por una parte, y por la otra la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS de la Provincia del CHUBUT, en adelante denominada "LA DIRECCION", representada en este acto por su Director Lic. Fernando LAVEGLIA, con domicilio legal en Gregorio Mayo y San Martín, RAWSON, convienen en celebrar, conforme a las disposiciones de la Ley y Decreto citados, y "ad-referéndum" del Señor Secretario de Política Económica de la Nación y de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, el presente Convenio Ampliatorio con las mutuas obligaciones que surgen de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: El presente convenio es ampliatorio del suscripto entre las mismas partes con fecha 30 de marzo de 2007 y que recibiera aprobación mediante Resolución SPE N° 85 del 17 de abril de 2007.

SEGUNDA: A los efectos de dar cumplimiento al fin publico perseguido, resultado necesario ampliar los trabajos de dicho convenio con el desarrollo de las actividades que a continuación se detallan:

1. Encuesta Nacional Económica 2007, como ANEXO 1.
2. Sistema de Información de Estadística Local, como ANEXO 2.
3. Estadística de Permiso de Edificación, como ANEXO 3.
4. Índice Nacional de Precios al Consumidor, como ANEXO 4.
5. Plan Nacional de Cartografía, como ANEXO 5.
6. Director o Nacional de Unidades Económicas, como ANEXO 6.
7. Sistema Integrado de Estadísticas Sociodemográficas, como ANEXO 7.
8. Programa Análisis Demográfico, como ANEXO 8.
9. Mejoramiento de Estadísticas vitales y de Registro Civil, como ANEXO 9.
10. Sistemas de Información, como ANEXO 10.
11. Producto Bruto Geográfico, como ANEXO 11.
12. Encuesta Nacional Agropecuaria 2007, como ANEXO 12.

TERCERA: Las partes garantizan el estricto cumplimiento, por parte de todas las personas que participan de las actividades motivo del presente convenio ampliatorio, de las normas sobre "secreto estadístico" y la "confidencialidad de la información", de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 17622 y de la Disposición INDEC N° 176/99.

CUARTA: "EL INDEC" financiara con cargo a su presupuesto, de acuerdo al artículo 7° inciso a) y b) y artículo 8° de la Ley N° 17622, los gastos que demande el cumplimiento del presente, hasta un monto de PESOS DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA (\$205.530.-).

El importe será abonado en DOS (2) cuotas:

La primera del 50% del monto total, dentro de los TREINTA (30) días de la aprobación del presente.

La segunda del 50% del monto total, durante el mes de octubre de 2007, contra aprobación del Primer Informe de Avance y la Rendición Final de Cuentas sobre el total

de los montos pagados por cada actividad.

QUINTA: Una vez finalizadas las actividades establecidas en el presente convenio, "LA DIRECCION" deberá practicar una Rendición Final de Cuentas sobre el total de los montos pagados por un subprograma.

SEXTA: Las partes declaran tener competencia legal y la pertinente facultad para celebrar y firmar el presente Convenio Ampliatorio y sus Anexos, en virtud de las respectivas disposiciones legales y administrativas que rigen el funcionamiento de los organismos que representan, todo ello en el marco del convenio referenciado en la Cláusula PRIMERA, manteniéndose vigentes todas y cada una de las cláusulas en el estipuladas, que no hayan sido objeto de modificación o sustitución por el presente.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de Septiembre del año 2007.

TOMO 5 FOLIO 088 CON FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5726
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY VII – N° 50
(Antes Ley 5726)

Artículo 1°.- APRUÉBASE en todos sus términos el Convenio Ampliatorio Marco 2.007, suscripto el día 3 de septiembre de 2.007 en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, representado por su Directora, Lic. Ana María EDWIN, y la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia del Chubut, representada por su Director General, Lic. Fernando LAVEGLIA; que se encuentra protocolizado al Tomo 05, Folio 088, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 19 de septiembre de 2.007, y ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial por Decreto 1336/07.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 50
(Antes Ley 5726)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5726	

LEY VII – N° 50
(Antes Ley 5726)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5726)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5726		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5803
Fecha de actualización: 29/12/2008

LEY VII- N° 51 (Antes Ley 5803)
--

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto el 1° de Julio de 2.008, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos representado por su Directora Lic. Ana María EDWIN y la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut, representada por su Director General Lic. Fernando H. LAVEGLIA, que se encuentra registrado en el Tomo 3, Folio 197 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 18 de Julio 2.008, y ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial por Decreto N° 1008/08, y cuyo objeto es dar cumplimiento “PROGRAMA DE ESTADÍSTICAS 2008 Y SUBPROGRAMAS CONTENIDOS EN EL MISMO”.-

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 51 (Antes Ley 5803)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto original

LEY VII - N° 51 (Antes Ley 5803)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5803)	Observaciones
1 / 2	1 / 2	La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5803
ANEXO A

LEY VII – N° 51 (Antes Ley 5803) ANEXO A

ANEXO A –

Entre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, en su carácter de organismo que dirige el Sistema Estadístico Nacional, según las disposiciones de la Ley N° 17622 y su Decreto Reglamentario N° 3110/70, en adelante denominado "**EL INDEC**" representado en este acto por su Directora Lic. Ana Maria EDWIN, con domicilio legal en Av. Julio A. Roca N° 609, CIUDAD DE BUENOS AIRES, por una parte, y por la otra la DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS de la Provincia del CHUBUT, en adelante denominada "**LA DIRECCIÓN**", representada en este acto por su Director Lic. Fernando LAVEGLIA, con domicilio legal en Gregorio Mayo y San Martín, de RAWSON, convienen en celebrar, conforme a las disposiciones de la Ley y Decreto citados, y "ad-referéndum" del Señor Secretario de Política Económica de la Nación y de la Honorable Legislatura de la Provincia del CHUBUT, el presente Convenio Marco con las mutuas obligaciones que surgen de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El presente convenio tiene por objeto dar cumplimiento al PROGRAMA DE ESTADÍSTICA 2008 y con tal fin se implementa una colaboración técnica entre los organismos firmantes que permita a "**EL INDEC**" cumplir con los fines públicos expuestos en el artículo 2° del Decreto N° 3110/70, en las actividades que a continuaciones detallan:

1. Encuesta Permanente de Hogares Continua.
2. Índices de Precios.
3. Índice de Salarios.
4. Marco de Muestreo Nacional de Viviendas.
5. Encuesta de Ocupación Hotelera.
6. Sistema Integrado de Estadísticas Sociodemográficas.
7. Programa Análisis Demográfico.
8. Mejoramiento de Estadísticas Vitales y de Registro Civil

SEGUNDA: Las actividades se acordarán por medio de Actas Complementarias que incluirán las tareas que ambas partes deberán realizar y las obligaciones especiales, de cada actividad, conforme a los artículos 2° y 3° del Decreto N° 3110/70; el monto total a aplicar en dicha actividad; la cantidad indicativa máxima de personal que deba trabajar y los perfiles de estos; la duración indicativa máxima de los contratos de obra y el cronograma de entrega de ambas partes. En ningún caso, las partes asumirán obligación alguna que exceda el presupuesto previsto para cada actividad.

TERCERA: Las partes garantizan el estricto cumplimiento, por parte de todas las personas que participen de las actividades motivo del presente Convenio Marco, de las normas sobre "secreto estadístico" y la "confidencialidad de la información", de

conformidad con las disposiciones de la Ley N° 17622 y de la Disposición INDEC N° 176/99 y la Ley Provincial N° 954, por todas las personas que participan de las actividades motivo del presente convenio.

CUARTA: FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES: Para el logro de los objetivos enunciados en la cláusula **PRIMERA**, cada uno de los organismos intervinientes se ajustara a las funciones y obligaciones que se detallan en esta cláusula y las que por cada actividad específicamente se enumeren en las respectivas Actas Complementarias.

1.- "**EL INDEC**" se compromete a:

a) Financiar con cargo a su presupuesto, de acuerdo al artículo 7° incisos a) y b) y artículo 8° de la Ley N° 17622 los gastos que demande el cumplimiento del presente convenio hasta un monto de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$441.794.-).

El importe será abonado en **TRES** (3) cuotas:

La primera del 40% del monto total, dentro de los TREINTA (30) días de la aprobación del presente.

La segunda del 40% del monto total, durante el mes de agosto de 2008, contra aprobación del Primer Informe de Avance y la Rendición de Cuentas sobre el primer desembolso.

La tercera del 20% del monto total, será abonada durante el mes de octubre de 2008, contra aprobación del Segundo Informe de Avance y la Rendición de Cuentas sobre el segundo de los fondos desembolsados.

b) Prestar asesoramiento a "**LA DIRECCIÓN**" en las distintas etapas del trabajo, facilitando para ello y cuando sea necesario la concurrencia de representantes de su equipo técnico.

c) Impartir normas metodológicas para cada una de las actividades mediante documentos y/o comunicados.

d) Supervisar, evaluar y auditar el funcionamiento de las distintas etapas de las actividades.

e) Capacitar a los técnicos de "**LA DIRECCIÓN**", que se desempeñen como responsables de las actividades.

2.- "**LA DIRECCIÓN**" se compromete a:

a) Asignar un responsable por cada actividad, y el número de agentes que se establezca en las Actas Complementarias, a que hace referencia la cláusula SEGUNDA, con la dedicación necesaria para el eficaz cumplimiento del presente Convenio. Los nombres y apellidos y antecedentes del personal dedicado a cada actividad se hará conocer a "**EL INDEC**", mediante comunicación fehaciente cursada dentro de los TREINTA (30) días de producida su contratación.

b) Realizar las contrataciones de personas y/o todos los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Actas Complementarias que se firmen, según lo establecido en la cláusula SEGUNDA.

c) Abonar, con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a los fondos destinados al presente Convenio, las erogaciones emergentes incluidos los gastos de movilidad y seguros, relativos al personal técnico que por razones de organización y trabajo deban trasladarse para efectuar tareas de campo.

d) Proveer los materiales, muebles y útiles de oficina y afectar los vehículos necesarios para el normal desarrollo de las tareas.

e) Presentar a "**EL INDEC**" los resultados establecidos para cada actividad en las Actas Complementarias. Los Informes de Avances deberán presentarse durante los meses de julio y setiembre de 2008.

f) Presentar una copia de la certificación del ingreso de los fondos dentro de los TREINTA (30) días de recibida la transferencia de la cuota respectiva. Asimismo, "**LA DIRECCIÓN**" deberá remitir, dentro de los TREINTA (30) días de finalizadas las tareas: Informe detallado del estado de las tareas cumplidas con dichos fondos, conforme con lo expresado por el artículo 4° del Decreto N° 3110/70.

Resumen de las erogaciones detallando los conceptos a los que se imputa cada gasto. Extracto bancario de la cuenta en que se depositan los fondos motivo del presente Convenio, correspondiente al período que se rinde.

g) "**LA DIRECCIÓN**" deberá efectuar rendiciones de cuentas conforme lo normado por el artículo 4° del Decreto N° 3110/70 y una rendición final sobre el total de los montos pagados, dentro del término de TREINTA (30) días de haber finalizado las actividades establecidas en el Convenio o Acta Complementaria, de acuerdo con la normativa establecida por "**EL INDEC**".

h) "**LA DIRECCIÓN**" adjuntará los comprobantes exigidos por la Ley de Contabilidad de la Nación, conforme con lo expresado por el artículo 4° del Decreto N° 3110/70.

i) Pagar toda otra erogación que surja como consecuencia de las tareas estadísticas que de común acuerdo desarrollan ambos organismos y que no han sido explicitadas precedentemente.

QUINTA: "**EL INDEC**" podrá auditar la gestión técnica y administrativa correspondiente al presente Convenio y a los fondos que en consecuencia remite "**EL INDEC**", para lo cual "**LA DIRECCIÓN**" se compromete a colaborar y a facilitar toda la documentación y otros elementos necesarios, conforme lo normado por el artículo 4° del Decreto N° 3110/70.

SEXTA: En razón de la finalidad estadística de los fondos que "**EL INDEC**" remite a "**LA DIRECCIÓN**", y dado el carácter de fondos nacionales con afectación predeterminada, en caso de existir un excedente entre los fondos girados por "**EL INDEC**" y la correspondiente rendición de cuentas presentada por "**LA DIRECCIÓN**", conforme lo establecido en el artículo 3° inciso f) del Decreto 3110/70, "**EL INDEC**", por si o a solicitud de aquella, tendrá derecho si así lo considera a asignar el sobrante de dichos fondos, a la realización de las tareas que "**EL INDEC**" establezca, relacionadas con el presente Convenio y sus Actas Complementarias las que serán comunicadas a "**LA DIRECCIÓN**" por nota y podrá dar origen a la firma de nuevas Actas Complementarias.

SÈPTIMA: "**LA DIRECCIÓN**" se compromete a realizar las tramitaciones necesarias a fin de lograr del Gobierno Provincial el cumplimiento de la finalidad estadística específica de los fondos remitidos por "**EL INDEC**", así como gestionar la disponibilidad de los mismos. Si el Gobierno Provincial adoptara medidas que limitaran la utilización de los fondos, los mismos deberán devolverse de acuerdo a lo establecido en la cláusula **NOVENA**.

OCTAVA: De producirse acontecimientos imprevisibles o de fuerza mayor que impidieran o demoraran el cumplimiento del presente Convenio, la parte que lo alegare deberá probar tal extremo fehacientemente. Superada la emergencia y manteniéndose la necesidad de cumplir el fin público perseguido, las partes podrán reformular el Convenio en lo que se refiere al presupuesto, pagos y las Actas Complementarias, procurando mantener la vigencia de las demás cláusulas previstas. Previamente a dicha reformulación "**LA DIRECCIÓN**" rendirá cuenta documentada de la imputación de fondos y de las tareas efectivamente cumplidas hasta la fecha en que se produjo la suspensión.

NOVENA: Si como consecuencia de la subsistencia de la fuerza mayor, no pudiera reformularse el Convenio y no se hubiera gastado la totalidad de los fondos

proporcionados por "EL INDEC", "LA DIRECCIÓN" deberá proceder a devolver los fondos no gastados en un plazo de TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha en que se acordó la suspensión.

DECIMA: Si el fin público inicialmente previsto pierde vigencia y desaparece la necesidad de su cumplimiento, las partes podrán rescindir el Convenio, liquidándose las acreencias que resultaren.

DECIMOPRIMERA: "LA DIRECCIÓN" asume la facultad, prevista en el Art. 17 del Decreto N° 3110/70, de instruir Sumarios en el supuesto de Infracciones a la Ley N° 17622, por suministro tardío o falta de suministro de la información estadística que "LA DIRECCIÓN" recaba por el presente convenio. En tal sentido en las infracciones cometidas en jurisdicción del Servicio Estadístico Provincial, se notificará la trasgresión al presunto infractor y luego se instruirá el sumario y la Director de "LA DIRECCIÓN" aplicará la sanción pertinente, previa intervención de un asesor jurídico de la jurisdicción a que pertenece "LA DIRECCIÓN". Los Recursos de Reconsideración que interpusieran los infractores serán resueltos por el mismo funcionario .El importe de dichas penalidades será ingresado a la cuenta corriente N° 2854/15 Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, denominada M. Econ. 50- 321-INDEC Recaud. F.13.

"LA DIRECCIÓN" remitirá a "EL INDEC" la Disposición que impone la multa al infractor y la constancia del depósito de la misma.

DECIMOSEGUNDA: En caso de que el infractor no abonara la multa, "LA DIRECCIÓN" remitirá las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos de "EL INDEC", a fin de que por intermedio de sus profesionales abogados y/o los delegados del Cuerpo de Abogados del Estado en el interior y/o los abogados asistentes contratados y/o los integrantes del Ministerio Público de la Defensa y/u otros abogados de servicios jurídicos oficiales, inicien las actuaciones judiciales pertinentes contra el infractor.

DECIMOTERCERA: Para un mejor entendimiento y una mas eficiente realización de las tareas técnicas que este Convenio prevé, las comunicaciones y contactos se realizaran por "LA DIRECCIÓN" a través de su Director y por "EL INDEC" a través de la Dirección de Coordinación del Sistema Estadístico Nacional.

DECIMOCUARTA: En caso de incumplimiento, por alguna de las partes, de los aspectos que integran el presente Convenio, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, se deberá proceder de la siguiente manera:

- a) "LA DIRECCION" podrá interrumpir las tareas y el cumplimiento de los trabajos asignados por el Programa de Estadística e implementadas por el presente Convenio cuando "EL INDEC" no cumpla con la oportuna remisión de fondos fijados en el inciso a) del Punto 1 de la cláusula CUARTA, dentro de los TREINTA (30) días de la fecha convenida y/o del material conforme al presupuesto y cronograma acordados, debiendo comunicar tal circunstancia a "EL INDEC" en tiempo y forma adecuado
- b) "EL INDEC" tendrá derecho, en caso de incumplimiento por parte de "LA DIRECCIÓN", a reclamar la devolución del monto remitido en proporción a las tareas no realizadas.

DECIMOQUINTA: VIGENCIA. Este Convenio entrará en vigencia a partir de su ratificación por el Sr. Secretario de Política Económica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, y regirá hasta la terminación de las tareas.

DECIMOSEXTA: PRÓRROGA. El presente Convenio Marco y sus Actas Complementarias podrán prorrogarse en caso de ser necesario, de común acuerdo entre las partes. La misma se efectuara previa rendición de cuentas de "LA DIRECCIÓN".

DECIMOSEPTIMA: Dichas prórrogas tendrán lugar en caso de no haber finalizado

las correspondientes actividades objeto de las Actas Complementarias firmadas oportunamente, o bien cuando se amplió el objeto de las mismas.

DECIMOCTAVA: Toda cuestión que se suscitare y no estuviere contemplada en el presente Convenio, por cuanto sus especificaciones son enunciativas y no taxativas, serán resueltas de común acuerdo entre las partes, conforme a las pautas de cumplimiento de fin público perseguido, en el marco de la Ley N° 17622 y su reglamentación.

DECIMONOVENA: Las partes declaran tener competencia legal para celebrar y firmar el presente Convenio en virtud de las respectivas disposiciones legales y administrativas que rigen el funcionamiento de los organismos que representan.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los 1 días del mes de julio del año 2008.

TOMO 3 FOLIO 197 CON FECHA 18 DE JULIO DE 2008

LEY VII -N° 51 ANEXO A <i>(Antes Ley 5803)</i>	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
	Texto original

LEY VII -N° 51 ANEXO A <i>(Antes Ley 5803)</i>		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5803)	Observaciones
Texto Original		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5804
Fecha de actualización: 22/12/2008

LEY VII - Nº 52
(Antes Ley 5804)

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio suscripto el 26 de Junio de 2.008, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos representado por su Directora Lic. Ana María EDWIN, y la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut, representada por su Director General Lic. Fernando H. LAVEGLIA, que se encuentra registrado en el Tomo 3, Folio 173, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 08 de Julio de 2.008, y ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial por Decreto Nº 910/08, y cuyo objeto es dar cumplimiento al “CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 2.008”.

Artículo 2º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII - Nº 52
(Antes Ley 5804)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto original

LEY VII - Nº 52
(Antes Ley 5804)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5804)	Observaciones
1 / 2	1 / 2	La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5804
ANEXO A

LEY VII – N° 52 (Antes Ley 5804)
--

ANEXO A

Entre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, en su carácter de organismo que dirige el Sistema Estadístico Nacional, según las disposiciones de la Ley N° 17622 y su Decreto Reglamentario N° 3110/70, en adelante denominado "**EL INDEC**" representado en este acto por su Directora Lic. Ana María EDWIN, con domicilio legal en Av. Julio A. Roca N° 609, CIUDAD DE BUENOS AIRES, por una parte, y por la otra la DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS de la Provincia del CHUBUT, en adelante denominada "**LA DIRECCIÓN**", representada en este acto por su Director Lic. Fernando LAVEGLIA, con domicilio legal en Gregorio Mayo y San Martín, RAWSON, convienen en celebrar, conforme a las disposiciones de la Ley y Decreto citados, y "ad-referendum" del Señor Secretario de Política Económica de la Nación y de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, el presente Convenio con las mutuas obligaciones que surgen de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: El presente Convenio tiene por objeto establecer una cooperación técnica entre las partes firmantes a los efectos de desarrollar las actividades necesarias para la realización de las diferentes etapas del Censo Nacional Agropecuario del año 2008.

SEGUNDA: Las partes garantizan el estricto cumplimiento, por parte de todas las personas que participen de las actividades motivo del presente Convenio, de las normas sobre "secreto estadístico" y "confidencialidad de la información", de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 17622 y la Disposición INDEC N° 176/99

TERCERA: FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES: Para el logro de los objetivos enunciados en la cláusula PRIMERA, cada uno de los organismos intervinientes se ajustará a las funciones y obligaciones que se detallan en esta cláusula:

1) "**LA DIRECCIÓN**" se compromete a:

a) Abonar, con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a los fondos destinados al presente Convenio, las erogaciones emergentes incluidos los gastos de movilidad y seguros, relativos al personal técnico que por razones de organización y trabajo deban trasladarse para efectuar tareas de campo.

b) Proveer los materiales, muebles y útiles de oficina y afectar los vehículos necesarios para el normal desarrollo de las tareas.

c) Pagar toda otra erogación que surja como consecuencia de la tarea estadística que de común acuerdo desarrollan ambos organismos y que no han sido explicitadas precedentemente. "**LA DIRECCIÓN**" se compromete durante la etapa precensal a:

a) Proveer la cartografía censal.

b) Realizar la segmentación.

c) Seleccionar al personal de la estructura censal, de acuerdo a los perfiles establecidos por "**EL INDEC**", conforme a la estructura determinada para la provincia.

d) Organizar los cursos de capacitación, con la eventual colaboración de terceras instituciones del sector agropecuario que participen del Censo, para Supervisores y Censistas, de acuerdo a las pautas fijadas por "**EL INDEC**".

e) Realizar la distribución del material para la capacitación según el cronograma previsto.

f) Organizar el operativo de campo.

"**LA DIRECCIÓN**" se compromete durante la etapa censal a:

a) Realizar el operativo dentro de las fechas previstas.

b) Supervisar todas las etapas del operativo.

c) Informar semanalmente a "**EL INDEC**" el estado de avance del operativo.

d) Asignar la correcta distribución del material durante el relevamiento.

e) Asegurar la calidad de los datos.

f) Asegurar la cobertura territorial del censo en su provincia.

g) Realizar el ingreso de datos de las planillas resumen del Supervisor y de superficie no censada.

"**LA DIRECCIÓN**" se compromete durante la etapa postcensal a:

- a) Recibir y controlar la calidad de cuestionarios y planillas.
- b) Realizar el ingreso de datos de cuestionarios y verificar el ingreso de planillas.
- c) Acondicionar y enviar el material del operativo cuestionarios, planilla, cartografía y material sobrante a "**EL INDEC**".
- d) Elaborar el informe final del operativo

2) "**EL INDEC**" se compromete a:

- a) Financiar con cargo a su presupuesto, de acuerdo al artículo 7° incisos a) y b) y al artículo 8° de la Ley N° 17622, los gastos que demande el cumplimiento del presente Convenio hasta un monto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$258,882.-), importe que será abonado dentro de los TREINTA (30) días de la aprobación del presente.
- b) Prestar asesoramiento a "**LA DIRECCIÓN**" en las distintas etapas del trabajo, facilitando para ello y cuando sea necesario la concurrencia de representantes de su equipo técnico.
- c) Impartir normas metodológicas para cada una de las actividades mediante documentos y/o comunicados.
- d) Supervisar, evaluar y auditar el funcionamiento de las distintas etapas de las actividades
- e) Capacitar a los técnicos de "**LA DIRECCIÓN**", que se desempeñen como responsables de las actividades.
- f) Diseñar e imprimir los cuestionarios, manuales y materiales necesarios para la capacitación del personal.
- g) Efectuar la capacitación de Coordinadores y Jefes de Supervisores conjuntamente con "**LA DIRECCIÓN**" y con la eventual colaboración de terceras entidades del sector agropecuario
- h) Definir la metodología de capacitación de Supervisores y Censistas.
- i) Asistir técnicamente a "**LA DIRECCIÓN**".
- j) Diseñar el sistema de ingreso, procesamiento, consistencia y manuales de instrucción.
- k) Supervisar el cumplimiento del cronograma censal establecido.

CUARTA: "**LA DIRECCIÓN**" se compromete a realizar las contrataciones de personas y/o todos los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Convenio y/o Convenios Ampliatorios relacionados que se firmen. Para el cumplimiento de tal compromiso, "**LA DIRECCIÓN**" podrá optar por concretar acuerdos con Universidades u organismos nacionales o provinciales con los que celebre o tenga celebrado Acuerdos de Cooperación Técnica. Los acuerdos mencionados precedentemente deberán precisar los recursos y su financiación, los perfiles y obligaciones de los recursos humanos a contratar, incluida las normas sobre "secreto estadístico" y "confidencialidad de la información", con ajuste a la cláusula SEGUNDA. Esta circunstancia, con la copia del Convenio que se celebre, será comunicada a "**EL INDEC**".

QUINTA: "**EL INDEC**" podrá auditar la gestión técnica correspondiente al presente convenio, para lo cual "**LA DIRECCIÓN**" se compromete a colaborar y a facilitar toda la documentación y otros elementos necesarios.

SEXTA: "**EL INDEC**" podrá auditar, la gestión administrativa correspondiente al presente Convenio y a los fondos que en consecuencia remite "**EL INDEC**", para lo cual "**LA DIRECCIÓN**" se compromete a colaborar y a facilitar toda la documentación y otros elementos necesarios, conforme lo normado por el artículo 4° del Decreto N° 3110/70. A tal efecto "**LA DIRECCIÓN**" deberá:

- a) Presentar una copia de la certificación del ingreso de los fondos dentro de los TREINTA (30) días de recibida la transferencia respectiva.
- b) Efectuar rendiciones de cuentas conforme lo normado por el artículo 4° del Decreto N° 3110/70 y una rendición final sobre el total de los montos pagados, dentro del término de TREINTA (30) días de haber finalizado las actividades establecidas en el Convenio, como así también elaborar un informe detallando las tareas cumplidas con dichos fondos al tiempo de culminar las distintas etapas previstas (precensal, censal y postcensal) con el correspondiente extracto bancario de la cuenta, de acuerdo al período que se rinde.
- c) Asimismo, adjuntará los comprobantes exigidos por la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Decreto Reglamentario, conforme con lo expresado por el artículo 4° del Decreto N° 3110/70

SÉPTIMA: En razón de la finalidad estadística de los fondos que "**EL INDEC**" remite a "**LA DIRECCIÓN**", y dado el carácter de fondos nacionales con afectación predeterminada, en caso de existir un excedente entre los fondos girados por "**EL INDEC**" y la correspondiente rendición de cuentas presentada por "**LA DIRECCIÓN**", conforme lo establecido en el artículo 3° inciso f) del Decreto 3110/70, "**EL INDEC**", por sí o a solicitud de aquella, tendrá derecho si así lo considera, a reasignar el sobrante de dichos fondos, a la realización de las tareas que "**EL INDEC**" establezca, relacionadas con el presente Convenio, las que serán comunicadas a "**LA DIRECCIÓN**" por nota y podrá dar origen a la firma de Convenios Ampliatorios.

OCTAVA: "LA DIRECCIÓN" se compromete a realizar las tramitaciones necesarias para gestionar la disponibilidad de los fondos remitidos por "EL INDEC". Dichos fondos no podrán ser utilizados con otro destino que no sean para cubrir los gastos incurridos en el cumplimiento del objeto del presente Convenio. Caso contrario los fondos no utilizados deberán ser devueltos, de acuerdo a un informe detallado y documentado de las tareas cumplidas.

NOVENA: De producirse acontecimientos imprevisibles o de fuerza mayor que impidieran o demoraran el cumplimiento del presente Convenio, la parte que lo alegare deberá probar tal extremo fehacientemente. Superada la emergencia y manteniéndose la necesidad de cumplir el fin público perseguido, las partes podrán reformular el Convenio en lo que se refiere al tema en cuestión, manteniendo la vigencia de las demás cláusulas.

DECIMA: Si el fin público inicialmente previsto pierde vigencia y desaparece la necesidad de su cumplimiento, las partes podrán rescindir el Convenio, liquidándose las acreencias que resultaren.

DECIMOPRIMERA: Para un mejor entendimiento y una más eficiente realización de las tareas técnicas que este convenio prevé, las comunicaciones y contactos se realizarán por "LA DIRECCIÓN" a través de su Director y por "EL INDEC" a través de la Coordinación del Censo Nacional Agropecuario.

DECIMOSEGUNDA: En caso de inconvenientes en el cumplimiento, por alguna de las partes, de los aspectos que integran el presente Convenio, se deberá proceder a comunicar tal contingencia a la otra parte, a fin de subsanar, los mismos con el objeto de continuar el curso de acción pertinente. Para el caso de no poder corregir los citados inconvenientes, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de existir, las partes tendrán derecho a:

a) "EL INDEC", en caso de incumplimiento por parte de "LA DIRECCIÓN", a cesar con la colaboración y demás obligaciones que asumiera en el presente Convenio.

b) "LA DIRECCIÓN", en cambio, podrá interrumpir las tareas y el cumplimiento de los trabajos asignados e implementados por el presente Convenio, cuando no se cumpla por "EL INDEC" en tiempo y forma adecuados, con las obligaciones asumidas.

DECIMOTERCERA: Las partes podrán acordar la realización de subprogramas vinculados con el presente Convenio a través de la celebración de Convenios Ampliatorios y/o Actas Complementarias.

DECIMOCUARTA: VIGENCIA. Este Convenio entrará en vigencia a partir de su ratificación por el Sr. Secretario de Política Económica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, y regirá hasta la conclusión de la totalidad de las obligaciones previstas en el mismo.

DECIMOQUINTA: PRÓRROGA. El presente Convenio podrá prorrogarse en caso de ser necesario, de común acuerdo entre las partes. La misma se efectuara previa rendición de cuentas por parte de "LA DIRECCIÓN".

DECIMOSEXTA: Dichas prórrogas tendrán lugar en caso de no haber finalizado las correspondientes actividades objeto del presente Convenio y/o los Convenios Ampliatorios firmados oportunamente, o bien cuando se amplie el objeto de los mismos.

DECIMOSÉPTIMA: Toda cuestión que se suscite y no estuviere contemplada en el presente Convenio, por cuanto sus especificaciones son enunciativas y no taxativas, serán resueltas de común acuerdo entre las partes, conforme a las pautas de cumplimiento del fin público perseguido, en el marco de la Ley N° 17622 y su reglamentación.

DECIMOCTAVA: Las partes declaran tener competencia legal y la pertinente facultad para celebrar y firmar el presente Convenio en virtud de las respectivas disposiciones legales y administrativas que rigen el funcionamiento de los organismos que representan.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de JUNIO del año 2008. –

TOMO 3- FOLIO 173- FECHA 08 DE JULIO DE 2008. –

LEY VII -N° 52 ANEXO A (Antes Ley 5804)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
	Texto original

LEY VII -N° 52
(Antes Ley 5804)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5804)	Observaciones
--	--	----------------------

Texto Original

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5830
Fecha de actualización: 04/02//2009
Responsable Académico:

LEY VII – N° 53
(Antes Ley 5830)

Artículo 1°.- Adhiérese en todos sus términos y alcances a la Ley Nacional N° 26.361.
Artículo 2°.- Establécese como autoridad de aplicación de la presente a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley Nacional N° 24.240 reformada por la Ley Nacional N° 26.361, y sus respectivos decretos reglamentarios, la LEY VII N° 22 (Antes Ley 4.219) con las reformas que se consideren y sus respectivos decretos reglamentarios.
Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 53
(Antes Ley 5830)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior artículo 3 – Caducidad por objeto cumplido

LEY VII – N° 53
(Antes Ley 5830)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5830)
1/2	1/2
3	4

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5830
Fecha de Actualización: 2/03/2009

LEY VII – Nº 53
(Antes Ley 5830)

ANEXO A

Ley Nacional 26.361

ARTÍCULO 1º — Sustitúyese el texto del artículo 1º de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 1º: Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.

Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

ARTÍCULO 2º — Sustitúyese el texto del artículo 2º de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 2º: **PROVEEDOR.**

Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vinculen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.

ARTÍCULO 3º — Sustitúyese el texto del artículo 3º de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 3º: Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia.

Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.

Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

ARTÍCULO 4º — Sustitúyese el texto del artículo 4º de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 4º: Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

ARTÍCULO 5º — Incorpórase como último párrafo del artículo 7º de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, el siguiente texto:

"La no efectivización de la oferta será considerada negativa o restricción injustificada de venta, pasible de las sanciones previstas en el artículo 47 de esta ley."

ARTÍCULO 6º — Incorpórase como artículo 8 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, el siguiente:

Artículo 8º bis: Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas.

En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial.

Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.

ARTÍCULO 7º — Sustitúyese el texto del artículo 10 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 10: Contenido del documento de venta. En el documento que se extienda por la venta de cosas muebles o inmuebles, sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas, deberá constar:

- a) La descripción y especificación del bien.
- b) Nombre y domicilio del vendedor.
- c) Nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o importador cuando correspondiere.
- d) La mención de las características de la garantía conforme a lo establecido en esta ley.
- e) Plazos y condiciones de entrega.
- f) El precio y condiciones de pago.
- g) Los costos adicionales, especificando precio final a pagar por el adquirente.

La redacción debe ser hecha en idioma castellano, en forma completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se entreguen previa o simultáneamente. Cuando se incluyan cláusulas adicionales a las aquí indicadas o exigibles en virtud de lo previsto en esta ley, aquellas deberán ser escritas en letra destacada y suscritas por ambas partes.

Deben redactarse tantos ejemplares como partes integren la relación contractual y suscribirse a un solo efecto.

Un ejemplar original debe ser entregado al consumidor.

La reglamentación establecerá modalidades más simples cuando la índole del bien objeto de la contratación así lo determine, siempre que asegure la finalidad perseguida en esta ley.

ARTÍCULO 8º — Incorpórase como artículo 10 ter de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, el siguiente:

Artículo 10 ter: Modos de Rescisión. Cuando la contratación de un servicio, incluidos los servicios públicos domiciliarios, haya sido realizada en forma telefónica, electrónica o similar, podrá ser rescindida a elección del consumidor o usuario mediante el mismo medio utilizado en la contratación.

La empresa receptora del pedido de rescisión del servicio deberá enviar sin cargo al domicilio del consumidor o usuario una constancia fehaciente dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas posteriores a la recepción del pedido de rescisión. Esta disposición debe ser publicada en la factura o documento equivalente que la empresa enviare regularmente al domicilio del consumidor o usuario.

ARTÍCULO 9º — Sustitúyese el texto del artículo 11 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 11: Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo.

ARTICULO 10. — Sustitúyese el texto del artículo 25 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 25: Constancia escrita. Información al usuario. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda: "Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas, Ley N° 24.240".

Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor.

Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 11. — Sustitúyese el texto del artículo 27 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 27: Registro de reclamos. Atención personalizada. Las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Los mismos podrán efectuarse por nota, teléfono, fax, correo o correo electrónico, o por otro medio disponible, debiendo extenderse constancia con la identificación del reclamo. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios, conforme la reglamentación de la presente ley. Las empresas prestadoras de servicios públicos deberán garantizar la atención personalizada a los usuarios.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el texto del artículo 31 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 31: Cuando una empresa de servicio público domiciliario con variaciones regulares estacionales facture en un período consumos que exceden en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los DOS (2) años anteriores se presume que existe error en la facturación.

Para el caso de servicios de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la facturación. En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio.

En los casos en que un prestador de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas el usuario podrá presentar reclamo, abonando únicamente los conceptos no reclamados.

El prestador dispondrá de un plazo de TREINTA (30) días a partir del reclamo del usuario para acreditar en forma fehaciente que el consumo facturado fue efectivamente realizado.

Si el usuario no considerara satisfecho su reclamo o el prestador no le contestara en los plazos indicados, podrá requerir la intervención del organismo de control correspondiente dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la respuesta del prestador o de la fecha de vencimiento del plazo para contestar, si éste no hubiera respondido.

En los casos en que el reclamo fuera resuelto a favor del usuario y si éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución, e indemnizará al usuario con un crédito equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente.

Si el reclamo fuera resuelto a favor del prestador éste tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada con más los intereses que cobra por mora, calculados desde la fecha de vencimiento de la factura reclamada hasta la fecha de efectivo pago.

La tasa de interés por mora en facturas de servicios públicos no podrá exceder en más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) la tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago.

La relación entre el prestador de servicios públicos y el usuario tendrá como base la integración normativa dispuesta en los artículos 3° y 25 de la presente ley.

Las facultades conferidas al usuario en este artículo se conceden sin perjuicio de las previsiones del artículo 50 del presente cuerpo legal.

ARTICULO 13. — Sustitúyese el texto del artículo 32 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 32: Venta domiciliaria. Es la oferta o propuesta de venta de un bien o prestación de un servicio efectuada al consumidor fuera del establecimiento del proveedor. También se entenderá comprendida dentro de la venta domiciliaria o directa aquella contratación que resulte de una convocatoria al consumidor o usuario al establecimiento del proveedor o a

otro sitio, cuando el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trate de un premio u obsequio.

El contrato debe ser instrumentado por escrito y con las precisiones establecidas en los artículos 10 y 34 de la presente ley.

Lo dispuesto precedentemente no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y abonados al contado.

ARTICULO 14. — Sustitúyese el texto del artículo 34 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 34: Revocación de aceptación. En los casos previstos en los artículos 32 y 33 de la presente ley, el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la fecha en que se entregue el bien o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna. Esta facultad no puede ser dispensada ni renunciada.

El vendedor debe informar por escrito al consumidor de esta facultad de revocación en todo documento que con motivo de venta le sea presentado al consumidor.

Tal información debe ser incluida en forma clara y notoria.

El consumidor debe poner el bien a disposición del vendedor y los gastos de devolución son por cuenta de este último.

ARTICULO 15. — Sustitúyese el texto del artículo 36 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 36: Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios.
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios.
- c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado.
- d) La tasa de interés efectiva anual.
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total.
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses.
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirse las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.

ARTICULO 16. — Incorpórase como artículo 40 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, el siguiente texto:

Artículo 40 bis: Daño directo. Es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

La autoridad de aplicación podrá determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, hasta un valor máximo de CINCO (5) Canastas Básicas Total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

El acto administrativo de la autoridad de aplicación será apelable por el proveedor en los términos del artículo 45 de la presente ley, y, una vez firme, respecto del daño directo que determine constituirá título ejecutivo a favor del consumidor.

Las sumas que el proveedor pague al consumidor en concepto de daño directo determinado en sede administrativa serán deducibles de otras indemnizaciones que por el mismo concepto pudieren corresponderle a éste por acciones eventualmente incoadas en sede judicial.

ARTICULO 17. — Sustitúyese el texto del artículo 41 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 41: Aplicación nacional y local. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 18. — Sustitúyese el texto del artículo 42 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 42: Facultades concurrentes. La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las facultades que son competencia de las autoridades locales de aplicación referidas en el artículo 41 de esta ley, podrá actuar concurrentemente en el control y vigilancia en el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 19. — Sustitúyese el texto del artículo 43 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 43: Facultades y Atribuciones. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, sin perjuicio de las funciones específicas, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.
- b) Mantener un registro nacional de asociaciones de consumidores y usuarios.
- c) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores o usuarios.
- d) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley.
- e) Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas con relación a la materia de esta ley.
- f) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación de denunciantes damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.

La autoridad de aplicación nacional podrá delegar, de acuerdo con la reglamentación que se dicte en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias las facultades mencionadas en los incisos c), d) y f) de este artículo.

ARTICULO 20. — Sustitúyese el texto del artículo 45 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 45: Actuaciones Administrativas. La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores.

Previa instancia conciliatoria, se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En el acta se dispondrá agregar la documentación acompañada y citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles presente por escrito su descargo. En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería.

Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de CINCO (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

La constancia del acta labrada conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en casos de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se concederá el recurso de reconsideración. La prueba deberá producirse entre el término de DIEZ (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En el acta prevista en el presente artículo, así como en cualquier momento durante la tramitación del sumario, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de VEINTE (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación gozará de la mayor aptitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho.

El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente.

Las disposiciones de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, en el ámbito nacional y en lo que ésta no contemple las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, se aplicarán supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, y en tanto no fueren incompatibles con ella.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales.

ARTICULO 21. — Sustitúyese el texto del artículo 47 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 47: Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de PESOS CIEN (\$ 100) a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000).
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta TREINTA (30) días.
- e) Suspensión de hasta CINCO (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.
- f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, conforme el criterio por ésta indicado, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación en el lugar donde aquélla se cometió y que la autoridad de aplicación indique. En caso que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice en un diario de gran circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación.

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto percibido en concepto de multas y otras penalidades impuestas por la autoridad de aplicación conforme el presente artículo será asignado a un fondo especial destinado a cumplir con los fines del Capítulo XVI — EDUCACIÓN AL CONSUMIDOR— de la presente ley y demás actividades que se

realicen para la ejecución de políticas de consumo, conforme lo previsto en el artículo 43, inciso a) de la misma. El fondo será administrado por la autoridad nacional de aplicación.

ARTICULO 22. — Sustitúyese el texto del artículo 49 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 49: Aplicación y graduación de las sanciones. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, incurra en otra dentro del término de CINCO (5) años.

ARTICULO 23. — Sustitúyese el texto del artículo 50 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 50: Prescripción. Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

ARTICULO 24. — Sustitúyese el texto del artículo 52 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 52: Acciones Judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.

En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas.

Resolverá si es procedente o no, teniendo en cuenta si existe su respectiva acreditación para tal fin de acuerdo a la normativa vigente.

En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal.

ARTICULO 25. — Incorpórase como artículo 52 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, el siguiente texto:

Artículo 52 bis: Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.

ARTICULO 26. — Sustitúyese el texto del artículo 53 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 53: Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

ARTICULO 27. — Incorpórase como artículo 54 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, el siguiente:

Artículo 54: Acciones de incidencia colectiva. Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.

La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda.

ARTICULO 28. — Sustitúyese el texto del artículo 55 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 55: Legitimación. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención de éstos prevista en el segundo párrafo del artículo 58 de esta ley.

Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita.

ARTICULO 29. — Sustitúyese el texto del artículo 59 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 59: Tribunales Arbitrales. La autoridad de aplicación propiciará la organización de tribunales arbitrales que actuarán como amigables componedores o árbitros de derecho común, según el caso, para resolver las controversias que se susciten con motivo de lo previsto en esta ley. Podrá invitar para que integren estos tribunales arbitrales, en las condiciones que establezca la reglamentación, a las personas que teniendo en cuenta las competencias propongan las asociaciones de consumidores o usuarios y las cámaras empresarias.

Dichos tribunales arbitrales tendrán asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en todas las ciudades capitales de provincia. Regirá el procedimiento del lugar en que actúa el tribunal arbitral.

ARTICULO 30. — Sustitúyese el texto del artículo 60 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 60: Planes educativos. Incumbe al Estado nacional, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las provincias y a los Municipios, la formulación de planes generales de educación para el consumo y su difusión pública, arbitrando las medidas necesarias para incluir dentro de los planes oficiales de educación inicial, primaria, media, terciaria y universitaria los preceptos y alcances de esta ley, así como también fomentar la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y usuarios y la participación de la comunidad en ellas, garantizando la implementación de programas destinados a aquellos consumidores y usuarios que se encuentren en situación desventajosa, tanto en zonas rurales como urbanas.

ARTICULO 31. — Sustitúyese el texto del artículo 61 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 61: Formación del Consumidor. La formación del consumidor debe facilitar la comprensión y utilización de la información sobre temas inherentes al consumidor, orientarlo a prevenir los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de los servicios. Para ayudarlo a evaluar alternativas y emplear los recursos en forma eficiente deberán incluir en su formación, entre otros, los siguientes contenidos:

- a) Sanidad, nutrición, prevención de las enfermedades transmitidas por los alimentos y adulteración de los alimentos.
- b) Los peligros y el rotulado de los productos.
- c) Legislación pertinente, forma de obtener compensación y los organismos de protección al consumidor.
- d) Información sobre pesas y medidas, precios, calidad y disponibilidad de los artículos de primera necesidad.
- e) Protección del medio ambiente y utilización eficiente de materiales.

ARTICULO 32. — Derógase el artículo 63 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 33. — Incorpórase como artículo 66 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, el siguiente:

Artículo 66: El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá la edición de un texto ordenado de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor con sus modificaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 34. — Sustitúyese el texto del artículo 50 de la Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito, por el siguiente:

Artículo 50: Autoridad de Aplicación. A los fines de la aplicación de la presente ley actuarán como autoridad de aplicación:

a) El Banco Central de la República Argentina, en todas las cuestiones que versen sobre aspectos financieros.

b) La Secretaría de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Economía y Producción, en todas aquellas cuestiones que se refieran a aspectos comerciales, pudiendo dictar las respectivas normas reglamentarias y ejercer las atribuciones de control, vigilancia y juzgamiento sobre su cumplimiento.

Con relación al inciso b), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias respecto de los hechos sometidos a su jurisdicción, pudiendo delegar atribuciones, en su caso, en organismos de su dependencia o en las municipalidades. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación nacional podrá actuar concurrentemente aunque las presuntas infracciones ocurran sólo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de las provincias.

ARTICULO 35. — Sustitúyese el texto del artículo 22 de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, por el siguiente:

Artículo 22: Toda resolución condenatoria podrá ser recurrida solamente por vía de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante las cámaras federales de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dictó la condena.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificada la resolución, y será concedido en relación y con efecto suspensivo excepto cuando se hubieren denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente.

ARTICULO 36. — Sustitúyese el texto del artículo 27 de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, por el siguiente:

Artículo 27: Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación y, en lo que éste no contemple, las del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, se aplicarán supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, y en tanto no fueran incompatibles con ellas.

ARTICULO 37. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.